

gares cuyas son e las ovieron por cartas e preuilegios e por vsos e por costumbres de tiempo aca, e que sean y puestos escriuanos naturales de las villas e lugares, abonados e de buena fama, por que guarden nuestro sseruicio e a cada uno su derecho en el dicho oficio.

A esto rrespondemos que nos mandamos tomar las escriuanias con grand mester que ovimos para labrar la nuestra taraçana; e mandamos ver los fueros e preuilegios e rrecabdos que cada vno daquellos conçejos que dezian quelas deuan auer tenyan, e las que ffallamos que eran nuestras tomamoslas para nos; pero sy algunos tienen algund rrecabdo por que deuan auer algunas dellas, muestre nos lo, e librar lo hemos en la manera que deuiéremos, e quello delos escriuanos tenemos por bien delo ordenar en manera que aya y buenos escriuanos e ande el oficio daqui adelante commo deue.

4. A lo que nos pidieron merçed que por que nos mandamos dar omes para que sopiesen en las çibdades e villas e lugares del nuestro sennorio de commo pasaua la justiçia, e mandamos les dar çiertas quantias de mr. para su despensa, e que algunos destes emendadores fazen en algunos lugares muchos agrauios e confechos, e rreçiben fiaduras muy agrauiadas de grandes quantias en manera que non ffallan quien los fie en tan grandes quantias, e fuyen dela tierra por non ser presos maguer que no sean culpados, e los dela tierra se sienten mucho desto e delos mr. dela despensa queles dan de cada dia, e que toviésemos por bien de mandar questos emendadores no anden daqui adelante, e que mandasemos soltar las fiaduras agrauiadas e quelos pleitos dela justiçia quelos oyan e los libren los nuestros alcaldes delas çibdades e villas e lugares de Castiella segund fuero e derecho, e que mandasemos sauer verdad de commo vsaron los dichos alcaldes e emendadores.

A esto rrespondemos que bien veen ellos e entienden qual es la carga que tenemos dela justiçia e quanto cunple alos dela nuestra tierra que se faga por la grant suelta que obo fasta aqui, e esto nos movio a enbiar estos alcaldes; pero por fazer merçed a los de las çibdades e villas e lugares de nuestro sennorio que enbiaron aqui sus procuradores a este ayuntamiento, e otrosi a los delas çibdades e villas e lugares dela frontera, tenemos por bien que si estos, que nos enbiamos para sauer commo vsaron los ofiçiales de çinco años aca, fallaren que algunos dellos fueron negligentes e non fizieren lo que debian sobre los maleficios de queles fue dado querella e pasaron en su tiempo, questo que nos lo enbien mostrar quales fueron negligentes en esto, tambien en los ofiçiales menores commo en los mayores, e que non pasen contra ellos saluo quelos pon-

gan en rrecabdo; e la pena questos ovieren de auer tenemos por bien que se judgue en la nuestra corte. Otrosi tenemos por bien que en estos pleitos atales en que fuere fallado quelos alcaldes fueron negligentes e non fizieron lo que debian fazer de derecho, e fuere dado querella sobre ello a estos alcaldes que nos agora enbiamos, que ellos que tomen el pleito en el lugar que fincó quello dexaron los alcaldes que fueron negligentes e vayan por ello adelante e lo libren commo fallaren por derecho; e sy non ovier y querelloso que non conoscan del pleito, pero que todavia finque de dar la pena al alcalde que fuere negligente segund fuer el yerro. Et en rrazon del salario que nos mandamos dar a estos alcaldes que enbiamos commo dicho es, por quanto se faze costa a la tierra, tenemos por bien quello non paguen daqui adelante e queremos lo nos pagar. Otrosi lo que piden que mandemos sauer commo vsaron estos alcaldes que enbiamos, nuestra voluntad es de lo fazer ansy.

5. Alo que nos pidieron merçed que por rrazon que en las debdas que los christianos deuen a los judios e moros, que se fazen muchas enfintas e encubiertas faziendo las cartas dobladas, e por quelos christianos non pueden pagar a los plazos, por questan muy pobres por rrazon de los nuestros pechos queles rrecreçieron de poco tiempo aca para nuestro seruiçio, que fiziesemos quita e espera por tres annos de las debdas que los christianos e christianas deuen a los judios e judias e moros por que se non yermen. Otrosi que prouando los christianos e christianas con dos omes christianos de buena fama o con el escriuano publico que fizo la carta de la debda sobre jura de santos euangelios que se fizieron las cartas dobladas, que estas tales cartas que non valan e quelos judios pierdan la debdas por esta enfinta e enganno que fazen, e esto que sea librado sumariamiente syn figura de juizio; e que mandasemos que sy los judios ganaron o ganaren algunas cartas dela nuestra chançelleria que contra esto sea, quelos nuestros ofiçiales que non fagan ninguna cosa por ellos. Otrossi que sea guardado que las cartas de las debdas de los judios que non fueron demandadas ante alcalde o juez fasta seis annos, que sean perdidas e que las non puedan demandar.

A esto rrespondemos que por quelos judios estan muy pobres e non pueden conprar los pechos que nos an adar e avn nos deuen algunas quantias dellos, que por esto non podemos dar la espera mas de un anno; e alo que dizen de las cartas que son fechas dobladas, quanto en este anno que les damos la espera, non lograrán, e entre tanto nos mandaremos sauer la verdad desto por que este enganno non pase contra los que fizieron tales cartas.

6. A lo que nos pidieron merçed que touiesemos por bien que aya saca de caualllos fuera del nuestro ssennorio, saluo a tierra de moros, con tal condicçion quelos que vendiesen para sacar que paguen a nos el diezmo de quanto valiere, e los conpradores quelos sacaren otro diezmo, por quelos omes puedan criar mas caualllos e por que no anden a pesquisa.

A esto rrespondemos que seria gran nuestro desseruiçio dar esta saca, e sy rrecreçiese algund mester que fallaremos esto muy grand mingua; e tenemos que deuen escusar de nos fazer esta petiçion.

7. Alo que nos pidieron merçed que algunos omes dela nuestra casa e nuestros ofiçiales e otros algunos ganan nuestras cartas de enplazamiento para los omes dela nuestra tierra sobre demandas que an contra ellos, e esto es desafuero e agrauio, e que touiesemos por bien de mandar que se non den tales cartas commo estas; e sy se dieren que mandemos que se non fagan por ellas nynguna cosa ny vayan a tales enplazamientos ny cayan en pena por ellos, e que si alguno o algunos demandas ouieren, quelas demanden por su fuero.

A esto rrespondemos que por quanto los nuestros ofiçiales andan conusco de cada dia e non poden yr seguyr los pleitos, tenemos por bien quelos pleitos que se suelen librar e se libraron en tienpo delos rreyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aqui, que estos que se libren aqui e lo otro mandarlo hemos guardar; e sy alguna carta fuere ganada contra esto, que detengan el fecho e nos enbien a dezir, por quello nos libremos commo la nuestra merçed fuere.

8. Enlo que nos pidieron merçed quelos alcaldes de las nuestras alcaualas que sean puestos por nos e non por los arrendadores; otrosi quelos apreçidores que fueren dados para apreçiar el vino que non los den ny los pongan los arrendadores, mas que los pongan los conçejos en sus lugares, que sean omes bonos e de buena fama por que el nuestro seruyçio sea guardado e los omes non resçiuian agrauio en rrazon del apreçiamiento.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que el alcalde sea delos ordinarios que ouier en la villa, pero que sea qual escogier el cogedor; e este alcalde, que fuer tomado por el cogedor, que jure sobre santos evangelios e la sennal dela cruz que guardará el ordenamiento ques fecho en rrazon desta alcauala, e en lo delos apreçidores nos lo mandaremos uer e declarar enla manera que cuple.

9. Alo que nos pidieron merçed quelos perlados e seglares e monesterios e cauidos e conventos e Ordenes e clerigos singulares e judios

conpran de cada dia las heredades rregalengas, e pasan de cada dia las heredades rregalengas a ellos por compra o por donnaçiones o por otras maneras, e la tierra rresçieue por esta rrazon danno e se mingua mucho los nuestros pechos e derechos, e que defendiesemos quelas non compren ny las ayan de aqui adelante e por las que an comprado, que pechen por ellas asy commo eran tenydos de pechar por ellas los legos quando las auien; e que si pleitos o demandas rrecreçieren entre los clerigos e los legos sobre rrazon delas dichas heredades, que se libren por el fuero seglar e non por los juezes dela yglesia.

A esto rrespondemos que enel ayuntamiento de Medina fezimos ordenamiento sobresto, otrosi enlas cortes de Madrid, e tenemos por bien que se guarde segund fue estonce ordenado.

10. Alo que nos pidieron merçed que bien sauemos en commo los de Bayona tomaron e rrobaron vna naue a omes del nuestro sennorio no auiedo guerra con ellos ny mal debdo, e auiedo el Rey de Francia puesto en la tregua que auie con el Rey de Inglaterra alos [delas] marenas del nuestro sennorio, e enesta naue tomaron muy grand quantia de auer en panos e en joyas e en oro e en plata. Otrosy fizieronles otros muchos males e dapnos e tomas, e nunca podieron auer ende pecho ny emyenda, e que pues agora son aqui en Burgos mandaderos del Rey de Inglaterra o de la çibdad de Bayona, que catasemos manera commo la nuestra merçed fuese por que los nuestros naturales ayan cobro e emienda deste mal que rreçibieron delos de Bayona sin rrazon e sin derecho.

A esto rrespondemos que veremos este fecho con los mandaderos del Rey de Inglaterra, e otrosy enbiaremos nuestras cartas sobre ello alos de Bayona en manera que ayan emmienda del danno que rreçibieron.

11. Alo que nos pidieron merçed que pues este seruiçio deste alcauala nos otorgaron todos los del nuestro sennorio por seys annos, que touiesemos por bien que en el tiempo questa alcauala durase que non ayan otros pechos ny pedidos ny moneda forera, saluo la moneda de syete en syete annos, e fonsadera acaheçiendo mester por que, e que acabado este tiempo delos seys annos, que non queramos questa alcauala se coja mas en la tierra, ny queramos questa alcauala sea por pecho ny por vso ny por costunbre delos seys annos adelante e por quelos que rregnaren despues de nos lo ayan e lo demanden por pecho aforado.

A esto rrespondemos que ya les rrespondimos a esto que era nuestra voluntad de gelo guardar asy.

12. Alo que nos pidieron merçed que touyesemos por bien questa alcauala que se coja syn pesquisa, e con todas las condiçiones que se con-

tienen en el quaderno que mandamos fazer quando nos lo otorgaron por los tres anos pasados, e que non den otras cartas de otras condiciones; e que sy algunos las gannaren, que se non cunplan sy non commo en el dicho quaderno se contienen. Otrosy quelos alcaldes del alcauala que non demmanden ny llieuen por los plazos delos enplazamientos delos pleytos delas alcaualas [mas] que llieuan los alcaldes ordinarios delos lugares; e en los pleitos delas alcaualas que acaesçieren en las aldeas do non ay alcaldes, quelos libren los alcaldes delas cabezas delas merindades delas aldeas do an fuero.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que se coja segund se contiene en el quaderno que dimos en esta rrazon; e alo que dizen que non den otras cartas de otras condiciones, nos lo mandaremos guardar en manera que no pasen en este fecho otras cartas si non las que deuen; e alo que dizen quelos alcaldes delas alcaualas no llieuen mas por los enplazamientos delo que llieuan los alcaldes ordinarios, tenemos por bien que no llieuen mas delo que fuere de fuero o de vso o de costumbre de llevar en la villa o en el lugar; e alo que dizen quelos pleitos que acaesçieren en las aldeas quelos libren los alcaldes, que en el quaderno del alcauala está en que manera se libre esto e nos lo mandaremos asy guardar, e por esto mandamos que Fernand Sanchez nuestro notario mayor de Castiella e Joan Esteuanez nuestro chançeller e Diego Fernandez nuestro camarero e Fernand Garçia nuestro despensero mayor e nuestro tesorero vean el quaderno desta alcauala e en las dudas que y ouieren quello declaren por que sean tirados todos los engannos.

13. Alo que nos pidieron merçed que touyesemos por bien que todas las heredades que tienen los de la nuestra tierra e estan en tenençia e en posesion dellas, que ningunno ny nyngunos non sean osados de gelas entrar ny tomar ny enbargar fasta que aquellos quelas tienen e estan en tennençia e en posesion dellas sean oydos e demandados por el fuero de la heredit; e sy en otra manera algunos gelas entraren o tomaren o enbargaren, que sy derecho ouieren contra ellas, quello pierdan, e sy non ouieren derecho contra ellas, quelas pechen con el doblo asy commo forçadores.

A esto rrespondemos que nuestra voluntad es de guardar en esto a cada vno su derecho, mas por questa petiçion es en general e en algunos lugares ha fuero en contrario desto, que declaren en que cosas lo piden, quello libraremos en la manera que deuemos.

14. Alo que nos dizen quelos fijos dalgo de Castiella que nos pidieron merçed que mandasemos quelas heredades que ellos an no sean uen-

didas por las debdas que deuen, e esto seria grand danno e grand perdida de todo lo mas de quanto an todos los delas çibdades e villas e lugares de nuestro sennorio e seria nuestro desseruicio, por esto que es contra fuero e derecho e contra el vso e costunbre de toda la tierra, ca sy las heredades non fuesen vendidas, no cobrarían los omes sus debdas; e que nos pidian merçed que mandasemos quelas heredades e los sus bienes que los fijos dalgo an, que sean vendidos por las debdas que deuen e deuieren segund ques derecho e vso e costunbre de syempre aca, por quelos omes cobren lo suyo que prestaron e fiaron a los fijosdalgo.

A esto rrespondemos que non nos fizieron sobre esto petiçiones los fijosdalgo.

15. Alo que nos pidieron merçed quelos mercaderos del nuestro sennorio an rreçibido e rreçiben de cada dia muy grand danno e son prendados e rrobados por rrazon delos caualllos que son tomados e toman las nuestras guardas a los omes de otro sennorio, maguer que traen nuestras cartas en commo los pasen, e senaladamente a omes del conde de Fox e al castellan (*sic*) de Mauleto, e que touiesemos por bien de mandar dar los caualllos que fueron tomados por esta rrazon, por que non sean los mercaderos prendados ny rrobados, e cobren lo queles an tomado e rrobado e puedan andar por la tierra e pagar las nuestras alcualas e portadgos.

A esto rrespondemos que mandaremos sauer quales se tomaron. . . . commo nos lo muestren. . . . e queles mandaremos pagar por que no rreçiban danno.

16. Alo que nos pidieron merçed quelos conçejos delas nuestras çibdades e villas e lugares de Castiella que an priuilegios delos rreyes onde nos vinymos de no yr en fonsado, que sea la nuestra merçed de gelos mandar confirmar en la nuestra chançelleria e guardar segund que en los dichos preuilegios se contienen.

A esto rrespondemos quelos que tienen algunos priuilegios de otros rreyes que no sean confirmados de nos, que quanto al fonsado todos son tenudos de debdo de naturaleza de yr connusco en fonsados e quello non pueden quitar vn rrey por otro; pero sy algunno tiene preuilegio de nos en quello quitemos de fonsado, que nos lo muestre e mandar gelo hemos guardar en la manera que debemos.

17. A lo que nos pidieron merçed quelas nuestras çibdades e villas e lugares de Castiella que an priuilegios delos rreyes onde nos venymos e de vso e de costunbre de non dar portadgo en los nuestros rregnos por mercaderia ny por otras cosas que lliuen, que sea la nuestra

merçed de gelos mandar confirmar en la nuestra chançelleria e de gelos mandar guardar segund que en los dichos preuilegios se contienen.

A esto rrespondemos que por quanto ay muchos que tienen priuilegios syn rrecabdo çierto, que tenemos por bien quelos que an priuilegios dados e confirmados del Rey don Sancho nuestro abuelo e confirmados del Rey don Fernando nuestro padre syn tutoria, e de nos despues de las cortes de Madrid aca, que a estos que gelo mandaremos guardar.

18. Alo que nos pidieron merçed que por quanto los perlados e otros sus vicarios e arçiprestes se entremeten de conosçer delos pleitos que son de librar de nos e delos nuestros alcaldes, e ponen sentençia de descomunacion contra aquellos que no quieren consentir en ellos. juezes e commo quier que. . . . n. . . . en esta rrazon contra los dichos perlados e vicarios e açiprestes. . . . las cortes de Madrid, por que se non se entremetiesen delos dichos pleitos, non lo quisieron ni quieren dexar de fazer e lo fazen agora mas afincadamente, e que touiesemos por bien de poner pena contra ellos de que se sientan; e que si contra ello pasaren, quelos nuestros adelantados e merinos de Castiella, otrosy que los alcaldes e merinos e las otras justiçias delas villas e lugares de Castiella quelos puedan prender por la dicha pena para la nuestra camara.

A esto rrespondemos queablaremos sobre esto con los perlados, por quela nuestra jurisdiccion sea guardada.

19. En lo que nos pidieron merçed que mandemos guardar a todas las çibdades e villas e lugares de Castiella todos los priuilegios e cartas de merçedes e fueros e vsos e costunbres que an delos rreyes onde nos uenimos e de nos.

A esto rrespondemos que nuestra uoluntad es deles guardar los fueros e priuilegios e merçedes que an, e aun fazer les mas merçed; pero sy alguno tiene quel fazen algund agrauio o le van contra fuero, muestre en que, e mandarlo hemos librar en la manera que deuemos.

20. Alo que nos pidieron merçed que perdonasemos a todos los dela nuestra tierra la nuestra justiçia que nos auemos e podriemos auer por qualquier rrazon e en qualquier manera que pueda ser fasta el dia de oy contra ellos, por qualesquier maleficios en que se ayan acaesçido e fecho, saluo aleue o trayçion o caso de heregia.

A esto rrespondemos que por quanto esta peticion es en general, que non es nuestro seruicio ni pro dela nuestra tierra e fallamos que non cunple de se otorgar; mas pues los fechos dela justiçia antigua an venyr ala nuestra corte, nos faremos en esto lo que deuemos por que se faga en tal manera que vean ellos que se faze mas con piedat que en otra manera.

E desto mandamos. . . . este quaderno. . . . quito de chançelleria. . . . abril Era de mill e treçientos e ochenta e tres annos.—Yo Nunno Ferrandez la fiz escriuir por mandado del Rey.—Lope Diaz, v.^o—Roy Diaz.

LII.

Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Córtes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1548) ¹.

ESTE LIBRO DESTAS NUESTRAS LEYES MANDAMOS FAZER NOS

EL REY DON ALFONSO FIJO DEL MUY NOBLE REY DON FERNANDO EN LAS CORTES QUE FEÇIMOS EN ALCALA DE FENARES EN EL ANNO DELA ERA DE MILL E TREZIENTOS E OCHENTA E SEIS ANNOS E LOS CAPITULOS DELLAS SON ESTOS QUE SE SIGUEN :

Capitulo primero commo se deue dar carta de la chançelleria contra otra carta.

Capitulo ij.º delos que ganaren cartas sobre pleito ciuil ocriminal para enplazar aotro.

Capitulo iij.º sy alguno echare aotro en plazo maliciosa miente.

Capitulo iiij.º que fasta que el alcalle se leuante del abdiencia, non cayan en plazo nin en sennal.

Capitulo v.º quela sennal del enplazamiento en que cayeren en las çipdades e uillas e logares non sean mas de seys mr.

¹ El célebre Ordenamiento de leyes que se da á luz, está tomado de un códice en folio de la Bib. del Escorial, señalado ij. Y. 7, escrito en pergamino avitelado, de letra de la época del rey D. Alfonso XI, á plana entera y anchas márgenes, y que consta de unos ochenta folios. En la primera hoja útil se encuentra en letras de oro el encabezamiento que precede al índice de capítulos, en el cual, los nombres de Alfonso y Fernando son de mayúsculas mucho mayores que las demas, en blanco sobre oro. Al verso sigue la tabla de capítulos, que ocupa nueve hojas sin foliatura, la cual empieza con las leyes del Ordenamiento. Las letras capitales de este códice son de adorno, algunas de gran tamaño, y todas de mucho gusto y variada labor de colores, en que predominan el oro y las tintas azul y roja; la suscripción final del notario «Yo Toribio Ferrandez, lo escriui por mandado del Rey», va asimismo en letras de oro: la ortografía es muy vária, sobre todo en cuanto á la puntuacion. Este Ordenamiento no está dividido en títulos y consta de ciento treinta capítulos ó leyes.

Los doctores Asso y de Manuel en su prólogo al Ordenamiento de Alcalá, dado á luz en 1774, hicieron particular mencion de este códice que citan con la signatura L. Plut. 2, núm. 2, distinta de la que tiene hoy, y aunque juzgaban fuese el mismo que el rey D. Alfonso guardaba en su cámara, no le dieron extraordinaria importancia, puesto que sólo anotaron seis ú ocho de sus variantes.

Los códices que aquellos eruditos escritores consultaron, pertenecian casi todos á la época del rey D. Pedro, esto es, eran de los corregidos en las córtes de Valladolid de 1351 y no fijaron mucho la atencion en los anteriores á este tiempo, que no estaban distribuidos como aquellos en títulos y sí sólo en leyes. «Es bien notable, dicen, la variacion de todos estos exemplares en citar las leyes por *títulos* y *capítulos*; nosotros nos hemos arreglado en esta parte al mayor número de copias, las cuales,

Capitulo vj.º delos que uan a otros logares de otra jurisdiccion por non conplir de derecho enel su logar.

Capitulo vij.º delos auogados que plazo deue auer el quelos pidiere.

Capitulo viij.º dela declinacion dela jurisdiccion.

Capitulo ix.º delas sospechas delos juzgadores.

Capitulo x.º delos asentamientos que se fazen contra los rrebeldes.

Capitulo xj.º que alas demandas que fueren fechas que rrespondan a ix. dias.

acomodándose á la expresion y division de D. Pedro en las córtes de 1351, citan siempre por *títulos*; sin que se nos haya objetado el que en las obras que hasta ahora hemos publicado, citemos este ordenamiento por *capítulos*; pues cualquiera se hará cargo que interesa poco que sea una ú otra la expresion.» De esto se deduce que los Doctores citados, opinando que los códices que estaban distribuidos en títulos y estos en leyes pertenecian á la reforma de 1351, no conocieron que los divididos en leyes ó capítulos desde el I al CXXXI eran anteriores á la correccion, y en la misma forma que fueron otorgados en las Córtes de Alcalá de Henares de 1348. La auténtica del rey D. Pedro, que no se encuentra en estos, lo prueba y mucho más la confrontacion de unos y otros.

De los códices divididos sólo en leyes, citan tres los mencionados doctores y otros tres el P. Burriel, designándolos este último como anteriores á la reforma, en la *Paleografía española* publicada por el padre Terreros, en el tomo XIII de su traduccion del *Espectáculo de la naturaleza*. De estos se han examinado algunos, pero como sean de época muy posterior á la del rey D. Alfonso y copia de copias, no se han anotado sus variantes, que consisten la mayor parte en descuidos ó yerros de los escribientes.

Difícil seria conocer cuál fue la correccion ó reforma del Ordenamiento llevada á cabo en el año de 1351, sino se confrontáran los códices escritos con arreglo á ella y los anteriores. Este trabajo se ha hecho con presencia de tres de los mejores códices de la época del rey D. Pedro, y resulta que las correcciones consistieron en distribuir las leyes de que aquel consta en treinta y dos títulos; en la supresion de alguna de ellas, como lo hicieron con la LVI; en la alteracion de lugar de otras, en modificaciones importantes en determinadas leyes, y en no pocas variantes de lenguaje.

Los códices que han servido para este cotejo son los siguientes: 1.º, uno del Escorial, iij. Z. 9, en fól. menor, escrito á dos columnas, de letra del siglo LIV con letras capitales de exquisita labor. La suscripcion final dice «Yo Nicolas Gonçalez escriuano del Rey lo escriui», en mayúsculas de colores azul y blanco, dentro de unas líneas, y la palabra *Rey* sobre fondo de oro. Las cuatro primeras planas contienen preciosas miniaturas: representa la primera un Rey en su trono y seis personajes, dos de ellos sentados; la segunda y tercera otros cinco, al parecer discutiendo; y en la cuarta se ven cuatro con libros en las manos, uno de ellos en ademan de dictar al quinto que está escribiendo: al verso de esta plana se halla en colores el escudo de Castilla y Leon. Este códice, que no vieron los editores del Ordenamiento de Alcalá, consta de sesenta y cuatro hojas.—2.º, códice de la santa iglesia de Toledo, escrito á dos columnas, de letra del siglo XIV, con las letras capitales de oro y colores y en su principio copiado el signo rodado del Rey y el monograma de Cristo en la forma usada en los privilegios reales. En el final se encuentra la siguiente suscripcion en letras mayúsculas de oro y colores: «Yo Nicolas Gonzalez escriuano del Rey lo escriui e iluminé»: este notario parece ser el mismo que escribió el códice del Escorial, anteriormente descrito. Perteneció este libro al arzobispo D. Pedro Tornado, cuyas armas se encuentran al pié de la tabla de índice que precede al Ordenamiento, y fué descrito por el P. Burriel en la *Paleografía* ántes citada, y por los doctores Asso y de Manuel en el prólogo de su edicion.—3.º, códice en 4.º mayor, encuadernado á la holandesa y existente en la Bib. Nac., R 149; está escrito en pergamino, con bastante correccion y á plana entera, con los epígrafes de color rojo y letras capitales, si bien no ejecutadas con el primor y esmero que en los anteriores, llevando al fin esta nota: «Este quaderno es concertado—Alfonso Ferrandez», sigue una rúbrica. Se escribió sin duda, como los dos que preceden, en la época del rey D. Pedro y así lo expresa una nota de tinta encarnada que va á continuacion: «Estas leyes fizo el muy noble e muy alto e muy famado Rey Don Alfonso

- Capitulo xij.º delas defensiones periudiciales e peremptorias quelas pongan fasta xx. dias.
 Capitulo xiiij.º delas prescripçiones de anno e dia.
 Capitulo xiv.º delas prueuas sobre las defensiones periudiciales e peremptorias.
 Capitulo xv.º del plazo que deuen auer para traer los testigos que ouieren allen mar o fuera del rregno.
 Capitulo xvij.º sy alguna delas partes ouiere de prouar las contradiciones.
 Capitulo xvij.º para tirar las partes de ocasion que non corronpan los testigos.

por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor del Condado de Molina, el qual Rey finó en seruicio de Dios sobre la çerca de Gibraltar al qual Dios por la su grant misericordia quiera perdonar. Et rregnó XXX et ocho annos e finó el viernes sancto de indulençias et dexó por Rey heredero a su fijo el muy noble e muy alto Rey Don Pedro que Dios mantenga al su seruicio por muchos annos e buenos. Amen». La auténtica que en este códice precede al Ordenamiento tiene fecha, de que carecen la mayor parte de los que de él se conocen. Otros códices del Escorial y de la Biblioteca Nacional, se han examinado, pero habiéndose visto que no eran copias de la época, sino tomadas de otras, no se ha creído importante la anotacion de sus variantes.

El Ordenamiento de leyes de Alcalá, ya sea en la forma en que se dió en tiempo de D. Alfonso XI, ó ya segun se reformó ó corrigió despues por D. Pedro, es un cuerpo legal puramente histórico, desde que sus leyes se insertaron en la *Nueva Recopilacion*, donde no pueden ser estudiadas ni apreciadas debidamente por hallarse allí truncadas unas, mutiladas otras, alteradas las más y muy pocas tal como se hallan en los códices genuinos.

No puede agitarse hoy cuestion alguna sobre preferencia entre el código tal como fué otorgado por D. Alfonso y el corregido por D. Pedro. Podria acaso haberla, si como se ha dicho, no hubieran sido insertas sus leyes en compilaciones posteriores, de donde toman aquellas su fuerza y valor legal.

Tampoco debe alegarse ahora que D. Enrique II confirmó en especial los ordenamientos dados en Alcalá de Henares por su padre D. Alfonso XI, y que nunca lo hizo de los otorgados por *aquel mal tirano*, como llamaba á su hermano D. Pedro, cuyos privilegios y mercedes invalidó, hasta que por él fuesen de nuevo confirmados. En la peticion LXXIX del cuaderno de las Córtes de Valladolid de 1334, fechado mes y medio despues de la publicacion por el rey Don Pedro del Ordenamiento de Alcalá, se corrige la ley única del título VII del mismo, en que se dispone que el demandado sea habido por confeso si no respondiese á la demanda dentro del término de nueve dias. Esta modificacion importante introducida á la muerte de don Pedro, no debió cumplirse, y los procuradores del reino tuvieron que reproducir en las Córtes de Toro de 1369, aunque en otros términos, la peticion de las de Valladolid sobre la ley citada, sin expresar siquiera que lo que pedian habia sido antes establecido por aquel rey. Esto indica cómo se cumplian las leyes de Don Pedro despues de la catástrofe de Montiel.

Siguiéronse, no obstante, copiando muchos códices del Ordenamiento, segun la correccion de aquel Monarca, de la misma manera que los anteriores á su reinado, como lo prueban las copias de unos y otros hechas en los siglos XV y XVI. Los escribientes copiaban aquellos códices del Ordenamiento que les encargaban ó de que podian valerse, y áun no es de extrañar que algunos prefiriesen el corregido por D. Pedro, por estar hecho con más esmero y mejor método, toda vez que las modificaciones en su esencia no eran muchas.

Siendo el códice que sirve de texto de la época del rey D. Alfonso XI, se ha creído conveniente insertar á continuacion la auténtica de D. Pedro, en que se exponen las razones que tuvo para hacer la citada correccion. Se ha copiado aquella del códice de la Bib. Nac. y el índice de títulos que sigue despues, del que posee la santa iglesia de Toledo, que perteneció al arzobispo Tenorio.

«D. Pedro por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e sennor de Molina, a todos los perlados e rricos omes e caualleros e fijos dalgo e conçejos e omes bonos delas çibdades e villas e logares delos mios rregnos e

- Capitulo xviii.^o sobre quales pleitos e contiendas se deue fazer pesquisa.
 Capitulo xix.^o sobre quales cosas deuen (*sic*) los pleitos seer dados por ningunos.
 Capitulo xx.^o commo se á adar sentençia introlocutoria o definitiua.
 Capitulo xxj.^o delas alçadas e dela nulidat delas sentençias.
 Capitulo xxij.^o commo se deue alçar la parte de la sentençia que fuere dada contra el.
 Capitulo xxij.^o si alguno se alçare de la sentençia que fuere dada contra el.
 Capitulo xxiiij.^o commo se deue seguir el alçada.

del mio sennorio salut e gracia: bien sabedes en commo el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, auiendo muy grant uoluntat que todos los del su sennorio passassen en justia e en egualdat, e que las contiendas e los pleitos que entrellos fuessen se librasen sin alongamiento, e los querellosos pudiesen mas ayna alcançar complimiento de derecho e de justia; que fizo leyes muy buenas e muy prouechosas sobresta rrazon; et fizo las publicar en las cortes que el fizo en Alcalá de Henares, e mandólas escriuir en quadernos e sellar los con sus sellos; et enbió algunos quadernos dellos a algunas çibdades e villas e logares de sus rregnos. Et por que fallé, que por quelos escriuanos las ouieron de escriuir apriessa, escriuieron en ellas algunas palabras erradas e menguadas; et pusieron y algunos titulos e leyes do non auien a estar; por ende yo en estas cortes que agora fago en Valladolid mandé concertar las dichas leyes e escriuir las en vn libro que mandé tener en la mi camara; e en otros libros que yo mandé leuar alas çibdades e villas e logares de mios rregnos. Et mandélos sellar con mis sellos de plomo. Por que vos mando que husedes delas dichas leyes e las guardedes segunt en ellas se contiene, assi en los pleitos que agora son en juyzio, commo en los pleitos que fueren de aqui adelante. Et non fagades ende al por ninguna manera sopena dela mi merçet. Dado en las dichas cortes de Valladolid, XIX dias de setiembre. Era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.»

Indice de los titulos del Ordenamiento de Alcalá, corregido por el rey Don Pedro.

- Titulo primero delas cartas que se ganan del Rey.
 Titulo ij.^o delos emplazamientos e delas penas por rrazon dellos.
 Titulo iij.^o delos auogados.
 Titulo iiij.^o si alguno dixiere que non es dela iurisdiccion del iudgador.
 Titulo v.^o delas sospechas e recusaciones que son puestas contra los iudgadores.
 Titulo vj.^o delos assentamientos.
 Titulo vij.^o dela contestacion delos pleytos.
 Titulo viij.^o delas defensiones.
 Titulo ix.^o delas prescripciones.
 Titulo x.^o delas prueuas e delos testigos.
 Titulo xj.^o delas pesquisas.
 Titulo xij.^o delas sentençias.
 Titulo xiiij.^o delas alçadas e dela nulidat delas sentençias.
 Titulo xiiij.^o delas supplicaciones.
 Titulo xv.^o delo que se deue dar por los sellos delos alcalles e por las escripturas delos pleitos.
 Titulo xvj.^o delas obligaciones.
 Titulo xvij.^o delas uendidas e delas compras.
 Titulo xvij.^o delas prendas e delos testamentos.
 Titulo xix.^o delos testamentos.
 Titulo xx.^o de la pena delos iudgadores e delos alguaziles que toman dones e del ofiçio delos moneros. Et que pena deuen auer los que fueren contra los ofiçiales dela corte del Rey e delos otros logares del su sennorio.
 Titulo xxj.^o delos adulterios e delos fornicios.
 Titulo xxij.^o delos omezillos.
 Titulo xxiiij.^o delas usuras.
 Titulo xxiiij.^o delas medidas e delos pesos.
 Titulo xxv.^o delas penas e calompnas dela camara del Rey.
 Titulo xxvj.^o delos portadgos e peages.
 Titulo xxvij.^o dela significacion delas palabras.
 Titulo xxviiij.^o por quales leyes se deuen librar los pleitos.
 Titulo xxix.^o delos desafiamientos.
 Titulo xxx.^o dela guarda delos castiellos e delas casas fuertes.
 Titulo xxxj.^o commo han los uasallos aseruir al Rey o otro sennor por las soldadas o tierras o dineros que dellos tienen.
 Titulo xxxij.^o delas cosas que el Rey don Alfonso en las cortes de Alcalá tiró e declaró e mandó guardar del ordenamiento que el Enperador don Alfonso fizo en las cortes de Natara.

- Capitulo xxv.º sy alguno alegare contra la sentençia que es ninguna.
 Capitulo xxvj.º delos terminos aque se deuen seguir las suplicaçiones.
 Capitulo xxvij.º del pleito que fuere librado por suplicaçion, que dende adelante non aya alçada.
 Capitulo xxviii.º delo que an de leuar los alcalles por las sentençias e los escriuanos por las escripturas.
 Capitulo xxix.º en qual manera se puede fazer obligaçion.
 Capitulo xxx.º delas vendidas e delas conpras.
 Capitulo xxxj.º delas prendias quelos omnes fazen por lo queles deuen, non auiedo poder.
 Capitulo xxxij.º delas debdas que son pagadas e se demandan despues.
 Capitulo xxxiij.º quelos buey e bestias de arada non sean prendiados por debdas quelos sennores delo deuan.

Correspondencia de los capitulos ó leyes del Ordenamiento de Alcalá, segun fue otorgado por el rey D. Alfonso XI, con las leyes y titulos del reformado por el rey D. Pedro.

Ordenamiento del rey D. Alfonso.			Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.			Ordenamiento del rey D. Alfonso.			Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.		
CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.	CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.	CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.	CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.
I.	I.	I.	XLII.	VI.	I.	XLIII.	VII.	II.	XLIV.	VIII.	XX.
II.	II.	II.	XLV.	IX.		XLVI.	X.		XLVII.	XI.	
III.	III.		III.	XLIX.	XIII.	L.	XIV.	XXI.	LI.	I.	XXII.
IV.	IV.	V.		LII.	II.	LIII.	II.		LIV.	I.	
V.	V.	IV.	LVI.	Suprimida.	LXV.	I.	XXIV.	LXVI.	II.	XXV.	
VI.	VI.		VII.	LXVII.	II.	LXVIII.		I.	LXIX.		I.
VII.	VII.	V.	LXXI.	I.	LXXII.	II.	XXVII.	LXXIII.	III.	XXVIII.	
VIII.	VIII.		VIII.	LXXIV.	I.	LXXV.		II.	LXXVI.		I.
IX.	IX.	VI.	LXXVII.	I.	LXXVIII.	I.	XXX.	LXXIX.	I.	XXXI.	
X.	X.		IX.	LXXXI.	I.	LXXXII.		I.	XXXII.		LXXXIII.
XI.	XI.	VII.	LXXXIV.	I.	LXXXV.	II.	XXXIII.	LXXXVI.		III.	
XII.	XII.		X.	LXXXVII.	IV.	LXXXVIII.		V.	XXXII.	LXXXIX.	VI.
XIII.	III.	VIII.	LXXXIX.	VII.	LXXX.	VIII.	XXXII.	LXXXI.		VIII.	
XIV.	IV.		IX.	LXXXII.	IX.	LXXXII.		IX.			
XV.	V.	IX.									
XVI.	VI.		X.								
XVII.	VII.	X.									
XVIII.	VIII.		XI.								
XIX.	IX.	XI.									
XX.	X.		XII.								
XXI.	XI.	XII.									
XXII.	II.		XIII.								
XXIII.	III.	XIII.									
XXIV.	IV.		XIV.								
XXV.	V.	XIV.									
XXVI.	VI.		XV.								
XXVII.	VII.	XV.									
XXVIII.	VIII.		XVI.								
XXIX.	IX.	XVI.									
XXX.	X.		XVII.								
XXXI.	XI.	XVII.									
XXXII.	II.		XVIII.								
XXXIII.	III.	XVIII.									
XXXIV.	III.		XIX.								
XXXV.	IV.	XIX.									
XXXVI.	I.		XX.								
XXXVII.	I.	XX.									
XXXVIII.	II.		XXI.								
XXXIX.	III.	XXI.									
XL.	IV.		XXII.								
XLI.	V.										

- Capitulo xxxiiij.º como las lauores delas heredades non deuen ser enbargadas nin prendiadas.
- Capitulo xxxv.º que por las debdas que deuen los caualleros, non sean prendiados los caualllos e armas de su cuerpo.
- Capitulo xxxvj.º delos testamentos.
- Capitulo xxxvij.º dela pena de los juzgadores que toman dones.
- Capitulo xxxviii.º como se deue fazer la prueua contra los juzgadores que toman dones.
- Capitulo xxxix.º como los alguaziles deuen vsar de su ofiçio.
- Capitulo xl.º sy los alguaziles non complieren lo que los alcalles mandaren.
- Capitulo xlij.º de los monteros que guardan los presos e delos ommes delos alguaçiles.
- Capitulo xliij.º como sean dos alguaziles por el alguazil mayor.
- Capitulo xliiij.º delo que an aguardar los adelantados e merynos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia e de Asturias e de Guipuzca e de Alaua.
- Capitulo xliiij.º de lo que an aguardar los merynos e otros ofiçiales delas çipdades e uillas e logares.
- Capitulo xlv.º quelos merynos mayores puedan poner cada vno ensus meryndades merynos mayores por sy.
- Capitulo xlvj.º como deuen ser guardados los ofiçiales de nuestra corte e los otros de nuestro conseio de non yr ninguno contra ellos.
- Capitulo xlvij.º en que penna cayen los que fezieren algunos destes yerros sobredichos.
- Capitulo xlvij.º delos que fezieren ayuntamiento de gentes.
- Capitulo xlix.º delos que cometieren alos ofiçiales.
- Capitulo l.º sy algunos ferieren omataren alos ofiçiales delas uillas e logares, en que pena cayen.
- Capitulo lij.º dela muger desposada que faze adulterio en que pena caye.
- Capitulo lij.º delos que estan acechando ofazen fabla para ferir omatar.

Ordenamiento del rey D. Alfonso.	Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.		Ordenamiento del rey D. Alfonso.	Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.	
CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.	CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.
LXXXIII.	X.	} XXXII.	CVIII.	XXXV.	} XXXII.
LXXXIV.	XI.		CIX.	XXXVI.	
LXXXV.	XII.		CX.	XXXVII.	
LXXXVI.	XIII.		CXI.	XXXVIII.	
LXXXVII.	XIV.		CXII.	XXXIX.	
LXXXVIII.	XV.		CXIII.	XL.	
LXXXIX.	XVI.		CXIV.	XLI.	
XC.	XVII.		CXV.	XLII.	
XCI.	XVIII.		CXVI.	XLIII.	
XCH.	XIX.		CXVII.	XLIV.	
XCH.	XX.		CXVIII.	XLV.	
XCIV.	XXI.		CXIX.	XLVI.	
XCIV.	XXI.		CXX.	XLVII.	
XCIV.	XXI.		CXXI.	XLVIII.	
XCIV.	XXI.		CXXII.	XLIX.	
XCIV.	XXI.		CXXIII.	L.	
XCIV.	XXI.		CXXIV.	LI.	
XCIV.	XXI.		CXXV.	LII.	
XCIV.	XXI.		CXXVI.	LIII.	
XCIV.	XXI.		CXXVII.	LIV.	
XCIV.	XXI.		CXXVIII.	LV.	
XCIV.	XXI.		CXXIX.	LVI.	
XCIV.	XXI.		CXXX.	LVII.	
XCIV.	XXI.		CXXXI.	LVIII.	

- Capitulo liij.º sy alguno matare a otro, que muera por ello.
- Capitulo liiij.º delos que fazen yerro con alguna muger de casa de su sennor.
- Capitulo lv.º que ningun christiano ni christiana non den avsura.
- Capitulo lvj.º dela merçed que el Rey fizo a los christianos delas debdas que deuen a los judios.
- Capitulo lvij.º que ningun judio nin judia nin moro nin mora non den a logro.
- Capitulo lviiij.º de las medidas e pesos.
- Capitulo lix.º que las penas e calonnas dela camara del Rey deuen ser demandadas en la corte.
- Capitulo lx.º en que pena cayen los que tomaren los portadgos en los logares do se non deuen tomar.
- Capitulo lxj.º commo se entiende muerte segura.
- Capitulo lxij.º dela significacion delas palabras dubdosas.
- Capitulo lxiiij.º de commo pertenesçe a los rreyes e a los grandes prinçipes dar grandes dones.
- Capitulo lxiiiij.º de commo deuen ser guardados los fueros.
- Capitulo lxv.º que todas estas cosas contenidas en este libro sean auidas por leyes.
- Capitulo lxvj.º de commo pidieron los fijos dalgo al Rey quelès tirase el ordenamiento que fizo en Burgos, e que se podiesen desafiar.
- Capitulo lxvij.º que comiença en que manera e sobre que casos e cosas se an afazer los desafiamientos en lo que acaesçiere entre los fijos dalgo de aqui adelante.
- Capitulo lxviiij.º por que cosas se pueden desafiar los fijos dalgo, sy desonra omaleficio fezieren los vnos a los otros.
- Capitulo lxix.º sy un fijo dalgo desafiare a otro.
- Capitulo lxx.º por quales fechos se pueden desafiar.
- Capitulo lxxj.º de commo tomó el Rey en su guarda e ensu acomienda las casas fuertes e castiellos.
- Capitulo lxxij.º del ordenamiento que el Rey fizo commo le an aseruir los sus uasallos por las soldadas queles mandare librar.
- Capitulo lxxiiij.º de las cosas que el Rey tiró e declaró e mandó guardar del ordenamiento que el Enperador fizo en las cortes de Naiara.
- Capitulo lxxiiiij.º delos que fezieren asonadas.
- Capitulo lxxv.º delos que venieren alas asonadas.
- Capitulo lxxvj.º que ningun rrico omme nin cauallero nin otro omme fidalgo non tome conducho en lo del Rey nin en abadengo.
- Capitulo lxxvij.º que ninguno non sea osado de acusar nin de rreptar a otro sobre trayçion oaleue fasta que primera mientre lo muestre al Rey en su poridat.
- Capitulo lxxviiij.º que fabla de la trayçion e quantas maneras son della.
- Capitulo lxxix.º que fabla delas treguas e seguranças de quantas maneras son.
- Capitulo lxxx.º en que manera se deuen fazer los rriptos.
- Capitulo lxxxj.º que despues que alguno rreptare a otro, que esten en tregua ellos e sus parientes.
- Capitulo lxxxij.º sy el rreptado non venier rresponder al rrepto.
- Capitulo lxxxiiij.º fabla que el rreptado non puede desechar al rreptador.
- Capitulo lxxxiiiij.º commo deue el Rey dar juizio contra el rreptado, sy non veniere al plazo.
- Capitulo lxxxv.º que fabla dela encartaçion.
- Capitulo lxxxvj.º que fabla del que fuere sennor de aldea ode solares e ouiere solariegos, non les pueda tomar el solar.
- Capitulo lxxxvij.º de todos los solares de abadengo los bienes que dende sallieren non puedan seer leuados a otro sennorio.
- Capitulo lxxxviiij.º que fabla que el meryno mayor nin los sus merynos non tomen mas behetria de quanto tenian quando el ofiçio le dio el Rey.

- Capitulo lxxxix.º sy diere el Enperador oel Rey encomienda aalgun fidalgo ootro alguno, que non tome otra encomienda nin behetria por premia.
- Capitulo xc.º ningun omme fidalgo non tome conducho nin yantar enlas behetrias e deuisas del padre o dela madre seyendo biuos.
- Capitulo xcj.º en que manera puede auer el fijo dalgo toda behetria de parte de su muger.
- Capitulo xcij.º que fabla delos fijos dalgo que moraren en la uilla de behetria en que manera deuen tomar façes de miesse.
- Capitulo xciiij.º que ningun fidalgo seyendo enla frontera, non entre pedir seruiçio nin pedido arregalengo nin abadengo.
- Capitulo xciiij.º que ningun fidalgo non pueda tomar conducho en lo del Rey nin en abadengo.
- Capitulo xcvi.º que á de pagar fidalgo que tomare por fuerça alguna cosa de solariego e de abadengo e de rregalengo ode behetria.
- Capitulo xcviij.º que ningun fidalgo non rreçiba ninguna behetria con fiadores.
- Capitulo xcviij.º que ningun fidalgo non mate alabrador que se non defienda por armas.
- Capitulo xcviij.º de aquellos que soltaren infurçion omartiniega.
- Capitulo xcix.º que ningun fidalgo nin otro sennor non pueda de solariego tornar behetria.
- Capitulo c.º sy por debdas ofiaduras se ouieren avender las heredades delos solares, quales las puedan comprar.
- Capitulo ci.º que todo fidalgo que veniere ala behetria donde es deuisero, deue posar en aquella casa dela behetria.
- Capitulo cij.º commo deuen ser las cosas apreciadas que fueren tomadas enla behetria.
- Capitulo cij.º sy el fidalgo tomare mas conducho enla behetria de quanto es de fuero e de derecho.
- Capitulo ciiij.º que ningun fidalgo non rreçiba behetria donde non es natural.
- Capitulo cv.º commo deuen pechar la prendia que tomaren en behetria e en abadengo e en solariego.
- Capitulo cvj.º sy alguno tomare conducho ofeziere prendia o tuerto algun (*sic*) conçeio, commo deue ser pagado.
- Capitulo cvij.º que fabla sy algun deuisero tomare conducho de mas de fuero, commo lo deue pagar.
- Capitulo cviiij.º commo deuen fazer la pesquisa los pesquiridores.
- Capitulo cix.º commo deuen fazer los pesquiridores quando fueren ala behetria oal logar afazer pesquisa.
- Capitulo cx.º que deuen fazer los pesquiridores, sy fallaren que el deuisero tomó mas de su derecho enla behetria.
- Capitulo cxj.º commo deuen los pesquiridores enbiar la pesquisa que fezieren al Rey.
- Capitulo cxij.º commo deuen pesquirir los pesquiridores sobre la heredad del Rey, sy la alguno tomare.
- Capitulo cxiiij.º quela muger de abadengo que casare, non pueda dende leuar bienes.
- Capitulo cxiiij.º por quien deuen seer puestos los judgadores que an a judgar.
- Capitulo cxv.º que el que fuere sin entendimiento e de mal seso, non deue seer juez.
- Capitulo cxvj.º que fabla de omme que fuere sieruo, nonle deue ser otorgado poderio de judgar.
- Capitulo cxvij.º que mayor de veynte e çinco annos deue ser aquel que fuere otorgado poderio de judgar.
- Capitulo cxviiij.º quelos merinos an aser por mandado del Rey.
- Capitulo cxix.º que fabla dela amistad delos fijos dalgos.
- Capitulo cxx.º que fabla delas minneras de oro e de plata o de plomo.
- Capitulo cxxj.º que fabla delas aguas e pozos salados.
- Capitulo cxxij.º que fabla de los caminos cabdales.
- Capitulo cxxiiij.º que fabla que non aya peçio ninguno de los nauios.
- Capitulo cxxiiij.º delos nauios que venieren de otras tierras.

Capitulo cxxv.º que ningun fidalgo nin otro ninguno non pueda auer encomienda en abadengo, saluo el Rey.

Capitulo cxxvj.º que fabla delos tesoros que fueren dados amonesterios por limosna.

Capitulo cxxvij.º que los merynos non puedan tomar yantares mas de vna vez enel anno.

Capitulo cxxviii.º que fabla quanto deuen auer el Rey e la Reyna e el Infante e otrosi el meryno mayor por las yantares.

Capitulo cxxix.º de commo sea guardado a los fijos dalgo la franqueza e nobleza que an.

Capitulo cxxx.º delos priuilexos e franquezas delos fijos dalgo.

Capitulo cxxxj.º sy algun perlado arçobispo o obispo finare, quello fagan saber al Rey.

AQUI ¹ COMIENÇAN LAS LEYES QUE NOS EL REY FEZIMOS
EN LAS NUESTRAS CORTES DE ALCALA DE HENARES, QUE SE AN AGUARDAR EN LA NUESTRA CORTE E EN TODOS LOS NUESTROS RREGNOS.

Enel nonbre del padre e del fijo e del spiritu santo que son tres personas et vn Dios. Por quela justiciã es muy alta vertud e la mas conplidera para el gouernamiento delos pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas enel estado que deuen, la qual sennalada miente son tenudos los rreyes de guardar e de mantener, por ende an atirar todo aquello que seria carrera delo ² alongar o enbargar; et por que por las solepnidades e las sotilezas delos derechos que se vsaron de guardar enla ordenaçion delos juyzios, asy en los enplazamientos commo en las demandas e en las contestaçiones delos pleitos e en las defensiones delas partes e en los plazos e en las contradiciones delos testigos e en las sentençias e en las alçadas e en las suplicaciones e en las otras cosas que pertenesçen a los juyzios, et por algunas costunbres que son contra derecho; otrosi por los dones que son dados oprometidos a los juezes, o por temor que an algunas bezes ³ delas partes, se aluengan los pleitos. Et por esto la justiciã non se puede fazer commo deue et los querellosos non pueden auer conplimiento de derecho; por ende nos Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe e de Algezira ⁴ e ssennor de Molina ⁵, con conseio delos perlados e rricos ommes e ca-

¹ Este principio está en el texto con letras de oro.

² B. N. y Tol. : dela.

³ Esc. y Tol. : uezes. B. N. : vezes.—Asi en otras partes.

⁴ Asso: Algezira e sennor de Vizcaya.—Esto sólo indica que se valió para su edicion de copias no muy antiguas.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : e sennor del condado de Molina.

ualleros e omnes buenos¹ que son connusco en estas cortes que mandamos fazer en Alcalá de Henares² et con los alcalles dela nuestra corte, auiendo boluntad³ quela justiçia se faga commo deue e los quela an de fazer la puedan fazer sin embargo e sin alongamiento, fazemos e estableçemos estas leyes que se siguen.

Capitulo primero commo se deue dar carta dela chançelleria contra otra carta⁴.

Sy alguno quisier ganar carta dela chançelleria contra otra nuestra carta e fuere fallado quela deue auer, mandamos que enla segunda carta sea contenido el tenor dela primera todo conplida miente⁵, et otrosi rrazon derecha por que deue ser dada⁶ la segunda; et sy fuere la primera librada por los alcalles dela nuestra corte opor alguno dellos, quelos alcalles oel alcalle que dieron la primera carta den la segunda si fueren enla corte; et en otra manera que non sea dada una contra otra⁷.

Capitulo ij.º delos que ganaren carta sobre pleito çiuil ocriminal para enplazar aotro⁸.

Por que acaesçe muchas bezes que algunos queriendo traer los pleitos ala nuestra corte por fazer danno asus contrarios, ganan cartas dela nuestra chançelleria para los enplazar; por ende estableçemos e mandamos que sy alguno sobre pleito çiuil ocriminal ganare nuestra carta para enplazar aotro diziendo alguna rrazon de aquellas por quelos pleitos se puedan⁹ traer ala nuestra corte non seyendo asi verdat e vsaren della, que peche aquel contra quien della vsare seyscientos mr. desta nuestra moneda e las costas dobladas.

Capitulo iij.º sy alguno echare aotro en plazo maliçiosa miente¹⁰.

Sy maliçiosa miente alguno echare aotro en enplazamiento ante los nuestros alcalles e julgadores¹¹ dela nuestra corte oante los julgadores de

¹ Tol. : bonos.

² B. N. : Fenares.

³ B. N., Esc. y Tol. : uoluntad.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : commo se puede dar una carta contra otra.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : conplida mente.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : seer dada.

⁷ Tol. : una carta contra otra.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : De los que ganan cartas maliçiosa mente para emplazar a otros.

⁹ B. N. y Esc. : se pueden.

¹⁰ B. N. : Delos que echan en enplazamientos maliçiosa mente. Esc. : echan enplazamientos. Tol. : Delos que echan en enplazamiento.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : o iudgadores.

otro qual quier logar, el enplazado non sea prendado ⁴ por el enplazamiento, nin sea tenuto alo pagar, mas sea prendado por el enplazador e sea tenuto alo pagar; et si el enplazado fuere prendado o rrecibier algun danno por esta rrazon, tornele el juyz la prendia ⁵ e el enplazador peche le el danno conel tres tanto.

Capitulo iiii.^o que fasta que el alcalle se leuante del abdiencia, non cayan en plazo nin en sennal.

Mandamos que algunos non cayan en plazo nin en sennal nin en rrebeldia ⁵ ante los alcalles fasta que el alcalle se leuante dela abdiencia ⁴. Et si el alcalle feziere dos abdiencias ante de comer, la parte que paresçiere enla ⁵ segunda abdiencia non sea auido por rrebelde nin caya en enplazamiento nin en sennal nin en rrebeldia. Et eso ⁶ mismo sea guardado si el alcalle feziere dos abdiencias depues de comer e la parte paresçier enla segunda.

Capitulo v.^o quela sennal oel enplazamiento en que cayeren enlas çidades e uillas e logares non sean mas de seys mr.

Tenemos por bien que enlas çidades e uillas e logares del nuestro sennorio quela sennal oel enplazamiento que non sean mas de seys mr. en aquellos logares do auian de fuero ode costunbre de leuar mas, et do era de menores quantias ⁷ esta pena, quela lieuen segunt solien; e en esta pena que caya tan bien la parte que enplazare commo el que fuere enplazado sinon venier ⁸. Et desta pena que aya el quela prendare ⁹ el diezmo por su trabaio dela yr prender, et lo al que fincare que se parta commo es acostunbrado enel logar do fuer fecho el enplazamiento. Et sy la sennal oel enplazamiento non fuere prendiado seyendo la parte enla uilla aterçer dia e enel termino ¹⁰ fasta nueue dias, que dende adelante non sea tenuto ala pagar nin la puedan prender.

⁴ Tol. : peindrado.

⁵ B. N. : el juyz prenda. Esc. : el iuez la prenda. Tol. : el iuez la peyndra.

⁶ Esc. y Tol. : rebellia.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : audiençia.

⁸ Tol. : ala.

⁹ Esc. : et esto.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : de menor quantia.

¹¹ B. N. y Tol. : viniere. Esc. : uiniere

¹² Tol. : peyndrare.

¹³ Esc. : o en el termino.

Capitulo vj.º delos que uan a otros logares de otra jurisdiccion por non conplir de derecho enel su logar.

Acaesçe muchas bezes que algunos por su boluntad ¹ opor non conplir de derecho a los querellosos ante el julgador de cuya jurisdiccion son, que se uan a otros logares de otra jurisdiccion, et era dubda sy aquel julgador los podia enplazar fuera de su jurisdiccion. Nos por tirar esta dubda et alongamientos delos pleitos que por esta rrazon podrian acaesçer, mandamos que el julgador en los pleitos que ael pertenesçieren de librar, que pueda yr por sy o enbiar su carta a enplazar ala parte absente aunque esté en logar de otra jurisdiccion, para que paresca antel a conplir de derecho. Et el enplazamiento o enplazamientos que asi fueren fechos que sean valederos.

Capitulo vij.º delos auogados que plazo deue auer el que los pidiere.

Sy el demandador o el demandado pidiere plazo de auogado ante del pleito contestado, aya terçer dia para esto, del dia que fuere puesta la demanda; et sy lo pidiere despues del pleito contestado, pueda auer plazo de nueue dias sy lo ouier mester e non mas, et el julgador apremie al auogado que ayude ala parte que lo demandare.

Capitulo viij.º dela declinacion de la jurisdiccion.

Sy el demandado dixiere que non es dela jurisdiccion del julgador ante quien le es fecha la demanda e alegare ² para esto tal rrazon que el aya de prouar, sea tenuto dela prouar fasta ocho dias, desde el dia que fuere puesta la demanda; et sy lo prouare en estos ocho dias ³, non sea tenuto de rresponder ala demanda. Et sy el demandador ouiere de prouar la rrazon por que el pleito es dela jurisdiccion del julgador ante quien demanda, sea tenuto delo prouar en este dicho plazo e non le sea dado otro plazo mas sobre esta rrazon.

Capitulo ix.º delas sospechas delos judgadores.

Recusaciones ponen los demandados muchas bezes contra los judgadores maliciosa mente por non rresponder alas demandas que les son

¹ B. N. : voluntad. Esc. y Tol. : uoluntad.—Asi siempre.

² B. N., Esc. y Tol. : o alegare.

³ Esc. : en estos dichos ocho dias.

fechas; por ende mandamos que si alguna delas partes alegare que á por sospecho al julgador e lo jurare, que enlos pleitos çiuiles tome el julgador consigo por conpannero avn omme bueno para que libren el pleito amos de consuno¹, et el julgador e el omme bueno que asy fuer tomado, que jure² sobre sanctos euangelios que bien e derecha miente librarán el pleito e guardarán derecho aamas las partes: et enlos pleitos criminales, que sy en aquel logar ouiere otro alcalle o alcalles, que lo oyan e lo libren³ todos de con so vno el pleito prinçipal. Et sy non ouiere y otro alcalle, quelos ommes buenos que son dados para ver fazienda del conçeio, que den dos de entresy sin sospecha que esten conel alcalle aoyr e librar el pleito et fagan jura segunt dicho es; et sy se non abenieren alos nonbrar, que echen suertes quales dos dellos esten conel alcalle commo dicho es. Et los que fueren nonbrados oen quien cayer la suerte, que sean tenudos aoyr el pleito et que fagan la jura enla manera que dicha es. Et sy enel logar non ouiere ommes çiertos para ver fazienda del conçeio, que el alcalle ante quien fuere el pleito, que tome diez ommes buenos delos mas rricos del logar et estos echen suertes entresy quales dos dellos sean conel alcalle, et aquellos aquien cayer la suerte, sean tenudos dese ayuntar aoyr e librar el pleito⁴ con el alcalle commo dicho es.

Capitulo x.º delos asentamientos que se fazen contra los rrebeldes⁵.

Los rrebeldes que non quieren venir⁶ ante el julgador alos enplazamientos queles son fechos, non deuen ser de mejor condiçion quelos que vienen e paresçen ante ellos⁷; et por esto tenemos por bien e mandamos que si el demandado fuere enplazado por tres enplazamientos et non venir alos plazos a conplir de derecho o veniere alos dichos plazos o aalguno dellos e se fuere sin mandado del julgador, que dende adelante el julgador vaya por el pleito⁸ a rreçebir testigos del demandador ootras prueuas que ouiere para prouar su entençion, asy commo si fuese el pleito contestado, et adar sentençia difinitiva enel sin otro en-

¹ Esc. y Tol. : consouno.

² B. N., Esc. y Tol. : juren.

³ B. N., Esc. y Tol. : que oyan e libren.

⁴ Esc. : sean tenudos de se ayuntar e librar el pleito. Tol. : sean tenudos aoyr e librar el pleito.

⁵ Esc. y Tol. : rebelles.

⁶ Esc. : uenir.

⁷ Esc. : antel. Tol. : quelos que vienen ante el.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : vaya por el pleito adelante.

plazamiento; pero sy el demandador quisier e pidier que se faga asentamiento e non quisier yr por el pleito adelante adar prueuas enel, que el julgador sea tenuto alo fazer. Et el asentamiento que se faga en esta manera: que sy la demanda fuere rreal, que sea el demandador puesto enla tenençia dela cosa que demanda, et que sea tenuto el demandado de venir purgar la rrebeldia fasta dos meses⁴ desde el dia que fuer fecho el asentamiento, olo enbargar el demandado que se non faga. Et si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador enla² tenençia de tantos bienes muebles del demandado, syle fueren fallados fasta enla quantia dela demanda; et sy bienes muebles non le fueren fallados, que sea fecho el asentamiento en bienes rrayzes, e que sea tenido⁵ el demandado de purgar la rrebeldia fasta vn mes del dia que el asentamiento fuere fecho olo enbargar el demandado que se non faga commo dicho es; et sy non venier purgar⁴ la rrebeldia alos dichos plazos, que dende adelante el que asi fuere asentado, que sea verdadero poseedor et non sea tenuto de rresponder al demandado sobre la cosa que así tien, saluo sobre la propiedat⁵. Pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendor por demanda presonal e seyendo pasado el mes del asentamiento quisiere mas quel sea pagada la quantia de su demanda que non tener la posesion delos bienes, que estonçe⁶ que sean vendidos por mandado del julgador; et delo que valieren que sea entregado el demandador dela quantia que puso en su demanda e delas costas. Et si mas valieren, que sea entregado lo que mas valiere⁷ al demandado; et si menos valiere, quello que minguare⁸, que sea tenuto el demandado delo pagar. Et el julgador quello faga asi conplir⁹ luego.

Capitulo xj.º que alas demandas que fueren fechas que rrespondan a ix. dias.

Por que se aluengan los pleitos por rrazones maliçiosas delos demandados non queriendo rresponder derecha miente alas demandas, nos

⁴ Asso : fasta un mes.—Todos los códices como el texto, y lo mismo la ley XX del Ordenamiento de Segovia de 1347, que concuerda con este capitulo.

² B. N., Esc. y Tol. omiten : la.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : tenuto.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : a purgar.

⁵ Esc. y Tol. : propiedad.

⁶ Esc. y Tol. : entonçe.

⁷ B. N. : valieren. Tol. : ualieren.

⁸ B. N. : et si menos valieren. Esc. y Tol. : et si menos ualieren quello que minguare.

⁹ Tol. : conplir.

por encortar los pleitos e tirar los alongamientos maliciosos, estableçemos que en los pleitos que andodieren en la nuestra corte e en las çipdades⁴ e villas e logares de nuestros rregnos, que del dia que la demanda fuere fecha al demandado o a su procurador, sea tenuto de responder derecha mente ala demanda contestando el pleito conosçiendo onegando fasta nueue dias continuados; et sy asy non rrespondier, que sea auido por confeso⁵ por su rrebeldia por esta nuestra ley, aun que non sea dada sentençia contra el sobre esto. Et sy el procurador fuere rrebeldie en non rresponder al dicho plazo, que non sea rrestituydo el sennor del pleito mager⁶ diga que el procurador non á de que pagar.

Capitulo xij.º de las defensionies prejudiçiales et peremptorias que las pongan fasta xx. dias.

Allegan por sy muchas veces los demandados defensionies perjudiçiales e peremptorias en departidos tienpos e piden muchos plazos para las prouar et enbarganse por ende los libramientos delos pleitos; et por esto tenemos por bien e mandamos que las defensionies prejudiçiales e otras peremptorias quales quier que los demandados por sy ouieren, que las puedan poner fasta veynte dias primeros seguietes despues dela contestaçion del pleito. Et dende adelante non puedan ser puestas sy non sy por alguna rrazon despues de nueuo le⁴ pertenesçieren a alguna delas partes, osy las sopieren despues nueua mente, faziendo sobre esto jura que lo non sabien⁵ en los dichos veynte dias nin ante.

Capitulo xiiij.º de las prescripçiones de anno e dia.

En los fueros de algunas çipdades e villas e logares de nuestros rregnos se contiene que el que touiere casa o vinna ootra hereditat anno e dia, que non rresponda por ella; et es dubda sy en la prescripçion de anno e dia es mester⁶ titulo e buena fe. Nos tirando esta dubda mandamos que el que touier la cosa anno e dia non se escuse de rresponder por ella, saluo sy touier la cosa anno e dia con titulo e buena fe⁷.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : çibdades.— Así siempre.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : confieso.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : maguer.

⁷ B. N., Esc. y Tol. omiten: le.

⁸ Esc. y Tol. : sabian.

⁹ Esc. : menester.

¹⁰ El código que sirve de texto pone equivocadamente : con titulo de buena fe.

Capitulo xiiij.º de las prueuas sobre las de fensiones prejudiçiales e peremtorias.

Sy despues del pleito contestado, el demandado allegare por sy defension perjudiçial ootra defension perentoria qual quier en los veynte dias en que se an de poner las defensiones peremtorias, ante que el demandador sea rreçibido ala prueua sobre la demanda prinçipal, estonçe el demandador e el demandado sean rreçibidos de consuno ala prueua. El demandador aprouar la demanda syle fuer negada e el demandado ala prueua dela defension; pero sy el demandado non posiere por sy la defension perjudiçial ootra que rremate el pleito fasta que sean publicados los dichos delos testigos enel pleito prinçipal, estonçe non pueda prouar la defension si non por cartas o por confision¹ dela parte.

Capitulo xv.º del plazo que deuen auer para traer los testigos que ouieren allen mar o fuera del rregno².

Quando el demandador para prouar la demanda oel³ demandado para prouar la defension dixieren que an los testigos allen mar ofuera del rregno, mandamos que el julgador non le⁴ dé mayor plazo de seys meses para traer ante el los testigos o los dichos dellos; pero sy viere el julgador quela prueua se puede fazer en tienpo mas breue, quel dé plazo segunt su aluedrio en que entendiere que se puede fazer la prueua.

Capitulo xvj.º sy alguna delas partes ouiere de prouar las contradicones.

Qual quier delas partes que ouier de prouar las contradicones que fueren puestas contra las presonas delos testigos ocartas dela otra parte, et dixiere quelos testigos oprueuas que á para prouar esto que son allen mar ofuera del rregno, el julgador non le pueda dar mayor plazo de nouenta dias para los traer olos dichos dellos; pero sy el julgador entendiere que cunple menor plazo para ello, quel pueda dar plazo conuenible segunt su aluedrio. Et por que enlos plazos para allen mar ofuera del rregno non pueda ser fecha maliciã nin alongamiento, man-

¹ B. N. : confesion. Esc. : confession. Tol. : confension.

² Los cap. XIV, XV, XVI y XVII del código que sirve de texto forman en los de la correccion del rey D. Pedro que se han tenido presente, las leyes I, II, III y IV del tit. X. Los doctores Asso y de Manuel se valieron de un código que alteraba este órden, de manera, que la ley IV la ponen como II, la II como III y la III en lugar de la IV.

³ B. N., Esc. y Tol. : e el.

⁴ Esc. y Tol. : les.

damos que estos plazos non sean otorgados aninguna delas partes, saluo sy prouaren primera miente que aquellos testigos eran ala sazón enel logar do el fecho acaesçio, et esto que lo prueuen fasta treynta dias⁴.

Capitulo xvij.^o para tirar las partes de ocasion que non corronpan los testigos.

Por tirar alas partes ocasion que non corronpan los testigos, mandamos que silos testigos fueren tomados commo deuen et por quien⁵ deuen e publicados, que non puedan ser traydos despues testigos enel pleito prinçipal nin enel pleito dela apellaçion⁶ sobre los articulos sobre que ya fueron traydos osobre otros derecha miente contrarios.

Capitulo xviii.^o sobre quales pleitos e contiendas se deue fazer pesquisa⁴.

Costunbre e vso es enla nuestra corte que acuerda conel fuero de aluedrio de Castiella⁵, que quando entre algunos asy conçeios como otras personas es querella ocontienda sobre rrazon delos terminos e delos pastos, osobre derecho de tair lenna omadera ocoger bellota olande, oque an derecho las partes oalguna dellas de auer estas cosas oalguna dellas⁶ en termino de otro conçeio ode otras personas quales quier; que dando la querella anos oal julgador que lo á de librar, que se faga pesquisa⁷ sin ser otra demanda puesta nin pleito contestado. Et nos veyendo et entendiendo que este vso e costunbre es prouechoso atoda la tierra, establesçemos e mandamos que sobre tales pleytos e contiendas que se pueda fazer pesquisa opesquisas, et la pesquisa opesquisas que fueren fechas sobre las cosas que dichas son oalguna dellas⁸, que sean valederas e se libren por ellas los pleitos sobre que fueron⁹ fechas aun que non sea dada demanda sobre ello nin pleito contestado nin sean guardadas sobre esto las otras¹⁰ solepnidades del derecho. Et la pesquisa fecha, que

⁴ Esc. omite : Et esto que lo prueuen fasta treynta dias.

⁵ Esc. y Tol. : o por quien.

⁶ B. N. y Tol. : apellaçion.

⁴ Esta ley está tomada casi á la letra de la XXI del Ordenamiento de Segovia de 1347 : se ha alterado sin embargo algun periodo.

⁵ Ord. de Segovia de 1347 : Por que es usso de la [nuestra corte e en parte llegado al fuero de Castiella.

⁶ Esc. omite : de auer estas cosas oalguna dellas.

⁷ B. N. y Tol. : faze. Esc. : faze la pesquisa.

⁸ Esc. : o sobre alguna dellas.

⁹ Esc. : fueren.

¹⁰ Tol. omite : otras.

sea publicada alas partes, por que¹ pueda dezir cada vno de su derecho.

Capitulo xviiiij.^o sobre quales cosas non deuen los pleitos seer dados por ningunos.

Muchas bezes acaesçe que desde los pleitos son contestados e traydos testigos e rrazonado en los pleitos todo lo que las partes quieren dezir e rrazones ençerradas para dar sentençia et aun sentençias dadas, sy se falla que las demandas sobre que los pleitos son mouidos non fueron dadas en escripto, o que non son tan bien formadas como los derechos mandan, o desfallesçe en ellas el pedimiento o alguna² de las otras cosas que en ellas deuen ser puestas, o desfallesçe³ en los procesos algunas cosas⁴ de las que son de la solepnidad e sustançia de la orden de los juyzios, que por ende los julgadores suelen dar los procesos de los pleitos e las sentençias que en ellos son dadas por ningunas, et asy los pleitos se aluengan de que vien⁵ muy grant danno alas partes; et por ende⁶ estableçemos que sy la demanda paresçiere escripta en el proceso del pleito, mager non sea dada por la parte en escripto o minguare en ella el pedimiento o alguna de las otras cosas que y deuen ser puestas que son de las sotilezas de los derechos, onon sea fecho en el proceso del pleito⁷ juramento de calupnia mager sea demandado por las partes o por alguna de las, o desfallesçiendo las otras solepnidades e sustançia⁸ de la orden de los juyzios que los derechos mandan o alguna de las⁹, contenidose toda uia en la demanda la cosa que el demandador entiende demandar; et seyendo fallada prouada la verdat del fecho por el proceso del pleito sobre que se pueda dar çierta sentençia; que los julgadores que conosciere de los pleitos e los ouieren de librar, que los libren e los julguen segunt la verdat que en los procesos fallaren prouada, e los procesos de los pleitos e las sentençias que por ellos fueren dadas que non dexen por esta rrazon de ser valederas. Et sy el demandado desde que fuer llamado a juyzio ante que vaya por el pleito adelante pi-

¹ B. N., Esc. y Tol. : para que.

² Esc. y Tol. : algunas.

³ B. N. : odesfallegan.

⁴ Esc. : o desfallegan en los procesos algunas de las cosas.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : uiene.

⁶ Tol. : et por ende nos.

⁷ Esc. omite : del pleito.

⁸ Tol. : en sustançia.

⁹ Esc. : algunas de las.

diere que el demandador dé su demanda en escripto ¹, que esto finque ² en aluedrio del judgador, por que sy entendiere que cunple quela demanda sea dada en escripto que lo faga asi fazer.

Capitulo xx.^o commo se á adar sentençia intrelocutoria odefinitiuá.

Desde fueren rrazones ençerradas enel pleito para dar sentençia intrelocutoria o difinitiuá, el judgador dé la sentençia intrelocutoria fasta seys dias et la sentençia difinitiuá fasta veynte dias, et sylo asy non feziere ³, peche las costas que fezieren las partes fasta que dé la sentençia.

Capitulo xxj.^o delas alçadas e dela nulidat delas sentençias.

Vsauan los judgadores dela nuestra corte e delas çipdades e uillas e logares de nuestros rregnos de otorgar e dar alçadas de quales quier sentençias intrelocutorias et por que por esto se alongauan mucho los pleitos, nos queriendo que los pleitos sean librados mas ayna, estableçemos que delas sentençias intrelocutorias non aya ⁴ alçada. Et los judgadores quela non otorguen nin la den, saluo sy la sentençia o sentençias intrelocutorias fuesen dadas sobre defension ⁵ perentoria osobre algun articulo que faga perjuyzio al pleito prinçipal osy fuere rrazonado contra el judgador por la parte que non es su juyz e prouare la rrazon por que non es su juyz fasta ocho dias segunt manda la ley que nos fezimos ⁶ sobre esta rrazon, et el judgador se pronunçiare por juyz osy dixiere que á el judgador por sospecho ⁷, et el judgador en los pleitos çiuiles non quisiere tomar vn omme bono por conpannero para librar el pleito oen los criminales non guardare lo que se contien en la ley delas rrecusaçiones ⁸ que nos fezimos, et connoçiere del pleito non guardando lo que se contien en la dicha nuestra ley osy la parte pidiere el traslado del proçeso publicado e el judgador non gelo quisier dar; ca en qual quier destas cosas otorgamos ala parte que se sintiere agrauia-

¹ Esc. : por escripto.

² Esc. : que esto que finque.

³ B. N., Esc. y Tol. : fiziere.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : ayan.

⁵ B. N. y Esc. : fueren. Tol. : fueren todas sobre deffension.

⁶ Esc. y Tol. : fiziemos.

⁷ B. N. y Esc. : sospechoso.

⁸ B. N. y Tol. : lo que se contiene de suso en la ley segunda en el titulo dela declinacion dela iurisdiccion.—El Cód. del Esc. añade á esto : e en las leys delas recusaçiones que nos fezimos.

da que se pueda alçar, et el julgador que sea tenuto dele otorgar e dar el alçada.

Capitulo xxij.º como se deue alçar la parte dela sentençia que fuere dada contra el.

Costunbre es enla nuestra corte quelos nuestros alcalles desque son rrazones ençerradas enlos pleitos oquando en alguna manera an de dar sentençia en algun pleito, que ponen plazo alas partes para dar sentençia dia çierto ¹ e dende adelante de cada dia; et acaesçe que el dia nonbrado para dar sentençia quela non dan, e dan la despues en alguno delos otros dias següentes seyendo alguna delas partes absente. Et despues viene la parte contra quien la sentençia es dada e alçase dela sentençia, e es dubda sy deue auer la alçada onon porque non vino aoyr la sentençia. Nos tirando esta dubda e por non dar logar alas maliçias que se podrian fazer sobre esto, mandamos que sy enel dia que fuere espresa miente nonbrado diere el julgador la sentençia, que la parte que non veniere aoyr la nin alçarse della en quanto el julgador estodiere ² asentado librando los pleitos, que dende adelante non se pueda alçar; et syla sentençia fuere dada despues del dicho dia, quela parte que non fuer presente contra quien fuer dada, que se pueda alçar fasta terçer dia. Et esto mismo sea guardado enlas çipdades e villas e logares de nuestros rregnos, quando el plazo para dar sentençia fuere puesto enla manera que dicha es.

Capitulo xxiiij.º si alguno se alçare dela sentençia que fuere dada contra el.

Alçandose alguno dela sentençia que fuer dada contra el, sea tenuto dela seguir e la acabar en manera que sea librada del dia que se alçare dela sentençia fasta vn anno; et sy non, que finque la sentençia firme e valedera, saluo si ouiere y enbargo derecho por que se non pueda seguir nin librar. Et sy por culpa del julgador fincare, pague las costas e los dannos alas partes.

Capitulo xxiiij.º como se deue seguir el alçada.

Seguir deue la alçada la parte quela tomare al plazo quel posier el julgador ³ e paresçer conel proçeso del pleito ante el juyz delas alçadas; et sy el julgador non le posier plazo aquella presente, mandamos que sea tenuto el que se alçó dela seguir ante el Rey fasta quarenta dias sy fuer

¹ Esc. y Tol. : a dia çierto.

² B. N. : estudier. Esc. y Tol. : estudiere.

³ B. N. y Tol. : quel posiere el iudgador.

allende delos puertos, o sy⁴ fuer aquende delos puertos, fasta quinze dias, et sy fuer el Rey² enla uilla aterçer dia; et sy fuere la alçada delos alcalles del Rey fasta tercer dia, et si fuere delos alcalles dela uilla para otro julgador mayor y enla uilla que aya poder de oyr las alçadas, quela siga³ aterçer dia; et sy fuere la alçada del termino para los julgadores dela uilla, que aya nueue dias del dia que dieren la alçada⁴. Et esos mismos⁵ plazos aya para se querellar del julgador sy non le quisier dar la alçada; et sy en este tienpo non la⁶ siguiere⁷ onon se querellare commo dicho es, finque el juyzio de que se alçó firme. Et sy la alçada fuere para ante el Rey, non seyendo el Rey enla uilla do se dió la sentençia, e ouier de paresçer ante el Rey, sy fuere allende los puertos, a quarenta dias, osy aquende delos puertos, a quinze dias oal plazo que el julgador le posiere; que ayan las partes demas los nueue dias e el terçer dia del pregon segunt costumbre dela nuestra corte. Et en estos plazos que dichos son la parte que ouier de seguir la alçada sea tenuto de se presentar ante el juez delas alçadas con todo el proçeso del pleito; et sy non se presentare con el proçeso⁸ del pleito, que non sea oydo enel pleito dela alçada e la sentençia finque firme. Et que non se escuse nin se defienda el que se alçó nin su procurador por dezir el procurador que non le dio⁹ el sennor del pleito nin tien el de que pague el proçeso del pleito; pero sy el sennor del pleito oel procurador en su nonbre dixier que el sennor del pleito es pobre e non á de que pagar e lo prouare, quela sentençia non pase en cosa judgada e pueda seguir la alçada et el escriuano sea apremiado del dar el proçeso del pleito sin dineros. Et eso mismo sy alegare¹⁰ otra rrazon derecha e la prouare por que non pueda¹¹ seguir el alçada, quela pueda seguir.

Capitulo xxv.º sy alguno alegare contra la sentençia que es ninguna.

Sy alguno alegare contra la sentençia que es ninguna, pueda lo dezir fasta sesenta dias desde el dia que fuer dada la sentençia; et sy fasta

¹ B. N., Esc. y Tol.: et si.

² Esc. omite: el Rey.

³ Esc. y Tol.: siga.

⁴ Esc. y Tol.: el alçada.

⁵ B. N. y Esc.: et estos mesmos. Tol.: et estos mismos.

⁶ Esc. omite: la.

⁷ Tol.: siguiere.

⁸ Esc.: con todo el proçeso.

⁹ Esc.: que non le dio dineros.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol.: alegare.

¹¹ B. N., Esc. y Tol.: porque non pudo.

los sesenta dias non lo dixiere, non sea despues oydo sobre esta rrazon. Et sy en los sesenta dias dixier que es ninguna e fuere dada sentençia sobrello, mandamos que contra esta sentençia non pueda alguna delas partes dezir que es ninguna, mas pueda se alçar della o soplicar⁴ sy el julgador fuere tal de que se non pueda alçar la parte que se sintier agraiada. Et non pueda ser puesta esepçion de nulidat dende adelante contra las sentençias que sobre esto fueren dadas por alçada o por suplicaçion, et esto por quelos pleitos ayan fin.

Capitulo xxvj.º delos terminos aque se deuen seguir las suplicaçiones.

Delas sentençias que dan los alcalles mayores de la nuestra corte et los adelantados dela frontera e del rregno de Murçia suplican los que se sienten agraiados para ante nos. Et por que era costunbre de suplicar e seguir las suplicaçiones fasta dos annos del dia que era dada la sentençia, et por esto se alongauan mucho los pleitos; tenemos por bien e mandamos quelos que se sintieren agraiados delas sentençias delos alcalles e adelantados sobredichos, que puedan suplicar ante nos del dia que fuere dada la sentençia fasta diez dias. Et la parte que suplicare de los alcalles delas alçadas mayores dela nuestra corte, que paresca ante nos del dia que suplicare a seguir la suplicaçion fasta diez dias e la siga e la acabe del dia que le nos diemos juez sobre esta rrazon fasta tres meses, saluo sy ouier y embargo derecho por que se non pudo seguir nin acabar. Et el juez a quien lo nos encomendaremos, que non oya alas partes nin a algunas dellas⁵ rrazones nuevas de fecho que ouiese acaesçido ante dela sentençia de que fue suplicado, mas que libre el pleito por lo que fallare que se contiene enel proçeso del pleito que ante el fuere presentado. Et el que suplicare dela sentençia delos dichos adelantados ode alguno dellos, que paresca ante nos ala seguir del dia que suplicare⁶ o fasta sesenta dias, et quela siga e la acabe del dia quel diemos juez sobre esta rrazon fasta seys meses, non auiendo y embargo derecho por que se non podiese asi fazer.

Capitulo xxvij.º que desque el pleito fuere librado por suplicaçion, que dende adelante non aya alçada.

Despues que el pleito fuer librado por suplicaçion por el juez que fuere dado por nos, non se pueda ninguna delas partes querellar dela

⁴ Esc. y Tol. : suplicar.

⁵ B. N. : nin a ningunas dellas. Esc. y Tol. : nin a alguna dellas.

⁶ Esc. : que la suplicare.

sentençia que el diere nin suplicar della nin dezir nin alegar contra ella que es ninguna, et sy lo dixiere olo rrazonare, que ⁴ non sea oydo sobrello.

Capitulo xxviii.º delo que an de leuar los alcalles por las sentençias e los escriuanos por las escripturas.

Porque en algunas çipdades e uillas e logares leuauan los alcalles mayores quantias de aquellas que eran de rrazon ², mandamos que de aqui adelante non lieuen por la sentençia difinitiuua mas de quatro mr. e por la entrelocutoria dos mr., do mayores quantias solian ³ leuar. Et que el alcalle non lieue mas por su sello de vn mr.; et que por la fiadura delos pleitos criminales non lieuen los escriuanos mas de dos mr. et por la fiadura delos pleitos çiuiles vn mr., do mas solian leuar ⁴. Et enlos proçesos delos pleitos e enlos traslados dellos que dieren alas partes, que aya en cada tira alo menos quatroçientas partes.

Capitulo xxix.º en qual manera se puede fazer obligaçion.

Paresçiendo que se quiso alguno obligar aotro por promysion o por algun contracto o en otra manera, sea tenuto a aquellos a quien se obligó et non pueda ser puesta exepçion que non fue fecha stipulaçion que quier dezir prometimiento con çierta solepnidad del derecho, e que ⁵ fue fecha la obligaçion o el contracto entre absentes, o que fue fecha a escriuano publico o a otra presona ⁶ priuada en nonbre de otro entre absentes, o que se obligó a vno de dar ode fazer alguna cosa aotro; mas que sea baledera la obligaçion o el contracto que fueren fechos en qual quier manera que paresca que alguno se quiso obligar aotro ofazer contracto conel.

Capitulo xxx.º delas vendidas e delas conpras.

Sy el vendedor o el conprador dela cosa dixiere que fue engannado en mas dela meytad del derecho preçio, asi commo sy el vendedor dixiere que lo que vale quinze que lo vendio por menos de diez ⁷, o el conprador

¹ Tol. omite: que.

² B. N., Esc. y Tol.: que eran de rrazon por el trabajo que tomauan en ueer los proçesos e ordenar las sentençias.

³ Tol.: suelen.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: suelen.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: o que.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: persona.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: que lo que ualie diez que lo uendio por menos de çinco.

dixiere que lo que valie diez que dio por ello mas de quinze; mandamos que el comprador sea tenuto aconplir el derecho preçio que valia la cosa odela dexar al vendedor, tornandole el preçio que rreçibio. Et el vendedor deue tornar al comprador lo mas que rreçibio dela meytad del derecho preçio ¹ ode tomar la cosa que vendio et tornar el preçio que rreçibio. Et esto mesmo queremos que se guarde en las rrentas e en los cambios e en los otros contractos semeiables et que aya logar esta ley en todos los contractos sobredichos, aunque sean fechos ² por almoneada, et del dia que fueren fechos fasta quatro annos e non despues.

Capitulo xxxj.º delas prendias quelos omes fazen por lo queles deuen, non auiendo poder.

Contra derecho e contra rrazon es quelos omes fagan prendias ³ por lo queles deuen por su abtoridat, non les auiendo dado poder los debdores para los prender, et sin rrazon es que vnos sean prendados por lo que deuen otros. Por ende mandamos que ningun omme non sea osado de prender aotro nin vn conçeio aotro por cosa que diga quele deuan ole ayan de conplir ode fazer ⁴, saluo sylo podiese fazer por quela otra parte se obligó e le dio poder que lo podiese prèndar. Et qual quier que contra esto feziere que caya por ello en pena de forçador. Pero quelos guardadores delos montes e del pan e del vino e delos pastos e delos terminos, por que son presonas ⁵ publicas, que puedan prender segunt sus fueros e sus ⁶ costumbres que an sin la pena desta ley.

Capitulo xxxij.º delas debdas que son pagadas e se demandan despues ⁷.

Suele acaesçer, seyendo ⁸ pagadas las debdas aaquellos a quien fueron deuidas, que ellos osus herederos demandan las ⁹ despues de luengo tienpo a los debdores o a sus herederos, et por que non pueden prouar la paga por muerte delos testigos opor ser perdida la carta, an apagar lo

¹ B. N., Esc. y Tol.: lo que rreçibio demas del derecho preçio.

² B. N., Esc. y Tol.: aunque se fagan.

³ B. N. y Esc.: prendas. Tol.: peyndras.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: quele deuan o ayan de conplir o de fazer, nin de peyndrar a alguno por debda que otro deua.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: personas.

⁶ Esc. y Tol. omiten: sus.

⁷ El cap. XIII y este forman en el Ordenamiento corregido por D. Pedro las leyes I y II del tit. IX.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: que seyendo.

⁹ Esc.: que ellos e sus herederos las demandan.

que non deuen; et por esto ordenamos e estableçemos ⁴ que aquel que á alguna demanda contra otro con carta osin carta, et desque el plazo llegar nonla demandare en juyzio onon fizier enplazar la parte sobrello onon fuer fecha entrega por ella fasta diez annos, que dende adelante que pierda la demanda que auie e non sea oydo sobrello. Et enlas debdas que son fechas fasta aqui de que son pasados siete annos o mas, quelas puedan demandar fasta tres annos et sy non fueren pasados siete annos omas ², quelas demanden ³ del dia ⁴ que se cunplio el plazo aque auia aser pagada la debda fasta conplimiento delos dichos diez annos, e despues que non sea oydo ⁵. Et las debdas e las demandas que an los judios delos contractos que fazen ⁶ conlos christianos, que non puedan ser demandadas nin entregadas despues de seys annos del dia del plazo aque ouieron ⁷ aser pagadas.

Capitulo xxxij.º quelos buey e bestias de arada non sean prendiados por debdas quelos sennores dello deuan.

Estableçemos e mandamos quelos buey e bestias de arada nin los apareios ⁸ que son para arar e labrar e coger el pan e los otros frutos ⁹ dela tierra, que non sean prendados nin tomados nin testados nin enbargados por debdas quelos sennores dellos deuan achristianos nin ajudios nin aotras presonas quales quier; pero por los pechos e derechos nuestros e del sennor del logar opor debda que deua el labrador al sennor dela heredit, non le fallando otros bienes rrayzes e muebles, que puedan ser prendados por la quantia que deuieren ¹⁰ e montare el pecho del duenno dela prenda e non por mas, nin por pecho de conçeio nin de otro. Et enlas behetrias que pueda el natural prender por el derecho dela devisa qual quier delas cosas sobredichas. Et sy cogedor orrecabador delos nuestros pechos oentregador delas debdas delos judios ¹¹ o merino ootro ofiçial contra esto fizieren, mandamos que torne la prenda que prendiare otomare otestare oenbargare enqual quier manera al

⁴ Esc. omite : estableçemos.

² Esc. omite: o mas, quelas puedan demandar fasta tres annos, et sy non fueren pasados siete annos o mas.

³ B. N. y Tol. : siete annos quelas demanden.

⁴ B. N. : desde. Esc. y Tol. : desde el dia.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : que non sea oydo el demandad or.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : que ouieren los iudios por rrazon delos contractos que fizieren.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : ouieren.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : apareios dellos.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : fructos.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : deuieren.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. omiten : delos judios.

querelloso conel danno que por ello rreçibiere¹; et por ese mesmo fecho caya en pena de quatro al tanto delo que valie² la cosa que fuere tomada oenbargada commo dicho es, et desta pena que aya la meytad el querelloso e la otra meytad que sea para la nuestra camara. Et sy la entrega otoma otestamiento oenbargo fuere fecho por debda ofiadura de persona priuada, quela persona cuya fuere la debda ola fiadura que pierda la debda ola fiadura e el derecho que por esta rrazon le pertenesçe³. Et todo priuilleio e vso e costunbre que contra esta ley sea opueda ser en qual quier manera, nos las⁴ rreuocamos e tiramos e mandamos que non valan. Et que carta desaforada ootra qual quier que sea fecha e dada e otorgada fasta aqui ofuere de aqui adelante opleito opostura o rrenunciaçion que sea contra esto que non vala. Et sy alguno rrobare oforçare ofurtare alguna de las cosas sobredichas, mandamos quela torne aaquel a quien la tomó con onze doblo⁵ e que se parta esta pena enla manera que dicha es.

Capitulo xxxiiij.^o commo las lauores delas heredades non deuen ser enbargadas nin prendadas.

Las lauores delas heredades e el coger delos frutos dellas e el rreparamiento delas casas se enbargan muchas vezes por los testamentos que fazen los ofiçiales por las debdas opor los maleficios, de que se sigue danno aaquellos cuyas son las heredades, et non se torna en prouecho de aquellos acuyo pedimiento e querella se fazen. Por ende mandamos que por tales testamentos que non cayan aquel oaquellos contra quien fueron fechos en alguna pena puesta enel fuero ocostunbre opor derecho opor alcalle o juez⁶ o meryno opor otro ofiçial osennor, por labrar las heredades orreparar las casas que asy fueren testadas opor morar enellas. Et sy duraren las testaçiones en tienpo quelos frutos delas heredades fueren de coger, mandamos que non enbargando los testamentos quelos ofiçiales del logar ologares do esto acaesçier que fagan coger los frutos e poner los en fiadat⁷ acosta delos frutos, fasta que sea librado quien lo deue auer. Et sy por esta rrazon alguno oalgunos alguna cosa leuaren oprendiaren por fuerça opor cohecho oen otra ma-

¹ Tol. : reçibio.

² Tol. : ualiere.

³ B. N. y Esc. : : pertenesçie. Tol. : pertenesçia.

⁴ Tol. : nos lo.

⁵ B. N. y Esc. : algunas de las cosas sobredichas, mandamos quelas torne a aquel a quien las tomó con onze tanto.

⁶ B. N. y Tol. : por juyz. Esc. : por iuez.

⁷ Esc. : fiel dat.

nera commo non deuen ¹ de aquel que labrare la casa ola heredita testada, quello torne aaquel de quien lo leuare con los dannos que por ende rreçibieren, et caya en pena ² de quatro al tanto, la meytad para el que rreloso e la otra meytad para la nuestra camara.

Capitulo xxxv.º que por las debdas que deuen los caualleros non sean prendados los cauалlos e armas de su cuerpo.

Vsose fasta aqui que por las debdas que deuan ³ los caualleros dela nuestra tierra opor fiaduras que fazian, que los oficiales oaquellos que auian poder delo fazer queles prendauan los cauалlos e las armas et las ⁴ vendien asy commo otros bienes quales quier delos que auian. Et por que es nuestra voluntad delos ⁵ fazer merçed e que puedan estar mejor guisados para nuestro seruicio, tenemos por bien que por debda que deuan los caualleros o otros ⁶ quales quier delas nuestras çipdades e villas e logares que mantouieren cauалlos e armas, queles non sean prendados los cauалlos e armas de su cuerpo.

Capitulo xxxvj.º delos testamentos.

Sy alguno ordenare su testamento ootra su postremera voluntad en qual quier manera con escriuano publico, deuen y ser presentes alo ver otorgar tres testigos alo menos vezinos del lugar ó ⁷ se feziere; et sy lo fezier sin escriuano publico, sean y çinco testigos alo menos vezinos segunt dicho es sy fuer lugar dolos pueda ⁸ auer. Et sy fuer tal lugar en que non puedan auer çinco testigos, que alo menos sean y tres testigos, et sea valedero loque ordenare en su postremera voluntad ⁹, et el testamento sea valedero en las mandas e en las otras cosas que en el se contienen ¹⁰ aun que el testador non aya fecho heredero alguno, et estonce herede aquel que segunt derecho ocostunbre dela tierra auia aheredar sy el testador non fiziese ¹¹ testamento et cunplase el testamento. Et sy

¹ B. N., Esc. y Tol. : por confecho o en otra manera commo non deuieren.

² B. N. : et que caya en pena. Esc. : et que caya en esta pena. Tol. : et que aya en esta pena.

³ Esc. : que por debdas que deuien.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : et los.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : deles.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : e otros.

⁷ Esc. y Tol. : do.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : puedan.

⁹ Esc. omite: en su postremera voluntad.

¹⁰ B. N. : contienen. Esc. : contenieren. Tol. : contiene.

¹¹ Esc. y Tol. : fiziere.

fezier heredero el testador et el heredero non quisier la heredat, vala el testamento en las mandas e en las otras cosas que en el se contiene¹; et sy alguno dexare a otro en su postrema voluntad heredat o manda e mandare² quela dé o quela aya otro et aquel primero aque fuere dexada non la quisiere auer, mandamos que el otro o otros quela puedan tomar e auer.

Capítulo xxxvij.º de la pena de los judgadores que toman dones³.

Por que los dones mueuen los judgadores alibrar los pleitos commo non deuen, tenemos por bien e mandamos que los nuestros alcalles de la nuestra corte asy los ordinarios commo los de las alçadas, o aquel o aquellos que ouieren de librar las suplicaciones o otros algunos que ouieren alibrar pleitos por comision o en otra manera en la nuestra corte, que non tomen dones ningunos de qual quier manera que sean, asy oro commo plata dineros pannos bestias⁴ nin viandas nin otras cosas de quales quier presonas que andodieren en pleito ante ellos nin de otro por ellos; et qualquier que lo tomare por sy o por otro, que pierda el ofiçio e nunca aya el ofiçio que asy perdio nin otro, et peche lo que tomare doblado et sea para la nuestra camara et finque en nuestro aluedrio del dar pena por ello segunt la quantia del don que tomó. En esta manera⁵ misma mandamos que lo guarden todos los alcalles e juezes ordinarios e delegados de las çidades e uillas e logares de nuestros rregnos tan bien los de fuero commo los de salario; et qual quier o quales quier que contra esto fezieren, que ayan las penas sobredichas⁶.

Capítulo xxxviii.º commo se deue fazer la prueua contra los judgadores que toman dones⁷.

Por que los que dan algo a los judgadores por los pleitos que antellos an lo dan lo mas encobierta miente que pueden e los que lo rreçiben fazen eso mismo [e] esto seria graue de prouar, nos queriendo quela verdat non se encubra et por que esto aya logar de se saber et aquellos que en este yerro cayeren ayan por ello pena; tenemos por bien que viniendo el que lo diere a dezirlo e a lo descubrir, que non aya pena por

¹ B. N. y Esc. : contienen.

² Esc. y Tol. : o mandare.

³ Es la ley II del Ordenamiento de Segovia de 1347.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : e dineros e pannos e bestias.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : et en esta manera.

⁶ La ley II del Ordenamiento de Segovia antes citado : que ayan la pena sobredicha et demas que nunca puedan auer ofiçio.

⁷ Ley III del Ordenamiento de Segovia citado.

aquello que dio mager el derecho pone pena al que lo da, salvo sy fuer fallado que dixo mentira. Et por ende en desfallecimiento de prueva conplida contra aquel de que¹ dixiere que lo rreçibio, mandamos que se pueda prouar en esta manera : sy fueren tres o mas los que venieren deziendo sobre jura de sanctos euangelios que dieron algo al julgador, que uala su testimonio mager que cada vno diga de su fecho² seyendo las personas tales que entienda el que lo ouiere de librar que son de creer; otrosi auiendo algunas otras presunçiones e çircunçancias por que vea³ el que lo ouiere de julgar⁴ que es verdat lo que dizen. Pero por que los omnes non se mueuan con cobdiçia adar testimonio contra berdat, mandamos que tales testigos commo estos non cobren aquello que dixieren que dieron, salvo sy lo prouaren por prueva conplida.

Capitulo xxxix.º commo los aguaziles deuen vsar de su ofiçio *.

Defendemos que los nuestros aguaziles⁵ dela nuestra corte nin los sus omnes e otros quales quier que guardaren los presos, que non tomen delas gentes que andan en la nuestra corte e vienen a ella nin en las uillas e logares por ó nos andamos dones nin viandas, nin los cohechen nin prendan aninguno sin mandado⁷ delos alcalles. Et sy de alguno fuere dada querella ofuere fallado en algun malefiçio por que deua ser preso, que lo lieuen ante los alcalles o ante alguno dellos e que lo non metan en prision en otra manera; et desde que fuer preso, que lo non suelten sin mandado del alçalle. Otrosy que non tomen delos presos que touieren dineros nin uianda⁸ nin otra cosa ninguna nin mantenimiento para sy nin para los que los guardaren nin para los que andodieren con ellos, salvo el carçelaie⁹ quando los soltaren. Et qual quier que contra esto fuere e lo asy non guardare, que los aguaziles e qual quier que tenga el ofiçio por ellos pierda el ofiçio e non pueda auer otro ofiçio, et demas que ayan la pena sobredicha que es puesta contra los alcalles; et esto que se pueda prouar contra ellos en la manera que ordenamos que se podiese prouar contra los alcalles e juezes. Et los omnes delos aguazi-

¹ Esc. : de qui.

² Esc. y Tol. : de su derecho.

³ B. N. : ueya.

⁴ Tol. : librar.

⁵ Este capitulo está tomado, aunque non literalmente, de la ley IV del Ordenamiento de Segovia de 1347.

⁶ B. N., Esc. y Tol. ponen siempre : alguaçiles.

⁷ Esc. y Tol. : sinon por mandado.

⁸ Tol. omite : nin uianda.

⁹ B. N. y Esc. : carçelage.

les que prendieren sin mandado del alcalde osin merescimiento, otomaren oleuaren de algunos alguna cosa delo que dicho es, que estos atales sean tenudos de tornar ala parte doblado todo lo que leuaren, et demas quel fagan⁴ emienda dela desonrra que rreçibio el preso e que yaga vn anno en la cadena; et sy non ouiere de quello pechar, quel den quarenta açotes.

Capitulo xl.º sy los aguaziles non conplieren lo que los alcalles mandaren⁵.

Quando los aguaziles dela nuestra corte oalguno dellos non conplieren lo que los nuestros alcalles oalguno dellos los enbiaren⁵ mandar por sus alualaes⁴, mandamos aqual quier delos nuestros ballesteros dela nuestra corte a quien los nuestros alcalles oalguno dellos lo mandaren, quello cunplan; et sy el aguazil non gelo consintiere conplir, que el ballestero quello muestre a nos por quello nos escarmentemos e mandemos sobrello lo que la nuestra merced fuere. Et sy los aguaziles o merinos o los otros ofiçiales delas çipdades e uillas e logares de nuestros rregnos que an de conplir mandado delos alcalles e juezes e fazer execuçion dela justia en qual quier manera, non quisieren conplir lo que los juezes oalcalles delas dichas çipdades e villas e logares o qual quier dellos en sus juridiçiones les mandaren, mandamos quello cunplan⁵ el alcalde oel juez quello mandare, et si mester⁶ ouiere ayuda para ello, que le ayude⁷ el conçeio o aquellos aquello el mandare; et el aguazil omeryno ooficial que non quisiere conplir mandado del alcalde o juez, mandamos que non vse del ofiçio fasta quello nos sepamos e mandemos sobrello lo que la nuestra merced fuere. Et los juezes o alcalles cuyo mandado non quisiere conplir el meryno o alguazil⁸, que sean tenudos de nos lo fazer saber fasta quarenta dias, sopena de seysçientos mr. para la nuestra camara.

Capitulo xlj.º delos monteros que guardan los presos e delos omnes delos aguaziles⁹.

Sy los monteros o los omnes delos aguaziles dela nuestra corte o los otros que guardaren los presos los soltaren o los non guardaren, sy el

⁴ Esc. y Tol. : que fagan.

⁵ Ley V del Ordenamiento de Segovia de 1347 hasta : et si los alguaziles o merinos.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : les enbiaren.

⁷ B. N. y Esc. : alualas.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : quello cumpla.

⁹ Tol. : meester.

¹⁰ B. N. y Esc. : quel ayuden.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : o el alguazil.

¹² Ley VI del Ordenamiento de Segovia de 1347.

preso merescier muerte, que el que lo soltó¹ o lo non guardó bien como deua que muera por ello; et sy el preso non merescia muerte e merescia otra pena corporal que non sea de muerte, sy se fuer con el ole soltare, que aya aquella pena misma que el preso deua auer; et sy por mingua de guarda se fuer², que yaga un anno en la cadena. Et sy el preso non merescia pena corporal e era tenuto apagar debda o pena de dineros e se fuere con el el que lo guardaua o lo soltare asabiendas, sea tenuto apagar e pechar lo que el preso era tenuto e yaga medio anno en la cadena; et sy por mingua de guarda se fuere, que sea tenuto apagar e pechar lo que el preso era tenuto³ e yaga tres meses en la cadena. Et sy los monteros que guardaren los presos o alguno dellos cayeren en alguno destes yerros e non se podiere auer onon ouier de que pagar, que lo tomen dela quitacion que ouier de auer; et sy non ouier de auer quitacion, que se pague dela quitacion de los monteros de Espinosa si fuer dellos, o de los de Bauia sy fuer delos de Bauia⁴. Et que el nuestro despensero a quien qual quier de los nuestros alcalles enbiare dezir por su aluala que lo cunpla en las quitaciones delos monteros como dicho es, que sea tenuto delo fazer e de conplir⁵ en ellos lo que fuere judgado o mandado. Et por que se cunpla asy todo esto, que el alcalle o los alcalles dela nuestra corte o qual quier dellos a quien fuere querellado o denunçiado, que lo sepa luego de su oficio e faga conplir⁶ todo esto que dicho es en aquel o aquellos que fallaren culpados; et esto que lo libren luego sin figura de juyzio e sin alongamiento. Et sy fuere omme de aguazil el que en qual quier yerro destes cayere, que lo dé el aguazil cuyo fuere el omme⁷. Et sy lo non diere onon ouier de que pagar, que pague el aguazil cuyo fuer el omme aquello que ouiere de pagar el omme que fizo el yerro. Et por que esto se cunpla, tenemos por bien que qual quier ballestero a quien los nuestros alcalles o qual quier dellos mandare esto conplir contra qual quier delos nuestros aguaziles, que lo cunpla. Et eso mismo que el dicho ballestero que pueda tomar el omme del aguazil, sy el aguazil non lo diere.

¹ B. N., Esc. y Tol. : o los non guardaren bien como deuen, si el preso meresciere muerte, mandamos que el que lo soltó.

² B. N., Esc. y Tol. : mengua de guarda se fuere.

³ B. N. y Esc. : tenuto apear.

⁴ Esc. y Tol. omiten : sy fuer de los de Bauia.

⁵ Esc. y Tol. : e conplir.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : que lo sepan luego de su oficio e fagan conplir.

⁷ Tol. omite : cuyo fuere el omme.

Capitulo xlij.º como sean dos aguaziles por el aguazil mayor ¹.

Por tirar grandes dannos que se fazen por que andan muchos ² que se llaman aguaziles, et por que las gentes sean ciertas dello que deuen guardar et conosçer al nuestro ofiçial e sepan a qui demandar sy les algun agrauio fizieren ³, tenemos por bien que sean dos aguaziles por el aguazil mayor en la nuestra corte. Et estos que puedan poner por sy sendos aguaziles que vsen por ellos en el ofiçio e non mas.

Capitulo xliij.º que an aguardar los adelantados e merynos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia de Asturias e de Guipuzca e de Alaua ⁴.

Esto que dicho es en los alcalles e aguaziles dela nuestra corte e de los sus omnes e de los que guardaren los presos, mandamos que guarden los nuestros adelantados e los nuestros ⁵ merynos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia e de Asturias e de Guipuzca e de Alaua e los que andan ⁶ por ellos et los alcalles que andodieren con ellos; et qualquier que contra ello, fuere, que aya la pena sobredicha; e esto que lo libren en la manera que dicha es los alcalles que andan con los adelantados e merynos et sean tenudos de dar cuenta anos dello. Et lo que tanniere en los alcalles que andodieren con los adelantados e merynos mayores, que lo mandemos nos librar a quien la nuestra merçed fuere.

Capitulo xliiiij.º que an aguardar los merynos e otros ofiçiales delas çipdades ⁷.

Lo que dicho es en los aguaziles dela nuestra corte e en los sus omnes e de los que guardan ⁸ los presos mandamos que guarden los merynos e aguaziles e juezes e sus omnes e carçeleros delas çipdades e uillas e logares de nuestros rregnos; e qual quier oquales quier delos sobredichos que contra esto fueren, que ayan la pena sobredicha e que sea rresçibida contra ellos la manera dela prueua ¹⁰ que sobredicha es que

¹ Parte de la ley VII del Ordenamiento de Segovia de 1347.

² Tol. : que se fazen por muchos.

³ B. N., Esc. y Tol. : e sepan a quien demandar si les algun agrauio fizieren.

⁴ La otra parte de la ley VII del Ordenamiento citado de Segovia.

⁵ Tol. omite : los nuestros.

⁶ Esc. : e los que anduieren.

⁷ Esc. y Tol. : contra esto.

⁸ Ley VIII del Ordenamiento de Segovia de 1347.

⁹ B. N. y Esc. : guardaren.

¹⁰ Tol. : pena. Esc. tenia escrito *pena* y se enmendó para que dijese : prueua.

se rresçibe contra los alcalles e juezes e aguaziles, et esto quelo libren los alcalles e juezes delas çipdades e uillas e logares do acaesçier; pero que tenemos por bien que estos merynos e aguaziles delas uillas non puedan poner por sy mas de vno que vse del ofiçio por el, saluo en Toledo e en Seuilla e en Cordoua que son çipdades grandes, que estos que puedan poner sendos mayores por sy, e en Toledo çinco menores e en Sseuilla e en Cordoua vn aguazil menor ados collaçiones.

Capitulo xlv.º quelos merynos mayores puedan poner cada vno en sus meryndades merynos mayores por sy¹.

Tenemos por bien e mandamos quelos merynos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia puedan poner cada vno dellos en sus meryndades vno que sea meryno mayor por el, que vse del ofiçio en quanto el non fuer en toda su meryndat et rrequiera los otros merynos commo vsan delos ofiçios et les fagan² conplir la justiçia et que cunpla de derecho alos querellosos dellos; et este que sea omme de buena fama e abonado. Et eso mismo que el adelantado que fuese puesto por cada vno delos adelantados mayores del Andalozia e del rregno de Murçia, que sea omme de buena fama e abonado. Otrosy quelos otros merynos quelos merynos mayores sobredichos posieren en cada vna delas meryndades, que sean ommes de buena fama e abonados en bienes rrayzes alo menos en quantia de diez mil mr. en algunas³ delas uillas del nuestro sennorio oen su termino. Et que lieuen aquello que de fuero e de derecho deuen leuar e non mas e que guarden el ordenamiento que fue fecho enlas cortes de Madrit en esta rrazon⁴ e quelos pongan sin rrenta e sin preçio ninguno. Et sy fuere otro⁵ que non sea de buena fama e abonado⁶ en bienes rrayzes enla dicha quantia, defendemos que non vse del ofiçio dela meryndat nin sea auido por meryno; et sy dello vsare, nos pasaremos contra el commo contra aquel que vsa de ofiçio de justiçia contra nuestro defendimiento non auiendo poder. Et sy fuere puesto por rrenta opor preçio, que el meryno mayor peche⁷ ala nuestra camara la rrenta opreçio quel dieren con otro tanto et quelo mandemos tomar dela tierra

¹ Ley IX del Ordenamiento de Segovia de 1347. Falta aqui la breve introduccion que en el mencionado Ordenamiento tiene este capitulo ó ley.

² B. N., Esc. y Tol.: faga.

³ B. N., Esc. y Tol.: en alguna.

⁴ Tol. omite: e que guarden el ordenamiento que fue fecho enlas cortes de Madrit en esta rrazon.

⁵ Esc. y Tol.: otro omme.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: nin abonado.

⁷ Tol.: que peche.

que de nos touier ode su quitación; et que dende adelante non pueda poner meryno en aquella meryndat, et nos quello pongamos qual fuere la nuestra merçed; et el que tomare el ofiçio desta guisa, que peche la rrenta opreçio ¹ que diere con otro tanto ala nuestra camara et demas que non pueda auer aquella meryndat nin otra de aquel meryno. Et quello guarden en esta manera los merynos delas meryndades de Guipuzca e de Alaua e de Asturias. Et otrossy que el merino que andodiere por el meryno mayor e cada vno delos otros merynos que andodiesen enlas meryndades, que non puedan poner otro meryno por sy.

Capitulo xlvj.º como deuen ser guardados los ofiçiales de nuestra corte e los otros de nuestro conseio de non yr ninguno contra ellos ².

La cosa que mas puede enbargar el conseio del Rey e los juyzios de los julgadores es el temor e el rreçelo quando lo an de algunas presonas, por que temen de conseiar al Rey lo que deuen et los julgadores de fazer justiçia. Et por quelos nuestros conseieros e los alcalles dela nuestra corte e el nuestro alguazil mayor e los nuestros adelantados dela frontera e del rregno de Murçia e los merynos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia deuen ser mas sin reçelo, et la onrra dellos deue ser mas guardada ³ por la fiança que ponemos enellos por que tienen nuestro logar enla justiçia, defendemos que ninguno non sea osado de matar ni de ferir nin de prender aqual quier delos sobredichos; et qual quier quello matare, que sea por ello aleuoso et lo maten por justiçia do quier que fuere fallado e pierda lo que ouier ⁴. Et sy lo feziere olo prisiere, quello maten ⁵ por ello por justiçia e pierda la meytad delo que ouiere. Pero sy qual quier delos ofiçiales sobredichos cometiere pelea non vsando de su ofiçio, que aya la pena que mandan los derechos segunt fuere el yerro.

Capitulo xlvij.º en que pena cayen los que fezieren algunos destes yerros sobredichos ⁶.

Tenemos por bien que si alguno o algunos fezieren qual quier destas cosas e yerros sobredichos contra los que andodieren por mayorales por

¹ B. N., Esc. y Tol.: o el preçio.

² Ley X del Ordenamiento de Segovia de 1347.

³ Esc. y Tol.: et la onrra dellos seer mas guardada.

⁴ La ley del Ordenamiento de Segovia: e pierda lo que ouiere ssegunt que es de derecho comunal, e lo ordenó el Rey Don Alfonso nuestro vissauelo enla setena Partida.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: quel maten.

⁶ Ley XI del Ordenamiento de Segovia de 1347.

qual quier destes sobredichos ⁴ o contra los alcalles mayores de Toledo e de Seuilla e de Cordoua e de Jahen e de Murçia e de Aljezira et contra el meryno mayor de cada una delas dichas çibdades ⁵, sy matare oprisiere, que muera por ello e pierda los bienes, pero que non caya por ello en pena de aleue; et sy feriere que pierda los bienes que ouiere et que sea desterrado para sienpre fuera del nuestro sennorio. Et sy alguno feziere qual quier destes yerros sobredichos contra alguno delos que andodieren por estos, que si matare oprisiere, que muera por ello, e si feriere mager non mate, que pierda la meytad delos bienes e sea desterrado por diez annos fuera del nuestro sennorio.

Capitulo xlviij.º de los que fezieren ayuntamiento de gentes ⁵.

Sy algunos fezieren ayuntamiento de gentes que vengan contra alguno de los sobredichos con armas osin armas ⁴, quelos que fueren fazedores del ayuntamiento que sean desterrados por diez annos fuera del nuestro sennorio; et los que fueren conellos que sean desterrados por vn anno, et peche cada vno seysçientos mr. dela nuestra moneda. Et sy denostare aqual quier delos sobredichos, que peche dos mill mr. desta moneda et yaga dos meses enla cadena.

Capitulo xlix.º delos que cometieren alos oficiales ⁵.

Mandamos que sy alguno oalgunos cometieren alos sobredichos oficiales ⁶ oaqual quier dellos para ferir o matar odesonrrar con armas osin ellas aun que non se acabe el fecho que asy cometiere, que por la osadia que fizo, sy fuere omme fijo dalgo ootro omme onrrado, que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorio e peche seys mill mr. desta moneda; et sy fuere omme de menor g uisa que mantenga casa, yaga vn anno en la cadena, e despues salga fuera del nuestro sennorio por los dichos dos anos; et sy fuere omme baldio que non aya casa, quel den çinquenta açotes e yaga vn anno enla cadena.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : qual delas cosas e yerros contenidos en la ley ante desta contra los que andudieren por mayores por qual quier de los sobredichos.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : o de Seuilla o de Cordoua o de Jahen o de Murçia o de Aljezira et contra el alguacil mayor de cada una delas dichas çibdades.

⁶ Ley XII del Ordenamiento de Segovia de 1347.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : Sy algunos fizieren ayuntamiento de gentes con armas o sin armas que vengan contra alguno de los contenidos en las dos leyes primeras ante desta.

⁵ Ley XIII del Ordenamiento de Segovia citado.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : cometieren alos oficiales contenidos en las leyes dezena e onzena deste titulo.

Capítulo 1.º sy algunos ferieren omataren a los oficiales delas uillas e logares en que pena cayen ¹.

Por quelos alcañes e juezes e justiçias e merynos e aguaziles e otros oficiales quales quier delas çipdades e uillas e logares del nuestro sennorio que ayán de oyr e de librar los pleitos e conplir la justiçia, quier por sy opor otre ², puedan meior vsar de sus ofiçios e sin rreçelo; defendemos que ninguno non sea osado de matar nin de ferir nin de prender aqual quier delos sobredichos, nin de tomar armas nin de fazer ayuntamiento nin alborço contra el ocontra ellos, nin delos ³ defender nin enbargar de prender aquel oaquellos que prendieren omandaren prender. Et qual quier que matare oprendiere aalguno destos oficiales sobredichos, quel maten por ello e pierda la meytad de los bienes; et sy feriere, que pierda la meytad delos bienes et sea desterrado por diez años fuera del nuestro sennorio; et sy metiere mano aarmas oajuntare gentes o veniere con ellas ⁴ contra los oficiales sobredichos, que peche seys mill mrs. desta moneda e que sea desterrado por vn anno fuera del nuestro sennorio alli do nos touieremos por bien; et syle tomare preso ole enbargare en qual quier manera que sea por quello non pueda prender e conplir se enel la justiçia que meresçiere, sy el preso que fuere tomado oaquel en quien fuere enbargada la justiçia meresçia pena de sangre, que aquel que tomó el preso o enbargó la justiçia, que rresçiba esa misma pena que el otro auia de auer; et sy non meresçiere pena de sangre, tenemos por bien e mandamos que por la osadia que fizo contra la justiçia, que sy fuer omme fijo dalgo, que yaga medio anno enla cadena e ande fuera del nuestro sennorio por dos annos, et sy non fuere fijo dalgo, que yaga vn anno enla cadena e ande fuera del nuestro sennorio por los dichos dos annos. Et sy ouiere quantia de veynte mill mr. odende arriba, que peche seys mill mr.; et sy menos ouiere de veynte mill mr., que pierda la quarta parte delos bienes; et sy non ouiere bienes ningunos, que yaga vn anno enla cadena e salga fuera del nuestro sennorio por quatro annos. Et sy aquel oaquellos que fueren desterrados en qual quier manera delas que dichas son entraren enel nuestro sennorio sin nuestro mandado ante del tiempo conplido del desterramiento, que sea doblado el tiempo del desterramiento; et sy porfiare la terçera vez, quel maten por ello. Et sy alguna destas cosas fezieren alos alca-

¹ Ley XIV del Ordenamiento de Segovia de 1347.

² B. N. : la iustiçia por si o por otro. Esc. y Tol. : por si o por otri.

³ Esc. : deles.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : con ellos.

lles ⁴ oalos aguaziles o merynos que estodieren por los mayores en las uillas oalos alcalles ojurados delas aldeas, sy matare⁵, quel maten por ello et peche seysçientos mr. desta moneda; et sylo ferieren oprendieren, que peche mill mr. e que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorio ⁶. Et sy feriere oprendiere aalguno delos alcalles ojurados delas aldeas, que sea desterrado por vn anno fuera del nuestro sennorio e que peche seysçientos mr. demas dela pena que el fuero manda; et sy non ouier de quela pechar que yaga vn anno enla cadena ⁴. Et dela pena delos bienes e delos dineros sobredichos sea la meytad para la nuestra camara ⁵ e la otra meytad para los querellosos. Pero sy qual quier destos sobredichos cometiere pelea non vsando de su ofiçio, que aya aquella pena que mandan los derechos segunt fuere el yerro segunt dize la ley ante desta ⁶.

Capitulo lj.º dela muger desposada que faze adulterio en que pena caye ⁷.

Contiene se enel Fuero delas leyes que sy la muger que fuer desposada feziere adulterio con alguno, que amos ados sean metidos en poder del esposo asy que sean sus sieruos; mas quelos non pueda matar. Et por que esto es enxienplo ⁸ e manera para muchas dellas fazer maldat e meter en ocasion e en verguença alos que fuesen desposados conellas que ⁹ non puedan casar en uida dellas. Et por ende por toller ¹⁰ este yerro, tenemos por bien que pase de aqui adelante en esta manera : que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con omme que sea de edat de catorze annos arriba e ella de doze arriba ¹¹ e fizier adulterio,

⁴ B. N., Esc. y Tol. : si alguno matare alos alcalles.

² B. N., Esc. y Tol. omiten : sy matare.

³ B. N., Esc. y Tol. : et si firiere o prendiere alos alcalles o alos alguaziles o merinos que estudiieren por los mayores en las villas, que peche mill mr. e que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorio; et sinon ouiere de que pechar la dicha pena, que yaga un anno en la cadena e despues sea desterrado por dos annos commo dicho es.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : medio anno en la cadena e despues sea desterrado por un anno commo dicho es.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : e delos dineros sobre dichos en esta ley et en las leyes ante desta en que cayeren los que fueren contra los oficiales, sea la meytad para la nuestra camara.

⁶ B. N. y Esc. : segunt diz en la quarta ley ante desta. Tol. : segun diz la quarta ley ante desta.

⁷ La ley XV del Ordenamiento de Segovia de 1347 varia en su principio : Otrossy porque delos reyes es de estrannar los malos fechos e los ffaçedores dellos non ffinquen sin pena e por tirar toda ocasion por que se pueda minguar la justiçia que mereçen los culpados e porque en el Ffuero de las leyes sse contiene, etc.—Sigue como aqui.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : exienplo.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : porque.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : por tirar.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : de edat de quatorze annos conplidos e ella de doze annos acabados.

sylos el esposo fallar en vno, quelos pueda matar por ello sy quisiere aamos ados, asy que non pueda matar el vno e dexar el otro pudiendo los aamos matar. Et sy los acusare aamos oaqual quier dellos, que aquel contra quien fuere julgado, quello metan en poder del esposo que faga del e de sus bienes lo que quisiere; e quela muger non se pueda escusar de rresponder ala acusacion del marido odel esposo por dezir que quiere prouar que el marido oesposo ⁴ cometio adulterio.

Capitulo liij.º delos que estan asechando ofazen fabla para ferir omatar.

Acaesçe muchas vezes que algunos ommes estan asechando para ferir ofazen fabla oconseio para ferir omatar aotros e fieren aaquellos aque estan asechando e atendiendo para ferir omatar osobre que fue fecho conseio ofabla. Et estos atales deuen auer mayor pena quelos que fieren ² en pelea, por quelos derechos mandan ³ que estos atales que sean tenudos apena de muerte asi commo sy matasen, et fasta aqui en algunos logares por fueros e por costumbres non se vsaua asy, et por esto se atreuien muchos afazer tales yerros; por ende estableçemos que qual quier oquales quier que por asechanças osobre conseio o fabla fecha firieren aalgunos ⁴, que mueran por ello, mager que aquel a quien ferieren non muera dela ferida.

Capitulo liij.º sy alguno matare aotro, que muera por ello ⁵.

En algunas villas e logares de nuestros rregnos es de fuero e de costumbre que quien matare aotro en pelea, quel den por enemigo delos parientes e peche el omezillo ⁶ e que non aya pena de muerte, e por esto se atreuien los omes amatar; por ende estableçemos que qual quier que matare aotro, aun quello mate en pelea, que muera por ello, saluo sy lo matare en defendiendose o ouier por sy alguna rrazon derecha de aquellas que el derecho pone por que non deua auer pena de muerte.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : o el esposo.

² Tol. : firieren.

³ B. N., Esc. y Tol. : et porque los derechos mandan.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : alguno.

⁵ Ley XVII del Ordenamiento de Segovia.

⁶ Esc. y Tol. : omeziello. B. N. : omiziello.

Capitulo liiij.º delos que fazen yerro con alguna muger de casa de su sennor 4.

Acaesçe algunas bezes 2 que los que biuen con otros se atreuen afazer maldat de forniçio con las barraganas ocon las parientas o con las seruietas 3 de casa de aquellos con quien biuen. Et desto suele venir 4 muerte delos sennores e otros males e dannos; por ende estableçemos e mandamos que qual quier que feziere 5 maldat de forniçio con la barragana connoçida del sennor, ocon donzella que crie en su casa, ocon cobigera dela sennora de aquellas quela an, oconla parienta de aquel con quien biuier morando la parienta en su casa del sennor, ocon la ama que criare su fijo osu fija en quanto le dier leche; quel maten por ello. Et la que este yerro fezier, que sea puesta en poder de aquel con quien biuier quel dé la pena que quisier, tan bien de muerte commo otra. Et al que feziere tal maldat con la seruieta de casa que non sea delas sobredichas, quel 6 den acada vno dellos çien açotes 7 publica miente por la villa, et sy fuer fidalgo 8 el que este yerro feziere con la seruieta commo dicho es oella fuer fija dalgo, que yaga vn anno enla cadena; et qual quier dellos que non fuer fidalgo, quel den los dichos çien açotes. Et si qual quier destes que biuieren con otros, se desposaren ocasaren 9 conla fija o con parienta que tenga en su casa de aquel con quien biuier 10 sin su mandado, que el que este yerro fiziere, que sea echado del rregno por sienpre 11; et sy tornare, quelas 12 justiçias quello maten; et ella sea desheredada et aya sus bienes el su pariente mas propinco. Et esto quello pueda acusar el padre ola madre oaquel oaquella con quien biuier qual quier destes sobredichos; et sy aquellos con quien biuiere nonlo acusaren, quello pueda acusar qual quier delos parientes mas propincos fasta

4 Ley XVIII del Ordenamiento de Segovia de 1347. En el corregido por D. Pedro está colocada despues de la que corresponde al cap. LI, y es la II del tit. XXI.

2 B. N. y Esc.: Algunas uezes acaesçe. Tol.: Algunas uegadas.

3 Tol.: las seruietas.

4 B. N., Esc. y Tol.: uenir.

5 B. N., Esc. y Tol.: fiziere.

6 B. N., Esc. y Tol.: que.

7 Esc.: çien açotes.

8 Esc. y Tol.: ome fijodalgo.

9 B. N., Esc. y Tol.: biuiere con otro, se desposare o casare.

10 B. N., Esc. y Tol.: que tenga en su casa aquel con quien biuiere.

11 Esc. y Tol.: para sienpre.

12 Esc.: quelos.

terçero ¹ grado. Pero sy el padre ola madre e el sennor con quien biuier la perdonaren, que otro non lo pueda acusar ².

Capitulo lv.º que ningun christiano nin christiana non den avsura.

La cobdiçia que es rrayz de todos los males en tal manera çiega los coraçones delos cobdiçiosos que non temiendo a Dios nin auiendo ver-guenna a los omes, desuergonnada miente ³ dan avsuras en muy grant peligro de sus almas e danno de nuestros pueblos; et por ende mandamos que qual quier christiano ochristiana de qual quier estado ocondiçion que sea que diere avsura, que pierda todo lo que diere oprestare e que sea de aquel que rreçibio el enprestido; et que peche otro tanto commo fuere la quantia que diere alogro, la terçia parte para el acusador et las dos partes para la nuestra camara. Et sy despues que alguno fuere condenado ⁴ en esta pena, fuer fallado que dio otra vez alogro, que pierda la meytad de sus bienes, et sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para la nuestra camara. Et sy despues que fuere conde-nado en esta segunda pena, fuere fallado que dio otra vez alogro, que pierda todos sus bienes ⁵ e se partan commo dicho es. Et los contractos vsurarios que son fechos fasta aqui que non son pagados e an rreçibido ⁶ los quelo dieron mayor quantia dela que dieron et les finca alguna quantia por rrazon dellos, que seyendo fallado que an rreçibido lo que dieron oprestaron, que non puedan auer mas. Et por que algunos non dan derecha miente avsuras, mas fazen otros contractos en enganno de-las vsuras, tenemos por bien que sy alguno vendiere a otro alguna cosa e posiere conel de gela tornar sy fasta tienpo çierto le diere el preçio que rreçibio del, o que non pueda dar el preçio que rreçibio fasta tienpo çierto e que entre tanto que aya los frutos e esquilmos dela cosa vendida, que tal contrato ⁷ sea entendido ser fecho en enganno de vsuras. Et por ende mandamos que mostrando el vendedor commo ouo conel conprador el paramiento e postura que dicho es, que pueda cobrar la cosa que vendio pagando el precio que rreçibio por ella del conprador. Et quel sean con-tados al conprador los frutos e esquilmos que ouo dela cosa vendida, mien-

¹ Tol.: fasta el terçero.

² Esc. y Tol.: que otro que non la pueda acusar.

³ Esc.: desuergonçada ment.

⁴ B. N. Esc., y Tol.: condepnado.

⁵ Esc.: todos los bienes.

⁶ Esc.: resçebido. B. N. y Tol.: reçebido.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: contractado.

tra la touo, enel preçio quel ouiere de tornar al vendedor. Et por quelos que dan avsura e fazen contractos vsurarios lo fazen muy encobierta miente, por que por fallesçimiento de prueua non se pueda encobrir la verdat; tenemos por bien que se pueda prouar desta guisa: que sy fueren tres omes los que venieren deziendo sobre jura de sanctos euangelios que rreçibieron algo de alguno alogro, que vala su testimonio, ma-ger cada vno diga de su fecho, seyendo las personas tales que entienda el quelo ouiere de librar ¹, que son de creer. Et otrosy auiendo algunas otras presunçiones e çircunstancias por que vea el quelo ouier de julgar ² que es verdat lo que dize. Pero por quelos omes non se mueuan con cobdiçia adar testimonio contra verdat, mandamos que tales testigos commo estos non ayan ninguna cosa desto que dixieren ³, saluo sylo prouaren por prueua conplida; mas esta pena que sea para el derecho que pertenesçe ala nuestra camara e al quelo acusare.

Capitulo lvj.º dela merçed que el Rey fizo alos christianos delas debdas que deuen alos judios ⁴.

Primera miente por fazer merçed ala tierra e por que sopimos que algunas delas cartas delas debdas que an los judios contra los christianos, que fueron fechas engannosa miente poniendo enellas mayores quantias de quanto prestaron; tenemos por bien que dela quantia que se contiene enlas cartas delas debdas que fueron fechas fasta aqui, que sea quitto alos christianos la quarta parte delo que firca por pagar; e las tres partes que fincan que se paguen en dos plazos: la meytad otro dia de cuadragesma, e la otra meytad otro dia de sant Miguel de setiembre primeros que vienen.

Capitulo lvij.º que ningun judio nin judia nin moro nin mora non den alogro.

Por que se falla que el logro es muy grant pecado e vedado asy en ley de natura commo en ley de escriptura e de graçia, et cosa que pesa mucho a Dios et por que vienen dannos e tribulaçiones alas tierras do se vsa, et consentir lo e julgar lo o mandar lo entregar es muy graue pecado; et sin esto es grant ermamiento e estroymiento ⁵ delos algos e delos bienes delos moradores dela tierra do se vsa; et commo quier que

¹ Esc. y Tol.: de ueer e de librar. B. N.: de uer.

² B. N., Esc. y Tol.: de librar o judgar.

³ B. N.: ninguna cosa desto de que dieron su testimonio. Esc.: ninguna cosa desto que dieron su testimonio. Tol.: ninguna cosa desto de que dieron testimonio.

⁴ Esta ley no se insertó en el Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.

⁵ B. N.: muy grant. Esc. y Tol.: muy grand ermamiento e destruymiento.

fasta aqui de luengo tienpo aca fue vsado e non estrannado commo de-
uia; nos por seruir a Dios e guardar en esto nuestra alma commo deue-
mos, e por tirar los dannos que por esta rrazon venian anuestro pueblo
e alas nuestras tierras, tenemos por bien e defendemos que de aqui ade-
lante ningun judio nin judia, nin moro nin mora, non sea osado de dar
alogro por sy nin por otre¹. Et todas las cartas o priuillegios queles fue-
ron dadas² fasta aqui por queles fue consentido de dar alogro en çiertas
maneras et auer alcalles e entregadores en esta rrazon, nos las tiramos
e rreuocamos e las damos por ningunas³ con conseio de nuestra corte
et tenemos por bien que non vala⁴ de aqui adelante commo aquellos
que non podieron ser dados nin deuen ser mantenidos, porque son con-
tra la ley segunt dicho es. Et mandamos atodos los julgadores e entre-
gadores e otros ofiçiales quales quier de qual quier condiçion que sean
en todos los nuestros rregnos e nuestro sennorio, que non julguen nin
entreguen ningunas cartas nin contractos de logro de aqui adelante. Et
de mas rrogamos e mandamos atodos los perlados de nuestro sennorio
que pongan sentencia de descomunión en quales quier que contra esto
fueren e denunçien las que estan puestas. Et por que nuestra voluntad es
quelos judios se mantengan en nuestro sennorio; e asy lo manda sancta
yglesia⁵, por que aun se an atornar a nuestra fe e ser saluos segunt se
falla por las profeciãs, e por que ayan mantenimiento e manera de be-
uir e pasar bien en nuestro sennorio, tenemos por bien que puedan auer
e conprar heredades para sy e para sus herederos en todas las çipdades
e uillas e logares de nuestro rregalengo e en sus terminos en esta ma-
nera: de Duero allende fasta en quantia de treynta mill mr. cada vno
desque ouier casa por sy; et de Duero aquende por todas las otras co-
marcas fasta quantia de veynte mill mr. cada vno commo dicho es. Et
esto que asy conpraren e ouieren, que sea demas delas heredades que
oy⁶ an do quier quelas ouieren e delas casas de su morada e delas casas
que ouieren en sus juderias; pero enlos otros sennorios que non sea aba-
dengo nin behetria nin solariego⁷, que puedan conprar de aqui ade-

¹ B. N. y Tol.: otro. Esc.: otri.

² B. N., Esc. y Tol.: priuillegios o fueros que les fueron dados.

³ B. N., Esc. y Tol.: los tiramos e rreuocamos e los damos por ningunos.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: ualan.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: eglesia.

⁶ Tol.: que oy dia.

⁷ B. N. y Tol.: pero enlos otros sennorios que sean abbadengo behetria o solariego

lante fasta la dicha quantia ⁴ con voluntad del sennor cuyo fuere el logar e non de otra guisa.

Capitulo lviii.º delas medidas e pesos.

Por que en los rregnos del nuestro sennorio an medidas e pesos departidos por lo qual los que venden e conpran rreçiben muchos engannos e dannos, tenemos por bien que en todos los logares de nuestros rregnos quelas medidas e pesos que sean todas vnas ² en esta manera : oro e plata e todo byllon ³ de moneda que se pese por el marco de Colonna e que aya enel ocho onzas. Et cobre e fierro e estanno e plomo e azogue e miel e çera e azeyte e lana e los otros aueres que se venden apeso, que se pesen por el marco de Tria, e que aya enel marco ocho onças, e enla libra dos marcos, e enla arrova ⁴ veynte e çinco libras destas ⁵, saluo el quintal de fierro, que se vse e pese enlas ferrerías e puertos dela mar do se faze ose carga, segunt que fasta aqui se vsó et el quintal del azeyte, que sea en Sseuilla e enla frontera de diez arrovas el quintal commo se vsó fasta aqui. Et enlas villas e logares do an arrelde, que aya enel arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosy tenemos por bien que el pan e el vino e todas las otras cosas que se suelen medir, que se midan e vendan por la medida toledana, que es la fanega doze çelemines, et la cantara de ocho açunbres, e media fanega e çelemín e medio çelemín, e media cantara e açunbre e medio açunbre, aesta rrazon. Et el panno e el lienço e el sayal e todas las otras cosas que se venden a varas, que se vendan por la vara castellana, et en cada vara que den vna polgada ⁶ al traues, et que midan el panno porla esquina del. Et quales quier que vsasen por otros pesos opor otras medidas, sinon por estas que dichas son oen otra manera dela que dicha es, que ayan las penas que mandan los fueros e los derechos contra los que vsan de medidas falsas opesos, et que sea la pena dellos para los quela suelen auer.

Capitulo lix.º que las pennas e calonnas dela camara del Rey deuen ser demandadas enla corte.

Por que nos fue dicho que algunos que andauan con nuestras cartas enlas uillas e logares del nuestro sennorio rrecabdando algunos dere-

¹ Tol. : pero en los otros sennorios que sean abbadengo o behetria o solariego, que pueda comprar fasta la dicha quantia.

² B. N., Esc. y Tol. : todos unos.

³ B. N. y Tol. : villon. Esc. : uillon.

⁴ B. N. y Tol. : enel arrova.

⁵ B. N., Esc. y Tol. añaden : e enel quintal çient libras destas.

⁶ B. N. : pulgada.

chos e penas e calonnas, que dizen que pertenesçen ala nuestra camara, et que demandauan muchas cosas sin rrazon e fazian muchos agrauios alos dela nuestra tierra, leuando dellos muchos cohechos sin rrazon commo non deuián, delo qual se seguia ¹ anos muy grant deseruicio e aellos grant danno; nos por guardar esto tenemos por bien que non demanden ninguna destas cosas, saluo lo que fuer julgado o sentençiado enla nuestra corte por los nuestros alcalles en que vaya declarado el derecho o pena o calonna que pertenesçe ala nuestra camara, otrosy lo que fuer julgado por los alcalles e juezes delas uillas que an poder de julgar la justia; pero tenemos por bien quelo que estos alcalles o juezes libraren, que nos lo enbien mostrar, e que non sea fecho execucion ² dello fasta que aya nuestro mandado de declaracion.

Capitulo lx.º en que pena cayen los que tomaren los portadgos en logares do se non deuen tomar.

Por que nos fue dicho e denunciado que en algunas partes de nuestros rregnos, que tomaron e toman portadgos e peaiés ³ e rronaldas ⁴ e castellerias nueva miente desde que el Rey Don Sancho nuestro auuelo finó aaca, non auiendo priuileio nin carta delos rreyes onde nos venimos nin de nos por que lo podiesen tomar; et por que esto es contra derecho e es danno alos dela nuestra tierra, tenemos por bien que de aqui adelante ninguno non tome portadgo nin peaié nin rronalda nin castelleria, non teniendo cartas opriuileios por quelo puedan tomar, onon lo auiendo ganado por vso de tanto tienpo que se pueda ganar segunt derecho. Et los que fasta aqui lo posieron ⁵ de otra manera dela que dicha es, que por que fezieron grant osadia e atreuimiento, que finque en nos del dar ⁶ aquella pena ⁷ que entendieremos que cunple. Et sy de aqui adelante lo posiere nueva miente, sy el logar oel termino dolo tomare fuere suyo, quelo pierda e sea para nos; et sylo tomare en termino ageno, que torne todo lo que tomó con siete tanto ⁸ e peche anos seys mill mr. desta moneda; et sy non ouiere esta quantia delos seys mill mr., que sea echado delos nuestros rregnos por dos annos e peche lo que tomó con siete al tanto.

¹ Esc.: siguya. Tol.: seguya.

² B. N., Esc. y Tol.: execucion.

³ B. N., Esc. y Tol.: peages.

⁴ Esc.: robdas.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: pusieron.

⁶ B. N. y Tol.: de les dar. Esc.: de dar.

⁷ Tol.: aquella pena dello.

⁸ Esc.: con siete atanto.

Capitulo lxj.º como se entiende muerte segura.

Algunas vezes fazemos perdones en que perdonamos la nuestra justicia, saluo muerte segura, et toman dubda los julgadores como se entiende muerte segura. Por ende tenemos por bien que en los perdones que fasta aqui fezimos do perdonamos, saluo muerte segura, que se entienda ser segura la que fuere fecha ¹ sobre tregua o seguridad por nos o por nuestra carta o atorgada por la parte. Et en los perdones que fezieremos de aqui adelante, estableçemos que toda muerte se entienda ser segura, saluo la que se prouare que fuere peleada.

Capitulo lxij.º dela significacion delas palabras dubdosas.

Asy es nuestra voluntad de guardar los nuestros derechos e de nuestros rregnos e sennorio, que otrosy guardemos ² las onrras e los derechos delos nuestros vasallos e naturales e moradores dellos. Et por que muchos dubdauan sy las çipdades e uillas e logares e la jurisdiccion e justicia ³ se podria ganar por otro por luenga costunbre o por tiempo, por quelas leyes contenidas en los libros delas Partidas e del Fuero delas leyes e delas hazannas e costunbre antigua Despanna, et algunos que rrazonauan por ordenamientos de cortes, paresçe que eran entresy de partidas e contrarias e oscuras ⁴ en esta rrazon; nos queriendo fazer merced a los nuestros, tenemos por bien e declaramos que sy alguno o algunos del nuestro sennorio rrazonaren que an çipdades o villas o logares ⁵ o que an justicia o jurisdiccion çiuil, et que vsaron dello ⁶ ellos o aquellos donde ellos lo ouieron ante del tiempo del Rey don Alfonso nuestro visauuelo, o en su tiempo çinco annos ante que finase, e depues aca continuada miente fasta que nos conplimos ⁷ edat de catorze ⁸ annos, o quello vsaron o touieron ⁹ tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario, et lo prouaren por cartas o otras escripturas çiertas o por testigos e omes de buena fama quello vieron e lo oyeron a omes ançianos quello ellos sienpre asy vieran o oyeran et que nunca vieron nin oyeron el

¹ B. N., Esc. y Tol. : fue fecha.

² Esc. : que guardemos.

³ Esc. : e la justicia.

⁴ B. N. y Tol. : oscuras.

⁵ B. N. y Tol. : e logares.

⁶ Esc. : della.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : cumplimos.

⁸ Esc. : catorze.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : e touieron.

contrario, et teniendolo asy comunal miente los moradores del lugar e delas vezindades, que esto atal ¹, aun que non muestren carta opriuilleio ² de commo lo ouieron, queles vala et lo ayen de aqui adelante non seyendo prouado por la nuestra parte que en este tienpo los fue ³ contradicho por algunos delos rreyes onde nos venimos e por nos ⁴ opor otro en nuestro nonbre, vsando por nuestro mandado delas çipdades e uillas e logares odela justiçia o jurisdiccion çiuil, e apoderandolo de guisa que el otro dexase de vsar dello, ofaziendo los llamar ajuyzio sobre ello; enpero que sy por alguno delos rreyes onde nos venimos opor nos opor otro por nuestro mandado oen nuestro nonbre fue destaiado el tienpo, tomando la posesion dela justiçia odela jurisdiccion çiuil ola posesion delas çipdades ouillas ologares, et esto fue conplido de fecho sin connosçimiento de juyzio commo deuia, et despues fue cobrada la tenençia e posesion e vso por aquel oaquellos que lo ante tenian por mandado del Rey oen otra manera sin fuerza e sin enganno; que por tal defendimiento ⁵ e toma non se entienda ser destaiado el tienpo en quela podie ganar, por que al Rey e ala su voz non se puedan ⁶ defender los suyos. Et sy la tenençia e posesion e vso fue tomada e destaiada con connosçimiento de derecho commo deuia, et despues la cobró por mandado del Rey por le fazer graçia oen otra manera sin su mandado, que tal destaiamiento sea valedero, et declaramos que los fueros e las leyes e ordenamientos que dizen que justiçia non se puede ganar por tienpo, que se entiende ⁷ dela justiçia que el Rey á por la mayoria e sennorio rreal, que es conplir ⁸ la justiçia dolos sennores menores la minguaren, et lo otros que dizen que las cosas del Rey non se pueden ganar por tienpo, que se entienden delos pechos e tributos que al Rey son devidos. Et estableçemos quela justiçia se pueda ganar de aqui adelante contra el Rey por espaçio de çient annos continuada miente sin destaiamiento ninguno ⁹ e non menos, saluo la mayoria de la justiçia, que es conplir la nos ¹⁰ do los sennores la minguaren commo dicho es. Et la jurisdiccion

¹ B. N., Esc. y Tol. : que estos atales.

² Esc. : nin priuilegio.

³ B. N. y Tol. : les fue. Esc. : les fuera.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : o por nos.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : destaiamiento.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : non se pueden.

⁷ B. N. y Tol. : que se entienden. Esc. : que se entienda.

⁸ Esc. : de conplir.

⁹ B. N., Esc. y Tol. omiten : ninguno.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : el Rey.

çiuil, que se gane contra el Rey por espacio de quarenta annos e non menos ¹.

Capitulo lxiij.^o de commo pertenesçe a los rreyes e a los grandes prinçipes dar grandes dones.

Pertenesçe a los rreyes e a los grandes prinçipes dar grandes dones façiendo merçed a los sus naturales e asus uasallos por que sean onrrados e rricos. Ca tanto es el Rey e el su estado mas onrrado quanto los suyos son mas onrrados e mas abondados: et por esto fezieron donaçiones de çipdades e villas e logares e otras heredades a los suyos asy ayglesias commo a ordenes e rricos omes e fijos dalgo e a otros sus vasallos e naturales del su sennorio omoradores enel. Et por que algunos dezian ² que los logares e justiçia e fonsado e fonsadera e las alçadas de los pleitos e las mynneras non se podian dar, e dando se nonbrada miente non pasauan para sienpre, por que en algunos libros delas Partidas e enel Fuero delas leyes e delas fazannas e costunbre antigua de Espanna e de ordenamientos de cortes en algunos dellos dezian que se daua aentender que estas cosas non se podian dar en ninguna manera, et en otros ³ que se non podian dar sy non por el tiempo de aquel Rey quello daua, et en otros logares dellos dizia que paresçe que se pueden dar e duran ⁴ para sienpre, ssy fuere nonbrado en los priuilleios; por ende nos por tirar esta dubda e por quelas merçedes e graçias e priuilleios delos rreyes e prinçipes deuen ser entendidas ⁵ larga miente e deuen durar para sienpre, declaramos que en las donaçiones que fueron fechas fasta aqui por los rreyes onde nos venimos o por nos ose fezieren por nos o por los que rregnaren depues de nuestros dias de aqui adelante, que non fueren dadas en tutorias ayglesias e monesterios e a ordenes e a los nuestros rricos omes e fijos dalgo et a los otros nuestros vasallos e naturales del nuestro sennorio omoradores enel, en que sea contenido que se da justiçia e las cosas ⁶ sobredichas o alguna dellas, quelas ayan e les seyan guardadas para sienpre, segunt que en las palabras dela donaçion fuer contenido, Et declaramos quello que dize en la Partida e en los fueros, e que dizen algunos que fuera ⁷ asy ordenado en algunos ordenamientos de cortes,

¹ Esc. : e non de menos.

² B. N., Esc. y Tol. : dicen.

³ B. N., Esc. y Tol. : en otras.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : paresçe que dizia que se podian dar e durauan.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : entendidos.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : e las otras cosas.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : que fue.

que aun que estas cosas sean nonbradas enel priuilleio dela donaçion que non valen o que non duran sy non en uida del Rey quello dio, que se entiende e á logar en las donaçiones e enagenamientos que el Rey faze en otro Rey o rregno o persona de otro rregno que non fuese natural o morador en su sennorio; ca tal donaçion nin otro enagenamiento de qual quier manera que sea, por que se tornaria en grant mingua e danno del rregno, non lo puede fazer el Rey nin otro alguno de su sennorio; et sy lo feziere, non vale nin deue durar, nin es tenuto el Rey quello fizo nin sus herederos nin el rregno alo guardar nin consentir a otro de su sennorio quello faga; et sy alguno de su sennorio lo fiziere, que pierda lo que asy enagenar, et de mas que finque en aluedrio del Rey del dar pena por ello qual la su merçed fuere, et esta paresçe la entençion del que ordenó la Partida seyendo bien entendida, et ¹ por que estas palabras puso fablando commo el rregno non deue ser partido nin enagenado ² ninguna cosa del a otro rregno; et sy las palabras delo que estaua escripto en la Partida e en los fueros en esta rrazon ode otro ordenamiento de cortes sy lo y ouo, otro entendimiento an opueden auer, en quanto son contra esta nuestra ley, tiramos las e queremos que non enbarguen. Pero sy algunas sentençias o donaçiones o priuilegios diemos nos por ningunos o por non valederos ³ por algunas otras rrazones, non es nuestra entençion delos auer por firmes nin estables ⁴ nin las confirmar agora por esta nuestra ley. Et aun declaramos e tenemos por bien que en los logares que fueron ofueren dados aaquellos que los pueden auer segunt dicho es et en los otros del nuestro sennorio, que sienpre finque para nos e para los rreyes que depues de nuestros dias rregnaren, que sean tenudos los sennores dellos de fazer guerra e paz por nuestro mandado o por el suyo dellos despues de nuestros dias; et que podamos fazer justicia sy la minguaen los sennores, et que ande y nuestra moneda e delos que rregnaren despues de nuestros dias commo dicho es, et que non puedan fazer otra; et las otras cosas que pertenesçen al Rey por el sennorio rreal e se non pueden apartar del, et aun que estas cosas sean puestas enel priuilleio o carta, o alguna delas otras ⁵ que pertenesçen al Rey por el sennorio rreal e non se pueden apartar del, que non las pueda auer aquel a quien fueron otorgadas; pero sy enel priuilegio dela donaçion

¹ B. N., Esc. y Tol. omiten : et.

² B. N., Esc. y Tol. : enagenada.

³ B. N., Esc. y Tol. : ualederos.

⁴ Esc. : nin por estables.

⁵ Esc. : otras cosas.

rretouiere el Rey para sy otras cosas asy commo moneda forera que suele rretener, yantar quando enel logar deque fuere fecha la donaçion acaesçiere, et açadas e otros derechos; que esto que sea guardado segunt fuere contenido enel priuilegio ocarta. Et sy enlos priuilegios ocartas que fueron dadas¹ por los rreyes onde nos venimos opor nos non se contiene nonbrada miente que da la justiçia, pero paresçiendo por las palabras del priuilegio que fue su entençion de gela dar, asi commo sy dixiese que rretenie para sy la justiçia sy el sennor del logar la minguase o que non entrase y meryno nin alcalle nin sayon nin otro ofiçial; por que paresçe por estas palabras e por cada vna dellas quela entençion del Rey fue dar la justiçia, por que non podrie minguar la justiçia el sennor sy la non ouiese, otrosy ssy meryno nin alcalle nin sayon nin otro ofiçial non entrase enel logar non auria quien fazer la justiçia sy la el sennor non feziere; tenemos por bien que aquel aquien asy fue² dado el logar, que aya la justiçia sy usó della; et sy dixiese enel priuilegio ocarta quel daua el logar entera miente non rreteniendo para sy ninguna cosa, o que diga que gelo daua con todo poderio de sennorio ocon todo el sennorio rreal ocommo al sennorio rreal pertenesçe, por quelos rreyes antiguos³ vsauan de tales palabras en los priuilegios e cartas delas donaçiones que fazian e dan titulo para poder ganar por tiempo; queremos e mandamos que aquel aquien asy fue dado el logar, que aya la justiçia sy vsó della continuada miente por tiempo de quarenta annos, non seyendo destaiada por alguna delas maneras que se contien enla ley que comiença *Asy es nuestra voluntad*⁴, osy el Rey ootro por el vsó despues dela justiçia por tanto tiempo quela pudo ganar, ca estonçe en todos los casos sobredichos e en cada vno dellos la puede el Rey auer; pero quela justiçia mayor que es, do el sennor nonla conpliere conplirla á el Rey, que sienpre finque al Rey; por que es cosa que del non se puede apartar en ningun tiempo nin por ninguna manera. Et sy enlos priuilegios ocartas se contien quel da el logar con todos sus derechos que á en aquel logar e deuie⁵ auer en qual quier manera, et non se contien enel quel da la justiçia nin se contien quel da ninguna delas cosas sobredichas, entiendese quel da los pechos e las rrentas e calonias e tributos e derechos dela heredit, et la jurisdiccion delos pleitos

¹ B. N., Esc. y Tol.: dados.

² Esc.: fuere. Tol.: fuesse.

³ B. N. y Esc.: antigos.

⁴ Es la ley que precede á esta.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: deue.

ciuiles e las eredades que el sennor auia enel logar, e non la justia; enpero sy algunos vsaron della tanto tienpo continuada miente quela ganasen segunt se contien enla ley sobredicha ante desta que comienza *Asy es nuestra entencion* ¹, quela ayan e les sea guardada; et sy començaron avsar dela justia desde çinco annos ante que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo finó aaca, non auiendo vsado los çinco annos conplidos en tienpo del Rey don Alfonso, que por quelos tienpos pasaron en tal manera que non podieron ganar por tienpo las cosas sobredichas contra nos, tenemos por bien queles non vala nin puedan vsar della.

Capitulo lxiiij.º commo deuen ser guardados los fueros.

Nuestra entencion e nuestra voluntad es quelos nuestros naturales e moradores delos nuestros rregnos sean mantenidos en paz e en justia: et commo para esto sea mester de dar leyes çiertas por do se libren las contiendas e los pleitos que acaesçieren entre ellos, et maguer que enla nuestra corte vsan del Fuero delas leyes e algunas villas del nuestro sennorio lo an por fuero e otras çidades ² e uillas ayan otros fueros departidos por los quales se pueden librar algunos pleitos; pero por que muchas mas ³ son las contiendas e los pleitos que entre los omes acaesçen e se mueuen de cada dia que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner rremedio conuenible aesto, estableçemos e mandamos quelos dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron, saluo en aquello que nos fallaremos que se deue meiorar e emendar e enlo que son contra Dios e contra rrazon ocontra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Et los pleitos e contiendas que se non podieren librar ⁴ por las leyes deste libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas enlos libros delas siete Partidas que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo mandó ordenar, commo quier que fasta aqui non se fabla ⁵ que fuesen publicadas por mandado del Rey nin fueron auidas nin rreçibidas por leyes; pero nos mandamos las rrequerir e conçertar e emendar en algunas co-

¹ B. N., Esc. y Tol.: uoluntad.—Es la misma ley anteriormente citada.—El escribiente debió equivocarse y poner *entencion* por voluntad, como se lee en las variantes.

² Esc.: e enlas çibdades.

³ B. N., Esc. y Tol. omiten: mas.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: por las quales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primera mente todos los pleitos çiuiles e criminales; et los pleitos e contiendas que se non podieron librar.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: falla.

sas que cunplia. Et asy conçertadas e emendadas, por que fueron sacadas e tomadas delos dichos delos sanctos Padres e delos derechos e dichos de muchos sabios antiguos e de fueros e de costumbres antiguos de Espanna, damos las por nuestras leyes. Et por que sean çiertas e non aya¹ rrazon de tirar e emendar e mudar en ellas cada vno lo que quisiere, mandamos fazer dellas dos libros, vno seellado con nuestro seello de oro, et otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra camara, por que enlo que dubda ouiere, quelas conçiernen con ellas. Et tenemos por bien que sean guardadas e valederas de aqui adelante enlos pleitos e enlos juizios e en todas las otras cosas que se enellas contienen, en aquello que non fueren contrarias alas leyes deste nuestro libro e alos fueros sobredichos. Et por quelos fijos dalgo de nuestros rregnos an en algunas comarcas fuero de aluedrio, et otros an otros fueros² porque se julgan ellos e sus uasallos, tenemos por bien queles sean guardados sus fueros aellos e a sus vasallos segunt quello an de fuero e les fueron guardados fasta aqui. E otrosy en fecho delos rriptos, que sea guardado aquel vso e aquella costumbre que fue vsada e guardada en tienpo de los otros rreyes e enel nuestro. Otrosy tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora fezimos³ en estas cortes para los fijos dalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro. Et por que al Rey pertenesçe e á poder de fazer fueros e leyes e delas entrepetar⁴ e declarar e emendar do viere que cunple, tenemos por bien que sy enlos dichos fueros e enlos libros delas Partidas sobredichas oen este nuestro libro⁵ oen alguna oalgunas leyes delas que enellas se contiene⁶ fuere mester interpretacion⁷ odeclaracion, oemendar o ennader⁸ o tirar o mudar, que nos quello fagamos. Et sy alguna contrariedad paresçiere enlas leyes sobredichas entresy mismas oen los fueros oen qual quier dellos, oalguna dubda fuere fallada enellos, oalgun fecho que por ellas⁹ non se pueda librar, que nos que seamos rrequerido sobrello por que fagamos interpretacion odeclaracion o emienda do entendieremos que cunple, et fagamos ley nueua la que vieremos

¹ B. N., Esc. y Tol. : non ayan.

² B. N., Esc. y Tol. : fuero de aluedrio e otros fueros.

³ B. N. : fiziemos. Esc. y Tol. : fazemos.

⁴ Esc. : enterpretar.

⁵ Esc. y Tol. : o en este dicho nuestro libro.

⁶ B. N. : o en algunas leyes delas que en ellos se contienen.

⁷ En el texto pone : *intrepetacion*, y mas adelante *interpretacion*, y así se ha puesto.

⁸ B. N. : annader.

⁹ B. N. y Tol. : que por ellos. Esc. : por que ellos.

que cunple sobrello por quela justiçia e el derecho sea guardado. Enpero bien queremos e sofrimos quelos libros delos derechos quelos sabios antigos fezieron, que se lean enlos estudios generales de nuestro sennorio, por que á enellos mucha sabidoria e queremos dar logar quelos nuestros naturales sean sabidores e sean por ende mas onrrados.

Capitulo lxxv.º que todas estas cosas contenidas en este libro sean auidas por leyes.

Muchos delos nuestros rregnos, asi perlados commo rricos omnes e Ordenes de caualleria e otras yglesias e monesterios e caualleros e otras personas del nuestro sennorio an villas e logares en que an sennorio e jurisdiccion, et en algunos logares omezillos¹ e calonnas, e es nuestro de proueer que en todo el nuestro sennorio sea guardada e mantenida justiçia e derecho; por ende tenemos por bien e mandamos que todas estas cosas contenidas en este nuestro libro sean auidas por leyes e se guarden en todos los rregnos e tierras del nuestro sennorio, et quelas fagan guardar² cada uno enlas uillas e logares do an sennorio e jurisdiccion. Otrosy que aya cada vno dellos enlos logares que dichos son las penas sobredichas segunt quelas nos rretenemos para³ la nuestra camara enlos nuestros logares. Et qual quier delos sennores quello asy non guardaren, errar lo y an⁴ commo aquel que non quier guardar las leyes fechas por su Rey e por su sennor. Et conpliremos⁵ la justiçia enel logar do se minguar, enla manera que deuieremos.

Capitulo lxxvj.º de commo pidieron los fijos dalgo al Rey queles tirase el ordenamiento que fizo en Burgos e que se podiesen desafiar⁶.

Por tirar contiendas e peleas que acaesçen entre los fijos dalgo et dannos e males e rrobos que venian⁷ ala tierra por los desafiamientos que se fazian entrellos suelta miente commo non deuian; ordenamos enel ayuntamiento que fezimos en Burgos enel anno dela era de mill e trezientos setenta e seys annos con conseio de Don Iohan Nunnez Sennor de Vizcaya nuestro mayordomo mayor e nuestro alfierez⁸, e delos

¹ B. N., Esc. y Tol. : omiziellos.

² B. N., Esc. y Tol. : et quelas guarden e fagan guardar.

³ Esc. : por.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : non guardare, errar lo y á.

⁵ Esc.: Et conpliremos nos.

⁶ Este capitulo y los que siguen, hasta el lxx inclusive, forman en el Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro la ley única del tit. xxix.

⁷ B. N.: vinian. Esc. : uienen. Tol. : uenian.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : alfierez.

otros omes buenos e fijos dalgo que se y acaescieron connusco, que non se podiesen fazer los desafiamientos sy non en çierta manera enel dicho ordenamiento contenida. Et agora en estas cortes que fezimos en Alcalá de Henares pedieron nos merçed queles tirasemos el dicho ordenamiento e les otorgasemos que se podiesen desafiar commo lo auien de fuero, et nos con acuerdo de nuestra corte e con conseio dellos, por que fallamos que esto que nos pidien era mas sin danno e sin peligro dellos, touimos lo por bien ⁴ e ordenamos lo en esta guisa.

Capitulo lxxvij.º aqui comiença en que manera e sobre que casos e cosas se an afazer los desafiamientos enlo que acaesçiere entre los fijos dalgo daqui adelante.

Estas son las cosas por ² que puede desafiar un fidalgo a otro: por ferida o por prision del que desafia, o por correr conel. Otrosy por muerte de padre ode madre ode auuelo ode auuela ode visauuelo ode visauuela ode fijo ode fija ode nieto ode nieta ode visnieto ode visnieta, o por muerte de hermano ode hermana ode tio ode tia ³ primo o prima de su padre o de su madre ode primo o segundo ⁴ del que desafia, o por ferida o por prision delos sobredichos varones ode qual quier dellos, auiendo ellos embargo porque non podiesen desafiar e seguir enemistad ⁵, et por las parientas enlos dichos grados o por su muger del que desafiar por que son personas que non pueden desafiar nin seguir enemistad. Et sy los sobredichos varones o qual quier dellos non quisieren por su desonrra, delas dichas cosas o por alguna dellas desafiar nin seguir enemistad pudiendo lo fazer, que otro su pariente non pueda desafiar por ello ⁶.

Capitulo lxxviii.º por que cosas se pueden desafiar los fijos dalgo, sy desonrra o maleficio fezieren los vnos a los otros.

Otrosy sy algun fidalgo fuere de vn logar a otro do mora otro fidalgo do estodiere el osu muger osu madre, e firiere o matare o prendiere algun peon del fidalgo que y morare o estodiere, que por esto quel pueda desafiar el que rreçibiere la desonrra; et sy algun fidalgo o peon que biuiere ⁷ con otro cauallero o omme fidalgo fiziere esto que dicho es,

⁴ Esc.: touimos por bien.

² B. N. y Tol. omiten: *Estas son las cosas por*, y unen esta ley á la anterior.

³ B. N., Esc. y Tol.: o de tio o de tia hermano o hermana.

⁴ B. N. y Tol.: ode segundo.

⁵ B. N. y Esc.: enemistad.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: por ellos.

⁷ Esc. y Tol.: uiuiere.

que aquel con quien biuiere⁴ quello non acoga² e quello eche de sy. Et sy fidalgo fuere e lo acogiere e non lo echare de sy, que pueda desafiar el que rresçibio la desonrra a aquel quello acogiere al fidalgo que este maleficio feziere, seyendo afrontado primera miente el quello acogiere por el meryno del Rey opor el querelloso; et sy el que feziere el maleficio fuere peon, que aquel con quien biuiere que sea tenuto delo entregar al meryno del Rey sylo podiere auer; et sylo non feziere seyendole afrontado commo dicho es, quel pueda desafiar por ello el que rresçibio⁵ la desonrra, et el meryno del Rey que tome al peon⁴ e quel dé la pena segunt su fuero sin ningun alongamiento. Otrosy sy algun fidalgo fuere de vn logar a otro do mora⁵ otro fidalgo ó estodiere el osu muger osu madre e tomare o prendare y alguna cosa por fuerça, que pueda ser desafiado por ello, saluo sy el que esto fiziere fuere meryno del Rey o otro ofiçial que aya la justiçia opoder para lo fazer. Otrosy sy algun fidalgo yoguiere⁶ con alguna parienta que otro fidalgo tenga en su casa, seyendo el fecho sabido, ola leuare oforçare, quel pueda desafiar por ello; et que por otras cosas algunas non puedan desafiar. Et quando desafiar oenbiar desafiar, que sea tenuto delo fazer⁷ saber el quel desafiar la rrazon por quello desafia, et que del dia que desafiar⁸ fasta nueue dias conplidos non pueda fazer al desafiado desonrra nin mal nin muerte el que lo desafiar oenbiar desafiar fasta que sean pasados los dichos nueue dias. Et sy por otras cosas algunas desafiare sy non por las que dichas son oen otra manera de commo dicho es, que el desafiamiento sea ninguno; et el quello feziere que salga dela tierra por dos annos et que⁹ deste atal que finquen los bienes en guarda del Rey. Et este desterramiento quello non perdone el Rey; et sylo perdonare, quier por su tante opor pedimiento de otro, que en estos dos annos que auia aestar fuera del rregno, que non pueda querellar nin demandar nin sea tenido alguno del rresponder; et el que sea tenuto de rresponder a los que del querellaren o alguna cosa le demandaren.

¹ Esc.: uiniere.

² Esc. y Tol.: acoia.

³ Esc. y Tol.: reçibiere.

⁴ B. N.: el peon.

⁵ Esc. y Tol.: do morare.

⁶ Esc.: yoguyere.

⁷ B. N.: del fazer. Esc. y Tol.: de le fazer.

⁸ Esc. y Tol.: quel desafiare.

⁹ Esc. y Tol. omiten: que.

Capitulo lxi.º sy vn fijo dalgo desafiare aotro.

Otrosy sy vn fidalgo desafiare aotro por las cosas sobredichas opor alguna dellas et dixiere quel desafia por otras presonas parientes o amigos, que estos que asi nonbraren ¹ que non puedan ser contra el desafiado para le fazer danno nin desonrra nin lo ferir nin matar, sy non yendo con aquel que fizo el desafiamento, mas por sy mesmos que non sigan enemistad ² nin omezillo conel desafiado.

Capitulo lxx.º por quales fechos se pueden desafiar.

Tenemos ³ por bien que por los fechos que acaesçieron entre los fijos dalgo despues del dicho ordenamiento de Burgos fasta el dia de oy, que se puedan desafiar commo enel dicho ordenamiento se contien e non en otra manera. Et por los fechos que de aqui adelante acaesçieren, que se guarde este ordenamiento que agora fazemos.

Capitulo lxxj.º de commo tomó el Rey en su guarda e en su acomienda las casas fuertes e castiellos.

Otrosy por quelos omes buenos e fijos dalgo ⁴ que eran connusco en estas cortes nos pidieron merçed que por que delas casas fuertes e delos castiellos que ellos an non se podiese fazer danno nin malfetria, que los tomasemos todos en nuestra guarda e en nuestra acomienda ⁵ e en nuestro defendimiento, por que ninguno nin ningunos non se atreuisen atomar casas nin castiellos vnos aotros por fuerça nin por furto nin los derribasen; nos por les dar logar que biuan en paz e en asesiago, e los malfechores non fallasen esfuerço nin cobro, nin ellos ayan a tener enlas fortalezas que an muchas conpannas que mantienen ⁶ en ellas, tomamos lo por bien et aseguramos todas las casas fuertes e castiellos que an todos los perlados et rricos omes e ordenes e fijos dalgo e otros quales quier delos nuestros rregnos e del nuestro sennorio, et tomamos los en nuestro seguramiento e en nuestra guarda e que vnos aotros ⁷ non

¹ B. N., Esc. y Tol. : nombrare.

² B. N., Esc. y Tol. : que non sigan enemistad.

³ B. N., Esc. y Tol. : Otrosi tenemos.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : Porque los fijos dalgo e omes buenos.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : encomienda.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : mantenian.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : e en nuestra guarda et defendemos que unos a otros.

selas tomen nin otros ningunos⁴. Et qual quier oquales quier que las to-
maren a otro por fuerça⁵ o por furto o las derribaren, que mueran por ello
e que mandemos fazer justia en el⁶ o en ellos, asi como en aquellos que
quebrantan seguramiento⁷ de su Rey e de su sennor; et de los sus bienes,
que peche la casa con el doblo asu dueño; et sy la tomare e non la
derribare⁸ que muera por ello e pierda la demanda que auia contra ella⁹.
Et aquel que en esta pena cayere, que non acoja ninguno; et sy lo cap-
tuviere, que sea tenuto de pechar la casa que derribó con el doblo¹⁰ acuya
fuere la casa¹¹. Et sy la furtó e la tomó e non la derribó, que peche al tanto¹²
delo suyo como valia la casa¹³ a aquel cuya fuere, et que sea tenuto
de entregar la¹⁴ ala nuestra justia. Pero que sy de alguna o algunas
casas fuertes o castiellos se fizieren furtos o robos o malhetrias¹⁵ ose ac-
gieren y algunos malfechores, que el meryno mayor de aquella tier-
ra o otro qual quier meryno do fuere la casa o el castiello, que pasen
contra ellos en aquella manera que deuen e que es de fuero e de derecho.
Otrosy por que nos fezimos ordenamiento que qual quier que sacase ca-
uallo fuera de los rregnos¹⁶ quel matasen por ello e perdiese lo que ouie-
se, et esto que se entienda¹⁷ tan bien por los fijos dalgo como por
todos los otros, por que ellos an mas mester los caualllos mas¹⁸ que todos
los otros para nuestro seruicio e deuen se mas guardar delo fazer que
otros ningunos.

Otrosy¹⁶ ordenamos de como nos an de servir los nuestros vasallos

⁴ Esc. y Tol. : algunos.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : Et qual quier o quales quier que tomaren castiello o casa fuerte a otro por fuerça.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : et que sea fecha iustia en el.

⁷ Esc. y Tol. : aseguramiento.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : Et desus bienes que peche el castiello o la casa con el doblo a su dueño. Si la derribare.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : contra ella; e el castiello o la casa que sea tornada e entregada a aquel a quien fue tomada o furtada. Et aquel. Tol. omite: entregada.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : Et sy lo captuviere, que sea tenuto el que lo assi captuier de pechar el castiello o la casa que derribó con el doblo.

¹¹ Esc. y Tol. : a aquel cuya fuere la casa o el castiello.

¹² B. N., Esc. y Tol. : que peche el que lo captuviere al tanto.

¹³ Esc. y Tol. : cosa.

¹⁴ B. N., Esc. y Tol. : de entregar el malfechor.

¹⁵ B. N., Esc. y Tol. : malhetrias.

¹⁶ B. N. : de los nuestros rregnos. Esc. y Tol. : de nuestros regnos.

¹⁷ B. N., Esc. y Tol. : tenemos por bien que esto se entienda.

¹⁸ B. N., Esc. y Tol. omiten : mas.

¹⁶ En el Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro este es el principio de la ley I, tít. XXXI.

por las soldadas queles mandaremos librar en tierra e en dineros⁴ en esta manera⁵.

Capitulo lxxij.^o del ordenamiento que el Rey fizo commo le an a seruir los sus uasallos por las soldadas queles mandare librar³.

Primera miente que dela quantia queles mandaremos librar aqual quier nuestro vasallo⁴, quel sea descontado ende para que non sea tenido⁵ de seruir por ello con omes de cauallo nin de pie, la terçia parte para el guisamiento de su cuerpo e para la su costa, et esta terçia parte que sea⁶ descontada delos dineros quel fueren librados.

Et cada uno por esta terçia parte quel es descontada, que sea tenuto de leuar el cuerpo e su cauallo⁷ armado e de leuar quexotes e cannilleras⁸. E por las dos partes que fincaren del libramiento, sacada la terçia parte tan bien dela tierra çierta commo delos dineros, que sea cada vno tenuto de seruir, por cada mill e docientos mr. con vn omme acauallo⁹.

Et cada vno sea tenuto de traer sendos omes de pie por cada omme acauallo que troxiere; la meytad¹⁰ destes omes de pie que troxiere que sean lançeros¹¹ e la otra meytad ballesteros.

E los omes buenos que traen pendones e tienen de nos quitaçiones e gelas mandamos librar¹² al tiempo del libramiento, queles sean contados los mr. queles mandaremos¹³ librar en quitaçiones en cuenta del

⁴ B. N., Esc. y Tol. : Ordenamos que los uasallos del Rey le siruan por las soldadas queles el mandare librar en terra e en dineros o en otra manera.—Asi está en las córtes de Búrgos de 1338.

⁵ Esta última parte desde *Otrosy ordenamos* hallase unida en los códices de la B. N., Esc. y Tol. á la ley siguiente.

³ Esta ley está tomada del cuaderno de las Córtes de Búrgos de 1338, números 14 al 32 inclusive.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : quel Rey mandare librar a qual quier su uassallo.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : tenuto.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : quel sea.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : el su cauallo.

⁸ Tol. : quixotas e cannelleras.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : E por las dos partes que fincaren del libramiento, sacada la terçia parte, que sea tenuto cada uno de seruir tan bien por la tierra çierta commo por los dineros del libramiento, por cada mill e docientos mr. con un omme de cauallo.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : et la meytad.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : que trayan lanças e escudos.

¹² B. N., Esc. y Tol. : que troxieren pendones e touieren del Rey quitaçiones e gelas mandare librar.

¹³ B. N., Esc. y Tol. : mandare.

su libramiento, para que sean tenudos de seruir por estas quitaciones asi como es tenido de seruir por su libramiento ⁴.

Et todos los omes acauallo con que cada vno es tenido a seruir segunt este ordenamiento, que sean tenudos delos traer al seruiçio guiados de ganbaxes e de lorigas e de capellinas e de gorgeras, ode foias e capellina e gorgera, e de lorigon e de gorgera e de capellina. Los caualllos ² que cada vno ouiere atraer ³ segunt este ordenamiento, que sean de quantia de ochoçientos mr. odende arriba e non de menos et esto que sea sobre jura del quelo conpró. Et los omes buenos que an pendones, que sean tenidos aleuar ⁴ cada diez omes acauallo vn omme de acauallo el cuerpo e el cauallo armado, e con quexotes e cannilleras ⁵ de mas del cauallo que es ⁶ tenudo de traer. Et quel sea contado por este omme acauallo armado mill e quatroçientos mr. del su libramiento ⁷.

En este libramiento que non entren los rricos omes e caualleros e escuderos dela frontera nuestros vassallos e de mios fijos, aquellos que tienen tierra de nos odellos e an a seruir por ella.

Et todos aquellos aquien nos mandaremos librar las sus soldadas ⁸ tan bien los omes buenos como todos los caualleros e escuderos vassallos delos omes buenos e los que fueren con los caualleros, que sean tenudos de seruir por sus cuerpos alli doles mandaremos, et aquel plazo queles mandaremos ⁹ todo aquel tienpo que son tenudos de seruir e con tantos omes acauallo, dellos los cuerpos armados e los caualllos armados, e dellos los cuerpos ¹⁰ armados e non los caualllos et cada vno con vn omme de pie segunt dicho es.

Et qual quier de todos estos que dichos son que non fueren seruir por sus cuerpos ally doles mandaren o [non] enbiaren sus conpannas ¹¹, ellos

⁴ B. N., Esc. y Tol. : como son tenudos por sus libramientos.

² B. N., Esc. y Tol. : o de foias e capellinas e gorgueras, o de lorigones e de gorgueras e capellinas; et los caualllos.

³ B. N., Esc. y Tol. : de traer.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : tenudos de leuar.

⁵ B. N. : e con quixotes e cannilleras. Esc. y Tol. : e con quixotas e cannilleras.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : quel es.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : mill e trezientos mr. del libramiento e dela terra.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : Et en esta manera de libramiento que non entren los ricos omes et caualleros e escuderos dela frontera, aquellos a quien non cumplen sus soldadas en dineros e an a seruir por la tierra que tienen. Et todos aquellos a quien el Rey mandare sus soldadas.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : doles mandare el Rey, et aquel plazo queles mandare.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : dellos los cuerpos e los caualllos armados e dellos los cuerpos.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : que non fueren seruir por su cuerpo alli doles mandaren e non enbiaren sus conpannas.

non pudiendo por sus cuerpos yr, mostrando por escusa çierta opor rrecabdo çierto ⁴ que non podieron yr, que pechen el libramiento queles fue fecho conel doblo e que salgan dela tierra por çinco annos. Et sy en comedio delos çinco annos entraren enla tierra, quelos maten por ello doquier quelos fallaren. Et que nos quelos non podamos ² perdonar ninguna cosa destas. Et esta pena delos dineros que sea la meytad della para nos ³ et la otra meytad para aquel queles ouiere fecho el libramiento; et sy nos gelo ouiesemos fecho, que sea toda la pena delos dineros para nos.

Et qual quier que se partiere de nos ode aquel quel da la soldada sin nuestro mandado ante que se cunpla el tiempo del seruiçio otomare libramiento de dos sennores o de mas de dos, que lo maten por ello ⁴. Et despues que se cunpliere el tiempo del seruiçio, dando les su sueldo en esta guisa alos omes acauallo segunt nos vieremos que es aguisado e segunt el tiempo, et alos de pie ⁵ acada lançero vn mr. cada dia et acada ballestero treze dineros cada dia, que se non puedan yr ⁶, et sy se fueren, quelos maten por ello doquier quelos fallaren, et nos queles non perdonemos la nuestra justiçia.

Et qual quier que non fuere connusco ocón aquel quel da la soldada al quele nos posieremos dende ⁷ aocho dias, que sea tenuto de servir dos tantos dias commo fueren los dias que tardaren, sin darles sueldo pasado el tiempo del seruiçio del libramiento. Et sy mas delos ocho dias tardaren non seyendo nos entrado atierra delos nuestros enemigos allende del postremero logar frontero del nuestro sennorio, que sea tenuto de servir dos tantos dias commo fueren los dias que tardaren ⁸; et sy nos fueremos entrado commo dicho es delos ocho dias en adelante, que aquel que tardare, quel maten por ello ⁹, et nos quel non perdonemos la nuestra justiçia.

Et qual quier que veniere ante del plazo quel nos posieremos, quel non sean contados enel tiempo del seruiçio los dias que veniere en ante.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : mostrando escusa derecha por recabdo çierto.

² B. N., Esc. y Tol. : que el Rey quelos non pueda.

³ B. N., Esc. y Tol. : para el Rey.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : quel maten por ello aunque finque en la hueste.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : alos omes de pie.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : que se non puedan yr de la hueste.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : o dende.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : tardare.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : commo dicho es, el que tardare delos ocho dias en adelante despues del plazo, quel maten por ello.

Et todo este ordenamiento que se entienda en todos los nuestros vasallos e en todos los vasallos de todos los otros. Et todas las penas que dichas son que cayan enellas todos aquellos que non mostraren escusa derecha con rrecabdo çierto⁴.

Et qual quier que non troxiere tantos omes acauallo⁵ armados e non armados e omes de pie lançeros e escudados⁶ e ballesteros commo dicho es, e los non troxiere⁷ guisados commo dicho es, onon valieren los caualllos cada vno ochoçientos mr. odende arriba commo dicho es, que por cada omme⁸ acauallo quelos minguare onon los troxiere guisados commo dicho es, que sea tenuto de pechar anos conel doblo lo que montare el su libramiento de aquellos que minguare. Et el cauallo que non valiere la dicha quantia que gelo mandemos nos tomar e sea para nos. Et por cada omme de pie quel minguare, que peche doçientos mr. desta moneda que fazen diez dineros el mr., et esta pena que sea otro-sy para nos.

Et sy alguno touiere tierra de nos ode otro qual quier e se partiere de aquel quela touiere⁶ ante del tienpo del libramiento, quello que ouiere leuado dela tierra de aquel anno en que ouiere de seruir conella e conel libramiento, que peche la tierra que ouiere leuada conel doblo a aquel de quien touiere la tierra.

Et todos los omes buenos rricos omes e caualleros nuestros vassallos e los caualleros vasallos delos otros e cada vno dellos, que sea tenido⁷ de traer armas enfiestas, aquellos que ouieren guisado para las traer.

Et del dia que llegaren anos segunt el plazo queles posiermos e den-de adelante en quanto durare la hueste, que ninguno non venda nin enpenne cauallo nin armas ningunas; et sy lo feziere, que peche doçientos mr. para el nuestro aguazil, et el aguazil quello pueda prendiar por ello, et syl non prender, quello peche anos conel doblo. Et qual quier quello conprare olo tomare a pennos, que pierda aquello que conprare otomare apennos et la quantia que diere sobre ello, et lo que se vendiere ose enpennare que sea la meytad dello para nos e la otra meytad para el nuestro aguazil; et esto que sea del dia quello nos man-

⁴ B. N., Esc. y Tol.: Et que non cayan en las penas sobredichas los que mostraren por recabdo çierto escusas derechas porque non pudieron venir.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: de cauallo.

⁶ Esc. y Tol.: escuderos.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: e ballesteros o los non troxiere.

⁸ Esc. y Tol.: por cada un omme.

⁶ Esc. y Tol.: de aquel de quien touiere.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: que sean tenudos.

daremos pregonar en adelante. E en quanto durare el seruiçio que ouiere afazer tan bien por el libramiento commo por el sueldo, que ninguno non sea osado de jugar juego de dados nin de tablas adineros nin sobre pennos¹. Et qual quier que jugare segunt dicho es, que por cada vegada que jugare, que peche çient mr. dela dicha moneda. Et esta pena que sea para el nuestro aguazil e que pueda prender por ella; et sy non prendiare, quello peche el aguazil anos con el doblo. Et qual quier cosa que qual quier ganare tan bien dineros e armas e bestias e otros pennos quales quier, que sea tenuto delo tornar aaquel aquilo² ganare Et el que non ouiere los dichos çient mr. dela dicha pena, que esté preso enla cadena treynta dias.

Capitulo lxxiiij.º delas cosas que el Rey tiró e declaró e mandó guardar del ordenamiento que el Enperador fizo enlas cortes de Naiara.

Porque fallamos que el Enperador Don Alfonso enlas cortes que fizo en Najara estableseçio muchos ordenamientos a pro comunal delos perladados e rricos omes e fijos dalgo e de todos los dela tierra, nos viemos el dicho ordenamiento e mandamos tirar ende algunas cosas que non se vsauan e otras que non conplien alos nuestros fijos dalgo nin alos otros dela nuestra tierra, et declaramos algunas cosas delas que enel dicho ordenamiento se contienen³, que fallamos que eran buenas e prouechosas a pro comunal de todos los sobredichos, et sennalada miente a guarda e a onrra de los nuestros fijos dalgo, las quales con acuerdo de nuestra corte e con conseio de todos los fijos dalgo, mandamos que se guarden de aqui adelante, e son estas que se siguen.

Capitulo lxxiiij.º delos que fezieren asonadas.

Sy alguno o algunos fezieren asonadas e los adelantados omerynos mayores⁴ o los alcalles del Rey que andan conellos o qualquier delos merynos de qual quier meryndat o alguno delos alcalles o alguaziles dela comarca ouilla do fuer, o otro omme qual quier aun que non sea ofiçial, con carta del Rey seellada con su seello o con su aluala en que esté escripto su nonbre, rrecudiere ala asonada e dixiere e afrontare alos dela vna parte e dela otra o a qual quier⁵ que se partan dela

¹ B. N. y Esc. : prendas. Tol. : peyndras.

² B. N., Esc. y Tol. : aquién.

³ Tol. : contienen.

⁴ Esc. y Tol. omiten : mayores.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : o a qual quier dellos.

asonada, oles mandaren oafrentaren⁴ de parte del Rey que den tregua los vnos a los otros enon lo quisieren fazer, osy los adelantados o merynos o los alcalles o alguazil o qual quier dellos posieren tregua e seguridad⁵ entre ellos de parte del Rey e la non quisieren guardar, que aquel o aquellos que lo asi non quisieren conplir nin guardar e ouieren casas fuertes, que gelas derriben. Et los que el meryno podiere tomar delos que asy non quisieren conplir e guardar⁶ lo que dicho es, que los prenda e los traya al Rey por que el faga dellos lo que su merced fuere; et sy casas fuertes non ouieren, que salgan dela tierra por quatro annos, et aunque el Rey los perdone por su talante o apedimiento de otro⁷, que en estos quatro annos que auian a estar fuera del rregno, que non puedan querellar nin demandar nin sea tenuto alguno del responder⁸ et ellos que sean tenudos de rresponder a los que dellos querrallaren o alguna cosa les demandaren. Et en esta misma pena cayan los que en yendo alas asonadas aayudar a algunos dellos⁹ e les fuere dicho e afrontado o mandado por los dichos ofiçiales o por qual quier dellos que se tornen e lo non quisieren fazer.

Capitulo lxxv.º de los que venieren alas asonadas.

Todos aquellos que venieren alas asonadas ofezieren asonadas, los que salieren de sus casas⁷ viniendo por el camino fasta que lleguen a aquel lugar en cuya ayuda venieren, o desde que del se partieren e tornando para sus casas alguna malfetria fezieren, que la pechen los que la fezieren o los sus bienes con quatro tanto al Rey. Et a los que rreçibieren el danno, que lo pechen doblado; et del derecho del Rey que aya el terçio el meryno que fiziere la entrega; enpero que sean ante pagados los duennos que rreçibieren⁸ el danno delo que fue tomado con el doblo. Et desde que salieren con aquel en cuya ayuda venier⁹, quanto con el o con su conpanna fezieren en pasada¹⁰ o en morada o en venida, todo danno que fezieren, el que los llamó ala asonada sea tenuto alo

⁴ B. N., Esc. y Tol. : o les mandare o afrontare.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : seguridad.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : nin guardar.

⁷ B. N. : por su talente o apedimiento de otro. Esc. : por su talante o apedimiento de otro.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : deles responder.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : a alguno dellos.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : asonadas, desde que salieren de sus casas.

⁸ B. N. : rreçibieron.

⁹ B. N. : venien. Esc. y Tol. : uenien.

¹⁰ Esc. y Tol. : pasada.

pechar asi commo sobredicho es. Et el meryno conlos pesqueridores faga¹ pesquisa sobre esto que asy fuer tomado, segunt fuero; et sy fallare por la pesquisa el que fizo la malhetria, faga gelo emendar segunt dicho es; et sy non fallare por la pesquisa el que lo fizo, faga lo emendar aaquel que fizo las asonadas Et sy por pesquisa² non se podier fallar el danno que asy fue fecho, jure el sennor dela behetria o del solariego conlos labradores sobre la cruz e los sanctos euangelios, et todo quanto jurare³ sea tenuto apagar el que jurare⁴ que lo fizo si bienes ouier, et sy non el que lo⁵ llamó alas asonadas commo dicho es; et sy bienes non ouiere el que fizo el danno o el que lo llamó⁶ para lo pagar, que salgan dela tierra por dos annos. Et sy ante destos dos annos ouiere de que pagar, que pagando lo⁷, que pueda entrar en la tierra desque lo pagar⁸; pero sy depues que tornase ala tierra le fallasen bienes, que sea⁹ tenuto alo pagar, et sy fuer rregalengo¹⁰ o abadengo non faga mengua sy non venier¹¹ con meryno de su sennor o con jurado; mas por sy mismos puedan querellar el danno que rreçibieron al meryno del Rey, et sy el meryno del Rey lo sopiere en verdat, entregue a los querellosos con el doblo e con el¹² quatro al tanto al Rey. Otrosy el meryno mayor o qual quier meryno que ouiere de fazer las entregas por el Rey, entregue¹³ en los bienes de aquellos que el conducho tomaren commo non deuián. Et entreguen aquellos que las malfetrias fezieron a los querellosos e a los sennores dellos e al abadengo lo que tomaren¹⁴ e al solariego lo que tomaren. Et delas entregas que fezieren, los merynos tomen la terçia parte para sy e al Rey den le todo su derecho commo dicho es.

¹ B. N., Esc. y Tol. : pesquiridores fagan.

² Esc. : por la pesquisa.

³ Esc. y Tol. : iuraren.

⁴ Esc. y Tol. : el que iuraren.

⁵ B. N. : el que los.

⁶ B. N. : e el que lo llamó alas asonadas. Esc. y Tol. : o el que llamó alas asonadas.

⁷ Esc. y Tol. : de que pagar e pagandolo.

⁸ Esc. y Tol. : pagare.

⁹ B. N. : que seya.

¹⁰ B. N. : rregalengo.

¹¹ Esc. y Tol. : uenieren.

¹² B. N., Esc. y Tol. omiten. : e con el.

¹³ B. N., Esc. y Tol. : entreguen.

¹⁴ Esc. y Tol. : que el conducho tomaron o la malfetria fizieron commo non deuián, et entreguen a los querellosos e a los sennores dellos, al abadengo lo que tomaren. B. N. : et entreguen a los querellosos et a los sennores dellos et al abadengo lo que tomaren.

Capitulo lxxvj.º que ningun rrico omme nin cauallero nin otro omme fidalgo non tome conducho enlo del Rey nin en abadengo.

Otrosy ¹ estableçemos e mandamos que ninguno rrico ome nin cauallero nin ome fijo dalgo que ² non tome conducho nin otra cosa, nin faga otra malfetria en todo lo que fuer de nuestro sennorio nin enel abadengo que es tanto commo lo nuestro, por asonadas que ayan entresy nin por mouimiento ³ que ayan de alboroço nin por quelos llamemos para nuestro seruicio. Et sy algunos fueren allamamiento de asonadas, que vayan con su conducho ocon conducho de aquellos que los llamaren. Et los que al nuestro llamamiento fueren, que vayan conlos dineros delas soldadas que de nos tienen. Et quien de otra manera tomare conducho ootra cosa commo dicho es, que lo pague conel quatro al tanto anos, et el doblo aquel a quien lo tomare commo dicho es; et si non ouiere de que lo pagar, que aya la pena que desuso es dicha ⁴, saluo sylo pagase luego odiesen pennos que lo valiesen.

Capitulo lxxvij.º que ninguno non sea osado de acusar nin de rreptar aotro sobre trayçion oaleue fasta que primera mente lo muestre al Rey en su poridat.

Graue cosa es alos rreyes que ningunos de sus naturales sean denotados de denuesto de trayçion ode aleue: por esta rrazon el Enperador don Alfonso ordenó e estableçio enlas cortez de Nagera que qual quier que quisiere rreptar aotro, que lo dixiese primera mente al Rey e pedir le merçed quel otorgase que podiese rreptar; et por que fallamos que el dicho ordenamiento es bueno e con rrazon e aguarda delos fijos dalgo de nuestro sennorio, estableçemos e mandamos que ninguno non sea osado de acusar nin de rreptar aotro sobre trayçion oaleue, fasta que primera mente lo muestre al Rey en su poridat; por que sy el Rey vier que el fecho es tal sobre que pueda auer emienda e se puede escusar la acusaçion o rripto, quel faga fazer emienda la que entendier que cunple e se escuse la acusaçion oel rrepto; et sy el Rey fallar que la acusaçion oel rripto non se puede escusar, quel consienta que pueda acusar o rreptar, e que lo pueda fazer. Et sy aquel a quien quisiere acusar o rreptar sobre aleue fuer enla corte, que aun que lo aya dicho al Rey, que non pueda fazer la acusaçion o rripto fasta nueue dias, et sy non fuer enla

¹ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

² B. N., Esc. y Tol. omiten: que.

³ B. N. y Esc.: mouimiento.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: que aya la pena que de suso es dicha en la ley ante desta.

corte, quel non pueda ser fecho el rripto nin la acusaçion fasta que el Rey gelo faga saber de su ofiçio, e que aya plazo de treynta dias para venir e los nueue dias mas; et sy non venier alos treynta dias o viniendo non se abenieren fasta los nueue dias, que dende adelante que pueda fazer la acusaçion o rripto sobre aleue; enpero quela acusaçion o rripto que fuer fecha sobre trayçion, non se pueda fazer sin mandado del Rey; et sy de otra guisa la acusaçion o rripto de trayçion se feziere, quela non oya el Rey e quello escarmiente al quello feziere commo la su merçed fuere, parando mientes alas palabras dela acusaçion o rrepto. Et sy algun fidalgo acusare o rreptare aotro sobre rrazon de aleue non guardando loque sobredicho es, que el Rey que dé al acusado o rreptado por quito dela acusaçion o del rripto. Et el acusador o rreptador, sy fuere rripto, que aya la pena que deue auer el que dize rripto non lo pudiendo dezir, et sy fuer acusaçion, que aya esta pena misma¹.

Capitulo lxxvij^o que fabla dela trayçion e quantas maneras son della.

Trayçion es la mas vil cosa que puede caer en el coraçon del omme e nascen della tres cosas que son contrarias dela lealtad e son estas: mentira e vileza e tuerto. Estas tres cosas fazen el corazon del omme tan flaco,

¹ B. N. : Ley IV del tít. XXXII. Graue cosa es alos rreyes quelos sus naturales sean denostados ante ellos de denuestos de trayçion o de aleue. Et por esta rrazon el Emperador Don Alfonso ordenó e estableçio en las cortes de Naiara que qual quier que quisiese acusar o rreptar aotro sobre trayçion o aleue, quello mostrase primera miente al Rey e le pidiese merçed quele otorgase que pudiese acusar o rreptar. Et por que fallamos que el dicho ordenamiento es bueno e con rrazon e aguarda delos fijos dalgo del nuestro sennorio e delos otros nuestros naturales, estableçemos e mandamos que ninguno non sea osado de acusar nin rreptar a otro ante el Rey sobre trayçion o aleue que non tanga al Rey o al rregno, fasta que primera miente lo muestre al Rey en su poridat con vn su escriuano de camara, por que si el Rey viere quel fecho es tal sobre que se pueda fazer emienda, quela faga fazer la que entendiere que cumple, et que se escuse la acusacion o el rrepto; et si el Rey viere que la acusaçion o el rrepto non se puede escusar, que se pueda fazer la acusaçion o el rrepto. Et si aquel aquien quisieren acusar o rreptar de trayçion o de aleue que non tanga al Rey o al rregno fuere en la corte, que avn quello aya dicho al Rey, que non pueda fazer la acusaçion o el rrepto fasta nueue dias. Et sinon fuere en la corte, que el Rey de su ofiçio lo faga saber a aquel aquien asi quisieren acusar o rreptar, et que este aquien asi quisieren acusar o rreptar aya plazo de treynta dias para venir e nueue dias mas; et si non viniere en los treynta dias e en los nueue dias despues o viniendo en los treynta dias non se abinieren fasta los nueue dias siguientes despues que uniere; o viniendo en los nueue dias despues delos treynta dias non se abenieren fasta los nueue dias complidos despues delos treynta dias, que dende adelante que se pueda fazer la acusaçion o el rrepto; et si acaesciere que el Rey por oluido o por otra rrazon non lo fiziere saber a aquel aquien quieren acusar o rreptar commo dicho es, tenemos por bien que pasados los dichos treynta dias e los nueue dias mas, que se pueda fazer la acusaçion o el rripto assi commo si el Rey gelo ouiese fecho saber. Et si acusare o rreptare sobre trayçion o aleue que non tanga al Rey o al rregno non guardando lo que dicho es, que el Rey dé al rreptado por quito dela acusaçion o del rrepto et el rreptador aya la

que yerra contra Dios e asu sennor natural e contra todos los omes faziendo lo que non deuen fazer. Tan grande ¹ es la vileza e la maldat de los omes de mala ventura que tal yerro fazen, que non se atreuen tomar venganza de otra guisa delos que mal quieren sy non encobierta mente e con enganno. Trayçion tanto quiere dezir commo traer vn omme aotro so semeiança de bien amal, et es maldat que tira asy la lealtad del corazon del omme. Caen los omes en yerro de trayçion en muchas maneras: la primera e la mayor e la que mas cruel mente deue ser escarmentada es la que tanne ala presona ² del Rey, asy como sy alguno se trabaiase delo matar o lo firiese o lo prendiese, ole feziere desonrra faziendo tuerto conla Reyna su muger ocon su fija del Rey non seyendo ella casada, ose trabaiar ³ del fazer perder la onrra de su dignidad que tien. Otrossy qual quier que fiziere qual quier destos yerros sobredichos al Infante heredero, caerie ⁴ este mismo caso, fueras ende sy el quisiese matar oferir o prender odeseredar ⁵ al Rey su padre; ca estonçe ⁶ que quier que fezieren los uasallos por defender al Rey su sennor, non deuen caer en pena por ende, ante dcuen por ello auer galardón; et esto ⁷ por que el sennorio del Rey deue ser guardado sobre todas las otras cosas. La segunda sy alguno se pone conlos enemigos para guerrear ofazer mal al Rey oal rregno oles ayudar ⁸ de fecho ode conseio oles enbiar carta omandado por quelos aperçiban en alguna cosa ⁹ contra el Rey o adanno dela tierra. La terçera sy alguno se trabaiare de fecho o de con-

pena que deue auer el que dize rripto non lo pudiendo dezir, la qual es que se desdiga; et si se desdize, non finque par de omme fidalgo; et si se non quisiere desdezir, que salga del rregno fasta treynta dias et finque enemigo de aquel a quien dixo la acusaçion o el rripto e de sus parientes; et si fuere acusaçion, que aya el acusador esa mesma pena. Et sila acusaçion o el rripto se ouiere de fazer sobre fecho de trayçion que tanga al Rey o al rregno, que el que quisiere fazer la acusaçion o dezir el rripto, quello muestre al Rey en su poridat. Et que se non pueda fazer tal acusaçion nin dezir tal rripto en ninguna manera nin en ningun tiempo sin mandado del Rey. Et si de otra guisa se fiziere la acusaçion o el rripto de tal trayçion, quella non oya el Rey e lo escarmiente al que asi fiziere la acusaçion o dixiere el rripto sin su mandado commo la su merçed fuere, parando mientes alas palabras dela acusaçion o del rripto. —Los cód. del Esc. y Tol. insertan esta ley de la misma manera, salva alguna ligera variante.

¹ B. N., Esc. y Tol. : Et tan grande.

² B. N., Esc. y Tol. : persona.

³ B. N. : o se trabaiare. Esc. y Tol. : o se trabaiasse.

⁴ B. N. : caeria en. Esc. y Tol. : cae en.

⁵ Tol. omite : o deseredar.

⁶ Esc. y Tol. : entonçe.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : gualardon; et esto es.

⁸ Esc. y Tol. : o les ayudare.

⁹ B. N. y Esc. : aperçiba alguna cosa. Tol. : aperçiba de alguna cosa.

seio que alguna tierra o gente que obedeciesen asu Rey se alçase ¹ contra el que nol obedesciese tan bien commo solia ². La quarta es quando algun Rey osennor de alguna tierra de fuera del sennorio quier dar al Rey la tierra donde es sennor, ole quier obedesçer dandol parias otributo ³ e alguno de su sennorio lo estorua de fecho ode conseio. La quinta es quando el que tiene por el Rey castiello o villa ootra fortaleza se alça con aquel logar olo da alos enemigos olo pierde por su culpa opor algun enganno que el feziere. La sesta es quando alguno tiene castiello del Rey ouilla por omenaie ⁴ o castiello de otro sennor por omenage, e lo non da asu sennor quando gelo pide, olo pierde non muriendo y en defendiendolo, teniendo lo bastecido e faziendo las otras cosas que deue fazer por defender el castiello segunt fuero e costunbre de Espanna, osy traxiese çipdat ovilla ocastiello del Rey maguer nonla ⁵ touiese por el. La setena sy alguno desanparare al Rey en batalla è fuyer ose fuer alos enemigos o se fuese de la hueste en otra manera ⁶ sin su mandado, ante del tienpo que deue seruir, osy alguno descubriese ⁷ alos enemigos las poridades del Rey adanno del. La ochaua ⁸ sy alguno feziere bolliçio oleuantamiento enel rregno faziendo juras e cofadrias ⁹ de caualleros ode uillas contra el Rey, de que nasciese danno ael oal rregno. La nouena ¹⁰ quien poblase castellar vieio del Rey openna braua sin mandado del Rey para fazer deseruiçio al Rey oguerra o mal o danno ala tierra ¹¹, osy alguno lo poblase por seruiçio del Rey, e non gelo feziere saber fasta treyn-ta dias desde el dia quello pobló, para fazer dello lo quel mandase. Et qual quier que tal fortaleza touiese aun que el non la ouiese poblado nin labrado ¹² mas otro alguno de quien la ouo ¹³, sea tenuto de venir al plazo del Rey e fazer della lo que el mandare asy commo de otro castiello que touiese por omenaie ¹⁴; et qual quier quello asy non feziere, sea por ello

¹ B. N., Esc. y Tol. : alçasen.

² Esc. y Tol. : que nol obedeciesen tan bien commo solian. B. N. : solien.

³ Esc. y Tol. : tributos.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : o uilla o castiello de otro sennor por omenaie. Tol. : omenage.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : nonlo.

⁶ Esc. y Tol. : o en otra manera.

⁷ B. N. y Tol. : descubriese.

⁸ Tol. : La octaua.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : confradrias.

¹⁰ Esc. y Tol. : La nouena es.

¹¹ Esc. omite: ala tierra.

¹² B. N., Esc. y Tol. : poblada nin labrada.

¹³ B. N., Esc. y Tol. : la el ouo.

¹⁴ Esc. y Tol. : omenage.

traydor. Otrosy sy algunos omes son dados por arrehenes al Rey por cosa quel sea guarda del cuerpo o del estado o por que cobre alguna uilla o castiello o sennorio o vasallaie ¹ en otro Rey o rregno o sennorio, et alguno mata atodos los arrehenes o alguno dellos o los suelta o los faz foyr ². Otrosy sy el Rey touiese algun omme preso de quien seyendo suelto le podria venir peligro al cuerpo o deseredamiento, e alguno lo soltase de la prision o fuyese conel; et qual quier que feziere alguna delas cosas sobredichas contra qual quier sennor que ouiese o con quien biuiese, faria aleue connoçido; pero sy lo matase o lo feriese o lo prendiese ³ o le feziere tuerto con su muger o non le entregase su castiello quando gelo pidiese o traxiese çibdat o villa o castiello mager non la touiese por el, en estas cosas faria trayçion e seria por ello traydor e mereçe morir muerte de traydor e perder los bienes; commo quier que este yerro non es tan graue commo la trayçion que feziere contra el Rey o contra su sennorio o contra el pro comunal del rregno, nin su linage non aya aquella manziella que auria en lo que tanxiese al Rey o al rregno.

Capitulo lxxix.º que fabla delas treguas e seguranças de quantas maneras sson.

Las treguas e seguranças ⁴ son de tres maneras. La primera es la que se da de vn Rey a otro, esta tregua que se dan los rreyes sea guardada de todos los delos sennorios delos rreyes despues que fuer pregonada e la ⁵ sopieren o por otra manera maguer que non se açertasen ⁶ y al poner della. La segunda es la que se dan entresy muchos omes, asy commo quando se dan tregua o segurança de vn bando a otro ⁷, ca esta son tenudos de guardar todos los del vn bando e del otro. La tercera es la que da vn omme a otro; esta deuen guardar aquellos entre quien fuer puesta e los otros omes que biuieren conellos e ouieren de fazer su mandado. Et sy los bandos o los omes que ouieren enemistad entresy non se acordaren de dar se tregua o segurança, puedan los apremiar los rreyes que la den o los sus merynos o los ofiçiales de cada logar que an poder de julgar o de conplir justiçia. Et mandamos que guarden bien la tregua asy puesta, asy commo sy ellos mismos ⁸ la ouiesen puesto de su voluntad.

¹ Es. y Tol. : uasallage.

² Esc. y Tol. : fuyr.

³ B. N., Esc. y Tol. : prisiense.

⁴ Esc. : e las seguranças.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : o la.

⁶ B. N. : que non se acaesçiesen.

⁷ Esc. : o segurança de un uando e del otro. Tol. : o segurança del un uando e del otro.

⁸ Esc. omite : mismos.

Deuen ser dadas las treguas e las seguranças en esta manera, que sepan çierta mente aquellos quelas tomaren olas posieren, quales son aquellos entre quien las ponen e quantos, e quello fagan ante testigos o por carta, de guisa que non pueda venir en dubda e se pueda prouar sy mes-ter fuere. Deuen prometer amas las partes que se guarden que non se fagan mal de dicho nin de fecho nin de conseio; commo quier quela tregua á logar sennalada mente en los fijos dalgo despues que se desafian e non ante ¹; pero bien se pueden dar tregua los otros omes que non son fijos dalgo e seran tenidos ² dela guardar depues quela otorgaren. Otrosy ordenamos que los quebrantadores dela tregua o dela segurança, sy fueren fijos dalgo e la ellos ouieren otorgada, puedan ser rreptados por ende e caer en la pena que dize en los rreptos. Sy fueren otros omes de menor guisa, el quien firiere oprisiere o matare a otro en tregua o en segurança, muera por ello; osy desonrrare ³, faga emienda abien vista del Rey o de los juyzes do esto acaesçier.

Capitulo lxxx.º en que manera se deuen fazer los rreptos.

Establesçemos que en esta manera se puedan fazer los rreptos. Todo fidalgo que pueda rreptar por tuerto o desonrra que caya en trayçion o en aleue quel aya fecho otro fidalgo, esto ⁴ quello pueda el fazer por sy mesmo; et sy fuer muerto el quien rreçibiere ⁵ la desonrra, pueda rreptar el padre por el fijo e el fijo por el padre e el hermano por el hermano. Et sy tales parientes y non ouier, pueda lo fazer el mas çercano pariente que y ouier del muerto fasta segundos fijos de primos. Et aun establesçemos que pueda rreptar el vasallo por el sennor e el sennor por el uasallo. Et cada vno de los parientes del rreptado fasta quarto grado pueda rresponder por su pariente quando es rreptado asy commo dezimos ⁶. Mas por ome que fuese biuo non pueda otro ninguno rreptar, por que en el rrepto non puede ser rreçibido presonero ⁷, fueras ende quando alguno

¹ B. N., Esc. y Tol.: e non en ante.

² B. N. y Esc.: tenudos. Tol.: que sean tenudos.

³ B. N., Esc. y Tol.: de menor guisa e fuere otorgada la tregua o segurança por las partes o puesta por el Rey, que el que matare o firiere o prisiere a otro en tregua o en segurança, que muera por ello muerte de aleuoso e pierda la meytad de sus bienes. Et si fuere puesto por los merinos o por los officiales de cada logar que han poder de iudgar o de complir iustiçia, si matare, que muera por ello; et si firiere o prisiere, que peche seysçientos mr. desta moneda que agora corre; et si desonrrare.

⁴ Esc. y Tol.: et esto.

⁵ Esc. y Tol.: el que rreçibio.

⁶ B. N., Esc. y Tol. omiten: asy commo dezimos.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: personero.

quisiere rreptar aotro por su sennor opor su muger opor omme de orden opor tal que non puede nin deue tomar armas; ca bien tenemos por derecho que en fecho que en tales caya, bien puede rreptar vno delos parientes sobredichos mager sea biuo aquel por quien rreptar. Pero dezimos que ningun traydor nin aleuoso nin su fijo que ouo despues que fizo la trayçion oel aleue, non pueda rreptar aotro nin aquel que es julgado que fizo cosa por que uala menos. Otrossy que non pueda rreptar aotro omme aquel que sea ¹ rreptado, ante que sea quito del rriipto nin que sea desdicho por corte², nin pueda ninguno rreptar aquel con quien á tregua mientras durare la tregua, saluo sy durando la tregua le fizier alguna de aquellas cosas por que pueda ³ ser dicho rriipto. Otrosy estableçemos que ninguno non pueda fazer rriipto ante ome ninguno sy non ante el Rey por corte, e non ante rrico omme nin meryno nin otro oficial ⁴ del rregno; porque otro ninguno non á poder de dar al fidalgo por traydor nin por aleuoso nin quitar lo del rriipto sy non el Rey, tan sola miente por el sennorio que á sobre todos. Et estableçemos que todo fidalgo pueda ser rreptado que matare ofriere oprisiere ⁵ aotro fidalgo, non lo auiendo primera miente desafiado. El que rreptare por alguna destas rrazones puedal dezir que es aleuoso por ende.

Capitulo lxxxj.º que despues que alguno rreptare aotro, que esten en tregua ellos e sus parientes.

Declaramos e mandamos que despues que alguno rreptare aotro, que esten en tregua tan bien ellos commo sus parientes, e que se guarden vnos aotros en todas cosas, sy non enel rriipto e enlo que ael pertenesçe. Si acaesçiere que el rreptado muere en plazo o andando enla corte defendiendo su uerdat, finque su fama libre e quita dela trayçion odel aleue de quel rreptaron ⁶, e non enpezca ael nin asu linage, pues que desmintio aaqueel quel rreptaua e estaua apareiado para defenderse. Otrosy dezimos que quando el rreptado se echare alo que el Rey mandare e non a lid, que el Rey quello mande saber por pesquisa.

Capitulo lxxxij.º si el rreptado non veniese rresponder al rrepto.

Non viniendo el rreptado a rresponder al rriipto alos plazos quel fueren puestos, puedelo rreptar ante el Rey el quello fizo enplazar tan bien

¹ B. N., Esc. y Tol. : que fuere.

² B. N., Esc. y Tol. : nin el que fuere desdicho por corte.

³ Esc. y Tol. : puede.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : oficial ninguno.

⁵ B. N. : prendiere.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : reptaren.

commo sy el otro ⁴ estodiese presente; pero sy acaesçiere y padre ofijo ohermano opariente çercano fasta quarto grado, osennor por vasallo ovasallo por sennor, cada vno destes bien podria rresponder por el rriep^o ⁵ sy quisiere desmentir a quien lo rrepta: esto puede fazer por rrazon del debdo que á conel.

Capitulo lxxxiiij.^o que fabla que el rreptado non puede desechar al rreptador.

El rreptado non puede desechar al rreptador por rrazon que aya ⁶ otro pariente mas propinco del muerto; pero sy quisiere rreptar el otro pariente mas propinco del muerto, estonçe deue ser rrezibido ante que otro ninguno. Sy el rreptado se defendiere de qual quier delos quel rriep^o tan por lid opor pesquisa, e el rreptador fuere vençido ⁴, non lo puede otro dende adelante rreptar por aquella rrazon, maguer sea mas propinco el que despues lo quisiere rreptar; mas sy el rreptado se defendiere sin lid e sin pesquisa ⁵ asy commo desechando la persona del rreptador por que non ouiese derecho de rreptar, estonçe non se podria escusar del rriep^o que otro pariente mas propinco le feziere. Sy por aventura el rreptador dexase el rrepto despues que ouiese rreptado non lo queriendo leuar adelante, deuese desdezyr delante el Rey por corte diziendo que mintio enel mal que dixo al rreptado; et sy se desdixiese ⁶, dende adelante non pueda ⁷ rreptar nin ser par de otro en lid nin en onrra; et sy se desdezir non quisiere, deuelo echar el Rey dela tierra e darle por enemigo aaquel quel ⁸ rreptó, esto por el atreuimiento que fizo en dezir mal ante el de omme que era su natural, non auiendo fecho por que. Otrosy dezimos que sy el rreptado fuere vençido del pleito por quel rreptaron e dado por aleuoso, que deue ser echado dela tierra para sienpre e perder la meytad de todo quanto ouiere e ser del Rey ⁹. Mas non deue omme que sea fidalgo morir por rrazon de aleue, fueras ende sy el fecho fuese atan malo que todo omme quello feziere ouiese de morir ¹⁰ por ello; más sy alguno fuese rrep-

⁴ Tol. omite: el otro.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: por el rreptado.

⁶ B. N.: que aya y.

⁷ Esc. y Tol.: si el reptador fuere uençido.

⁸ Esc. y Tol.: o sin pesquisa.

⁹ Tol.: desdixiere.

¹⁰ B. N.: non puede.

¹¹ B. N., Esc. y Tol.: de aquel a quien.

¹² Esc. y Tol.: e seer para el Rey.

¹³ Esc. y Tol.: a morir.

tado por caso de trayçion e fuese vençido e dado por traydor. deue morir por ello e perder todos los bienes que á e ser del Rey.

Capitulo lxxxiiij.º commo deue el Rey dar juyzio contra el rreptado sy non veniere al plazo.

Dar deue el Rey juyzio contra el rreptado sy non veniere al plazo quel fue ¹ puesto en esta manera : faziendo lo rreptar otra vez ante sy por corte diziendo el quel fizo enplazar la rrazon porque lo rrepta et el yerro que fizo, mostrando los plazos quel fueron puestos e commo non vino aellos e contando todo el fecho en commo pasó. Des quello ouiere contado, deue pedir merçed al Rey que faga y aquello que entendiere que deue fazer de derecho, et el Rey quando ouiere de dar la sentençia, deue fazer muestra quel pesa e dezir asy por su corte: Sabedes ya en commo fulano cauallero o fijo dalgo fue enplazado que veniese aoyr el rriipto, et ouo plazos aque se podiera venir defender se sy quisiera, segunt que-los deuia auer de derecho. Tan grande fue su mala ventura ², que non ouo berguença ³ de Dios nin de nos nin rreçelo de desonrra de sy mesmo nin de su linage nin de su tierra, nin se vino defender nin se enbio escusar de tan grant mal commo aueste que oystes ⁴ de quel rriiptan. Commo quier que nos pesa muy de coraçon ⁵ en auer adar tal sentençia contra omme que sea natural de nuestra tierra e de nuestro sennnorio; pero por el logar que tenemos para conplir la justia e por que los ommes se rreçelen de tan grant yerro e de tan grant mal commo este, damos lo por traydor opor aleuoso, et mandamos que do quier que sea fallado de aqui adelante, quel den muerte de traydor ode aleuoso, segunt que merese por tal yerro commo este que fizo ⁶.

Capitulo lxxxv.º que fabla dela encartaçion.

Toda encartaçion que sea fecha delos sennores cuyo fue aquel logar dela encartaçion, sy los fijos o nietos odende ayuso nonles guardaren lo que fue puesto enla encartaçion de sus antecesores, tomando les mas de quanto an de tomar de derecho odesaforandolos non les guardando lo que es puesto, que los dela encartaçion que lo querellen al Rey oal merino del Rey; et sy los sennores dela encartaçion non lo quisieren emen-

¹ B. N., Esc. y Tol. : fuere.

² Tol. : uentura.

³ B. N. : verguença. Esc. y Tol. : uerguença.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : oyestes.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : mucho de corazon.

⁶ Tol. omite: que fizo.

dar, que se puedan tornar de otro sennor que fuer natural de aquella encartaçion. Et ellos conel sennor ocon su meryno que lo puedan quere-llar al Rey oal su meryno, et el Rey oel meryno que los anpare e los guarde en todo su derecho, et los faga fazer emienda del mal e danno que ouieren rreçibido; pero sy en alguna oalgunas cartas delas encartaçiones fuer contenido que el Rey deue auer algun derecho enla encartaçion por los sennores dellas nonles querer guardar la encartaçion segunt que deuen, que en esto que sea guardado al Rey su derecho segunt que ¹ enla carta dela encartaçion se contouiere ².

Capitulo lxxxvj.º que fabla del que fuere sennor de aldea ode solares e ouiere solariegos, non les pueda tomar ³ el solar.

Ningun sennor que fuere de aldea ode solares e ouiere solariegos, non les pueda tomar el solar aellos nin asus fijos nin a sus nietos nin a aquellos que de su generaçion venieren, pagandoles los solariegos aquello que deuen pagar e su derecho. Et ningun solariego non pueda vender nin enpennar nin enagenar ninguna cosa de aquello que fuere del solar, saluo ende aotro solariego que sea ⁴ vasallo de aquel sennor cuyo es aquel solar; et sy de otra manera lo vendiere olo enagenare, non vala e entre lo todo aquel cuyo es el solar. Et toda quanta ganancia feziere el solariego en aquel solar que vino de otro solariego ode fidalgo ⁵ oconprare heredat, todo corra aaquel sennor cuyo es aquel solar, et sienpre corra aquel solar solariego; mas sy algo ⁶ conprare del rregalengo, aquella heredat sienpre sea pechera del Rey asi commo sienpre fue de aquel de quien el la conpró. Otrosy sy el solariego ganare heredat en exidos oen montes oen sierras que non sea enel termyno del Rey o del abadengo, todas estas ganancias corran aaquel solar que el solariego tien. Otrosy estableçemos que todos aquellos que touieren los solares e fueren solariegos e desanpararen los solares para yr morar al abadengo oal rregalengo oala behetria, non pueda nin deua leuar ningunos bienes deste solar aestos solares ⁷ dichos, saluo ala behetria de

¹ Esc. y Tol. omiten: que.

² B. N.: se continiere. Esc. y Tol.: se conteniene.

³ B. N., Esc. y Tol.: o ouiere solariegos, que non les puedan tomar.

⁴ B. N.: seya.

⁵ Esc.: o de otro fidalgo.

⁶ Esc. y Tol.: mas si alguno.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: non puedan nin deuan leuar ningunos bienes deste solar aestos logares.

aquel sennor cuyo es el solariego. Et sienpre deue tener el solar poblado, por que el sennor del solar falle posada e tome sus derechos commo los á de auer; et sy esto non feziere, pueda el sennor tomar el solar e dar lo apoblar a aquellos que venieren labradores de aquella natura de aquel solar, et sy dellos non ouiere, délo a quien quisiere, o ponga sy quisiere aquel solar en la behetria suya e de su linage donde viene aquel solar e el solariego. Et ningun sennor que touiere labehetria, non les pueda fazer fuerça nin tuerto mas de quanto son aforados; et sy feziere vna odos otrez vegadas tuerto et non gelo quisier emendar ala terçera vegada, el labrador saque la cabeça por vna finiestra de aquella casa en que mora e traya testigos de clerigos ¹ fijos dalgo e legos, et diga que renunçia e se parte del sennorio de aquel quele faze el tuerto et que se torna vasallo con todo lo que á de otro sennor que sea natural de aquella behetria que es aquel solar donde el biue ² e sea vasallo de aquel a quese tornó ³; et el otro non sea osado del fazer mal nin tuerto. Pero sy algunos solariegos ouieron e an otro vso o costunbre o priuillegio en qual manera deuen pasar con los sennores elos sennores conellos, queles sea guardado el vso e la costunbre oel priuillegio que ouieren en esta rrazon. Et enlas encartaçiones que les sea guardado ⁴ las condiçiones que enlas cartas o priuillegios por do fueron otorgadas las encartaçiones se contienen; et sy non ouieren cartas o priuillegios, que les sea guardado el vso e la costunbre que ouieron en esta rrazon de tanto tienpo aca que memoria de omes non sea en contrario.

Capitulo lxxvij.º de todos los solares de abadengo los bienes que dende salieren non puedan seer leuados a otro sennorio.

Otrosy ⁵ ordenamos que todos los solares que sean del abbadengo ode qual quier otro sennorio que deuan infurçion e sean furçioniegos ⁶, que los bienes que delas heredades que destos atales solares ⁷ salieren, que non puedan ser leuados a otro sennorio, saluo ende por casamientos dexando siempre el solar poblado, por que el sennor del solar pueda cobrar su infurçion ⁸ e sus derechos los que y á.

¹ B. N., Esc. y Tol. : testigos clerigos.

² B. N., Esc. y Tol. : de aquella behetria en que es aquel solar do el biue.

³ Esc. : aqui se tornó.

⁴ B. N. : que les sean guardadas.

⁵ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

⁶ Esc. y Tol. : furçianiegos. B. N. : furçioniegos.

⁷ Esc. omite : solares.

⁸ Esc. y Tol. : del logar pueda cobrar la infurçion.

Capitulo lxxxvij.º que fabla que el meryno mayor nin los sus merynos non tomen mas behetria de quanto tenia quando el ofiçio le dio el Rey.

Otrosy ⁴ ningun meryno mayor de Castiella nin los merynos que por el andodieren o que fueren dados por el Rey non tomen mas behetria ² de quanto tenia en aquella sazón quela merindat e el ofiçio ³ le dio el Rey. Et del abadengo non pueda nin deua cobrar ninguna behetria nin solariego, nin ninguna granja nin caseria de monesterio con poder de meryndat.

Capitulo lxxxix.º sy diere el Enperador o el Rey encomienda a algun fidalgo o a otro alguno, que non tome otra encomienda nin behetria por premia.

Ningun fidalgo a que el Enperador o el Rey diese encomienda o a otro alguno non tome otra encomienda, nin por premia mas behetria de quanto tenia en aquella sazón quela encomienda tomó, nin pueda fazer agraiamiento nin echar pechos en la encomienda que touiere mas de quanto los dela encomienda an ⁴ de fuero e de derecho; et sy mas tomare, peche lo con el doblo al Rey e pierda la encomienda.

Capitulo xc.º ningun omme fidalgo non tome conducho nin yantar en las behetrias del padre o dela madre, seyendo biuos.

Todo omme fidalgo que padre o madre ouiere biuo ⁵, non tome conducho nin yantar en las behetrias nin en las deuisas que fueren del padre o dela madre, saluo por su mandado del padre e dela madre, saluo sy ellos fueren enfermos de tal enfermedad que lo non puedan proueer nin anparar los labradores dela deuisa; enpero pueden auer deuisa, sy la ouieren de otra parte conprandola de otro fidalgo o auriendola por casamiento de su muger.

Capitulo xcj.º en que manera puede auer el fijo dalgo toda behetria de parte de su muger.

Todo fidalgo puede auer toda behetria e todo derecho que su muger deue auer por naturaleza o por herençia de sus parientes. Et el padre o la madre de qual quier fidalgo o qual quier dellos que ayan deuisa, puedan tomar conducho aforado en toda su vida, e los fijos ⁶ non gelo puedan

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

² Esc.: de behetria.

³ B. N., Esc. y Tol.: o el ofiçio.

⁴ Esc.: lo han.

⁵ Esc. y Tol.: biuos.

⁶ Esc. y Tol.: e los fijos dalgo.

enbargar. Et qual quier dellos que muera quier el padre ola madre onde viene la deuisa oel solariego, el fijo pueda tomar el conducho e la deuisa e los derechos del solar luego por rrazon del muerto, sy del veniere la deuisa oel solariego. Esto se entiende por rrazon que aya el fijo la deuisa dola auia el padre ola madre o ally do a ellos pertenesçe por naturaleza.

Capitulo xcij.º que fabla de los fijos dalgo que moraren enla villa de behetria, en que manera deuen tomar façes ¹ de miesse.

Los caualleros oescuderos fijos dalgo que moraren enla uilla dela behetria e fueren della deuiseros, e estodieren guisados de caualllos e de armas e touieren tierra odineros del Rey ode otro rrico omme ode otro qual quier fijo dalgo que tien ² cauallo e armas para seruicio de sus senores, et enel verano quando segaren en aquellos logares do ellos bien dela behetria, puedan tomar sendos façes de mies en esta guisa. Deuen se ayuntar los dela behetria e todos los deuiseros, cada vno ³ de aquello que ouiere deuen meter sendos haçes de mies en vn campo oen vna era; et tome ⁴ vno delos fijos dalgo deuiseros que mas morare enla behetria para sy ⁵ e para los otros fijos dalgo deuiseros que y moraren, et tomen della quanto durare aquella haçina para sus bestias e para los otros fijos dalgo deuiseros que en aquella behetria moraren; e non tomen mas delas otras eras, et sy lo ⁶ tomaren, paguen gelo conel doblo e conla calonna ⁷. Et sy algun deuisero veniere aaquella uilla en aquella sazon, de aquellos haçes que estodieren en aquella haçina tome dellos pidiendo los al fijo dalgo que morare enla behetria asy commo sobredicho es, e nonlos tome por sy de otra era ninguna nin faga premia ninguna aninguno dela behetria.

Capitulo xcij.º que ningun fidalgo seyendo enla frontera, non enbie pedir seruicio nin pedido arregalengo nin abadengo.

Ningun fidalgo seyendo enla frontera oen otro logar, non deue enbiar pedir seruicio nin pedido ninguno alos logares do tiene ⁸ los derechos e

¹ Esc. y Tol.: haçes.

² B. N., Esc. y Tol.: que tienen.

³ B. N., Esc. y Tol.: et cada uno.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten: tome.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: enla behetria tome della para si.

⁶ Esc. y Tol.: et si gelo.

⁷ Esc. y Tol.: calopna.

⁸ Esc. y Tol.: do tienen.

rentas del Rey en tierra nin enlo abadengo por su carta nin por su meryno nin por su omme; et sy lo feziere, quello peche doblado e con coto quanto tomare asy commo el otro conducho, et mas quel tome el Rey la tierra que del touiere; et sy fuere uasallo de otro fidalgo, quel tire la tierra e la soldada que del touiere, et sy gelo non quisiere tirar, quel tire el Rey la tierra que del touiere el fidalgo.

Capitulo xciiij.º que ningun fidalgo non pueda tomar conducho enlo del Rey nin en abadengo ¹.

Ningun fidalgo non deue tomar conducho enlo del Rey nin enlo del abadengo que deue guardar el Rey; et el quello tomare peche lo con quatro tanto ². Enpero por que algunos fijos dalgo an comedas o otros derechos en algunos monesterios e en sus uasallos que fueron ³ de su solar, que estos atales que puedan comer segunt su fuero o segunt las posturas que conellos ouieron.

Capitulo xc v.º que á de pagar fidalgo que tomare por fuerça alguna cosa de solariego e de abadengo e de rregalengo ode behetria.

Ningun fidalgo nin otro omme non tome por fuerça delo solariego nin delo rregalengo nin delo abadengo nin de behetria nin de otro omme ninguno, en que non aya rrazon por quello tomar; et sylo tomar, aquel dia mismo lo deue pagar pan e vino e paia e lenna e çeuada e ortaliza; et esto sylo tomare por fuerça do non deue, quello pague doblado en dineros. Et lo al que tomare buey o baca o carnero o oueja o puercos o cabra o cabrito o lechon o cordero o ansar o gallina o capon, deuelo pechar luego doblado por vno dos de aquella natura e de aquella hedat. Et por cada solar en quello tomó deue ⁴ pechar trezientos sueldos que montan desta moneda dozientos e quarenta mr., sy fuere lo que tomó ⁵ de labradores; e sy fuere de fijos dalgo, quinientos sueldos que monta desta moneda quatroçientos mr. e el coto al Rey, asy commo aquel que tomó lo ageno por fuerça. Pero sy algun fidalgo que por y pasare ollegare y, pagare luego o dexare prendias ⁶ por lo que tomare que vala mas de quanto montare ⁷ las viandas que tomare, que non caya enla dicha pena nin enel dicho

¹ B. N., Esc. y Tol.: en el abadengo.

² Esc. y Tol.: al tanto.

³ B. N., Esc. y Tol.: fueren.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: deuiere.

⁵ B. N.: tomare.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: prendas.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: montaren.

coto; pero que las prendias que dexare que non sea cauallo nin loriga nin espada nin sortija, et esto que se guarde en lo que acaesçiere de aqui adelante. Otrossy quando el fidalgo deuisero veniere comer ala behetria donde es natural, que vaya y con las conpannas que suele traer consigo de cada dia e non con mas et que tome y el conducho e lo coma y segunt que es de fuero.

Capitulo xcvi.º que ningun fidalgo non rreçiba ninguna behetria con fiadores.

Ningun fidalgo non rreçiba ninguna behetria con fiadores nin por coto por que se del non partan por tienpo. Et el quien tal fiadura otales cotos commo estos feziere, non vala ¹ e el pierda la behetria et el Rey faga la tornar aaquel deuisero cuya era ante et fazer ² le pechar aquel que gela tomó la rrenta quanto valia en aquella sazón que gela tomó fasta aquella otra sazón que el Rey gela hizo tornar. Et si qual quier que desta guisa tomare behetria al otro fuere ³ vasallo del Rey, quel tome el Rey la tierra que touiere del; et sy su uasallo non fuere, quel eche de la tierra.

Capitulo xcviij.º que ningun fidalgo non mate alabrador que se non defienda por armas.

Ningun fidalgo non mate alabrador que se non defienda por armas nin le aya fecho por que, por sanna que aya de aquel sennor cuyo era el omme nin por espantar los omes de aquel logar do el mora, nin mate nin fiera nin faga mal nin soberuia a otros labradores por que se tornen suyos con miedo; et sy matare, peche seys mill mr. ⁴ e que salga fuera del rregno por dos annos, et sy non ouier de que pagar la quantia delos dichos seys mill mr., que salga fuera del rregno por quatro annos. Et esta pena delos dineros que se parta en esta guisa: sy el labrador fuere uasallo del Rey, que sea esta pena para la cámara del Rey; et sy fuere el labrador vasallo de otro, que aya la meytad el Rey e la otra meytad el sennor cuyo fuere el labrador. Pero en las tierras ⁵ do an de fuero que el que matar que muera ootra pena mayor, que esto que finque segunt el fuero.

¹ B. N., Esc. y Tol. : ualan.

² B. N., Esc. y Tol. : et deue fazer.

³ B. N., Esc. y Tol. : et fuere.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : seys mill mr. desta nuestra moneda que agora corre.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : Pero que en las tierras.

Capitulo xcviij.^o de aquellos que soltaren infurçion derecha omartiniega.

Todos aquellos que soltaren infurçion derecha omartiniega oalguna cosa dela manneria dola ouiere o do ouiere algun derecho oalguna cosa delos derechos que ouieren de fazer al sennor, que el que tal cosa commo esta fiziere, que pierda la behetria para sienpre e que nunca la aya et que aya el Rey la infurçion e la ⁴ manneria ola martiniega, oaquello todo que el otro soltó en aquel anno e en aquellos omes, e faga la el Rey tornar aaquel cuya era ante ². Et sy despues se quisiere tornar aotro deuisero que sea natural dela behetria, puedan lo ³ fazer guardando los derechos del Rey. Et sy alguno quisier tomar oforçar la behetria por fuerça o por tuerto, el Rey faga tornar la behetria aaquellos a quien fue tomada por fuerça; et sy fuere vasallo del Rey el forçador, quel tome la tierra que del touiere; et si su uasallo non fuere, echel dela tierra por dos annos et fagal pechar de sus bienes conel doblo todo lo que tomó por fuerça; et esto que dicho es se entienda enlos que lo fizieren de aqui adelante.

Capitulo xcix.^o que ningun fidalgo nin otro sennor non pueda de solariego tornar behetria.

Ningun fidalgo nin abadengo nin otro sennor ninguno non pueda alos solariegos que son solariegos ⁴ tornar los behetria. Et todos los solariegos que deuen infurçion sean tenudos de tener sienpre los solares poblados.

Capitulo c.^o si por debdas ofiaduras ⁵ se ouieren avender las heredades delos solares, quales las pueden comprar.

Otrosy ⁶ si acaesçieren debdas ofiaduras que deuan algunos que moran enlos solares delas behetrias e delos abadengos o delas encartaçiones o delos solariegos, e fueren a vender las heredades por las debdas que deuen, non las puedan comprar sy non aquellos que son dela behetria las de la behetria ⁷, et las que son del abadengo los del abadengo, et las que son dela encartaçion la ⁸ encartaçion, e las del solariego el solariego. Et sy otros estrannos las compraren, el sennor de qual quier destos lo-

¹ B. N., Esc. y Tol. : o la

² Esc. : en ante.

³ B. N., Esc. y Tol. : pueda lo.

⁴ Tol. omite : que son solariegos.

⁵ Esc. y Tol. : o por fiaduras.

⁶ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

⁷ Esc. : si non aquellas que son dela behetria los de la behetria.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : los dela.

gares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o camiado segunt dicho es, que non seria rrazon ⁴ nin derecho que los señores perdiesen los derechos ² nin sus enforçiones por las baratas e enagenamientos que fezieren aquellos que morasen en los solares; que todas ⁵ las casas e los logares e las heredades de los solares non puedan ser vendidos nin enagenados sy non con aquella carga que an los señores en ello.

Capitulo cj.º que todo fidalgo que veniere ala behetria donde es deuisero deue posar en aquella casa dela behetria.

Todo fidalgo que veniere ala behetria donde es deuisero deue posar en aquella casa que sea dela behetria. Et sy en la aldea ⁴ dela behetria ouiere solares del Rey o del abadengo o del solariego, non deue posar en otra casa sinon en la dela behetria donde es deuisero, e deue llamar ados omes dela behetria con el su omme, e tome conducho en las casas dela behetria, mas non en las casas del rregalengo e del abadengo nin de los fijos dalgo que moraren en la behetria nin en el solariego. Et quando tomare rropa o otras cosas que son mester, deuen ⁵ llamar dos omes buenos de los meiores que moraren en la villa dela behetria, et aquellos omes que llamare e los omes del señor dela behetria que derramen por la uilla con aquellos sus omes e que tomen conducho e rropa e las otras cosas, et que vean aquellos omes buenos de quantas casas ⁶ lo toman e que vean lo que toman, e fallando rropa de escusa en las casas de la behetria, non deuen tomar los lechos nin la rropa de los omes buenos señores de las casas, por que ellos non sean desapoderados nin echados de las sus casas nin de sus rropas ⁷, por que sy los escuderos o los omes de los escuderos o los rrapazes fuesen en su cabo alas casas sin otros omes buenos dela aldea, que podrian quebrantar las arcas e los çilleros e tomar lo que quisiesen, e despues negar que lo non tomaron, [et] dela rropa que en aquella casa fallaren dela behetria, deuen tomar para el palacio dela mejor aquella que ouiere ⁸ mester; et que puedan escusar la de aquella casa para sy e para sus hspedes sy los y ouiere con que se puedan

⁴ Esc. y Tol. : cambiado segunt dicho es, ca non seria rrazon.

² Esc. : sus derechos.

³ B. N., Esc. y Tol. : ca todas.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : en el aldea.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : deue.

⁶ Esc. y Tol. : cosas.

⁷ Esc. y Tol. : de las sus ropas.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : ouieren.

conponer. Et los de palacio que se conpongan con la rropa que se y ayuntar ¹ de cada casa dela behetria.

Capitulo cij.º como deuen ser las cosas apreçiadadas que fueren tomadas enla behetria.

Otrosy ² estableçemos que en esta manera ualan las cosas que fueren tomadas en la behetria: vaca e puerco e cabrito e cordero e lechon e toçino deuen ser apreçiadados delos omes bonos dela uilla o del logar ante que entren ala cozina, eso mismo del otro conducho que tomaren; ssy non fuere ³ apreçiado, los alcalles e los jurados, sy los y ouiere en esa uilla, ellos lo deuen apreçiar; et do non los ouiere, deuen lo apreçiar los omes buenos del logar que non sean vasallos de aquel que toma el conducho, ante que entre ala cozina, et esto que sea apreçiado. Et sy non ouiere enla villa alcalles nin jurados nin omes de otro sennorio quelo apreçien, jurando el querelloso sobre la cruz e los sanctos euangelios que estonçe e despues quanto fue lo quel tomaron e quanto valia ala sazón ⁴ que gelo tomaron, que luego gelo entregue el meryno del Rey por quanto jurare. Sy esta ⁵ behetria fuere toda de vn sennor, el meryno del Rey deue tomar quatro omes buenos que non sean desa uilla que apreçien segunt aquel juró aqui en fue tomada la cosa, e que gelo entregue el meryno luego al querelloso, segunt lo apreçiaron ⁶ los omes buenos e juró aquel aqui en fue tomada la cosa.

Capitulo cijj.º sy el fidalgo tomare mas conducho en la behetria de quanto es de fuero e de derecho.

Sy el fidalgo tomó ⁷ mas conducho enla behetria de quanto es de fuero e podiere prouar el fidalgo quelo pagó odexó y pennos, non á y ⁸ coto ninguno. Otrosy sy el fidalgo tomó mas conducho de tres vezes asy como son aforados e non quitó los pennos a los nueue dias, el Rey non pierde su coto, et deuen los querellosos venir al meryno del Rey e el meryno del Rey saber verdat e fazer pesquisa e veer lo que tomó algun fidalgo contra derecho e ⁹ quier de rregalengo quier de abadengo o de behetria ode solariego, deue el meryno mandar gelo pagar doblado aquello que y

¹ B. N., Esc. y Tol.: que se ayuntar.

² B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

³ B. N., Esc. y Tol.: et sinon fuere.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: sobre la cruz e los sanctos euangelios quanto fue lo que valia ala sazón.

⁵ Esc. y Tol.: Et sy esta.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: apreçiarren.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: tomare.

⁸ Esc. y Tol.: non aya.

⁹ B. N., Esc. y Tol. omiten: e.

fue tomado e por cada cosa çinco sueldos delos buenos al Rey que son ocho ¹ mr. de esta moneda. El conducho ² sobredicho quelos deuiseros deuen tomar aforado en la behetria deste preçio lo deuen pagar; en Campos, que son los carneros mayores, el carnero a dos sueldos e medio que son quatro mr. desta moneda, e en Castiella ados sueldos que son tres mr. desta moneda; et en la montanna e en las Asturias e en Gallizia el carnero a quinze dineros aeste cuento sobredicho. Et en Campos, dela gallina quatro dineros, por el ansar quatro dineros, por el capon quatro dineros. Et en Castiella por la gallina tres dineros, por el ansar quatro dineros, por el capon quatro dineros e medio. E en las Asturias e en la montanna por la gallina dos dineros e medio, por el capon tres dineros e medio, el anser (*sic*) tres dineros e medio ³. Et uaca e puerco e lechon o cabrito e toçino, estas cosas atales quanto las apreçiasen los omes buenos segunt dicho es ante que entren en la cocina; pan e vino e çeuada e todas las otras cosas tales commo valieren en el lugar sylo y vendieren o en los otros logares de aderredor ⁴ do mas çerca fueren. Et esto que sea en la behetria los que ⁵ fueren naturales en el anno tres bezes de tres dias cada vez, segunt lo an de fuero.

Capitulo ciiij.^o que ningun fidalgo non reçiba behetria donde non es natural.

Otrosy ⁶ ningun fidalgo non rreçiba behetria donde non es natural onon la ha por herençia, por poderoso que sea; et sy la rreçibiere, tome gela el Rey e entreguela aaquellos aquien la tomó e pague al Rey otro lugar solariego tal commo el que tomó por fuerça oel preçio del.

Capitulo cv.^o commo deuen pechar la prenda ⁷ que tomaren en behetria e en abadengo e en solariego.

Otrosy ⁸ los que prendiaren en la behetria e en el abadengo e en el solariego por queles fagan seruicio premiosa miente commo non deuen

¹ B. N., Esc. y Tol. : quatro.

² B. N., Esc. y Tol. : Et el conducho.

³ B. N.: En Campos, que son los carneros mayores, el carnero cinco sueldos que son quatro mr. desta moneda; et en Castiella quatro sueldos que son tres mr. et dos dineros desta moneda; et en la montanna e en las Asturias e en Gallizia el carnero a dos sueldos e medio que son dos mr. Et en Campos, dela gallina seys dineros desta moneda e por el ansar siete dineros, por el capon ocho dineros. Et en Castilla por la gallina çinco dineros, por el ansar seys dineros, por el capon siete dineros. Et en las Asturias et en la montanna e en Gallizia por la gallina quatro dineros e por el capon seys dineros et el ansar cinco dineros.—El còd. del Esc. omite : et por el ansar çinco dineros.

⁴ Esc. y Tol. : de enderredor.

⁵ Esc. y Tol. : alos que.

⁶ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

⁷ Esc. y Tol. : prenda.

⁸ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

e la prenda leuaren donde la prendiaren e la tomaren, deuen la prenda que asy tomaren pechar la doblada asu duenno e el seruiçio que dende leuaren conel coto.

Capitulo cvj.º sy alguno tomare conducho ofeziere prenda o tuerto algun çonçeio¹,
 commo deue ser pagado.

Establesçemos que sy alguno tomare conducho ootras cosas avn çonçeio e lo querellaren al Rey oal su meryno, que jurando çinco omes buenos quales los pesqueridores tomaren dela uilla odel logar por todo el çonçeio, deuelos baler e dar lo por prouado, ca todo el çonçeio non puede ser jurado. Et sy tomare capa o piel o ropa ootra cosa atal, e la echare apennos por pan opor vino opor ceuada opor alguna cosa, deue ser pechado con coto e con doblo asy commo otro conducho; et sy lo tomar para bestir oen otra manera, deue ser pechado commo fuerça o rrobo, los fijos dalgo que estodieren en vna uilla de behetria e enbiaren tomar conducho o vianda oalguna otra cosa e lo adoxieren aotra villa² de behetria, quello faga el Rey emendar commo furto o rrobo olo escarmiente commo el touiere por bien. Et sy algunos omes fueren tomar conducho e lo tomaren de parte de algun fidalgo oen su nonbre diziendo que el los envia alla e en su nonbre, et el fidalgo lo negare odixiere que non son suyos los omes nin gelo mando tomar, prenda los el meryno e enbie preguntar al Rey en que guisa los escarmentará.

Capitulo cvij.º que fabla sy algun deuisero tomare conducho de mas de fuero, commo lo deue pagar.

Sy algun denisero que fuere dela behetria odel solariego tomare conducho de mas de fuero ode lo que deuia tomar, et aterçer dia ante que dende saliere non dexó pennos de tanto e medio commo lo que tomó, e alos nueue dias nonlo pagó, deuelo luego querellar e llamar al meryno del Rey, et el meryno del Rey deue prendiar alos fijos dalgo e entregar alos labradores de todo lo queles fue tomado. Et sy los omes³ buenos dela behetria odel abadengo odel⁴ solariego despues delos nueue dias vendieren los pennos que el meryno los entregare⁵ con su sennor ocon su meryno o con su juez o con su mayordomo o con su casero, o

¹ Esc. y Tol. : prenda a tuerto en algun çonçeio.

² Esc. : a alguna otra uilla.

³ Esc. : et si omes.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten : del.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : les entregare.

con aquel que ouier de ver lo de su sennor¹ cuyos eran los omes aqui en tomaron el conducho oel algo; et sy la entrega fecha valiere mas de quanto ellos ouieren de auer, tornelo asu duenno lo de mas; et sy non quisiere entregar², deuen entregar en bienes de aquellos que rreçibieron la entrega e fizieron la venta.

Capitulo cviiij.^o commo deuen fazer la pesquisa los pesqueridores.

Desta guisa³ deuen fazer la pesquisa los pesqueridores : deuenlo fazer saber al meryno en la tierra que fuere de su meryndat e en el logar dela su meryndat en que deue⁴ fazer la pesquisa e quando seran y, et el meryno deue llamar a los omes buenos del logar a conçeio aaquel logar, en aquel dia çierto que los pesquiridores le enbiaren dezir que an de ser en aquel logar o an de fazer la pesquisa; e deuen los pesquiridores enbiar dezir al meryno sy es pesquisa que el Rey manda fazer general miente, et sy tal fuere, deue el meryno dezir a los conçeios que apresten conducho e todas las otras cosas que ouieren mester, en aquellos logares que fizieren la pesquisa. Et los pesquiridores segunt que el Rey lo ouiere mandado tomen lo guisado⁵ que les abonde e non mas. Et despues que aquella pesquisa fuere fecha por conducho que los fijos dalgo tomaren en las behetrias opor malfetrias que y fezieron, aquel sennor cuyo es el logar osu meryno osu juez osu mayordomo osu casero oaquel que ouiere de ver lo suyo, se fuere querellar al Rey oaaquel que touiere sus vezes ollamare los pesquiridores por carta del Rey ode aquel que touiere sus vezes, aquel que los llamare en qual quier destas guisas deue dar acomer⁶ a los pesquiridores mientra que fezieren la pesquisa sobre aquello que los llamo. Et la despensa deue se partir segunt la emienda que ouier por la pesquisa segunt que cada vno rreçibio el danno, et el sennor por la meytad de su coto⁷ o otro danno sy lo rreçibio, e los vasallos segun su duplo. Et los pesquiridores deuen fazer saber al meryno oaaquel que ouier de fazer las entregas por el Rey los tuertos que el sennor del logar cuyos omes eran e los vasallos rreçibieron, e commo rrecabden el derecho del Rey e del sennor e de los pesquiridores.

¹ B. N., Esc. y Tol. : lo del sennor.

² B. N., Esc. y Tol. : non lo quieren tornar.

³ Esc. y Tol. : En esta guisa.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : deuen.

⁵ Esc. y Tol. : lo aguisado.

⁶ Esc. : de comer.

⁷ Esc. y Tol. : del su coto.

Capitulo cix.º como deuen fazer los pesquiridores quando fueren ala behetria oal logar afazer pesquisa ¹.

Los pesquiridores quando llegaren ala behetria oal logar do ouieren afazer la pesquisa, deuen fazer rrepicar la canpana , et sy mas fuere de vna collaçion, en cada vna dellas deuen fazer rrepicar la canpana; et sy los logares fueren muchos e menudos, eso mesmo atanto que lo puedan oyr acabo de sus heredades do andodieren asus labores enla uilla oentre aquellos logares, et atender enla collaçion do mas en comedio fuere e mejor se podieren ayuntar todos. Et ² como quier que enlas otras collaçiones non dexen de repicar fasta que entiendan que lleguen los de mas luenne; et de que todos fueren llegados, deue los preguntar quales son los querellosos aque tomaron el conducho como no deuien o a quien fezieran la malfetria, et desy deuen los preguntar ³ cuyos son, e desende deuen los preguntar sy vienen con su sennor oconsu meryno o con su juyz ocon su mayordomo o con su casero ocon algun omme que aya de ver lo del sennor en aquel logar. Et sy alguno destes non veniere y, non le deuen oyr su querella nin pesquerir gela nin escriuir gela; et sy alguno destes veniere, deuen les preguntar sy son de vn sennor o quantos sennores á enla uilla; et sy la uilla oel logar fuere de vn sennorio, deuen tomar los alcalles elos jurados sy los y ouiere otros omes buenos ⁴ por pesquisa e por juradores conel querelloso por que non á y otros omes de otro sennorio, et sy fuere aquel logar de otros sennorios, deue aquel querelloso traer dos omes buenos de aquellos sennorios que ouiere enla villa por pesquisas e por juradores consigo. Et los pesquiridores deuen fazer al querelloso e alos otros dos sobredichos en medio del conçeio ante todos poner las manos sobre sanctos euangelios, et conjuren los que digan la verdat de lo que sopieren de aquello queles preguntaren, e desdeque todos tres fueren conjurados, deuen preguntar primero al querelloso por la jura que dio, que es aquel conducho quel tomaron por fuerça de que non rresçibio preçio depues nin pennos nin entrega, ola malfetria quel fezieron. Et desy deue ser preguntado el querelloso e los otros que juraron con el, sy era el aquel aque tomaron el conducho e fezieron la malhetria enla uilla mientra el deuisero y moró en aquel terçer dia; et sy lo querelló al terçer dia despues que el

¹ B. N., Esc. y Tol. : la pesquisa.

² B. N., Esc. y Tol. omiten : Et.

³ B. N., Esc. y Tol. : fizieron la mafetria et desy deuen les preguntar.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : sy los y ouiere dos otre omes buenos.

deuisero se fue dende, e los jurados sy gelo oyeron querellar en estos dos terçeros dias, et sy non era y enla uilla, sylo querelló despues al terçer dia despues que veno, et sy lo el dixiere e los que venieren jurar conel lo firmaren; pesquiran gelo e escriuan lo. Desy deuen preguntar al querelloso e a aquellos que venieren jurar con el, sy aquel deuisero en aquel terçero dia que enla uilla moró quiso pagar en dineros ⁴ o dexar pennos; et sy dixieren que sy e non gelos quisieron rreçibir, el deuisero non deue pechar coto nin doblo sy non el conducho senziello que tomó de mas de su derecho, e asy gelo deuen escriuir. Et sy dixieren que non gelo pagó ⁵ nin dexó y pennos, olos pennos non quitó alos nueue dias, quelos vendan, e deuen escriuir aaquel que tomó el conducho ofizo la malfetria e el sennor cuyos eran los omes aaquella sazón. Et el meryno oel juez oel mayordomo oel casero oaquel que auia de auer lo suyo con qui venieron ⁶ querellar, et aquellos que venieren jurar con cada vno dellos e quanto les tomaron e la ⁴ malfetria queles fezieron, et quanto valian las cosas aaquella sazón oen quanto fueron apreçiadadas, e en qual tienpo gelo tomaron ogelo fizieron, et el tienpo que fezieron la pesquisa; et sy aquel querelloso non querelló en aquel terçer dia depues que veno ⁵ ala villa; non le deuen oyr su querella nin pesquerir gelo nin escriuir lo ⁶. Et sy querellosos ouiere enla uilla que por miedo de muerte non osen querellar, los pesquiridores en poridat deuen lo escriuir aparte; et sy fallaren que es cosa que el Rey mande escarmentar en los cuerpos de aquellos que lo fezieron, deuen lo fazer saber al Rey lo mas ante ⁷ que podieren, et sy fuere cosa que se deue entregar, ante que la entrega se faga nin se descubra la poridat, deue los asegurar el pesquiridor de parte del Rey conçeiera miente e depues el meryno; et desi entregar los el meryno aaquel que ouier de fazer las entregas por el Rey; et sy algunos sobresta segurança del Rey les fezieren mal, deuelo el Rey pesquerir por su mandado e en commo lo fallaren, deuelo acalonnar aquellos que lo fezieron asy commo el touiere por bien, commo aomes que non guardan su mandado e pasan asu seguramiento ⁸.

⁴ Esc. : dexar dineros.

⁵ B. N. : que gelo non pagó.

⁶ B. N. : con quien vinieron. Esc. y Tol. : ueer lo suyo con quien uinieren.

⁴ Esc. y Tol. : ola.

⁵ B. N. : vino. Esc. y Tol. : uino.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : nin perquerir gela nin escriuir la.

⁷ Esc. y Tol. : ayna.

⁸ B. N. y Tol. : e pasan su seguramiento. Esc. : e passa su aseguramiento.

Capitulo cx.º que deuen fazer los pesquiridores, sy fallaren que el deuisero tomó mas de su derecho en la behetria ¹.

Quando fallaren los pesquiridores que tomó el deuisero en la behetria de mas de fuero e de derecho, e el terçer dia ante que dende saliese non dexó pennos que valan tanto e medio ² et a los nueue dias non los pagó, deuen lo fazer saber al meryno del Rey e al omme del Rey que andare ³ conel que deue fazer las entregas; et sy los omes dela behetria despues de los nueue dias vendieren los pennos con su sennor o con su meryno o con su juez o con su mayordomo o con su casero o con aquel que aya de ver lo del sennor cuyos eran los omes aque ⁴ fue tomado el conducho, sy la vendita fuere de mas, deuen lo tornar asu duenno lo mas. Otrosy deuen entregar de los quarenta mr. del coto e dar los medios al sennor cuyos eran los omes quando el conducho los tomaron ola malfetria los fezieron ⁵, et de los medios del Rey deuen dar los çinco mr. a los pesquiridores, e deue tomar el meryno que lo entregare los otros çinco mr., e los diez mr. que finquen en saluo al Rey, et deue los rreçibir el su omme que andodiere y e non el meryno. Et sy non ouiere vasallos olo de sus vasallos non conpliere, deue lo entregar en mueble e en hereditat delo suyo sy lo fallaren; et sy mueble non fallare que entregue ⁶, deue vender al solariego o a los solariegos a tanto quanto conpliere el duplo del conducho que tomó de mas de fuero e de derecho e dela malfetria que fizo e de los quarenta mr. del coto. Et sy conpliere el mueble del solariego, non vendan el solar; et sy el mueble non cunpliere, vendan el solar e todo el derecho que y ouiere el deuisero; mas sy el solariego ouiere otra hereditat de su patrimonio ode algun testamento o que lo heredare de pariente ⁷ o que lo comprase ante odepues mientras fue su solariego de aquel sennor, non gela deue vender, mas deue se fincar conella, con qual quier sennor que lo compre ⁸, el solariego o los solariegos. Et sy solariegos non ouiere o de los solariegos mueble o el solar con todo su de-

¹ B. N., Esc. y Tol. : en las behetrias.

² B. N., Esc. y Tol. : e al terçer dia ante que dende saliese, non dexó pennos que ualían tanto e medio.

³ B. N., Esc. y Tol. : andodiere.

⁴ Esc. y Tol. : a quien.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : les tomaron o la malfetria les fizieron.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : fallaren que entreguen.

⁷ Tol. : de su pariente.

⁸ Esc. : que la comprare.

recho el que auia en aquel solar¹ non conpliere, estonçe deuen entregar la su heredat del su cuerpo mismo; et sy la heredat apartada non ouiere e ouiere heredat con padre o con madre o con hermanos o con parientes que espere heredat e non fuere partido e non conosciere suerte, el meryno del Rey deue prendiar aaquellos herederos con que² á la heredat, que partan aquella heredat. Et la que en parte le copiere, deue la vender conçepera miente delas uillas fazeras³ enderredor, e pagar aquello que tomó mas de fuero e de derecho con coto e con duplo asy commo sobredicho es. Et aquello que menguare quelos pennos non conplieren e sy de mas y ouiere, tornar gelo asu duenno. Et sy algun pariente y ouiere de aquella parte onde viene la heredat quello quiera comprar e pagar luego sus dineros⁴ aaquel plazo quel dieren de su grado aaquellos quello ouieren de auer, ocon pennos que ellos sean bien pagados o entregados o con otorgamiento del meryno por lo del Rey e por lo del sennor e por lo delos pesquiridores e por los del meryno mesmo, puede la⁵ auer ante que otro estranno. Et sy paramiento⁶ fuere entre los parientes de aquella parte donde vien la heredat que cada vno dellos lo quiera comprar e auer aquella compra, que la aya aquel que mas propinco e mas allegado fuere del linage onde la heredat vien. Et sy fueren dos o mas que eguales sean de linage onde vien la heredat e cada uno dellos quisiere su parte, quela partan entresy segunt la pága fizieren opodieren cada vno dellos. Et sy aquel fidalgo que este conducho tomó ola malhetria fizo oque esto minguó⁷ de pagar ode conplir non ouiere heredat nin otra cosa ninguna de que faga⁸ la entrega, estonçe entregue⁹ enlo delos fiadores que dio; et sy non dio fiadores e los quisiere dar, el merino tome gelos atales que sean bien rraigados enla quantia e abonados en aquello que fallare el pesquiridor que deue pechar por duplo e por coto. Et sy non diere fiadores nin ouiere fiadores nin heredat nin otra cosa ninguna en que faga la entrega, estonçe el meryno oel omme del Rey que andodiere conel o el pesquiridor o qual quier destes tres, el que primero lo fallare, aplazel a nueue dias,

¹ B. N. : logar.

² B. N., Esc. y Tol. : con quien.

³ B. N., Esc. y Tol. : hazeras.

⁴ Esc. y Tol. : de sus dineros.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : pueda la.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : Et si departamento.

⁷ Esc. : menguó. Tol. : mengó.

⁸ Esc. : fagan.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : entreguen.

aque paresca ante el Rey ó quier que sea e que faga quanto el mandare. Et depues quel fuere enplazado. si ante delos nueue dias conplidos adolesciere odepues delos nueue dias por el camino yendo para el Rey epor alguna cosa de ocasion non podiese yr, que luego que meiorare, que se vaya luego para el Rey e faga en quanto ¹ el mandare e muestre escusa derecha e verdadera por que non pudo venir al plazo, et esté a merçed del Rey para salir dela tierra o conplir quanto el mandare; et sy a los nueue dias non fuere, estonçe puedel ² el Rey echar dela tierra o fazer enel su cuerpo lo que el touiere por bien. Et sy por aventura aquel que tomó el conducho ola malhetria fizo olos fiadores non dio, nin ouiere ³ en aquella meryndat en que faga ⁴ la entrega asy commo sobredicho es, et el osus fiadores lo ouieren en otra meryndat oen otra tierra que del sennorio del Rey sea; que enbie el meryno su carta al otro meryno oala justia oal alguazil oal alcalle oalos jurados oequal quier que el poder touiere del Rey en aquella tierra oen aquel logar que el osus fiadores ouieren el algo. Et quel enbien ⁵ dezir quanto fallaren que es lo que tomó de conducho mas de fuero ⁶ e de derecho e la malfetria que fizo, e quanto montare todo por coto e por duplo, quel tomen tanto delo quel fallaren o de sus fiadores. Et fallando ⁷ mueble, que del mueble vendan; et sy mueble non fallaren, que vendan tanto dela heredat del ode sus fiadores por que se cunpla aquello. Et sy algun pariente del debdor quisiere lo del debdor opariente del fiador lo del fiador e pagare luego, den gelo por quanto vno e otro diere ante que aotro estranno; et sy mas fuere de vno, quantos fueren oquales en linage e quisieren su parte, den gela commo cada vno lo ⁸ quisiere tomar o podiere pagar aveniendo se ellos entresy; et sy los parientes non lo quisieren, estonçe vendanlo a quien quier que lo comprare e faga gelo el Rey sano con su carta abierta; et sy ninguno non lo quisiere comprar, el Rey sea tenuto delo comprar e lo pagar por que cunpla la justia. Et porque el sennor cuyos eran los omes a quien el conducho tomaron ola malfetria fezieron ayan su derecho e el pesqueridor e el meryno el suyo

¹ B. N., Esc. y Tol. : e faga quanto.

² B. N. : puedelo. Esc. y Tol. : puedale.

³ B. N., Esc. y Tol. : non ouiere.

⁴ Esc. y Tol. : fagan.

⁵ Esc. y Tol. : enbie.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : de mas de fuero.

⁷ Esc. y Tol. : fallandol.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : la.

e los perdidosos su duplo⁴, quier lo compren parientes de aquel debdor ode su fiador quier otro estranno quier el Rey mismo, los mr. dela vendita deue los enbiar e meter en mano del omme del Rey que anda conel meryno e non en mano del meryno, mas quello cunpla el omme del Rey asi commo sobredicho es; e delos çinco mr. que el meryno auia de auer e delos veynte² del coto del Rey, sy la entrega fiziere aaquel oel conducho fue tomado ola malfetria fue fecha, aya el terçio de aquello que copiere de aquellos mr.⁵ que enbiaron dela otra tierra ó la⁴ vendita se-fizo; et las dos partes destes çinco mr. aya aquel oaquellos que entregaren o vendieren enla otra meryndat oenla otra tierra del debdor odel fiador. Et asy gelo deuen enbiar dezir al merino en aquellas cartas quel enbiaren, por todo lo al que se entregue⁵ de aquellas dos partes de aquellos çinco mr. aquellos quela vendita fezieron⁶ enla otra merindat oenla otra tierra, e quel enbien la su terçia parte dellos conlos otros mr. que an a enbiar conel omme del Rey para fazer las pagas e las entregas. Et sy por auentura alguno destes que tomaron el conducho de mas de fuero e de derecho o fezieron la malfetria, et despues vendieron la heredat oalguna cosa dello⁷, que tal cosa otal venta non vala; mas que se entregue e que se venda asy commo sobredicho es, et que se fagan las pagas e las entregas asy commo aqui está escripto. Et sy por auentura alguno por escusar esta vendita e esta entrega maliciosa mente e con enganno fizo otorgamiento de vendita o carta de era ode tienpo ante sy, se prouar podiere, que non vala tal vendita; et sy se prouar no pudiere, que jure⁸ el vendedor e el conprador e los testigos e el escriuano que fizo la carta que en aquel tienpo fue vendido primero, e vala; et sy esto non fezieren, non vala e vala la vendita de aquello que se vendiere por mandado del Rey asy commo sobredicho es. Et sy los pennos que el fidalgo dexare por lo que tomó mas de fuero e de derecho en aquel terçer dia que moró enla behetria, et aquellos labradores que⁹ el conducho tomaren non se touieren por entregados dellos que ua-

⁴ B. N., Esc. y Tol. : doblo.

² B. N., Esc. y Tol. : auia de auer de los ueynte.

³ Tol. : de aquellos ueynte mr.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : dola.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : et por todo lo al que se entreguen.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : fezieren.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : la malfetria, despues uendieron la heredat o alguna cosa della.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : que iuren.

⁹ B. N. : a que. Esc. y Tol. : a quien.

lan tanto e medio e jurados oalcalles ouiere¹, vengan los alcalles olos jurados ante todo el conçeio ssy ellos vieren² que á y entrega de tanto e medio, deuen lo fazer tomar. Otrosy sy vieren³ que non á y entrega, deuelo conplir aquel fiador del que tomó el conducho asy commo sobre dicho es. Et sy enel terçer dia non pagare nin dexare pennos olos pennos que dexare nonlos quitare alos nueue dias⁴; et despues delos nueue dias oante los forçare olos leuare sin paga osin mandado osin saber osin plazer de aquellos aquien tomaron el conducho, deue pechar⁵ coto e duplo asy commo es fuero e derecho⁶. Et los pennos que asy leuó deuelos pechar commo furto⁷ ofuerça orrobo o commo el Rey touiere por derecho. Et do alcalles o jurados non ouier, aquello que ellos farian fagan lo omes buenos dela villa odel logar.

Capitulo cxj.º commo deuen los pesqueridores enbiar la pesquisa que fezieren al Rey.

Manda el Rey quelos pesqueridores quando ouieren fecha la pesquisa asy commo en este libro dize, que gela enbien seellada con sus seellos e el ver la á; e sy bien fecha fuere, el enbiará su carta al meryno çerrada de commo faga la entrega; et sy bien fecha non fuere, otrosy enbiará dezir el Rey alos pesqueridores en quela minguaron⁸ e de commo la emienden

Capitulo cxij.º conno deuen pesquerir los pesquiridores sobre la heredit⁹ del Rey, sy la alguno tomare.

Los pesqueridores deuen pesquerir en cada logar sy tomaron las ordenes olos fijos dalgo ola behetria oalgunos solariegos do quier que sean alguna heredit del Rey por compra opor qual quier manera quela tomasen ola entrasen, ossy entraron los fijos dalgo alguna heredit delos abadengos osy tomaron los abadengos alguna heredit delos fijos dalgo; et lo que fallaren acada¹⁰ vna destas guisas, deuen lo escriuir apartada miente e cada vna delas pesquisas sobresy e non conel conducho toma-

¹ B. N. : ouieren. Esc. y Tol. : ouiere y.

² B. N., Esc. y Tol. : et si ellos uieren.

³ B. N. : et si uieren.

⁴ Esc. y Tol. : a nueue dias.

⁵ Esc. : pagar.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : commo es de fuero e de derecho.

⁷ Esc. y Tol. : deuelos asi pechar commo por furto.

⁸ Esc. y Tol. : en quela erraron e minguaron.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : las heredades del Rey, si las alguno tomare.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : en cada.

do o desafuero nin con ninguna otra malfetria, et çerrados e seellados⁴ con sus seellos, e de parte de fuera sobre escriptos los pesqueridores que la pesquisa fezieron, en qual⁵ tienpo e en qual logar, por que el Rey sepa que es ante quela abra; et lo de dentro deuen lo escriuir apartada miente cada cosa sobresy; et lo que fallaron otomaron o entraron los de behetria⁵ delo del Rey, commo lo entraron; et lo que tomaronlos solariegos, commo lo entraron; e lo que tomaron delos abadengos; otrosy lo que tomaron los fijos dalgo, commo lo tomaron los fijos dalgo; otrosy lo que tomaron los abadengos de los fijos dalgo e los fijos dalgo delos abadengos. Et los que fallaren que qual quier destos algo entró delo ageno, deue dexar la heredat con otro tanto de lo suyo sy lo ouiere; et sylo non ouiere, conpre lo o dé la valia por ello⁴, et los fructos que ende leuó peche los doblados, et de mas sy entró lo del Rey que el non lo sopó nin lo otorgó, deue lo tornar e pechar asy commo por furto. Et sy lo el Rey sopó e non lo otorgó, deue lo pechar commo de fuerza; et sy dixiere que el Rey gelo dió, muestre la donaçion e vala e non caya enla pena.

Capitulo cxij.^o quela muger de abadengo que casare non pueda dende leuar bienes.

Otrosy⁵ ordenamos que sy alguna muger casare que sea de abadengo o de solariego enla behetria o en la encartaçion, que sy fuere varon, que non pueda leuar los bienes del abadengo al rregalengo⁶ nin ala behetria; mas sy fuere muger la que casare, lieue todo su derecho ally do casare, pagando las infurçiones e los derechos al sennor ally donde era natural. Esto mandamos por quela muger es soiepta⁷ de su marido e non deue nin puede leuar sy non do el mandare.

Capitulo cxiiij.^o por quien deuen seer puestos los julgadores que an a julgar⁸.

Tenemos por bien que todos los julgadores para judgar los pleitos sean puestos por mano destos que aqui diremos: asy commo por nos, opor los

⁴ B. N., Esc. y Tol. : çerradas e seelladas.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : e en qual.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : que tomaron o entraron los dela behetria.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : entraron algo delo ageno, deuen dexar la heredat con otro tanto delo suyo si lo ouieren, et si lo non ouieren, conprenlo o den la ualia por ello.

⁸ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

⁹ Esc. y Tol. : solariego.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : subiecta.

¹¹ Esc. y Tol. : de iudgar.

que despues de nos venieren e poner aaquellos que son llamados ordinarios para judgar los pleitos. Et ⁴ estos atales non los pueda otro poner sy non los enperadores o los rreyes o quien ellos lo otorgasen sennalada mente oles diesen poder por carta o por priuilegio o lo ouiesen ganado por tiempo segunt dize la ley ² deste nuestro libro que comiença: *Asy es nuestra voluntad*. Et con grant acuçia deuenos fazer poner los juyzes e deuen seer tales que sean leales e de buena fama e sin cobdiçia e que ayen sabidoria para judgar los pleitos derecha mente por su saber e por su seso; et que sean mansos e de buena palabra a los que venieren ante ellos a juyzio ³. Et sobre todo esto que teman a Dios e a aquellos sennores que los ponen e les dan el ofiçio, ca sy a Dios temieren, guardar se an de fazer pecado e aurán en sy piadat e justiçia. Et sy al sennor ouieren miedo, acordar se an de non fazer cosa por onde les uenga mal viniendo seles emiente commo tienen sus logares para judgar derecho; et sennalados embargos an por sy los omes por que non deuen ser puestos por juyzes ⁴.

Capitulo cxv.º que el que fuere sin entendimiento e de mal seso non deue seer juez.

Establesçemos que el que fuese desentendido ode mal seso non lo puede ser ⁵ por que non á entendimiento para oyr nin para librar ⁶ los pleitos derecha mente; nin otrosy el que fuese mudo por que non podiese ⁷ preguntar alas partes quando ouiese ⁸ mester nin rresponder a ellos nin dar juyzio por palabras; nin el sordo por que non oyese ⁹ lo quel fuese rrazonado nin alegado, por que los omes non lo sabrian connoçer nin onrrar ¹⁰. Et omme que ouiese tal enfermedad que continuada mente le durase por que non pudiese judgar nin estar en juyzio o que fuese en dubda sy guaresçeria o non, ca el que fuese embargado desta guisa non podria sofrir afan segunt conuiene para librar ¹¹ los pleitos; nin otrosy el que

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten : Et.

² Tol. : en la ley.

³ Esc. y Tol. : en juyzio.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten : Et sennalados embargos an por sy los omes porque non deuen ser puestos por juyzes.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : non pueda ser juez.

⁶ B. N. : nin librar.

⁷ Esc. y Tol. : el que fuera mudo porque non podria. B. N. : podrie.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : fuesse.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : aellas nin dar iuyzio por palabra; nin el sordo por que non oyrie.

¹⁰ Esc. y Tol. : allegado antel; nin el çiego porque non ueria los omes nin los sabria connoçer nin onrrar.

¹¹ Esc. y Tol. : iudgar.

fuese de mala fama ouiese fecho cosa por que valiese menos atal, por que⁴ non seria derecho que el judgase a los otros; nin el que fuese de religion por que menguaria por ende en lo que es tenido⁵ de fazer en seruiçio de Dios et de mas seria cosa sin rrazon que el que se⁶ desanparó delas rriquezas deste mundo que estodiesen⁴ aoyr e alibrar los omes. Otrosi los sabios antiguos dixieron e ordenaron quela muger non pueda ser juyz por que no seria guisado que estodiese en el ayuntamiento delos omes librando los pleitos; pero seyendo Reyna o condesa ootra duenna que heredase sennorio de algun rregno ode alguna tierra, ca la muger tal commo esta⁵ tenemos quelo puede fazer por onrra del logar que touiese, pero esto con conseio de omes sabidores; et sy⁶ alguna cosa errase, quela sopiesen conseiar e emendar.

Capitulo cxvj.º que fabla de omme que fuere sieruo non le deue ser otorgado poderio de judgar.

Otrosy⁷ dezimos que a omme que fuere sieruo non deue ser otorgado poderio de judgar, esto es por que aun que ouiese buen entendimiento non á libre aluedrio para librar lo que non es en su poder⁸, onde alas veçadas seria apremiado de librar los pleitos a voluntad de su sennor e non por su sabidoria, lo que seria contra derecho. Pero sy acaesciese que algun sieruo andodiese por libre e fuese otorgado⁹ poderio de judgar non sabiendo que yazia en seruidunbre, en tal rrazon commo esta dezimos quelas sentençias e los mandamientos e todas las otras cosas que el ouiese fechas commo juyz fasta el dia que fuese descubierto ofuese sieruo, valdria¹⁰. Et esto tenemos por bien por esta rrazon por que quando tal yerro commo este feziere algun omme comunal miente, todos le deuian¹¹ dar pasada asy commo sy non fuese.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : porque tal.

⁵ B. N., Esc y Tol. : tenuto.

⁶ Tol. omite: se.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : estudiessse.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : o de alguna terra, tal muger como esta.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : porque si.

⁷ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : porque non es en su poder.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : e le fuese otorgado.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : descubierto que fuese sieruo, ualdrian.

¹¹ B. N., deuen. Esc. y Tol. : deuen.

Capitulo cxvij.º que mayor de veynte e çinco annos deue ser aquel que fuere otorgado poderio de judgar.

Otrosy ordenamos e estableçemos que ¹ mayor de veynte e çinco annos deue ser aquel que ² otorgaren poderio de judgar los pleitos continuada miente, a quien llaman juyz ordinario. Estos fallamos quelos que ³ fuesen de esta edat podrian auer entendimiento conplido para oyr e para librar las demandas ⁴ que ante ellos veniesen. Et desta edat ⁵ deue ser el juez delegado que es puesto por mano de ordinario para librar algun pleito; e sy por aventura el delegado fuese de edat de veynte e çinco annos e menor de diez e ocho annos, non sea apremiado en tal, sy el non quisiese trabaïar de oyr el pleito que le acomendase el juyz. Dezimos quelos judgadores sobre aquellos logares queles otorgaren poderio de judgar, queles tomen la jura e queles fagan jurar estas seys cosas ⁶. Lo primero que obedescan todos los mandamientos que el Rey les feziere ⁷ por palabra opor carta opor su mensaiero çierto. Et la segunda que guarden el sennorio e la tierra ⁸ e los derechos del Rey en todas cosas. Et la terçera que non descubran en ninguna manera que ser pueda las poridades del Rey, non tan sola miente quelas dixiesen por sy, mas lo queles el enbiase ⁹ dezir por su carta e por su mandado. La quarta que do viesen su danno, en todas las cosas que po-

¹ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy ordenamos e estableçemos que.

² B. N., Esc. y Tol.: aquel a quien.

³ B. N., Esc. y Tol.: comunalmente a quien llaman iuez ordinario. Esto fue fallado por quelos que.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: las contiendas delos omes.

⁵ B. N.: desta misma hedat. Esc. y Tol.: desta mesma edat.

⁶ B. N.: Et si por aventura el delegado que fuese de hedat de veynte annos, non se quisiere trabaïar do oyr el pleito quel acomendase el juez ordinario, puedelo apremiar quello oya si fuere de aquellos de aquella tierra sobre que el ha poder de judgar; mas si fuere menor de xx. annos et mayor de xvij. annos, estonçe non le podrie apremiar el juez ordinario quello oyese, maguer ouiese poderio sobrel, commo quier que si el de su grado lo quisiese oyr, quello podria fazer. Pero si el delegado fuese menor de xvij. annos et mayor de xiiij., non ualdrie el iuzio que diese sobrel pleito quel ouiesen encomendado, fueras ende si el fuese puesto por juez con plazer de amas las partes o con otorgamiento del Rey, ca entonçe la sentençia que el diese derechamente en aquel pleito, seria ualedera et non la podrian desatar por rrazon quel dixiesen que era menor de edat. Et deuen ser puestos los judgadores sobre aquellos logares que les otorgaren poderio de judgar et deuen les tomar la jura ante que judguen que guarden estas seys cosas.—Lo mismo los códices del Escorial y Toledo, salvo alguna ligera variante.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: mandare.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: onrra.

⁹ Tol.: las puridades del Rey e non tan sola mente las queles el dixiere por si, mas aun las queles el enbiase. B. N. y Esc.: lo mismo, con ligeras variantes.

dieren o sopieren, quello desuien¹; et sy por aventura ellos non ouieren poder dello fazer, que aperçiban al Rey dello lo mas ayna que podieren². La quinta quelos pleitos que venieren ante ellos, quelos libren bien e leal miente lo mas ayna e lo meior que sopieren, et por amor nin por desamor nin por miedo nin por algo queles den nin les prometan dar³, que non se desuien dela verdat nin del derecho. La sesta que en quanto touieren el ofiçio⁴ que ellos nin otro por ellos non rresçiban algo⁵ nin promision de omme ninguno que aya mouido pleito ante ellos o que sepan quello á de mouer nin de otro que gelo diese por rrazon dellos. Et esta jura deuen fazer los judgadores en mano del Rey; sy el Rey non fuese enel logar e los fiziesen en los logares o en las uillas, deuen jurar sobre la cruz e los santos euangelios tomandola dellos aquel que el Rey la mandase tomar; sennalada miente despues quelos juyzes ouiesen jurado⁶ deuen les tomar fiadores e rrecabdo que se obliguen e prometan que quando acabaren su pleito⁷ de judgar ouieren adexar los ofiçios en que eran puestos, que ellos por sus presoneros⁸ finquen çinquenta dias despues en los logares do judgaren por⁹ fazer derecho atodos aquellos que dellos ouiesen rresçibido tuerto. Ellos¹⁰ despues que ouieren acabados sus ofiçios, deuen lo conplir asy faziendo dar pregon cada dia publica miente que sy alguno ouiere querella¹¹ dellos, quel conplirán de derecho. Estonce¹² aquellos que fueren puestos en sus logares deuen tomar algunos buenos omes consigo que non son¹³ sospechosos nin mal querientes delos primeros judgadores e deuen los oyr con aquellos que se querellaren dellos, et todo yerro otuerto¹⁴ que ayan fecho deuen les fazer que fagan emienda dello segunt sus aluedrios¹⁵; pero sy tal yerro

¹ B. N., Esc. y Tol. : La quarta que desuien su danno en todas las guisas que ellos pudieren e sopieren.

² B. N., Esc. y Tol. : que ellos podieren.

³ B. N., Esc. y Tol. : nin por miedo nin por don queles den nin les prometan de dar.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : los ofiçios.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : don.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : aquel a quien el Rey la mandare tomar sennalada miente, e despues quelos iuezes ouiesen así jurado.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : su tienpo.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : que ellos por si o por sus personeros.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : para.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : Et ellos.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : alguno y ouiere que aya querella.

¹² B. N. : Et estonce. Esc. y Tol. : Et entonce.

¹³ B. N. : que nos seyan. Esc. y Tol. : que non sean.

¹⁴ B. N., Esc. y Tol. : et de todo tuerto e yerro.

¹⁵ B. N., Esc. y Tol. : segunt derecho.

ouiesen fecho algunos dellos por que meresciesen muerte operdimiento de miembro, deuen los enbiar al Rey que ¹ el Rey los judgue.

Capitulo cxviii.º que los merynos an aser por mandado del Rey.

Establesçemos que sean los merynos por nuestro mandado aquellos que nos touieremos por bien de fazer e despues los rreyes que despues de nos venieren para mantener la tierra en paz e en justiçia e mantener e guardar los buenos e punnando de escarmientar los malos. Por ende deuen ser acuçiosos en fazer seruicio a Dios leal miente e a los rreyes que los ponen en sus logares, guardando toda uia aquellos pueblos queles son acomendados ² que non se leuante y mal nin bolliçio nin banderia. Otrosy que guarden e fagan guardar la paz e la amistad que es puesta entre los fijos dalgo de nuestros sennorios, que maguer ³ ellos ouiesen en sy todas aquellas cosas e maneras e bondades que deuen auer los juyzes para librar los pleitos, non les conplirian para fazer sus ofiçios acabada miente sy los merynos non fuesen acuçiosos. Otrosy dezimos que los merynos que ⁴ non deuen consentir que omme que sea dado por malo e por ⁵ encartado del Rey o del meryno ode algun conçeio, que se acoia asu conpanna nin biua ⁶ conellos, ante dezimos que en qual quier logar que lo fallasen, que lo deuen prender e enbiar al Rey o aquel conçeio que lo ⁷ encartó.

Capitulo cxix.º que fabla dela amistad de los fijos dalgo.

Otrosy ⁸ fallamos establesçido del Enperador en las cortes de Naiera que por rrazon de sacar muertes e desonrras e deseredamientos e por sacar males de los fijos dalgo de nuestro sennorio puso ⁹ entre ellos paz e aseseamiento e amistad e otorgaron selo ¹⁰ asy los vnos a los otros con prometimiento de buena fe sin mal enganno, que ningun fijo dalgo non feriese nin matase vno a otro nin corriere nin desonrrase nin forçase, amenos dese desafiar e tornarse la amistad que es puesta entre ellos e

¹ B. N., Esc. y Tol. : porque.

² Esc. y Tol. : encomendados.

³ B. N., Esc. y Tol. : ca maguer.

⁴ Esc. y Tol. omiten : que.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : o por.

⁶ B. N. : biuan.

⁷ B. N. y Esc. : que lo.

⁸ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : fijos dalgo de Espanna puso.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : e otorgaron sela.

que sean seguros⁴ los vnos delos otros desque se desafiaren anueue dias. Et el que ante deste termino friere omatare el vn fidalgo al otro, que sea por ende aleuoso, et quel pueda² dezir mal ante el Enperador oante el Rey³.

Capitulo cxx.º que fabla delas minneras de oro e de plata e de plomo.

Todas las minneras de plata e de oro e de plomo e de otra cosa qual quier que minnera sea enel sennorio del Rey, ninguno non sea osado de labrar enella sin mandado del Rey.

Capitulo cxxj.º que fabla delas aguas e pozos salados.

Todas las aguas e pozos salados que son para fazer sal, todas las rrentas dellos rrecudan al Rey, saluo los que dio el Rey por priuilleio olos ganó por tanto tienpo e enla manera que deuie.

Capitulo cxxij.º que fabla delos caminos cabdales⁴.

Los caminos cabdales el vno que va a Santiago e los otros que uan de vna çipdad aotra e de vna uilla aotra e alos mercados e alas ferias, sean guardados e anparados que ninguno non faga enellos fuerça nin tuerto nin rrobo; et el que lo feziere, peche seysçientos mr. desta moneda al Rey.

Capitulo cxxijj.º que fabla que non aya⁵ peçio ninguno delos nauios.

En todas las uillas e logares del nuestro sennorio que son rribera de la mar non aya peçio ninguno de naue nin de batel nin de baxel, nin aya el Rey nin el sennor derecho ninguno enello, mas que todo sea de sus duennos quanto se podiere cobrar delos nauios que se quebran⁶. Et sy duenno non paresçier, esté en fialdat fasta dos annos e sy aeste plazo non veniere duenno, sea del Rey ode aquel que de derecho los deuiere auer.

Capitulo cxxijj.º de los nauios que venieren de otras tierras.

Otrosy⁷ estableçemos e mandamos que todos los nauios que venieren de otras tierras ode otros rregnos alos nuestros rregnos que trayan mer-

⁴ B. N., Esc. y Tol. : que fue puesta entre ellos e que fuessen seguros.

² B. N., Esc. y Tol. : friese o matasse el un fidalgo al otro, que fuese por ende aleuoso et quel podiese.

³ B. N., Esc. y Tol. añaden : Et nos estableçemos e mandamos que se guarde assi.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : caminos cabdales, commo sean seguros.

⁵ Tol. : que non ayan.

⁶ B. N., Esc. y Tol. omiten : de los nauios que se quebran.—En el texto está interlineado.

⁷ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

cadurias, quier por fleytes¹ o quier por suyos, non sean² prendados por ningunas debdas que deuan aaquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderias e viandas a los nuestros rregnos.

Capitulo cxxv.º que ningun fidalgo nin otro ninguno non pueda auer encomienda en abadengo, saluo el Rey.

Ningun fidalgo nin rrico ome nin otro ninguno non pueda auer encomienda en el abadengo en Castiella, saluo el Rey por³ quello á de guardar e defender asi commo el Rey⁴. Por que todo quanto an los monesterios e los abadengos fue dado por alimosna⁵ de los rreyes nuestros antecesores, et nos lo deuemos guardar e defender asi commo aquello que pertenesce e deue pertenescer ala nuestra corona rreal, por que son tenudos los rreligiosos aquien fue dada el alimosna de rrogar a Dios por las almas de nuestros antecesores que fezieron las donaçiones a los monesterios delas alimosnas e por la nuestra uida e salut e de los rreyes que despues de nos venieren. Et todos aquellos quela⁶ non guardaren, deuen auer la maldicion de Dios e de aquellos rreyes que fezieren⁷ el alimosna e la nuestra, commo aquellos que son contra voluntad de los finados.

Capitulo cxxvj. que fabla de los tesoros que fueren dados a monesterios por limosna⁸.

Establesçemos e mandamos que todos los tesoros e rreliquias e cruçes e vestimientas e caliçes de plata e ençensarios e otros tesoros que sean dados a los monesterios por alimosna e por onrra de los rreyes e de las rreynas e de los infantes e por todos los otros⁹ rricos omes que tomaron sepulturas e enterramientos en los monesterios e dieron tesoros a las sacristanias por que se¹⁰ onrrasen los sus cuerpos do se enterraron, que esto que sea guardado. Et tan bien las ymagenes que fueren fechas con plata e sobredoradas e con piedras¹¹ preçiosas, que ninguno non sea osado de ser contra aquel ornamento nin tirar ninguna cosa dello; et el quello

¹ B. N. : mercaderias quier por fretes. Esc. y Tol. : mercaderias quier por flectes.

² Esc. y Tol. : que non sean.

³ Tol. omite : por.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : asi commo lo suyo.

⁵ Esc. : unas vezes *almosna* y otras *alimosna*.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : quello.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : fizieron.

⁸ B. N. y Tol. : por alimosna.

⁹ B. N. omite : otros.

¹⁰ Esc. y Tol. omiten : se.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : ymagenes que fueren fechas con plata o sobredoradas e con piedras.

feziere, quel maten por ello. Et todo lo que asy fuere vendido o enpen-
nado tornelo ala yglesia¹ donde lo sacó sin preçio ninguno, et sy aquel
a quien fuere vendido o enpennado lo negare, quello peche conel doblo
ala yglesia cuyo era² e las setenas al Rey.

Capitulo cxxvij.º que los merynos non puedan tomar yantares³ mas de vna vez enel anno.

Otrosy⁴ ordenamos que los merynos que andodieren por nos o por los
rreyes que fueren despues de nos en Castiella non puedan tomar yanta-
res mas de vna vez enel anno; et esta yantar quela tomen enlo aba-
dengo enel monesterio mayor del abadengo o del prioradgo. Et esta
yantar consentimos quela tomen por que nos e los rreyes que despues de
nos venieren non podriemos saber los tuertos e las fuerças nin los dannos
que feziesen a los monesterios e alas granjas e alas caserías e a los sus ua-
sallos; mas por que los nuestros merynos los anparen e los defiendan de
soberuia e de tuerto e de mal aellos e atodo lo suyo e atodos sus uasa-
llos; et⁵ por esto consentimos que tomen esta yantar vna vez enel anno
enla cabeça del monesterio e non mas⁶.

Capitulo cxxviii.º que fabla quanto deuen auer el Rey e la Reyna e el Infante e otrosi
el meryno mayor por las yantares.

En los logares do nos ouieremos de auer yantar tenemos por bien que
nos den seysçientos mr. desta moneda por la yantar; et el Infante he-
redero que tome por la yantar quatroçientos mr. ally dola á de auer;
et la Reyna otros quatroçientos mr. Otrosy el meryno mayor que tome
por la yantar dola á de derecho çiento e çinquenta mr. por cada anno.

Capitulo cxxix.º de como sea guardado a losijos dalgo la franqueza e nobleza que an.

Establesçemos e mandamos queriendo guardar la gran franqueza e
nobleza que an losijos dalgo de Castiella e delas Espannas porla grant
lealtad que Dios en ellos puso, que mientras⁷ estudieren en frontera en
seruiçio de Dios e de los rreyes, aun que sean pasados los tres meses que
nos son tenudos aseruir⁸ por la tierra e dineros que de nos tienen, mas

¹ B. N., Esc. y Tol. : eglesia.

² Esc. omite : cuyo era.

³ Esc. y Tol. : yantar.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

⁵ Esc. y Tol. omiten : et.

⁶ Esc. omite : e non mas.

⁷ B. N. y Esc. : mientras que.

⁸ Tol. : de seruir.

mientras el nuestro seruiçio durare, que ayan la franqueza que dicha es e les sea guardada esta merçed queles nos fazemos ¹.

Capitulo cxxx.º delos priuilegios e franquezas delos fijos dalgo.

Otrosy ² an priuilegio e franqueza los nuestros fijos dalgo el qual nos confirmamos, que por debdas que deuan non sean prendiados los sus palaçios de su morada ³, nin los caualllos nin la mula nin armas de su cuerpo, e tenemos por bien queles sea guardado.

Capitulo cxxxj.º que sy algun perlado arçobispo oobispo finare, que lo fagan saber al Rey.

De costunbre antigua fue e es guardado en Espanna que cada que algun perlado arçobispo o obispo finó, que los canonigos e los otros aquien de derecho ode costunbre pertenesçe la eleccion ⁴ deuen luego fazer saber al Rey la muerte del perlado que finó, e que non deuen esle-
yer ⁵ otro, fasta que lo fagan saber al Rey. Otrosy que todo perlado delos sobredichos desque fuese confirmado et consagrado por do deue, ante que fuese asu yglesia ⁶, veniese fazer rreuerencia al Rey. Et por que algunos cabildos ⁷ e perlados non guardaron el derecho que auemos por la dicha costunbre en lo que dicho es, mandamos a todos los cabildos delas yglesias catedrales e a los arçobispos e obispos que de aqui adelante fueren que nos guarden anos e a los rreyes que depues de nos venieren ⁸ todo nuestro derecho en rrazon dela dicha costunbre; et los que contra ello fizieren en alguna manera, sepan que nos e los rreyes que depues de nos venieren, que seriamos contra las elecciones ⁹ que fuesen fechas en nuestro perjuyzio et contra los perlados e cabildos que non guardasen en lo sobredicho nuestro derecho, quanto podiesemos e deuiessemos con derecho, en tal manera por que el nuestro derecho e sennorio ¹⁰ sea sienpre commo deue connoçido e guardado.

De estas nuestras leyes mandamos fazer este nuestro libro e sellar

¹ B. N., Esc. y Tol. : la franqueza que han en los tres meses sobredichos e les sea guardada.

² B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

³ B. N., Esc. y Tol. : las quales confirmamos, que por debdas que deuan non sean prendados los sus palacios de sus moradas.

⁴ B. N. y Tol. : election.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : esleer

⁶ B. N., Esc. y Tol. : eglesia.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : cabillos.

⁸ Esc. y Tol. : que regnaren despues de nos.

⁹ Tol. : elecciones.

¹⁰ Tol. omite : e sennorio.

con nuestro seello de oro⁴ para tener en la nuestra camara, e otros seellados con nuestro seello de plomo que enbiamos alas çibdades e villas e logares del nuestro sennorio². Dado en las cortes de Alcalá de Henares, veynte e ocho dias de febrero, Era de mill e trezientos e ochenta e seys annos, e atreynta e seys annos³ del nuestro rregnado, e a ocho annos que nos vençimos⁴ a los rreyes de Benamarin e de Granada en la batalla de Tarifa⁵, e a quatro annos⁶ que ganamos la noble çipdat de Algezira.—Yo Toribio Fferrandez lo escriui por mandado del Rey.

LIII.

Ordenamiento de peticiones de las Córtes celebradas en Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348)⁷.

Sean quantos este quaderno vieren commo nos Don Alffonso por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e Senor de Molina, porque en estas cortes que nos agora ffizimos en Alcalá de Henares con los perlados e rricos omes e ffijos dalgo e los delas Ordenes dela nuestra tierra que eran y connusco, et otrosy procuradores de todas las çibdades e villas e lugares de nuestro sennorio que mandamos llamar a las dichas cortes; los dichos perlados e rricos hommes e ffijos dalgo e los delas Ordenes e los dichos procuradores ffizieronnos algunas peticiones, alas quales rrespondemos esto que se sigue :

¹ B. N., Esc. y Tol. : Et destas nuestras leyes mandamos fazer un libro seellado con nuestro seello de oro.

² Esc. y Tol. : nuestros seellos de plomo que enbiamos alas çibdades e uillas e logares del nuestro sennorio, de los quales es este uno.—Esto último tambien lo añade el cód. de la B. N.

³ Tol. omite: e a treynta e seys annos.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : uençimos.

⁵ B. N., Esc. y Tol. omiten : en la batalla de Tarifa.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : a çinco annos.

⁷ Se ha tomado este Ordenamiento del cuaderno original dado á la ciudad de Toledo, y que se guarda en el archivo secreto del Ayuntamiento de la misma, Caj. VIII, Leg. 1.º, núm. 5. Está escrito en papel en folio y conserva parte de los hilos de seda de colores de que pendió el sello del Rey.

1. Alo que nos pidieron merçed que touiesemos por bien deles mandar guardar sus ffueros e preuilliejos e donadios e cartas e libertades que auien delos rreyes onde nos venimos e de nos, et porque por nuestros mesteres de ffasta aqui non les auien seydo guardadas commo cunplia, que gelas quesiesemos guardar e los que non eran confirmados de nos ffasta aqui, que touiesemos por bien delos confirmar; et que mandasemos queles ffuessen guardados los vsos e buenas costunbres que auien ffasta aqui, et eso mesmo los ordenamientos que ffizimos por nuestros quadernos en las cortes de Madrid e en los otros ayuntamientos que despues ffizimos, et queles mandasemos dar las cartas que para esto ouiesen mester.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e confirmamosles los ffueros e preuilliejos e donadios e cartas e libertades que han, aquellos de que vsaron ffasta aqui; et otrosi los buenos vsos e las buenas costunbres; e alo que dizen delos preuilliejos e ffueros que dizen que tienen algunos que non son confirmados de nos, que nos los muestren, e que mandaremos conffirmar e guardar aquellos que ffuere rrazon de se conffirmar. Otrosy lo que piden queles conffirmemos los ordenamientos que ffizimos en las cortes de Madrid e en los otros ayuntamientos que ffizimos despues aca, tenemoslo por bien.

2. Alo que nos pidieron que porque era ffama publica que muchos christianos ommes de grand guisa, ffijos dalgo e çibdadanos e labradores e clerigos, que dan a vsuras dineros e pan e pannos ssobre cartas de escriuanos publicos e por otros recaudos çiertos e en otras maneras; porque esto es grand pecado e contra la ley, que lo deuemos mucho estrannar e vedarlo porque se non fiziese de aqui adelante e dar pena por ello a los que lo ffizieron ffasta aqui; e los contratos que eran ffechos ffasta aqui en esta rrazon, quier de conpras o de enpennamientos o de otra manera qualquier en enganno de vsura, que mandasemos que non ualiesen, et que pagandoles ssu principal, aquello que ffuesse ssabido en verdad que auia de auer, queles diesen sus cartas e queles non pudiesen demandar mas por ello; e ssy alguna cosa ouiesen leuado de esquelmos o por penas, que se contasen en la quantia principal dela debda que ouiese de auer; e otrosy que mandasemos a los perlados que ffiziesen ordenamiento e pusiesen grand pena en los clerigos e en los rreli-giosos, asy en lo pasado commo en lo poruenir, por que lo guardassen assy de aqui adelante.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e sobre esto ffaremos ley e ordenamiento qual vieremos que cunple, porque se escarmiente

lo passado e sse guarde lo porvenir. Et otrosy enlo que piden que mandemos alos perlados que fagan guardar esto e lo estrannen alos que lo ffizieron, que lo tenemos por bien e gelo rrogamos e gelo mandamos.

3. Alo que nos pidieron merçed que algunos dizen que sy aquellos que an ssennorio de algunos lugares non an preuilliejos en que se contenga quele es dada sennaladamente la justia, que los sennores que an los lugares non la pueden auer aunque lo ayan prescriuido, diziendo que segund el Ffuero delas leyes e delas Partidas, la justia non se puede prescriuir; et que sy esto asy pasase, que todos los que an sennorio de algunos lugares en nuestros rregnos, ffincarian muy menoscabados por que muchos dellos non an preuilliejos; mas aquellos onde lo ellos eredaron e lo ouieron que vsaron dela justia en tienpo delos rreyes onde nos venimos e enel nuestro ffasta aqui de tanto tienpo aca que memoria de omnes non es en contrario; et otros como quier que ouiesse preuilliejo, pero que antiguamente los rreyes e los sennores non parauan mientes alas palabras delas Partidas e del Ffuero delas leyes et non sse contiene enellos queles daua la justia, mas que vsaron ellos e aquellos onde ellos an los lugares por muy grand tienpo dela justia, de tanto tienpo aca que non es memoria de omnes en contrario ssegund dicho es. Et que los rreyes onde nos venimos que ffasta aqui nunca ffizieron demanda sobre tales ffechos como estos, nin vsaron delo que dizen las Partidas enesta rrazon. Et queles guardasemos enesto lo que les guardaron los rreyes onde nos venimos, et que non enbargando las leyes dela Partida e del Ffuero delas leyes quel Rey Don Alfonso ffiziera en grand perjuyzio e desaffuero e deseredamiento delos dela tierra.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, e aun por les ffazer mas merçed, que las leyes delas Partidas e del derecho e delos ffueros que son contra esto, que las tenplaremos e declararemos en tal manera que ellos entiendan queles ffazemos mas merçed de como lo ellos pidieron, e queles ssea valedero e guardado para ssienpre.

4. Alo que nos pidieron merçed que non quisiesemos que los ssus vassallos querellassen de ssus sennores cuidandoles ffazer perder los lugares que an, nin que sean asy oydos como lo agora eran, que cada vno que quier querellar de ssu sennor que leuaua cartas que eran dadas delos nuestros alcalles de enplazamientos para ellos; et que tienen que esto que non era nuestro sseruicio, que como quier que non podien escusar de se seruir dellos por los mesteres que ouimos, que mucho ffazien por los tener bien prouados e guardados lo mas que ellos

podien; et que touiessemos por bien quelos que agora aqui andan querellando, quelos mandasemos yr e que sse abiniessen con ssus sennores.

A esto rrespondemos que mandaremos a los nuestros alcalles que non den estas cartas ssin auer nuestro mandado espeçial, et a los que querellaren, que oyremos las querellas que vieremos que deuemos oyr de rrazon e non consintiremos que querellen maliçiosa mente.

5. Alo que nos pidieron merçed que mandasemos que non diessen cartas dela nuestra chançelleria por que entreguassen en seguro los vasallos con sus sennores; et ssy algunas cartas auian pasado en esta rrazon, que non fiziesen ninguna cosa por ellas.

A esto rrespondemos que mandaremos guardar que se non ponga tal tregua nin segurança en general; pero ssy alguno en espeçial vinier querellar de ssu sennor e dixier que ha tal reçelo que non puede estar sseguro, e nos entendieremos que es tal la rrazon por quello deuamos fazer, enbiaremos mandar al sennor quello asegure so pena çierta; e las treguas e seguranças que son puestas ffasta aqui en general delos vasallos con ssu sennor rrevocamoslas.

6. Alo que nos pidieron merçed queles mandasemos guardar delos nuestros merinos queles non comiessen en las behetrias nin en los solariagos nin en los abadengos, ssinon en aquellos lugares do lo vsaron auer en tiempo delos otros rreyes.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien.

7. Alo que nos pidieron merçed quelos fijos dalgo que moran en las villas, que non pechassen moneda nin ffonsadera, que assy lo auian de ffuero e gelo guardaron los rreyes onde nos venimos.

A esto rrespondemos quello que piden dela moneda quela non paguen, quello tenemos por bien e assy les ffue guardado; et lo dela ffonsadera, por que es contienda entrellos e los delas villas, mandarlo hemos veer e ordenar e guardarles hemos todo su derecho.

8. Alo que nos pidieron merçed que en ningund lugar delos nuestros sennorios ningund ffdalgo non ffuese atormentado, que assy lo auian de ffuero.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien.

9. Alo que nos pidieron merçed quelos ffijos dalgo non ffuessen presos por debdas que deuiessen a nós nin por otras debdas que deuiessen a otros algunos.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien, saluo si fuer cogedor o arrendador delos nuestros pechos, por que el se pone alo que non es su mester e se quebranta su libertad mesma.

10. Alo que nos pidieron merçed en rrazon delas tierras que de nos tienien e de mis ffijos, queles ponen en ellas grandes descuentos, e que gelas pusiesemos en tal manera quelas ouiesen çiertas e ssin descuento ninguno e sin mengua; que sabriemos queles ponien enellas los nuestros arrendadores muy grandes menguas e descuentos e cohechos, en guisa quelas auien mal paradas.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, e para adelante assy lo mandaremos guardar; e aun aquellos que an querella de algunos cogedores e arrendadores sobre esto, muestrenlo a los nuestros contadores, e mandarles hemos ffazer dello derecho.

11. Alo que nos pidieron merçed que los lugares que tienen los ffijos dalgo delas Ordenes por vida o por tienpo, que non deuen pagar ffonsadera nin yantar; et que agora algunos que gela demandan, et que mandasemos que gelo non demandasen en dineros nin en conducho quando y ffuesemos nin la Reyna nin el Inffante.

A esto rrespondemos que en lo dela ffonsadera, que tenemos por bien de gelo guardar aquello que tienen por ssus dias, e en lo dela yantar, porque unos lo dizen de una guisa e otros de otra, mandarlo hemos saber e guardarles hemos su derecho.

12. Alo que nos pidieron merçed que la chançelleria que auian de pagar los ffijos dalgo e los otros que son nuestros vasallos, dela tierra que de nos tienen, que mandasemos que gela tomassen en cada paga lo que y montar, e que gela non tomasen en el primero terçio commo gela tomauan ffasta aqui.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

13. Alo que nos pidieron merçed que por queles tomauan chançelleria por las tenençias delos castiellos e por las quitaçiones delos oficiales, que mandasemos que la non tomasen de aqui adelante.

A esto rrespondemos que quanto delas tenençias delos castiellos, que tenemos por bien que lo non paguen, e lo delas quitaçiones, la que se diere por cartas, tenemos por bien que paguen della chançelleria.

14. Alo que nos pidieron merçed que porque en algunos lugares delos sennores, asy delas yglesias commo delas Ordenes e delos ffijos dalgo, posimos por nuestras cartas omnes çiertos que viesen fazienda del conçeio, asy commo en las nuestras villas; que lo mandasemos desffazer et que los posiesen los sennores commo ponien los otros oficiales.

A esto rrespondemos que los que tienen que rreçibieron agrauio en esto, que lo digan e queles mandaremos guardar su derecho.

15. Alo que nos pidieron merçed que quando dimos las meryndades

de Castiella a Ruy Gutierrez Quixada e a Ferrand Ladron de Rojas, que mandamos que ouiesen una yantareja en cada lugar por el ssant Johan para su mantenimiento, et que noslo mostraron que era desaffuero, et nos que lo mandamos dexar e que el adelantado nunca lo quiso dexar de coger de cada anno desafforadamente e queles hiermaua quanto auien, et que touiesemos por bien delo mandar dexar, pues gelo demandauan contra ffuero.

A esto rrespondemos que mandaremos dar carta que sy ante de Ruy Gutierrez e Ferrand Ladron non lo tomaron otros merynos, que lo non tomen.

16. Alo que nos pidieron merçed que en los lugares que an libertades por ffueros e preuilliejos o por vso e costunbre, e preuilliejos que non entrase y meryno, que gelo mandasemos guardar.

A esto rrespondemos que porque algunos destes preuilliejos ffueron dados en tuturia o en tiempos sueltos, que los que tienen preuilliejos o ffueros o libertades en qualquier manera en esta rrazon, o lo ouieron de vso e de costunbre, que nos lo enbien mostrar ffasta dia de ssant Johan e mandarlo hemos ver e librar como ffallaremos que cunple a nuestro seruicio e a guarda dellos.

17. Alo que nos pidieron merçed que los nuestros ffijos dalgo non estauan bien guisados como cunplie, e queles ffiziesemos merçed con que se pudiesen guisar para nuestro seruicio, ca por los annos que ffueron muy fuertes depues que vinieron de Algezira a aca, e por la grand costa que auien ffecho ante desto, tanto ouieron que ffazer en se mantener, que non se pudieron guisar de caualllos e de armas.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, e nos cataremos manera como les fflagamos merçed.

18. Alo que nos pidieron merçed en rrazon delas debdas que los christianos deuen a los judios, por que la tierra era yerma e despoblada por los annos ffuertes que vinieron e por los muchos pechos que pecharon en los nuestros mesteres, que touiesemos por bien de catar y manera por que la tierra non se hermase; que las debdas que deuen a los judios eran muchas, e las cartas que los christianos ffizieron ssobre sy con los mesteres en que estauan, que eran de muy mayores quantias que los maraue-dis que rreçibieron; et que catasemos y manera por que la tierra non se hermase e los judios ouiesen con que nos sseruir.

A esto rrespondemos que nos mandado auemos ffazer sobre esto ordenamiento en que manera lo pasen tambien en lo pasado como en lo de aqui adelante, en aquella manera que entendimos que era nuestro serui-

cio e pro dela tierra, e mandar gelo hemos aqui mostrar ante que de aqui partamos.

19. Alo que nos pidieron merçed que auia grandes contiendas en la nuestra tierra sobre las partiçiones delos terminos e sobrel paçer e cortar; et que mandasemos dar en cada vna delas comarcas del nuestro sennorio çiertos omnes bonos que partiesen los terminos entre los lugares que cunpliese, tambien entre aquellos quelos ouiesen partidos commo los que non fuesen partidos, guardando a cada vno sus preuilliejos e sus vsos e costunbres en manera que ffinquen los lugares en asosiego.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e nos los cataremos tales que lo sepan verdaderamente, porque sea guardado a cada vno lo que deue¹.

¹ En una copia de este mismo Ordenamiento, existente en un cód. de la B. N. con la signatura S 38, se intercala aquí la peticion siguiente, que no está en el que sirve de texto :

Alo que nos pedieron por merçed en razon delos arrendadores delas nuestras terçias, que non quieren rresçibir el pan e el vino nin los ganados, nin las otras cosas que an de aver al tiempo quelos han derreçibir segund el ordenamiento quel Rey nuestro padre, que Dios perdone, fizo en esta razon; e que acaesçe que se pierden algunas vezes algunas delas cosas sobre dichas por culpa delos terçeros, e que gelo demandan despues quando valen mayor quantia, e quelos apremian que gelo den nueuo, e que lo lieven de un lugar a otro, e queles demandan bestias e aparejamientos para ello, e por esto que pierden lo que han algunos delos nuestros uasallos rreçibiendo grandes dapnos e agravios e culpa delos arrendadores sobre dichos, e queles mandasemos guardar el dicho ordenamiento, e que pongamos y algund remedio conuenible por que lo non pasen mal los dela nuestra tierra.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que los terçeros sean tenudos de tener e guardar el pan e el uino que rreçibieren delas terçias fasta la Pascoa de la Resurreçion, e cada que fasta aquel tiempo les fuere demandado por los que las dichas terçias han de aver, que sean tenudos de dar el pan e el vino que rreçibieren; e [si] fasta el dicho plazo non les fuere demandado, que ellos que lo vendan publicamente en el almoneda, pregonandola tres dias delante los escriuanos del lugar o de alguno dellos, e quel escriuano publico, sy lo oviere, que lo faga con testimonio de tres omnes buenos del lugar, e esta almoneda que se faga el domingo e el lunes e el martes siguientes, a la ora dela misa mayor en la egle-sia, e que los rematen en aquel que mas diere por ellos a luego pagar, e que rreçiban los dineros que valieren para los dar a aquellos que ovieren de aver lo que asi fuere vendido; e todo lo menudo que rreçibieren, saluo los corderos e bezeros e cabritos, que los vendan al domingo primero siguiente del dia que los rreçibieren, e los rematen este dia domingo siguiente en quien mas diere por ello, e guarden los dineros para los dar al que los oviere de aver, como dicho es; e los bezeros e corderos e cabritos, que sean tenudos delos guardar fasta el dia de Santiago que cahe en el mes de julio, e si fasta este plazo les fueren demandados, que sean tenudos de gelos dar, e si en este tiempo algunos bezeros e cabritos e corderos morieren de los que rreçibieron, que dando las pillejas e jurando sobre la cruz e los santos evangelios que son aquellos de los que rreçibieron del diezmo, que sean creidos los terçeros por su jura; e si fasta este plazo non gelos demandare, que el terçero que los pueda vender por almoneda en la manera que dicha es, e que venda el pan e el vino, e los dineros que los guarden para los que los ovieren de aver; e non faziendo los terçeros la vendita delas cosas sobre dichas e de cada una dellas en los tiempos e en la manera que dicha es, que sean tenudos al dapno e al menoscabo e ala perdida e ala muerte que acaesçiere e veniere en las dichas cosas e en cada una dellas, e aquellos que las ovieren de aver delos dichos tiempos en adelante, que las vengam a vender como dicho es.

20. Alo que nos pidieron merçed que por quelos nuestros arrendadores e cogedores delas terçias fazien muchos agrauios en rrazon delas tazmias e delos padrones, que mandasemos alos perlados que arrendasen todos los diezmos, assy commo los arrendauan enla ffrontera e en el archobispado de Toledo guardando a cada vno que aya su parte e las cosas que deue auer, et que mandasemos dar las condiçiones çiertas porque todo se arrendase de vna guisa.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e mandarlo hemos asy.

21. Alo que nos pidieron merçed quelos cogedores deste anno queles fazien muchos agrauios, que arrendaron el pan e el vino a vnos e la pesquisa e lo menudo a otros, e demandanles queles den dos padrones e mas, e por cada padron que demandauan seys marauedis de presentamiento e por carta de pago seys marauedis, e que lo mandasemos ordenar de guisa que estos agrauios non se ffiziesen.

A esto rrespondemos que los que rreçibieron agrauio que lo digan, e mandarlo hemos saber e ffazerles hemos ffazer dello emienda e derecho, e para adelante mandarlo hemos ordenar, porque se non ffagan estos agrauios nin otros.

22. Alo que nos pidieron merçed en rrazon delas debdas que deuien a qualesquier personas, que las non pudiesen demandar depues que ffuesen pasados seys annos desquel plazo ffuese llegado, saluo sy mostrasen por rrecabdo çierto que las demandaron en este tiempo delos seys annos o prendaron por ellas; et que en las debdas pasadas maguer ffuesen pasados los seys annos, que las pudiesen demandar ffasta dos annos, e sy en estos dos annos non las demandasen, non prendasen por ellas, que despues que los dichos dos annos fuesen pasados que las non pudiesen demandar.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que en las debdas pasadas que deuen los christianos vnos a otros, que las demanden de aqui a tres annos, et las que non demandaren a este tiempo, que non las puedan auer; e en las debdas que acaesçieren de aqui adelante, que las demanden ffasta diez annos, Et sobre esto mandamos ffazer ley segund que por ella veran mas conplida mente.

23. Alo que nos pidieron merçed que porque fuesen mejor librados, que nos asentasemos vn dia enla semana alibrar las petiçiones que los dela nuestra abdiencia guardan para nos enel su libramiento que ellos ffazen, et este dia que ffuese çierto, por que lo supiesen e nos apresentsen sus petiçiones.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, e el dia sennalado sse-

ra el lunes. Et quando este dia non nos pudieremos asentar por algund embargo que acaesca, asentarnos hemos otro dia dela ssemana en emienda deste.

24. Alo que nos pidieron merçed que los arrendadores e rrecabdadores delas terçias auien ganado e ganauan cartas para que ffiziesen pesquisa contra los malos dezmeros, e que esta pesquisa nunca se ffizo nin se vsó synon contra los terçeros, e que lo mandasemos desffazer e que non ffiziesen ninguna cosa por las cartas que en esta rrazon auien ganado o ganasen.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

25. Alo que nos pidieron merçed que do anda el escodrinno dela sal, que al que non ffallasen mas de media ffanega de sal, que non ouiese pena ninguna, et esto que lo mandasemos guardar del tiempo desta rrenta acabada adelante.

A esto rrespondemos que tenemos por bien de mandar ordenar esto commo pase de aqui adelante, en manera que non sean agrauiados, e ordenarlo hemos ante que se cunpla el anno desta rrenta.

26. Alo que nos pidieron merçed que la pena delos descomulgados non ffuese demandada, saluo contra aquellos que la yglesia esquiúó, e que les ffuese demandado del tiempo que ffueron esquiuidos e non de mas.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

27. Alo que nos pidieron merçed que non ffuesen tenudos de dar guia saluo a los nuestros dineros, e sy guia mandasemos dar a otros, que la diesen a su costa, e porque ffuesen çiertos quales son los nuestros dineros, que leuasen carta de nuestro tesorero o de nuestro despensero mayor, et éstos nuestros offiçiales que jurasen que non diesen cartas, saluo por los nuestros dineros.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

28. Alo que nos pidieron merçed que algunas uezes enbiamos algunos ballesteros o porteros a algunas delas çibdades e villas de nuestro sennorio a ffazer entregas de algunas quantias de marauedis delos nuestros derechos o de otras cosas, et que non quieren connosçer de algunas condiçiones que se contienen en las dichas cartas nin algunas rrazones que son de derecho que allegauan en sus deffensiones aquellos que eran tenedores delos bienes, nin quieren a nos ffazer ende relaçion, e que arrebatosa mente ffazien las dichas entregas commo non deuen, et que quando se querellan a los alcalles dela nuestra corte, que mandauan dar nuestras cartas contra ellos; que desffiziesen lo que ffizieron e pechasen

algunas quantias de marauedis por rrazon de costas a aquellos a quien ffazien estos agrauios. Et que non pudien seer fallados los dichos ballesteros e porteros en aquellos lugares nin les ffallauan bienes para que pagasen esto que dicho es, et que desto vinien muchos dannos ala tierra, e a nos non se tornaua en seruicio; et que touiesemos por bien que quando algunas cartas desta guisa o de otra mandasemos dar, que ffuesen alas justiciias delas nuestras çibdades e villas quelas cunpliesen, e non alos dichos ballesteros e porteros, saluo quando ffuese mostrado por rrecabdo çierto quelas justiciias non las querien cunplir.

A esto rrespondemos quelo tenemos por bien.

29. Alo que nos pidieron merçed que mandamos dar nuestras cartas para algunas delas justiciias en queles mandamos que costriniesen a algunos omnes delos mas rricos del lugar, queles nonbrasen los nuestros cogedores que conprasen los bienes de alguno e queles ffaziamos sana la compra, e quelos nuestros cogedores maliçiosa mente que nonbrauan a algunos que non eran delos mas rricos nin delos medianos de aquel lugar, e quelos cohechauan por que gelos non ffiziesen conprar, et despues que se dexauan destes omnes e nonbrauan otros ffasta que auien cohechado todos los que querien. Et que desto uinien muchos males e dapnos ala nuestra tierra, e a nos non se torna en seruicio; que mandasemos que de aqui adelante non pudiesen los dichos nuestros cogedores nonbrar los conpradores sin vn juyz o alcalde delos ordenarios. Et desque ouiesen nonbrado los dichos conpradores, que non pudiesen nonbrar otros; et otrosy do non ffallasen presçio aguisado por almoneda, que tomasen los officiales o offiçal dela villa apreçiadores, aquellos que viesen que cunplien, e les tomasen jura sobre santos euangelios quelos apreçiasen verdaderamente, Et por el apreçiamiento que desta guisa ffuese ffecho, quelo rreçibiesen los dichos conpradores.

A esto rrespondemos quelo tenemos por bien.

30. Alo que nos pidieron merçed que muchas vezes era nuestra merçed de mandar dar nuestras cartas de afincamiento a algunos en rrazon de algunas duennas e donçellas e bibdas e otras mugeres que casasen con algunos omnes, e que mandasemos que de aqui adelante non diesen tales cartas, e quando tales cartas ffuessen, quelas non cunpliesen nin cayesen en pena nin en enplazamiento los quelas non cunpliesen, e que pusiesemos pena a los quelas ganasen e vsaren dellas.

A esto rrespondemos que quanto cartas de rruego, que seria sin rrazon delas non dar a algunas personas que entendieremos que es aguy-sado delas dar, pero quelas mandaremos dar la primera vez; mas que

otras cartas de premia nin de afincamiento nin de enplazamiento, que-las [non] mandaremos guardar, e si enplazamiento ffuere ffecho en que digan que uengan sobresta rrazon, que tenemos por bien que non sean tenudos alo seguir.

31. Alo que nos pidieron merçed que muchos delos que rrecaudauan los derechos dela nuestra camara ganauan cartas dela nuestra chance-lleria en que mandauamos que todos los notarios ffuesen tenudos deles mostrar e dar las escripturas que por ellos pasaron, et que por quanto muchos delos notarios son ffinados e ffincaron las escripturas en otras personas, e que non podien tan ayna dar gelas, quelos enplazauan ante nos para los traer a dapno e los cohechar; e que mandasemos que en tales cartas non se pusiesen enplazamientos, pues las nuestras justicias podien bien apremiar alos notarios en esta rrazon; et los officiales que ffuesen tenudos delos apremiar, e sy los non apremiasen, quelos officia-les ffuesen enplazados.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

32. A lo que nos pidieron merçed que en algunas çibdades e villas del nuestro rregno ffueron mostradas nuestras cartas en que enbiamos mandar alos escriuanos publicos que mostrasen los rregistros, e aquellos que fallasen que fyaron a algunos ante los officiales paralos apresentar a çierto plazo e so çierta pena ellos non presentaron, que mandauamos que estas penas e las otras ffiscales, que ffuesen para la nuestra camara; et que sy esto asi pasase, que seria grant dapno dela tierra por quanto estas penas tales nunca ffueron demandadas nin rrequeridas, mayor mente commo quier que estas ffiaduras atales se ffazen ante los nues-tros officiales, que acaesçe despues que se cunplen los plaços delas apre-sentaciones e salen delos officios asi los juezes commo los escriuanos ante quien pasaron, et que se ffazen las apresentaciones despues ante otros officiales et que destos officiales son muchos ffinados; asy que en algunos rregistros paresçen las ffiaduras e non las apresentaciones por muerte de algunos officiales, e quelas penas pasadas quelas quitasemos, e de aqui adelante quelas non pudiesen demandar desde un anno ffuese pasa-do, et que esto sera nuestro seruicio, e fariemos grant merçed ala tierra.

A esto rrespondemos que las penas delas ffiaduras passadas a que se algunos obligaron apresentar algunos omnes so çierta pena en las vi-llas del tiempo pasado, que tenemos por bien por les ffazer merçed de gelas quitar, e de aqui adelante tenemos por bien que las puedan de-mandar despues que cayeren en la pena ffasta un anno e non despues.

33. Alo que nos pidieron merçed que mandasemos que se non ffiziese la pesquisa que ffasta aqui mandauamos fazer contra aquellos que auian auido alguna cosa del desbarato dela batalla que ouimos con los rreyes de Benamaryn e de Granada en quelos vençimos.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que quanto pesquisa, non ande enla tierra sobresto. Pero ssi sopieremos en uerdad que alguno ouo mayor quantia de quatro mill marauedis arriba, que se pueda demandar.

34. Alo que nos pidieron merçed que enlas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos do an las escriuanias publicas por ffuero o por preuilliejo o por uso o por costunbre, que mandasemos queles ffuese guardado.

A esto rrespondemos quelo muestren e quelo mandaremos guardar segund el ordenamiento que ffizimos enlas cortes de Madrid.

35. Alo que nos pidieron merçed que muchos del nuestro sennorio que arrendaron las nuestras alcaualas enla nuestra corte por los diez e nueue meses e medio que se cunplieron postrimero dia de dezienbre que pasó e otros que arrendaron las terçias, e los que arrendaron dellos por menudo, por los temporales muy ffuertes que ouo enel dicho tiempo, que se perdieron los ffrutos del pan e del vino e delas otras cosas donde auian a pagar las rrentas; et por esta rrazon que perdieron lo que auien e andan desterrados, et que pues Dios quiso tirar los frutos dela tierra, queles ffiziesemos merçed porque non perdiesen lo que an.

A esto rrespondemos que do nos ssopieremos en buena uerdad que es mester e ha rrazon delo ffazer, queles ffaremos merçed.

36. Alo que nos pidieron merçed que touiesemos por bien de mandar que enlas çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, que librasen los pleitos delas alcaualas los alcalles ordenarios que libran los otros pleitos, o alguno delos dichos alcalles, et que non ouiese otro alcalle apartado para lo librar; ca asy lo torgamos otras vezes enla çibdad de Burgos e aqui en Alcalá de Henares, et sy de otra guisa se ffiziese, que non seria nuestro seruiçio. Et eso mesmo en los almoxarifadgos do non suele auer alcalle çierto; et que non tomasen mas por las escripturas e por los enplazamientos, que toman por los otros pleitos, et el offiçial que ouiese parte en la rrenta, que non ffuese judgador della, e sy la judgase, que perdiessse el offiçio e non ualiese loque judgase.

A esto rrespondemos quelo tenemos por bien.

37. Alo que nos pidieron merçed que por rrazon delas azemilas que se toman para nos e para la Reyna e para el Infante e para mis ffijos

e para otros sennores uiene muy grand dapno ala tierra, e que esto non era nuestro sseruiçio, e que mandasemos que de aqui adelante non tomasen azemilas.

A esto rrespondemos que lo guardaremos lo mas que pudieremos guardar, e do sse non pudier escusar, queles mandaremos muy bien pagar sus alquilees aguisados.

38. Alo que nos pidieron merçed que algunos perlados e juezes de las yglesias se entremetien de librar los pleitos que a nos e a los nuestros alcalles pertenesçen, et que algunos alcalles asy dela nuestra corte commo delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos e de otros sennorios se entremetien de librar los pleitos que perteneçen ala juridiccion eclesiastica; et que mandasemos declarar en quales pleitos han de rresponder delante dela juridiccion seglar, e en quales delante el juez dela juridiccion eclesiastica, porque enesto non ouiese dubda de aqui adelante.

A esto rrespondemos que mandado auemos ffazer el declaramiento, e que enestas cortes gelo mandaremos mostrar.

39. Alo que nos pidieron merçed que los procuradores delas Ordenes dela Trinidad e de Sant Olalla e los otros procuradores delas otras Ordenes ganauan cartas dela nuestra chançelleria muy aguisadas, diziendo que lo an de preuilliejos, e que demandauan e costrinnien apremiadamente alas gentes con las dichas cartas queles mostrasen e diesen los testamentos delos finados, e despues que gelos auian mostrado, queles demandauan queles diesen todas aquellas cosas que se contenien por los dichos testamentos, que son mandadas a lugares non çiertos e a personas non çiertas. Otrosy enel testamento sy non mandare el ffinado alguna cosa a cada vna delas dichas Ordenes, que demandauan a los cabeçaleros e herederos del ffinado o dela ffinada quanto monta la mayor manda que se contiene enel testamento, et ssy gelo non querien dar, que los trayen a pleyto e les ffazien otros muchos embargos maliçiosamente ffasta que los fazien cohechar, en manera que por esta rrazon non se pudien conplir nin se cunplen los testamentos delos ffinados segund los ordenaron al tienpo de sus ffinamientos. Otrossy que demandauan eso mesmo que todos aquellos que mueren sin ffazer testamentos, que los bienes que ffincan a sus herederos, que gelos diessen para las dichas Ordenes, et por esta rrazon que ffueron muchos deseredados e cohechados. Et destas cosas tales que se sigue muy grand dapno ala tierra e non es nuestro sseruiçio, e que quisiesemos deffender e mandar que esto non pasase assy de aqui adelante et que reuocasemos

las cartas nuestras que en esta rrazon an. Et en esto queles fariamós grand nuestro sseruicio, e a ellos merçed.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien, e rreuocamos las cartas que contra esto son dadas, e de aqui adelante non vsen dellas.

40. Alo que nos pidieron merçed que algunos otros demandadores asy delas demandas vltamarinas commo delas otras demandas, con cartas que ganan dela nuestra chançelleria, que van a andar por las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos e del nuestro senno-rio e ffazen llegar los pueblos apremiada mente do ellos quieren, e ffazen alas gentes perder sus lauores e sus ffaziendas ffaziendolos detener quinze dias e tres semanas e mas en sus predicaciones ffasta queles ffazen cohechar, e en esto que rreçiben los omnes grand dapno e pierden sus ffaziendas, e que touiesemos por bien de mandar que sse non dicesen tales cartas dela nuestra chançelleria, e delas que son dadas desta guisa, que non vsasen dellas daqui adelante nin ualiesen, e las que ffuesse la nuestra merçed que andudiesen, que fficiesemos declaraçion sobrello en manera que lo pasasen bien con ellos.

A esto rrespondemos que quanto por las cartas que tienen en queles ffiziesen premia que oyesen las demandas, que las rreuocamos, e mandaremos dar las cartas alas demandas que touieremos por bien que anden segund el ordenamiento que nos ffizimos, en que non ha premia ninguna para quelos oyan, que es este: si alguna carta ffuere mostrada contra esto, que lo non cunplan e quenos enbien la carta e el quela mostrare, e que lo mandemos escarmentar.

41. Alo que nos pidieron merçed que las soldadas que an de auer los rregidores que enbiamos alas çibdades e uillas e lugares delos nuestros rregnos, e delos otros ofiçiales, que mandasemos que las pagassen los que las ssuelen pagar.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que en las villas do an propios, que lo paguen dellos, e do non an propios, que lo paguen los que ssuelen pagar en todas las cosas que sson para pro comunal del lugar.

42. Alo que nos pidieron merçed que los alcalles dela mesta delos pastores ffazien muchos males e cohechos en la tierra, e que lo ordenasemos por que pasase commo deuie, e la tierra non rreçibiese mal nin dapno.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e mandarlo hemos ordenar en tal manera que se non ffagan los agrauios que se ffizieron ffasta aqui.

43. Alo que nos pidieron merçed quelos que rrecaudauan el seruiçio delos ganados, quando acaesçen queles traen los sus ganados de algunos lugares do auien algo a los lugares do moran, o los lieuan de vn lugar a otro do son vezinos o an algo, queles tomauan seruiçio de los dichos ganados en cada lugar por do pasauan; e que mandasemos que non tomasen seruiçio delos ganados que vienen de vna villa a otra o de vn lugar a otro, saluo delos ganados que van a estremo, e quello tomassen en aquellos lugares do ffue acostunbrado.

A esto rrespondemos que está agora arrendado por vn anno e que nos ponen por esto grand descuento, pero desde esta rrenta ffuere conplida, nos lo mandaremos ordenar porque se pase commo deue e ellos non rreçiban agrauio.

44. Alo que nos pidieron merçed en rrazon delos cambios delas çibdades e uillas e lugares de nuestros rregnos que mandamos tomar, que en esto que uinie muy grand dapno a los mercaderes delos nuestros rregnos, e otrosy a los rromeros que uan a Santiago, e a los otros uian-dantes por rrazon que non fallauan tan presto el cambio quando les era mester, e que mandasemos que vsasen delos cambios segund que solien vsar ante quelos tomasemos para nos.

A esto rrespondemos que agora non lo auemos escusado por algund tiempo por rrazon que auemos de ayuntar oro e plata para algunas cosas que non podemos escusar, e dende adelante nos mandaremos que vsen de sus camios segund solien.

45. Alo que nos pidieron merçed que deffendiesemos que ningunos delos que estan enla nuestra çançelleria que non enbargasen las cartas que qualesquier omnes ganasen, saluo sy las quisiesen testar, e en otra manera quelas non enbargasen, e que pusiesemos sobrello grand pena por que ffuese mejor guardado.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien, e porque se guarde mandamos que qualquier que enbargar carta o la testar non auiedo poder, que pechen quinientos marauedisala parte a quela enbargar; et quel çançeller non la dexe por ello de sellar, e sy la non sellar por tal enbargo, que pierda la terçia parte dela quitaçion que tiene de nos. Pero sy alguno delos ofiçiales que estan ala tabla del sello vier que alguna carta es contra los nuestros derechos, quela pueda enbargar e quela lieue luego antel notario de cuya notaria ffuere librada; et sy fuer ffallado que non era contra los nuestros derechos, que peche el quela asy enbargar ala parte quela gana las costas dobladas e trezientos marauedis.

46. Alo que nos pidieron merçed que los alcançes delas fonsaderas e medias fonsaderas e sueldos e medios sueldos e delo que ffue dado a los que nos siruieron en Algezira que algunos omnes demandauan e rrecaudauan por nos en las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos, que mandasemos que los non demandasen de aqui adelante.

A esto rrespondemos que tenemos por bien de gelo quitar.

47. Alo que nos pidieron merçed que por rrazon que ffue nuestra merçed de enbiar a algunos obispados e çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos algunos corregidores delos pleitos dela justiçia, et que en algunos lugares los corregidores que rreçibieron algunas ffiaduras sobre algunos caualleros e escuderos e çibdadanos e otros omnes, e que estan obligados con todos sus bienes e non auien termino çierto; et queles auien ffecho entender que algunos omnes que an ganado cartas dela nuestra chançelleria para les demandar algunas penas e calopnias para la nuestra camara, et que esto non era nuestro seruicio e que los dela tierra rreçibien grand dapno e que touiesemos por bien deles ffazer merçed e de quitar las dichas ffiaduras que asy ffueron ffechas agrauiada mente e contra ffuero; e que mandasemos que de aqui adelante los alcalles e los merynos e los ofiçiales delas çibdades e uillas e lugares de nuestros rregnos, cada vnos en sus lugares e en sus juridiçiones, rreçibiesen las ffiaduras segund que lo auien de ffuero e non en otra manera, e las que eran rreçibidas agrauiada mente que las tornasen a rreçibir segund ffuero en qualesquier pleitos.

A esto rrespondemos que alo que dizen delas ffiaduras que ffueron tomadas, que bien saben que quanto las ffiaduras que se tomaron a los ofiçiales, que non podian seer agrauiadas nin contra ffuero, por quanto los ofiçiales en lo que tanne a sus ofiçios non an ffuero connusco; pero por los ffazer mas merçed de commo lo ellos piden, que tenemos por bien e les quitamos estas ffiaduras, e que finquen en la nuestra merçed; e sy ffallaremos que ffizieron algun yerro en los ofiçios, de gelo escarmentar commo fallaremos que lo deuemos ffazer; e alo que dizen delas otras ffiaduras que son tomadas delos otros que non son ofiçiales e que se tomaron contra ffuero, tenemos por bien que las tomen los ofiçiales segund ffuero, e que finquen rreuocadas las que se tomaron contra ffuero; et de aqui adelante que las ffiaduras que acaesçieren que las tomen los ofiçiales segund ffuero.

48. Alo que nos pidieron merçed que bien sabemos en commo nos auemos de auer en las çibdades e villas e lugares delos nuestros rregnos nuestras yantares, que nos las dauan en cada lugar quando nos

mesmo nos acaesçemos en la çibdad e villa e lugar o enel termino, quando pasasemos el puerto para yr ala frontera en seruicio de Dios e nuestro en defendimiento dela fe e dela nuestra tierra e non en otra manera, et que algunos andauan por la tierra a pedir estas yantares, nos seyendo en la nuestra tierra aquende el puerto, e non seyendo nos en las çibdades e villas e lugares dolas demandauan nin en su termino, et en algunos lugares que demandauan mas quantias de marauedis por yantares de quanto ssolien e deuien pagar; et que mandasemos que se non demandasen estas yantares synon quando nos mesmo nos acaesçiesemos en la çibdad o villa o lugar dolo demandasen o en su termino, o quando pasasemos el puerto para yr ala ffrontera en seruicio de Dios e nuestro e en deffendimiento dela fe e dela tierra, e que en ningund lugar non demandasen por yantar mas quantia de marauedis de quanto solien e deuien pagar.

A esto rrespondemos que quanto enlo delas villas, que tenemos por bien queles sea guardado commo lo piden, pero en lo delos abadengos, que en las cortes de Madrid ffue ffallado quelas deuiamos aleuar e leuamoslas despues aca e tenemos por bien quelas paguen de aqui adelante segund las pagaron ffasta aqui.

49. Alo que nos pidieron merçed que algunos conçeios delas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que han rreçebido e rreçiben de cada dia muy grandes agrauios e grandes dapnos e menoscabos por el rrepartimiento queles ffue ffecho dela ssal delas ssalinas de Annana e de otras ssalinas, lo vno porque en algunas villas e lugares queles echaron mucho mayores quantias de ssal de quanto deuián; et que maguer queles nos mandamos dar nuestras cartas en que pagasen los marauedis que montasen çiertas quantias de ssal e non mas, que non gelas quisieron guardar e queles demandauan toda la quantia queles ffue echada enel primero rrepartimiento, e quelos prendauan todo lo queles fallauan; e lo otro por que pagauan los marauedis que montaua la dicha ssal que cada vno delos dichos lugares auian e an de comer delas dichas ssalinas por el dicho rrepartimiento, e non yvan por ella todos los mas dellos, e comprauanla otra uez cada vnos en sus lugares de aquellas ssalinas mesmas. Et sobresto queles prendauan e les tomauan lo queles ffallauan, e sobre las prendas, que an acaesçido en algunos lugares muertes de ommes e de bestias e de ganados, e les ffazen otros muchos agrauios, e cohechos e enplazamientos para aqui ala nuestra corte, porque seles auie seguido e siguen muy grandes costas en manera que lo non podian conplir, e que se despoblauan los nuestros lugares, e que esto que

era grand nuestro desseruicio e dapno dela nuestra tierra, e que touiesemos por bien e mandasemos quelas villas e lugares que ouiesen pagado o quisiesen pagar los marauedis dela ssal queles nos mandamos tomar segund se contiene por las nuestras cartas queles nos mandamos dar enesta rrazon, que partiesen mano dellos delos annos pasados, et enlo de aqui adelante, quelas mandasemos que traxiesen e comiessen ssal de qualesquier delas nuestras salinas desenbargadamente segund que sienpre lo vsaron e acostunbraron en tiempo delos rreyes onde nos uenimos et enel nuestro, e que non vsasen del dicho rrepartimiento nin ffuesen porla dicha ssal apremiadamente; et esto que seria nuestro sseruicio e ffariamos enello grand merçed alos dela nuestra tierra.

A esto rrespondemos que quanto en rrazon dela quantia dela ssal que mandamos rrepartir a algunas villas e les dimos nuestras cartas despues enque tomasen menor quantia, que tenemos por bien queles sea guardado. Et enlo de adelante nos lo ordenaremos enla manera que viermos que cunple porque non rreçiban agrauio.

50. Alo que nos pidieron merçed que porel cuento que se ffazie agora nueuamente por nuestras cartas en que demandan cuenta atodos aquellos e aquellas que an ganados, queles diesen cuenta dellos quelos querien escreuir, por que sy los quisiesen vender o dar o enagenar, que ffuesen tenudos de mostrar alos rrecaudadores e cogedores por rrecabdo çierto do los vendieron o a quien los dieron o quelos ffizieron. Et sy lo non mostraren asy por rrecabdo çierto, quelos duennos delos ganados ffuesen tenudos de pechar o perder otros tantos ganados de ssuyo o la quantia que valiesen, e ssobre esto que ffazien allegar alos conçeios e alos pueblos e enplazar las gentes por nonbre, e se achacauan e los detenien de cada dia e los echauan enplazos ffasta queles ffazien cohechar e sse auien de abenir con ellos asy commo ellos querien; et que non escreuisen los ganados segund que porlas nuestras cartas se contiene, et que esto era grand nuestro desseruicio e despoblamiento dela nuestra tierra e quello mandasemos estrannar e que non consentiesemos que pasase assy de aqui adelante.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien que esto non pase de aqui adelante, e enlo pasado nos lo mandaremos escarmentar alos quello ffizieron.

51. Alo que nos pidieron merçed que de çinco o de sseys annos aca muchos ommes delas çibdades e uillas e lugares delos nuestros rregnos que vsaron e vsan pasar por mar delos nuestros rregnos e del nuestro sennorio a tierra de Françia e a tierra de Frandes, e a esas partidas que

an rreçebido e rreçiben muy grandes dapnos e rrobos e muertes de omnes de gentes de Ynglaterra e de Bayonna uasallos del Rey de Ynglaterra, asy que auien muerto en tregua muchas gentes delos nuestros rregnos e del nuestro sennorio, e les auien tomadas e rrobadas e quemadas muchas naos e rrobados muchos aueres, e sennaladamente agora ante dela ffiesta de Nabidad que agora pasó, estando los de nuestros rregnos e del nuestro sennorio en tregua puesta por nos con los de Ynglaterra e con los de Bayonna; e los delos nuestros rregnos e del nuestro sennorio guardando la dicha tregua e ffiando della, que cargaron en algunos delos nuestros puertos delas marismas algunas naos de mercaderias e sennaladamente en Castro dordiales que cargaron dos naos, e cuydando yr seguros por la dicha tregua yendo porla mar e non ffiando nin diziendo nin meresciendo porque, que rreçudieran contra ellos naos de Bayonna armadas de guerra e que tomaron muy cruelmente las dichas dos naos con muy grandes aueres que enellas yuan cargadas e que mataron los omnes que en ellas yuan; e que nos ssintiesemos destos ffechos tan desaguizados quelos delos nuestros rregnos e del nuestro sennorio auien rreçebido de gentes de Ynglaterra e de Bayona vasallos del Rey de Ynglaterra, e que mandasemos y lo quela nuestra merçed ffuese.

A esto rrespondemos que nos enbiamos sobresto nuestros mandaderos al Rey de Ynglaterra, e aun an puesto plazo çierto de se ver de consuno los comisarios que nos dimos sobresto et los quel Rey de Ynglaterra enbió, e bien creemos quello ffaran desffazer; e sy lo non desffizieren, nos tornaremos a ello commo deuemos por quelos del nuestro sennorio ayan emienda e complimiento de derecho.

52. Alo que nos pidieron merçed que touiesemos por bien de ver e librar las petiçiones espeçiales quelos perlados e rricos omnes e ffijs dalgo e los procuradores delas çibdades e uillas nos mostrasen.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien.

53. Alo que nos pidieron merçed queles mandasemos dar el quaderno quito de chançelleria.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien.

54. Por que se ffalla que el logro es muy grand pecado e vedado assy en ley de natura commo en ley de escriptura e de graçia, e cosa que pesa mucho a Dios e por que vienen dapnos e tribulaçiones alas tierras do se vsa, e consentirlo o judgarlo e mandarlo entregar es graue pecado; et ssin esto es muy grand hermamiento e estruymiento delos algos e delos bienes delos moradores dela tierra do sse vsa; e ffasta aqui de

luengo tienpo aca fue dado logro sennaladamente porlos judios, e non fue estrannado commo deuia; por ende nos Don Alffonso porla graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, et Sennor de Molina, por seruir a Dios e guardar nuestra alma commo deuemos, e por tirar los males e dapnos que por esta rrazon vinian a nuestro pueblo e a nuestras tierras, tenemos por bien e deffendemos que daqui adelante ningund judio nin judia nin moro nin mora non ssea osado de dar alogro por sy nin por otro; et todas las cartas o priuilliejos offueros queles ffueron dados ffasta aqui porqueles ffue consentido de dar a logro en çiertas maneras e auer alcalles e entregadores enesta rrazon, nos las tiramos e rreuocamos e las damos por ningunas con conseio de nuestra corte, et tenemos por bien que non valan daqui adelante commo aquellas que non pudieron seer dadas nin deuen seer mantenidas porque son contra ley segund dicho es. Et mandamos a todos los judgadores e entregadores e otros offiçiales qualesquier de qualquier condiçion que ssean en todos los nuestros rregnos e nuestro sennorio que non judguen nin entreguen ningunas cartas de logro daqui adelante; et demas rrogamos e mandamos a todos los perlados de nuestro sennorio que pongan sentençia de descomunion en qualesquier que contra esto ffueren, e denunçien las que estan puestas. Et por que nuestra voluntad es quelos judios se mantengan en nuestro seruiçio, e asy lo manda santa eglesia porque aun se han a tornar a nuestra ffe e ser saluos segund se ffalla por las profeçias, et por que ayan mantenimiento e manera de beuir e passar bien en nuestro sennorio; tenemos por bien que puedan auer e comprar heredades para sy e para sus herederos en todas las çibdades e villas e lugares de nuestro rregalengo et en sus terminos enesta manera: et de Duero allende ffasta en quantia de treynta mill marauedis cada vno, desde ouiere casa por si: et de Duero aquende por todas las otras comarcas ffasta en quantia de veynte mill marauedis cada vno commo dicho es. Et esto que asy conpraren e ouieren que sea de mas delas heredades que oy an do quier quelas ouieren, e delas casas de su morada o delas casas que ouieren en sus juderias; pero que enlos otros sennorios que non sean abadengo nin behetria nin solariego, que puedan comprar daqui adelante ffasta la dicha quantia con voluntad del sennor cuyo fuere el lugar, e non en otra guisa. Otrosy pues mandamos que non den a logro daqui adelante, tenemos por bien quelas debdas que ffizieren e otras lannamente sin logro, e les ouieren a dar, que non ayan espera general los quelas deuieren nin gela mandemos nos dar. Otrosy tene-

mos por bien deles ffazer graçia e merçed, et rreçibimoslos en nuestra guarda e en nuestro deffendimiento, et mandamos a los ofiçiales de nuestro ssennorio que los guarden e los defiendan queles non ffagan ningund tuerto nin mal, e les cunplan de derecho de todos los que algo les deuen o deuieren o les algund agrauio ffizieren sin alongamiento de maliçia e sin figura de juyzio, e queles ffagan pagar sus debdas e que las entreguen aquellos que las entregan a los cristianos. Otrosy el preuilejo que an del Rey don Ferrando que ganó a Seuilla, conffirmado del Rey don Alfonso nuestro visauello, en rrazon que non passen contra ellos sin testimonio de judio, et todos los otros preuilejos de merçedes que han, que non tangan a logro nin alas maneras dello, queles sean guardados en aquella manera que gelos nos agora conffirmamos en estas cortes, e los mandamos dello dar nuestras cartas e preuilejo.

55. Otrosy en rrazon delas debdas queles agora deuen los christianos, ordenamos e tenemos por bien que gelas paguen en esta guisa. Primeramente por ffazer merçed ala tierra, et porque sopimos que algunas delas cartas delas debdas que han los judios contra los christianos que ffueron ffechas engannosamente poniendo enellas mayores quantias de quanto prestaron, tenemos por bien que dela quantia que se contiene en las cartas delas debdas que ffueron ffechas ffasta aqui, que sea quito a los christianos la quarta parte delo que ffinca por pagar. Et las tres partes que ffincan, que se paguen en dos plazos, la meatad otro dia de çinquesma, e la otra meatad otro dia de sant Martin de Nouiembre primero que viene; et sy a qualquier destes plazos non pagaren, o despues ffasta seys semanas desde la carta ffuere demandada, sepan que por las primeras seys semanas perderan la meatad dela graçia, et sy otras seys semanas despues desto non pagaren, perderan la otra meatad dela graçia; pero si el judio dixier quel christiano le deue alguna debda por carta de vendita de panno o de mercaduria o de otra manera de debda que non sea contrato de vsura, e esto quisiere dexar en jura del christiano, que sea tenuto delo jurar, et silo non quisiere jurar, que non aya la merçed quel ffizemos dela quita, commo dicho es.

56. Otrosy porque supimos por los que aqui ffueron ayuntados conusco en la nuestra corte, que auia muy grand mengua de cauallos por que los non mantenian aquellos que los deuián mantener nin los criauan muchos dellos que los solian criar, por algunos ordenamientos que nos ffizimos en rrazon delas ssacas, porque se non podian aprouechar dellos commo cunplian; nos veyendo que cunplia a nuestro seruiçio auer cauallos e criarse en la nuestra tierra los mas que sser pudiesen por que los

pudiesen auer los nuestros vasallos e los dela nuestra tierra para estar prestos e aperçebidos para la guerra delos moros; por ende con acuerdo de nuestra corte ordenamos las maneras que entendimos por do podia auer mas caualllos enla tierra. Otrosy por rrazon delas costas que ffazian los ommes enlos desposorios e enlas bodas e enel vestir e en otras cosas, por lo qual enpobresçian algunos e rreçiuian grandes dapnos e non podian estar guissados tan bien commo cunplian, nos por esto ffizimos ordenamientos sobrello los quales sson estos que sse siguen.

57. Primeramente porque las çibdades e villas de las Estremaduras e del rregno de Toledo e otrosy enlas villas del rregno de Leon han franquezas e libertades delos rreyes porque sson tenudos de mantener caualllos, que estos atales que sean tenudos delos mantener, et nos que demos ommes çiertos de quien fiemos por las comarcas quelos rrequieran porque los compren e tengan ffasta el dia de Sant Miguel de Setiembre primero que viene, e que sean los caualllos que cada vno ouier a mantener de quantia de seysçientos marauedis cada vno o dende arriba e tales que puedan sofrir omme armado e seruir con el; et los que ffasta el dicho tienpo non los compraren e los non touieren dende adelante, queles non ssea guardada la franqueza que deuian auer por tener los dichos caualllos, nin ayan escusados nin apaniguados dende ffasta tres annos, maguer quelos mantengan despues.

58. Otrosy todo omme que criar potro en su casa, quele non ssea prendado nin la yegoa su madre del potro por debda que deua nin por pecho, auiendo otros bienes, nin pueda ser apremiado para seer entregador nin enpadronador nin auer otro ofiçio ninguno sin su voluntad, nin sean prendados sus bienes por debda de conçeio nin de su sennor.

59. Otrosy porque los dela nuestra tierra se trabajen de criar caualllos e puedan ende auer pro dellos, tenemos por bien de dar saca delos caualllos enesta manera: que qualquier quello sacare, que nos dé el diezmo delo que ualiere, e la guarda dellos que se faga enlos mojonos delos cabos del rregno alli do ffue vsado a guardar en tienpo delos rreyes onde nos venimos e enel nuestro, et non en otro lugar. Et los queles sacaren, quier sean dela nuestra tierra o de ffuera, que ffagan la saca dellos por puertos e lugares çiertos. Et esta ssaca que sse non entienda de potros ffasta que ssean de quatro annos, et las yegoas quelas non ssaquen en ninguna manera; et si en otra manera lo sacaren, quel que sacare cauallo por otro lugar ssynon por los puertos çiertos que nos mandaremos, o yegoa o potro por ningund lugar, que por la primera vez que

pierda los bienes sy ouiere quantia de tres mill marauedis o dende arriba, et sy non ouiere la dicha quantia, que ssalga ffuera delos nuestros rregnos por çinco annos, e si fuere de ffuera del nuestro regno, quel maten por ello; et por la ssegunda vez qualquier que lo sacare que lo maten por ello. Et porque los omnes buenos ayan tiempo de estar guisados de caualllos e los puedan criar, que esta saca que comience desde primero dia del mes de Enero primero que viene en adelante, et entre tanto ffasta este dicho tiempo, que se ffa la guarda dellos segund que estaua ordenado ffasta aqui.

60. Otrosy tenemos por bien e mandamos que el ordenamiento que nos ouimos mandado ffazer en rrazon delos que han de andar de mulas que toviesen caualllos, que sse guarde en la manera que aqui dira: primeramente que cuantos caualllos ouiere cada vno suyos, que tantas mulas pueda traer o conpannonos de mulas.

61. Otrosy que quantos de cauallo troxiere cada vno suyos de cada dia, que tantos de mulas pueda traer.

62. Otrosy que qualquier que cauallo toviere o rroçin, que pueda andar de mula. Pero que tenemos por bien que los freyres de Santo Domingo e de Sant Francisco e de Sant Paulo e de Sant Agostin e otrosy los açoreros que puedan andar de mula.

63. Otrosy que en cada villa todos los que quisieren mantener mulas o traer cauallo o rroçin como dicho es, que pierda la mula o mulas que asi troxiere, e sea la meatad para que lo acusare e la meatad para el que ffizier lo entrega; et si el alcalle ante quien ffuere querellado o el que ouiere affazer la entrega non conplieren esto, que qualquier dellos que lo non cunpliere, que peche tanto como ualie la mula o mulas que asy fuere enbargada; que desta pena que sea la meatad para el acusador e la meatad para la nuestra camara; e para guardar enganno quando ouier a yr ffuera dela villa o del termino o alguna parte, otrosy para guardar dapno que vernia en los caualllos si todavia los troxiessen ante sy, que los alcalles dela villa que rrequieran tres vezes en el anno una vez cada quatro meses los caualllos que toviere cada vno, et al que ffallaren que tiene cauallo o caualllos, rroçin o rroçines, o potro de tres annos o dende arriba, que den aluala ffirmado de sus nonbres e seellados con sus seellos porque puedan andar de mula o de mulas segund los caualllos o rroçines que ouieren segund el ordenamiento que dicho es, e que non sean enbargadas aunque non trayan caualllos ante sy, maguer que ande por la uilla de mula como dicho es, e el aluala que vala los quatro meses e non mas. Et por dar estos

alualaes que ninguno dellos alcalles non tome dinero ninguno so pena de sseysçientos marauedis desta moneda para nuestra camara por cada aluala deque tomare dineros. Et si alguno destes ouiere de venir ala nuestra corte o a otra parte que sea lexos, que el dia que quisier partir dela villa o del lugar do morare, que muestre el cauallo o el rroçin o potro commo dicho es a los alcalles, e le den aluala ffirmado de sus nonbres e seellado con sus seellos commo dicho es, e que vaya de mula aunque non lieue cauallo con rrocin ante sy, e el aluala que valla los quatro meses non mas. Et ssy los alcalles dieren aluala alguno maliçiosamente non teniendo cauallo, que peche por cada cauallo que encubriere el tres tanto que vallie la mula de qualquier de quien lo encubriere, et esta pena que ssean las dos partes para la nuestra camara et la terçia parte que ffinca que sea la meatad para el que lo acusare e la otra meatad para el calle o el aguazil que ffiziere la entrega.

64. Et los ffijos dalgo que moran en las villas o en las aldeas dellas que ffigan esto mismo.

65. Los omnes buenos e los ffijos dalgo que moran ffuera de las nuestras villas e de sus terminos que lo guarden en la manera que dicha es, que trayan tantos cauallos quantas mulas troxieren.

66. Otrosy ssi alguno enbiare algund omme suyo a alguna parte en su mula, que leuando el aluala que dieron los alcalles al duenno dela mula et otrosy el aluala del duenno dela mula, que non sea enbargada.

67. Otrosy ssi algun perlado o omme bueno enbiare algund omme suyo a alguna parte, que leuando su carta seellada con su seello commo es suya, que pueda yr de mula quel non sea enbargada.

68. Et al que fuere ffallado que dé aluala ssinon por su mula del o del que biue con el, que peche la mula con el doblo, las dos partes para nos e la otra terçia parte que sse parta commo dicho es.

69. Otrosy que sy diere la mula a algun corredor que gela venda o la muestre andar o la enbiar con su moço al agua o por yerua, quel non sea enbargada.

70. Otrosy que qualquier que quisier criar mula, que lo pueda ffazer fasta que la mula ssea de tres annos aunque non tenga cauallo, e dende adelante que ssea tenuto a tener cauallo si la mula touiere consigo.

71. Otrosy que el que vendier cauallo, que aya plazo de un mes para comprar otro. Et al que sele muriere que aya plazo de tres meses para comprar otro.

72. Otrosy que los mercadores de ffuera del rregno o otros omnes de

otros rregnos que non ayan vezindat en el rregno que vengán rrecabdar alguna cossa o vayan caminales, queles non sean enbargadas las mulas, e este que traya testimonio dela primera villa del rregno del rrey, que legare.

73. Otrosy que qualquier que non ouier mas de una bestia, que ssea cauallo o rroçin.

74. Et todos los cauалlos que qualesquier ouieren a tener para poder andar de mulas, que sean de quantia de seysçientos marauedis cada vno o dende arriba; et si dubda ouiere si vale la quantia o non, que sea creydo el quello touier por su jura quel costó tanto silo compró, et silo non compró e gelo dieron o lo crió potro, que jure que vale tanto despues que ffue en su poder. Et tenemos por bien que alos que nos ffizemos graçia en que puedan andar de mulas sin tener o traer cauалlos, que sean tenudos a guardar este nuestro ordenamiento; en otra manera queles non valan las graçias.

75. Otrosy enlo delos judios tenemos por bien quel que non ouiere mas de una bestia, quela pueda traer mula ssin tener nin traer cauallo, et sy ouiere a traer conpannero de cauallo, que sea de mula; et sy touiere dos mulas, que tenga vn cauallo.

76. Otrosy tenemos por bien quelos ommes ayan tienpo para comprar cauалlos, que ayan plazo a quelos compren ffasta dia de sant Johan de junio primero que viene et entretanto que puedan andar de mulas ssin traer o mantener cauалlos; et qualquier que del dicho plazo de sant Johan adelante andudiere de mula sin traer o mantener cauallo commo dicho es, que aya la pena sobredicha.

77. Otrosy tenemos por bien que mantengan cauалlos por quantias çiertas enlas villas que son en la frontera e en el rregno de Murçia e enlas otras çibdades e villas e lugares que son en ffrontera de Portugal e de Nauarra e de Aragon enesta guisa:

En Seuilla e en ssu arçobispado el que ouiere quantia de çinco mill marauedis que mantenga vn cauallo, et el que ouier quantia de diez mill marauedis que mantenga dos cauалlos, et el que ouiere quantia de çinquenta mill marauedis que mantenga tres cauалlos; et que enestas dichas quantias nin en ninguna dellas queles non sean contadas las casas de sus moradas en que moraren.

En Cordoua e en su obispado el que ouiere quantia de quatro mill marauedis que mantenga vn cauallo, e el que ouier quantia de diez mill marauedis que mantenga dos cauалlos, el que ouier quantia de quarenta mill marauedis que mantenga tres cauалlos; et que enestas di-

chas quantias nin en ninguna dellas queles non sea contado las costas (*sic*) delas ssus moradas commo dicho es.

Et enel obispado de Jahen, el que ouiere quantia de quatro mill marauedis que mantenga vn cauallo, et el que ouiere quantia de diez mill marauedis que mantenga dos cauallos, et el que ouiere quantia de quarenta mill marauedis que mantenga dos (*sic*) cauallos; et que enestas dichas quantias nin en ninguna dellas queles non ssea contado las costas (*sic*) delas sus moradas commo dicho es.

Enel rregno de Murçia, el que ouiere quantia de ocho mill marauedis que mantenga un cauallo, et el que ouiere quantia de veynte mill marauedis que mantenga dos cauallos, et el que ouiere quantia de ssesenta mill marauedis que mantenga tres cauallos; et esso mismo que en ninguna destas dichas quantias queles non sea contado las casas de sus moradas.

En Çamora e en Toro e en Salamanca et en Alua e en Çibdat Rodrigo e en sus terminos, el que ouiere quantia de diez mill marauedis, sin las casas de su morada, que mantenga vn cauallo.

En Badaxoz e en Xerez Badajoz e en Burguiellos e en Alconchel e en sus terminos, el que ouiere quantia de seys mill marauedis, sin las casas de ssu morada, que mantenga vn cauallo.

En Logronno e en Calahorra e el Alfaro e en ssus terminos el que ouiere quantia de quinze mill marauedis, sin las casas de ssu morada, que mantenga vn cauallo.

En Ssoria e en Agreda enlas villas, el que ouiere quantia de dizesses mill marauedis, sin las casas de su morada, que mantenga vn cauallo, e enlos terminos, el que ouiere quantia de doze mill marauedis, ssin las casas de su morada, que mantenga vn cauallo.

En Almazan e en Medina Celem e en Molina e en ssus terminos, el que ouiere quantia de doze mill marauedis, ssin las casas de ssu morada, que mantenga vn cauallo.

En Cuenca e en Vesste e en Moya e en ssus terminos, el que ouiere quantia de doze mill marauedis, sin las cassas de ssu morada, que mantenga vn cauallo,

En Requena e en ssu termino, el que ouiere quantia de quinze mill marauedis, sin las casas de su morada, que mantenga vn cauallo.

En Alcaraz e en su termino, el que ouiere quantia de diez mill marauedis, sin las cassas de su morada, que mantenga vn cauallo.

En Villa rreal e en su termino, el que ouiere quantia de doze mill marauedis, ssin las casas de ssu morada, que mantenga vn cauallo.

78. Cada vno destos caualllos que ansy han a mantener que ssea de quantia de sseysçientos marauedis o dende arriba, si ffuere eguado, e si ffuere potro, que ssea de quantia de quatroçientos marauedis o dende arriba.

79. Et estos que desta guisa an a mantener los caualllos, que ayan las ffranquezas e libertades queles dan sus ffueros e sus libertades cada vno en sus comarcas.

80. Et estos que sean tenudos por estas quantias delos mantener; pero que el que lo vendiere, que ssea tenudo delo conprar del dia que lo vendiere ffasta dos meses, et al que sele muriere, que sea tenudo delo conprar ffasta tres meses.

81. Et estos que los han a tener, que los conpren en guisa que los tengan ffasta el dia de Sant Miguel de setiembre primero que viene; e dende adelante en la manera que dicha es.

82. Et por este nuestro ordenamiento mandamos a Don Johan ffigo del infante don Manuel, e a don Ferrando e a don Tello e don Johan mios ffigos, e don Johan Alfonso de Alborquerque que en las villas que han en ffrontera destos rregnos que lo ordenen en esta guisa.

83. Otrosy en la ffrontera con el rregno de Murçia, por que todos andan ala gineta, que ninguno non pueda traer cauallo castellano, saluo aquel que ouiere çinco de cauallo sin el. Et aquel que de otra guisa lo ffallaren, que perda el cauallo, e que sea la meatad del paral aguazil e la otra meatad para el que lo acusare.

84. Otrosy que los que son tenudos a mantener caualllos por sus quantias en la manera que dicha es, que teniendo los caualllos ginetes segunt son tenudos, que puedan traer cauallo o caualllos para vender e andar en ellos por las villas e por los terminos, non entrando en ellos en las hues-tes nin en las caualgadas a tierra de moros; et si de otra guisa entrasen, que pierdan los caualllos e que los aya el aguazil e el acusador por meatad commo dicho es.

85. Para esto todo se guardar bien, tenemos por bien de poner omnes buenos de cada vna destas dichas comarcas que sean de buena fama e sin cobdiçia e sin maliçia e de quien nos fiaremos e nos ayan miedo, para que lo ordenen e ffigan conplir commo dicho es.

86. Otrosy ningund omme de nuestro sennorio que non traaya adobos ningunos en los pannos, de orfreses nin de trenas nin de arminno nin de cuello de lauancos nin de aljofas nin de botones de oro nin de plata nin de alambar nin de essmaltes, nin otros pannos laurados con aljofar nin con filo de oro nin de plata nin de seda nin con çintillas doro, saluo que puedan traer en los mantos texiellas e cuerdas.

87. Los caualleros dela Vanda que puedan traer la vanda qual quisieren, saluo que non sea dorofres doro tirado, nin ayan enella aljofar nin piedras.

88. Otrosy que ningund omme de nuestro rregno, saluo el Infante, que non traya panno ninguno de oro nin de seda, saluo enla forradura que puedan traer çendal o tafe o tornasol; pero que mis ffijos que puedan traer pannos de tapete o de seda sin oro e sin adobos.

89. Otrosy que ningund escudero non traya penna vera nin çapato dorado ffasta que sea cauallero, saluo rrico omme que aya pendon, quello pueda traer aunque sea escudero.

90. Los rricos ommes, que alas sus bodas e alas sus cauallerias, que puedan traer un par de pannos doro o de sirgo quel mas quisiere. Para sus bodas e cauallerias que ninguno non pueda ffazer para sy mas de dos pares de pannos de llana en pennas e en çendales, de mas delos de oro o de sirgo commo dicho es.

91. Otrosy que ningund rrico omme que non dé a ssu muger ante que case nin despues que casare ffasta quatro meses mas de tres pares de pannos, el uno de oro o de sirgo, e los dos en pennas veras, e el uno dellos que aya aljofar ffasta en quantia de quatro mill marauedis.

92. Las siellas delas rricas duennas que non ayan enlos arçones nin enlos ffrenos plata nin aljofar.

93. Otrosy quelos caualleros para las ssus bodas o cauallerias que puedan traer un par de pannos de sirgo que non aya oro nin sea de tapete.

94. Et ningund cauallero nin escudero non pueda dar a su muger ante que case nin despues que casare ffasta quatro meses mas de tres pares de pannos, el vno que sea de sirgo sin oro e que non ssea de tapete, e los otros con pennas veras o çendales con sus adobos, e en vno dellos que aya aljofar de quantia de dos mill marauedis. Et qualquier rrico omme o cauallero o escudero que contra esto passare, quel rrico omme que pierda la quarta parte dela tierra que touier de nos, e nos prometemos dela non tornar ffasta vn anno nin dele dar otra en emienda della. Et si ffuere cauallero o escudero, que pierda la terçia parte dela tierra que touiere de nos, e prometemos esso mesmo de gela non tornar ffasta un anno; et si tierra non ouiere, que ese anno que nos nin otro sennor que gela non dé. Et ssi alguno nos pidiere merçet quel quitemos la pena, que nos que non seamos tenuto delo ffazer. Et ssi ffuer rrico omme el que nos pidiere merçed, quel tomemos la quarta parte dela tierra que touiere de nos, et si ffuere cauallero, la terçia parte.

95. Otrosy tenemos por bien que por ningund omme non puedan

traer xergas, saluo por omme que aya caualleros o escuderos por vasallos, o por madre o por muger o hermano o hermana o ffijo o ffija destes atales.

96. Otrosy que non quebranten escudo, saluo por omme ffijo dalgo cauallero armado.

97. Otrosy que non ffagan lanto por ninguno, saluo el dia que ffinare e dende ffasta que lo enterraren, et dende adelante a quarenta dias, nin aniuersarios que lo non pueden ffazer, so la pena que se contiene en cabo deste ordenamiento en que diz que non rresponda al que lo esto non guardare.

98. Otrosy por que en la nuestra corte e en los palacios e en algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos algunas mugeres que lo deuen escusar trahen ffaldas, e esta es cosa e dapno a los omes, e a ellas non á prouecho ninguno; tenemos por bien que aquellas que andan en sueras quando van de vn lugar a otro, que poedan traher ffaldas, e las otras que trayan los pelotes sin ffalda que llegue ffasta tierra, e a los dedos por tierra. Et las que nos tenemos por bien que puedan andar en sueras, e non otras ningunas, son las mugeres ffijas dalgo e las mugeres de los ffijos dalgo o de los caualleros armados e las cubigeras de nuestra casa e las cubigeras que andan en casa de los otros omes buenos que vsan de andar en xueras (*sic*); otrosy las mugeres de los que mantuvieren vn omme de cauallo sin el. E las que lo anssy non guardaren, sy fuere muger casada, que su marido que peche quinientos maravedis cada vegada, et qualquier de las otras que non ffueren casadas, que pierda los pannos en que troxier la falda por cada vegada. Et desta pena que sea la meatad para el acusador, e la otra meatad para el aguazil o merino o ofiçial del lugar que ffiziere la entrega.

99. Otrosy tenemos por bien que en todos los lugares de nuestros rregnos las mugeres de los çibdadanos o de rruanos o de otro omme de menor guisa que sus maridos mantuvieren caualleros, que puedan traer çendales o trena o penna blanca o orofres ellas e sus ffijas por casar destas atales, e de otra manera non. Et si de otra guisa lo troxieren, que peche el marido o el padre quinientos maravedis por cada vez, et demas que non pueda acusar nin demandar a ninguno por sy nin por otro ffasta vn anno e que ssea tenuto de rresponder a qual quier que dellos querellar o le demandar alguna cosa.

100. Et porque en algunas çibdades e villas de nuestro sennorio moran rricos omes e otros caualleros de grand guisa, et sy en ellos non pusiesemos ordenamiento, los otros que y moran podrian rreçibir grand

dapno por querer seguir alguna cosa de lo que ellos ffizieron demas; tenemos por bien quel ordenamiento que nos ouiemos ffecho enla muy noble çibdat de Seuilla con lo que y agora emendamos, otrosy el que agora ffizimos en Tolledo, que sse guarde entrellos: los quales ordenamientos son estos que se siguen.

ESTE ES EL ORDENAMIENTO PARA EN TOLLEDO.

101. Primeramente alos desspossorios quando algunos sse desspossaren, que non den pannos nin joyas ala esposa nin coman y parientes nin otros ningunos, saluo los que suelen y comer cada dia.

102. Otrosy en rrazon delos pannos e delas siellas que han a dar alas bodas, e el rrico omme o cauallero o escudero que y casare, que se guarde el ordenamiento que dicho es de suso, que nos agora ffizemos general para todo el rregno.

103. Otrosy alas bodas que non pueda ninguno conbidar para que coma y sinon el dia dela boda, et dese dia ffasta vn mes nin ocho dias ante, que non pueda ninguno conbidar a ningund vezino de Tolledo. Et para este comer que non pueda conbidar mas de diez parientes e diez parientas quales mas quisiere el nouio, delos mas ançianos. Et el que no ouiere tantos parientes e parientas, que pueda conbidar delos que el mas quisiere ffasta cunplimiento delos dichos diez parientes e diez parientas.

104. E a estos queles den tres manjares de sendas carnes, e el vn manjar que sea de aues e los otros dos que sean de otras carnes, et queles puedan dar dela ffruta; et si ffuer dia de pescado, que ssean tres manjares.

105. Otrosy enlas muertes que non puedan comer y mas de diez duennas las mas çercanas, et esto que non sea mas de vn dia en ante del enterramiento. Et que enel lecho que non pongan cobertura de oro nin de seda nin de suria nin enla mortaja; pero que si algund cauallero o escudero o otro omme bueno onrrado o duenna o donzella ffinare ffuera de Tolledo, e la ouieren a traer a Tolledo, quela puedan leuar en andas e que non aya y panno de oro nin de seda nin de suria.

106. Et que ningun caualero nin escudero que non dé a ssu ffija axuar mas de quantia de seis mill marauedis. Et otro dela villa, que non sea cauallero nin escudero, que non dé mas de tres mill marauedis.

107. E en pleito delas vigiliias, que vengam ala vigilia del que ffinare la parrochia de donde ffuere el ffinado o la finada e el cabilldo dela villa

e las ordenes. Et si alguno o algunos non quisieren conbidar al cabildo dela villa, que puedan conbidar la parrochia del finado o dela finada e otros delas ordenes quales quisieren e non mas.

108. En pleito dela cera e delos llantos e delas otras cosas, que sea guardado segunt el ordenamiento que ffizieron los de Tolledo con el arçobispo Don Gonçalo.

109. E al batear que non conbiden nin lieuen çirios delante del que leuaren al bateo nin coman y.

110. Otrosy que todas las duennas de Toledo mozarauas, las que ffueren ffijas dalgo o mugeres de caualleros o de escuderos ffijos dalgo, que puedan traer seda enfforradas en çendalles con açanefes¹ de oro o de plata e falda pequenna enel pellote commo solien e que aya enella tres palmos.

111. Las del comun dela villa que ffueren casadas con omnes ffijos dalgo e con omnes que mantengan caualllos e armas, que non trayan pannos de sirgo nin de cannucanes nin de tapetes, saluo que pueda vestir çendalles de Tolledo e xurias e tornasoles e castafes viados sin oro o otros quales quisieren, pero que puedan traer açanefes de oro o de plata.

OTROSY EL ORDENAMIENTO DE SEULLA ES ESTE :

112. Que quando algun rrico omme cassare en Seuilla que sea veziño, que alos sus desposorios que non coma ningund omme estranno en casa del nouio nin dela nouia, saluo aquellos que suelen andar de cada dia en sus casas de cada vno dellos.

113. Otrosy las donas que enbiare ssu espoço a ssu esposa que non le dé quantia mas de mill marauedis, et esto que ssea a vista delos veedores.

114. Otrosy en rrazon delos pannos e delas siellas que han a dar alas bodas el rrico omme o el cauallero o escudero que y cassare, que guarde el ordenamiento que dicho es de suso, que nos agora ffizimos general para todo el rregno.

115. Otrosy el dia dela boda que non coman enla boda de parte del nouio e dela nouia mas de quinze, escudiellas de omnes, e otras quinze, delas mugeres, sin las dos del nouio e dela nouia, et que ayan y dize-sses sseruidores de amas partes para seruir alos omnes e alas duennas; et estos sseruidores que ssean de casa del nouio e dela nouia sus parien-

¹ El código que sirve de texto parece que dice *acofeses*, pero como en los capítulos siguientes en lugar de esta palabra usa la de *açanefes*, así se ha puesto.— El Cód. de la B. N., S 38, dice : *açanefas*.

tes, et ssi algunos menguaren, quelos tomen delos otros parientes mas propincos, o de ssus amigos del nouio o dela nouia; et que despues deste dia dela boda ffasta un mes nin ocho dias antes dela boda, non pueda conbidar a ningund vezino de Seuilla.

116. Otrosy ssi casare en Seuilla cauallero o çibdadano, quel dia de sus desposorios que non coma ninguno en casa del nouio nin dela nouia, saluo aquellos que suelen comer de cada dia en sus casas dellos.

117. Otrosy enlas donas quel dessposado enbiare a su esposa que non dé mas quantia de quinientos marauedis; otrosy que non dé el çibdadano el dia que casare ala nouia mas de dos pares de pannos de lana quales sse quisiere, nin ante que case nin despues ffasta quatro meses, e que non le dé pannos de seda nin de oro, e en estos dos pares de pannos que pueda y auer enel vn par dellos adobo de aljofar o de orofreses, et el aljofar que cueste ffasta mill marauedis e non mas, et estos çibdadanos que sean de la quantia mayor.

118. Otrosy ssi le ouiere a dar seella, quelas sueras que sean de panno de lana qual se quisiere, e la ssiella que ssea lidona que non aya adobo ninguno enella nin enel arçon nin enlas cuerdas nin enlas sueras nin enel freno, de oro nin de plata nin de aljofar, saluo las sueras que sean labradas de oropel e el arçon que sea pintado de colores ssi quisier.

119. Otrosy que qualquier vezino de Seuilla que non mantouiere cauallo, que non traya su muger çendal nin penna blanca nin otro adobo ninguno.

120. Otrosy qualquier vezino de Seuilla que mantouiere cauallo, que su muger que traya orofreses e çendal e penna blanca si quisiere, e que non traya aljofar nin otro adobo ninguno, saluo esto que dicho es.

121. Otrosy si quisiere dar el padre o la madre a su ffija o parienta que casare, que non le dé mas en axuar de quanto podiere montar mill e quinientos marauedis a vista delos veedores et esto que sea por todos comunalmente; pero quel rrico omme pueda dar seys mill marauedis, e el cauallero tres mill marauedis.

122. Otrosy al batear del ffijo o dela ffija de qualquier que sea, que non aya y estrumentos nin tronpas, nin coman y otros sinon aquellos que suelen y comer de cada dia en casa del padre o dela madre, saluo alos ffijos delos rricos ommes que puedan tanner tronpas e leuar dos çirios delante, de sendas libras.

123. Otrosy sy algund rrico omme o rrica ffenbra ffinare, que non lieuen con el cuerpo ala eglesia mas de veynte çirios e diez canastas de

pan e diez cantaras de vino para la ofrenda. Otrosy la otra ofrenda de los dineros que sea ffasta ocho marauedis si quisiere.

124. Otrosy si algund cauallero o çibdadano e otro alguno o alguna su muger ffinare, que non leueen con el cuerpo ala eglesia mas de diez çirios e cinco canastas de pan e çinco cantaras de vino para la ofrenda si quisier. Otrosy la otra ofrenda de los dineros que sea ffasta quatro marauedis si quisier.

Et este mismo ordenamiento tenemos por bien que se guarde en Cordoua asy commo en Seuilla e en el obispado de Jahen.

125. Otrosy tenemos por bien que en las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos, quelos ofçiales de cada lugar con los omnes buenos dende, que son puestos por nos para ver e ordenar los fechos del lugar o con los mas dellos, que sepan si tienen ellos entre si ffecho algund ordenamiento en esta rrazon, et si por el ffallaren que es tal que puedan beuir rregladamente; et si non quello tienplen a menos desto que se contiene en este nuestro ordenamiento. Et si por aventura en alguna çibdat o villa o lugar non touieren ffecho entre si tal ordenamiento, tenemos por bien e mandamos quelos dichos ofçiales e omnes buenos que gelo ffangan ffasta el dia de Pascua dela Resurreçion primera que viene, e quel ffangan atal que sea tenplado a menos desto sobre dicho que ordenamos en Tolledo e en Seuilla e en Cordoua e en el obispado de Jahen, por que todos biuan en esto rregladamente e commo cunple asi commo deuen.

126. Otrosy quelos labradores alas sus bodas que non den pannos de mayores quantias que panno tinto o blao nin los vistan nin los aforren en çendales nin pennas blancas, saluo en la delantera del manto de la muger, que pueda poner çendal que sea en ancho de vn palmo.

127. Otrosy que en las aldeas, quelos labradores alas sus bodas que non coman mas de quarenta personas, veynte dela parte del nouio e veynte dela parte de la nouia, et estos que desta guisa comieren que paguen su escote, e de otra guisa que non coman y.

128. Al bateo nin ala muerte nin al cohuerço que non coman ningunos en ningund dia.

129. Ningund menestral del nuestro sennorio non sea osado de laurar siella ninguna con oro nin con plata nin con seda, saluo ende de cayreles e copas a los cantos, de sirgo sin oro e sin cuerdas, nin los mercadores nin otro ninguno non sean osados delas traer de ffuera del rregno, saluo para nos o para el Infante o para qualquier de los otros mios ffijos; e si la lauraren o la troxieren de ffuera del rregno, saluo

para nos o paral Infante o para qual quier delos otros mios ffijos como dicho es, que pierda la siella e otro tanto commo la siella valiere, et esta pena que sea la meatad paral acusador e la otra meatad paral aguazil o el meryno del lugar que ffiziere la entrega.

130. E las siellas que ffasta agora tienen lauradas e començadas a laurar, quelas lauren e las vendan astal dia de Sant Johan de Junio primero que viene, et si dende adelante gela ffallaren laurada o laurando, saluo ende las que lauraren para nos o paral Infante o para los otros mios ffijos en la manera que dicha es, quela pierda, e le prenden por la pena dicha.

131. Otrosy ffasta aqui armauan çepos grandes en los montes para los venados grandes, e estos çepos atales eran peligrosos para poder caer en ellos omes o cauillos, tenemos por bien que daqui adelante ningunos non ffangan nin armen çepos grandes con fferros en que pueda caer oso nin puerco nin çieruo, por guardar el peligro que podria acaesçer en lo que dicho es; et qualquier que lo ffiziere o lo armare, que por la primera vegada que yaga en la cadena medio anno, e por la segunda que yaga esse mismo tienpo en la cadena e le den sesenta açotes, e por la terçera vez quel corten la mano; et esto que gelo escarmienten los oficiales delos lugares. Et si nos sopieremos que lo non escarmientan, ssegund dicho es, que nos quel tiremos el ofiçio al que lo ansy non cunpliere e escarmientare commo dicho es.

E todas estas cosas e cada vna dellas tenemos por bien e mandamos que sse guarden ssegund que en este nuestro ordenamiento se contiene, so las penas sobredichas; e de mas qualquier que contra ello passare, que non pueda ffazer demanda nin acusar a ninguno el nin su muger por cosa quel deuan nin le ffangan por si nin por otro, ffasta vn anno; e el que sea tenuto de rresponder a qualquier que del querellare o le demandare o le acusare. E desto mandamos dar este quaderno de ordenamiento a Toledo quito de çançelleria. Dado en las Cortes de Alcalla de Henares, ocho dias de Março era de mill e trezientos e ochenta e seys annos. Yo Mateos Ferrandez lo ffiz escriuir por mandado del Rey— Johan Ferrandez, vista— Johan Diaz.

LIV.

Ordenamiento de las Córtes celebradas en la ciudad de Leon á los de este reino,
en la era MCCOLXXXVII (año 1349) †.

Sepan quantos esta carta uieren como nos don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castilla de Toledo de Leon de Gallizia de Sevilla de Cordoba de Murzia de Jahen del Algarbe de Aljezira, e Sennor de Molina, por que en este aiuntamiento que nos agora fezimos enla çibdat de Leon con algunos perlados e ricos omes dela nuestra tierra que eran con nusco, e otrosi procuradores delas çibdades e villas e lugares del rregno de Leon que mandamos llamar al dicho ayuntamiento, los dichos procuradores fezieronnos algunas peteciones, alas quales respondemos esto que se sigue:

1. Alo que nos pedieron por merçed queles otorgasemos todas las merçedes e graçias que otorgamos enlos aiuntamientos que agora fezimos en Alcalá de Henares e en Burgos a los de Castilla e de Estremadura.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien e gelo otorgamos.

2. Alo que nos pedieron que por que agora nueuamente de poco tienpo aca demandan anparas enel rregno de Leon, e salen cartas desaforadas dela nuestra chançelleria sobre esta rrazon, e queles mandamos dar çiertos omes; e contienese enellas que si alguna cosa quisiesen decir aquellos a quien prendan por ellas, que lo vayan dezir ala nuestra corte, e en esto que rrescibe la tierra muy grand agravio e dapno; e que nos pedian por merced que mandasemos que non lieuen estas cartas, pues non fueron acostunbradas sinon de poco tienpo aca; e si por aventura algunos fezieren anparas a los nuestros cogedores, que los oficiales delos lugares do esto acaesciere fagan luego dellos conplimiento de derecho, e si lo non fezieren, que nos tornasemos a los oficiales por ello.

A esto rrespondemos que bien saben que por algunos del nuestro senorio con atreuimiento, non catando lo que deuen, non obedesçen las

† Se ha tomado el texto de este Ordenamiento de un códice de la Bib. del Esc., señalado ij. Z. 4, y debajo est. 15-2. Es un tomo en fólio escrito en papel, de letra, al parecer, del siglo xv, encuadernado en badana encarnada y cantos dorados, en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Se ha tenido además presente una cópia de este mismo cuaderno, que se halla en la Bib. Nac., en un tomo en fólio de la Col. del P. Burriel, con la signatura DD 120.

nuestras cartas ansi por las nuestras rrentas e derechos como por las otras cosas que mandamos de derecho conplir; e por que tales como estos non deuen fincar sin pena, et que ordenamiento antiguo delos rreyes es que el que feziere anpara al mandamiento delas nuestras cartas que peche çient marauedis dela buena moneda que son seysçientos marauedis desta moneda, e que esto que es rrazon que nos non deuen pedir, porque si non oviese y pena non se conplirian las nuestras cartas; pero por fazer merçed alos dela nuestra tierra, tenemos por bien que pase de aqui adelante desta guisa: que si anpara feziere algund conçejo o omé poderoso o ofiçial, que estos atales que paguen la pena delos seysçientos marauedis; e si alguna persona por su fecho espeçial feziere anpara, quello peche con tres tanto dela ualia que ouiere a pagar, e si dubda oviere sobre estas anparas, que esto delas anparas mayores que se libren en nuestra corte, e lo delas otras anparas menores quello libren los alcalles ordinarios dela çibdat o uilla o lugar do acaesçieren. E por que fallamos que esto es nuestro seruicio, tenemos por bien que esto que se guarde asi en todo el nuestro rregno.

3. Alo que nos pedieron que por quelos nuestros cogedores e otros omes algunos que alguna cosa deuen en nuestro rregno, sin demandar lo que an de aver ante los ofiçiales delas nuestras çibdades e uillas e lugares, traen los nuestros ballesteros e porteros queles entreguen delo que an de aver, e por esta entrega que fazen, lieuan los ballesteros e los porteros el diezmo dela debda de aquel quela deue por la entregar, quier sea fecho con rrazon quier sin rrazon; e que estas entregas atales nunca las ovo enel nuestro rregno de Leon, nin se usaron leuar si non de poco tiempo aca; e esto que es grand dapno et destruymiento dela tierra, e que nos pedian por merçed que mandasemos que non fagan entregas los nuestros ballesteros e porteros, e que las fagan los nuestros juezes e alcalles delas çibdades e uillas e lugares do esto acaesçiere, e non otros algunos; e si non las fezieren, que nos tornemos a ellos.

A esto rrespondemos que como quier que es derecho quela entrega quelos nuestros ballesteros e porteros fezieren que deven aver entrega, e asi se usó fasta aqui, e aun que por esto pagauan los que deuián las debdas sin luenga, asi los dineros delas nuestras rrentas e pechos e derechos, como de otros; pero por les fazer merçed tenemos por bien que delas entregas que fezieren, que lieuen treynta marauedis al millar fasta en quantia de veynte mill marauedis que sea la debda, e si mayor fuere la debda desto, que non lieuen esta entrega, salvo delos veynte mill marauedis: e tenemos por bien que se guarde asi en todo el nuestro rregno.

4. Alo que dizen que por los nuestros adelantados e merinos es destruyda la nuestra tierra e resçiben muy grandes agrauios e despechamientos, e venden las merindades los merinos e cohechan los omes; e que nos piden por merçed que tirasemos los adelantados e merinos que non andodiesen de aqui adelante, e que mandasemos poner tal recabdo en la nuestra justiçia por que se cunpla, guardando alas nuestras çibdades e uillas e lugares los fueros que han, tan sennaladamente la nuestra çibdad de Astorga, que es estruyda e yerma por los adelantados e merinos entre todos los otros del rregno.

A esto rrespondemos que bien veen ellos quela justiçia non podria guardarse en los lugares delas behetrias e solariegos e otros sennorios delos rricos omes e fijos dalgo, si non oviese y merinos nuestros apartados; pero nos mandaremos quelos nuestros merynos mayores que pongan por si omes buenos abonados e de buena fama por merinos, que sirvan los ofiços como deuen, e si non, nos nos tornaremos a ellos.

5. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que quando alguna carta veniere ala nuestra çançelleria, que se ponga primero Leon que non Toledo, e si lo contrario se feziere, que ayan la carta por desaforada e quela non cunplan.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que en las cartas que fueren para el rregno de Leon o fuera del rregno, que se ponga primero Leon que Toledo, e asi lo mandamos guardar fasta aqui e lo mandaremos guardar de aqui adelante.

6. Alo que dizen quelos de Bayona tomaron e rrobaron muchos omes e naos e baxeles con averes grandes de Gallizia e de Asturias, e tomaron muchos omes en tregua que havian con ellos, e que nos pedian por merçed que feziemos aver emienda dello a los querellosos.

A esto rrespondemos que avemos enbiado al Rey de Inglaterra a Juan Furtado sobre los males e dapnos que an resçebido los del nuestro sennorio delos del sennorio de Inglaterra, e mandamos que todos los querellosos que enbiasen alla sus querellas; e que si algunos ay quelas non an enbiado, quelas enbien por que el dicho Juan Furtado las muestre al Rey de Inglaterra e le pida queles faga ende aver conplimiento de derecho; e si lo non feziere el Rey de Inglaterra, nos cataremos manera como los del nuestro sennorio ayan emienda del dapno que resçebieron.

7. Alo que nos dixieron que algunos rricos omes e infanzones e çaualleros e otros omes poderosos tomaron e toman en nuestra tierra e tienen tomados lugares e terminos e las heredades agora nueuamente

sin rrazon, de algunas çibdades e villas e lugares del rregno de Leon e delas eglesias, deziendo que son behetrias, et que tales behetrias non an en el nuestro rregno de Leon; e que nos piden por merçed queles mandasemos que las dexasen e las desenbargasen a los que las tienen tomadas, como dicho es, e que de aqui adelante que las non tomasen nin enbargasen fasta que sean demandados e vençidos por el fuero de dicha çibdad.

A esto rrespondemos que digan quales son los queles toman alguna cosa desto, en quales comarcas, e mandarlos hemos llamar e fazerlo hemos desenbargar a aquellos que fallasemos que lo tienen como non deuen, asi como fallaremos por derecho.

8. Alo que nos pedieron por merçed que non posiesemos juezes de salario en las nuestras çibdades e villas e lugares, saluo quando nos los demandasen los conçejos o la mayor parte dellos, por que por algunos juezes de salario que fueron puestos en las nuestras çibdades sin ser demandados por los conçejos, resçebieron las çibdades e villas muy grand dapno, lo uno por grand pobreza e dapno, e lo al por que algunos delos juezes usaron del ofiçio con grand codiçia e con dapno del pueblo, e que nos pedian por merçed que gelos non diesemos, salvo si todos o la mayor parte dellos los pediesen; e quando nos lo pediesen todos o la mayor parte dellos, que nos que lo diesemos de villa o de lugar e de fuero del rregno de Leon.

A esto rrespondemos que tenemos por bien de non dar juez, saluo quando lo pedieren todos o la mayor parte dellos, o quando entendieremos delo poner que cunple para nuestro seruiçio por algund minguaamiento que aya en alguna uilla dela nuestra justiçia; e quando les diereamos juezes, que lo daremos que sea de villa de fuero, que sea pertenesciente para ello.

9. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que algunos que se llaman clerigos non aviendo orden sacra, que fazen algunos malefiçios, e los juezes legos prenden a estos atales por les dar aquella pena que fallan por derecho, e los juezes de santa eglesia descomulgan a los alcalles por esta rrazon, e los alcalles con esta premia an de entregar los presos e fazer emienda ala eglesia e a los juezes de santa eglesia, e non fazen justiçia destos atales e pierdese la nuestra justiçia e toman osadia los malos; e que nos piden queles pongamos remedio en esto, por que los malos hayan pena e ellos bivan en paz.

A esto rrespondemos que fablaremos esto con los perlados, e pornemos aquella manera que cunple por que se cunpla la justiçia en aquellos en quien deviere.

10. Alo que nos pedieron por merçed que algunos obispos e cabillos e otros omes poderosos, que toman e tienen tomada nuestra jurediçion de algunos lugares, non aviendolo por preuillejos delos rreyes onde nos venimos nin de nos, e que nos piden por merçed que mandasemos alas nuestras justiçias de toda la tierra que digan alos obispos e cabillos e otros omes que tienen tomado o toman la nuestra jurediçion de aquellos lugares, que muestren los preuillejos delos rreyes onde nos venimos e confirmados de nos, en que espeçialmente diga enellos queles damos la justiçia; e si non los mostraren estos preuillejos atales, que mandasemos alas nuestras justiçias que non les consientan alos obispos e cabillos e otros omes que usen del nuestro ofiçio e jurediçion, ca de derecho comunal es fundada la nuestra entençion ser la juridiçion nuestra en las nuestras çibdades e villas e en sus terminos, saluo si mostraren algunos por quelo non devemos aver.

A esto rrespondemos que digan quales son los que fazen esto e en que lugares, e mandarlo hemos ver e guardar el nuestro derecho e dellos en aquella manera que deue.

11. Alo que nos pedieron que mandasemos quelos judios que fezieron cartas con los christianos contra el ordenamiento que nos fezimos en Madrit, dando mas de tres por quatro al anno, que estos judios que atales cartas fezieron, que sean perdidas e non las puedan demandar, por quanto fueran contra el nuestro ordenamiento que fezimos en las dichas cortes de Madrit, e los christianos aviendo de fazer qualesquier cartas quisiesen⁴ los judios, por la priesa que tenian de nos servir.

A esto rrespondemos que tenemos por bien de acordar sobre esto por que se ordene para adelante en la manera que cunple, por quela tierra sea guardada de dapno.

12. Alo que nos pedieron por merçed que mandasemos que en las çibdades e villas e lugares de nuestro sennorio, quelos oficiales que fueren en cada una dellas que non arrienden nin compren ellos nin otros por ellos nin los omes que uenieren conellos yantares nin pechos nuestros nin del lugar onde ovieren el ofiçio.

A esto rrespondemos que tenemos por bien quelos juezes e alcalles e merinos e alguaziles que non arrienden en aquellos lugares que an la justiçia ordinaria.

13. Alo que nos pedieron por merçed que algunos nuestros alcalles e veedores delos fechos dela nuestra justiçia que nos enbiamos alas nues-

⁴ Parece que debiera decir : que quisiesen.

tras çibdades e villas sobre çiertas cosas queles mandamos fazer, e como era cosa nueva, quelos omes fuyen e non venien alos enplazamientos, e que leuaron algunas delas quantias por los enplazamientos, que era en el enplazamiento çient mr. de buena moneda e de diez mr. de buena moneda, que tomaron muy grand dapno los omes; e que nos pedien que mandasemos tornar los enplazamientos a aquellos que lo leuaron, e los nuestros juezes ordinarios que sepan quanto leuaron de otras personas algunas como non deuián, e que gelo mandasemos tornar, pues nos los mandamos dar de comer delo nuestro; e quando fuere la nuestra merçed delos enbiar, quelos mandemos dar de comer delo nuestro, pues nos los enbiamos de nuestro ofiçio e non a petiçion delos lugares; e que de aqui adelante, si algunos enbiaremos, que non lieuen enplazamientos, mas que pasen contra los rebeldes por los remedios que son de derecho, e quelos sus escriuanos que tomen por las escripturas segund que toman enlas çibdades e villas e lugares.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que por que van con nuestro poder, que es rrazon que lieuen mayor pena quelos ofiçiales ordinarios, que como quier quela pena del enplazamiento era sesenta mr., que non lieuen mas de treynta mr.; e otrosi quelos escriuanos que fueren con estos veedores, que non lieuen mas por las escripturas delo que lieuan los escriuanos delas uillas do acaesçiere, e lo que han leuado de mas los veedores e los escriuanos, que lo tornen.

14. Alo que dizen queles demos nos el salario e que gelo non den las dichas villas, tenemos por bien de pagar de aqui adelante a estos veedores que agora enbiamos el salario que ovieren de aver en quanto andodieren a librar esto queles encomendamos.

15. Alo que dizen que leuaron de otra manera como non deuián, nos lo mandaremos saber, e lo mandaremos tornar e gelo escarmentaremos enla manera que devemos.

16. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que mandasemos que todos los judios e moros que morasen enlas çibdades e villas e lugares del rregno de Leon, que paguen enlas soldadas delos juezes e alcalles de salario, pues ellos son julgados de derecho⁴.

A esto rrespondemos que bien saben como los judios son apartados en los pechos, e por esto los rreyes guardaron con derecho de non les demandar pagar enesto, asi que non es petiçion queles deuemos otorgar.

17. Alo que nos pedieron por merçed que por fiaduria quel marido

⁴ La copia del P. Burriel dice: pues ellos son julgadores de derecho.

faga en qualquier manera o por qualquier rrazon, quela muger nin sus bienes non sean tenudos a ella.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que enlo que paresçiere enlas fiadurias que son los maridos fiadores, queles sea guardado, e esto que se guarde asi de aqui adelante.

18. Alo que nos pedieron por merçed que por que alos puertos delos lugares dela mar en Gallizia e en Asturias traen viandas para su mantenimiento, por que non las an ellos conplidamente, e que agora de poco tiempo aca quelos dezmeros demandanles diezmos dello, seyendo sienpre acostunbrado delo non dar, e que nos pedian que mandasemos que lo non demanden de aqui adelante.

A esto rrespondemos que so esta color se perderia a nos el diezmo, deziendo que lo traen para su mantenimiento, e que non es petiçion queles devamos otorgar; pero nos mandaremos saber aqui en quales cosas non se usó tomar diezmo, e enlo que fallaremos que non se usó tomar e queles deve ser guardado, mandarlo hemos guardar.

19. Otrosi dizen que enbiamos mandar que si algunos tomaron sueldo estando enla çerca de sobre Algezira para lo servir e lo non seruieron, que lo tornen; e otrosi que en algunas çibdades e villas derramaron en el sueldo mayores quantias delo que enel montava, que lo tornen: que nos pedian por merçed que mandasemos que esto que asi fue leuado o derramado, que esto que lo ayan los conçeijos do esto acaesçiere para pagar las debdas que manlevaron para conplir nuestro seruiçio enla dicha çerca, e enlos otros grandes mesteres que los acaesçieron.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que los que servieron en Algezira a nos que non sirvieron con tanto como avian de servir nin todo el tiempo, que a estos que gelo quitamos; pero si algunos mr. fueron derramados de mas delo que montava enel sueldo, e los dieron a otras personas delos que non estaban enla çerca de Algezira, e los tienen algunas personas en si, o algunos tomaron mr. para yr a la çerca e non fueron alla, que esto que tenemos por bien delo mandar rrecabdar para nos.

20. Alo que nos pedieron por merçed por que algunos cogedores de los nuestros pechos e rrentas ganaron cartas dela nuestra chançelleria que oviesen mayor tiempo para coger los mr. queles devian, como fue sienpre acostunbrado, non mostrando que oviesen embargo legitimo en el tiempo dela cogecha, e en esto que los dela nuestra tierra rresçiben gran dapno e desafuero, e que nos pedian por merçed que mandasemos que tales cartas que non valan, e que mandasemos guardar que non sal-

gan tales cartas dela nuestra chançelleria, e si salieren quelas non cunplan asi como desaforadas.

A esto rrespondemos que en aquellos lugares do fueren mostradas tales cartas, que nos las enbien mostrar, e mandarlas hemos ver e librar enla manera que devemos, e enlo de aqui adelante, mandarlas hemos guardar queles non den otro plazo, saluo si mostraren enbargo derecho por quello non pudieron coger.

21. Alo que nos pedieron por merçed que nos asentamos en lugar publico do ños puedan ver e legar ante nos los querellosos e darnos cartas e peteciones, las quelos fezieren mester, e que feziesemos por nos mesmo abdiencia cada selmana un dia.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien.

22. Alo que nos pedieron por merçed que por quanto los dela nuestra tierra sacaron muchas debdas fasta aqui de moros e de judios por grandes mesteres queles recreçieron, sennaladamente para conplir nuestro seruicio, que nos pedien queles diesemos plazo de espera fasta dos annos, e que mandasemos que entre tanto las debdas que non logren nin ganen.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que ayan espera de un anno, asi como lo otorgamos alos otros dela nuestra tierra.

23. Otrosi alo que nos pedieron por merçed que en algunas çibdades e villas e lugares del rregno de Leon an cartas e previllejos del Rey don Fernando nuestro padre, e confirmados e dados de nos, que non paguen portadgo enel nuestro sennorio, saluo en lugares çiertos, e que nos por el grand mester que aviemos, quelos tomamos en nos por tres annos, e que pues el tiempo es pasado, que mandasemos guardar los dichos previllejos e cartas de aqui adelante.

A esto rrespondemos quelos que ovieron previllejos dados e confirmados del Rey don Sancho nuestro auuelo e confirmados del Rey don Fernando nuestro padre sin tutoria, e despues de nos enlas cortes de Madrid aca, que gelo mandaremos guardar.

24. Alo que nos pedieron por merçed que bien sabemos quelas escriuanias publicas quelas mandamos tomar e arrendar, e quelos delas nuestras çibdades e villas e lugares toman en ello grand dapno e nos non tomamos enello seruicio, por rrazon quelas arriendan por dar la rrenta e por ganar enellas fazen muchas sinrrazones, e que vienen algunos de otras partes que non son naturales a ser moradores por quelas arriendan, e que nos piden por merçed quelas mandasemos dar alos naturales e vezinos de cada lugar e villa por merçed, segund quello so-

lian auer en tiempo delos rreyes onde nos venimos e enel nuestro fasta quelas mandamos tomar.

A esto rrespondemos que nos mandamos tomar las escriuanias con grand menester que aviemos para labrar la tarazana, e mandamos ver los fueros e previllejos e rrecabdos que cada uno de aquellos conçejos dezian que tenian. Pero si algunos tienen algunos rrecabdos por que devan aver algunas dellas, quello muestren, e librarlo hemos enla manera que devemos. Enlo delos escriuanos tenemos por bien delo ordenar enla manera que aya y buenos escriuanos, e ande el ofiçio como deve.

25. Alo que nos pedieron por merçed que algunos infanzones e caualleros e otros omes, que toman portadgo nueuamente en algunos lugares del rregno de Leon do nunca se pagó nin fue usado nin costunbre delo pagar, nin lo an por preuillejos delos rreyes onde nos venimos nin de nos delo tomar, e que nos pedian queles mandasemos quello non tomasen de aqui adelante, e las nuestras justiçias que gelo non consientan.

A esto rrespondemos que digan quien son los quello toman e en que lugares, e si fallaremos quello toman sin rrazon, mandarlo hemos desfazer.

26. Alo que nos pedieron por merçed que bien sabiamos en como sobre la çerca de Algezira mandamos alos notarios priuados e nuestros ofiçiales que por rrazon de algunos agravios quelos que arrendavan el alcauala fezieron alos dela tierra, pasando contra el mandamiento que fue fecho sobre el alcauala, que viesen aquellos agravios que fazian, e los declarasen en aquella manera quel nuestro seruiçio fuese guardado e los dela tierra non reçebiesen dapno delos arrendadores, pasando a mas delo que deuien; e ellos quello vieron e declararon en manera como pasasen los dela tierra con los arrendadores, e queles mandasemos dar nuestra carta sobre ello; e que nos pedian por merçed que mandasemos que se guarde asi segun fue declarado e librado; e [non] ganen otras cartas contra estas, rrobradas sin vistas por despechar la tierra.

A esto rrespondemos quello tenemos por bien segund quello ordenamos en Burgos.

27. Alo que dizen que ha omes enel rregno de Gallizia e de Asturias que van por vino e pan, e lieuanlos a vender fuera del rregno, e que desto que asi se vende, que demandan los nuestros cogedores alcauala, e que nos pedian por merçed que mandasemos que desto non demandasen alcauala, pues se non vendia enel rregno.

A esto rrespondemos que tenemos por bien de mandar sobre esto fazer declaramiento por algunas encobiertas que se fazen, e mandarlo hemos

declarar en tal manera quel que leuare alguna cosa fuera del rregno que sea suyo verdaderamente, quele non demanden alcauala.

28. Alo que nos pedieron por merçed que mandasemos que los arrendadores delas nuestras rrentas pongan rrecabdo en la cogeche por si o por sus omes, e que non tomen nin costringan a los delas villas e lugares que las rrecabden en fialdat contra su voluntat, ca fallaremos que los dela tierra an rresçebido grand dapno, e que por esta rrazon fasta aqui levaron algo los arrendadores de algunos que eran nonbrados para ello por que posiesen otros en su lugar, e a los que renunciauan la cogeche enplazavanlos para nuestra corte que diesen cuenta por granado e por menudo, e cohechauanlos por ello.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que en cada villa e lugar, que den los conçejos cogedores para coger la dicha alcauala, e si non los dieren, que los tome el cogedor; pero que tenemos por bien que les den salario, aquello que es acostunbrado, que son treynta mr. al millar.

29. Alo que nos pedieron por merçed que los arrendadores delas alcaualas pasadas que nunca las demanden de aqui adelante, pues que es pasado el tienpo del anno dela renta que lo ovieron de coger, ca fallaremos que fazen en esto muchas maliçias los arrendadores, demandando a cabo de dos o tres annos las alcaualas a muchos que las pagaron e non pueden prouar la paga por que non tomaron alualas de pago, o los perdieron, o se morieron los testigos que avian, o sus herederos delos que las pagaron, e non saben delos rrecabdos que tenian los de quien lo heredaron, e asi pagan dos vezes; demas que es de presomir que el arrendador non se le olvidarie de tanto tienpo; e otrosi que los del rregno de Leon acordaron de nos seruir en la manera que nos seruieron los de Castilla e los de Estremadura; que los arrendadores delas alcaualas que por venir son, que las cojan e demanden por menudo en el anno que las tomaron arrendadas, e pasado el anno, que les non sean tenudos de les rresponder dellas los que las an de dar, pues las non demandaron en el anno que tenien la renta.

A esto rrespondemos que bien veen ellos que por escusar⁴ el tienpo dela renta, que non son ellos quitos dela debda.

30. Alo que nos pedieron por merçed que les confirmasemos e les mandasemos guardar sus fueros e preuillejos e libertades que han delos rreyes onde nos venimos e de nos.

A esto rrespondemos que nuestra voluntad es de les guardar fueros e

⁴ La copia del P. Burriel pone : pasar.

preuillejos e merçedes que han , e aun deles fazer mas merçed ; pero si algunos tienen queles fazen algund agrauio o lieuan contra fuero, que lo muestren en espeçial, e que lo mandaremos guardar e librar en la manera que deuemos.

31. Alo que nos pedieron por merçed queles mandasemos dar de todo este nuestro quaderno el traslado sellado con nuestro sello e quito de chançelleria a todas las çibdades e villas e lugares del rregno de Leon.

A esto rrespondemos que lo tenemos por bien.

32. Otrósi los perlados e rricos omes e cavalleros del rregno de Leon e procuradores delas villas e lugares del dicho rregno pedieronnos por merçed que toviesemos por bien que en las cartas que fuesen a qualesquier çibdades e villas e lugares de nuestro sennorio que mandasemos que se posiese en ellas primero Leon e non Toledo, que era razon e se devia fazer asi.

A esto rrespondemos que tenemos por bien que en las cartas que fuesen a Toledo e las cartas que fuesen alas villas e lugares que son de la notaria de Toledo que se ponga primero Toledo que Leon; e las cartas que fuesen a todas las çibdades e villas e lugares del nuestro sennorio, otrósi las que fueren fuera del nuestro rregno, que pongan primero Leon que Toledo. E mandamos a los nuestros notarios e al nuestro chançeller e a los que estan ala tabla delos nuestros sellos que lo fagan asi guardar de aqui adelante.

Desto mandamos dar este nuestro quaderno sellado con nuestro sello de cera colgado, quito de chançelleria, al conçejo de.
 Fecho en Leon, diez dias de Junio era de mill e trezientos e ochenta e siete annos.—Yo Marcos Ferrandes lo fiz escreuir por mandado del Rey.
 —Rodrigo Alvarez.—Johan Estevanez.

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

ÍNDICE

DE LOS

ORDENAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE PRIMER TOMO.

	PÁGINAS.
Concilium Legionense era MLVIII (anno Christi 1020) habitum sub Alphonso V. Legionis rege.	1
Texto castellano de las Córtes de Leon de 1020.	11
Concilium Cojacense era MLXXXVIII (anno Christi 1050) habitum sub Ferdinando I. cognomine Magno.	21
Texto castellano del Concilio ó Córtes de Coyanza.	25
Concilium Ovetense habitum era MCLIII (anno 1115).	29
Concilium Palentinum habitum era MCLXVII (anno 1129).	36
Curia habita apud Legionem sub Alphonso IX.	39
Cúria celebrata apud Benaventum in era MCCXL (anno 1202) sub eodem rege.	43
Texto castellano de las Córtes de Benavente de 1202.	45
Curia celebrata apud Legionem in era MCCXLVI (anno 1208) sub Alphonso IX rege.	46
Texto castellano de las Córtes de Leon, celebradas en el año de 1208.	48
Texto romanceado del Ordenamiento de unas Córtes de Leon, celebradas en tiempo del rey don Alfonso XI.	52
Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid, en la era MCCXCVI (año 1258).	54
Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales, otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era MCCCVI (año 1268).	64
Privilegio del rey D. Alonso X, en que remite á los caballeros de Castilla cierta parte de los servicios que le habian otorgado en las Córtes de Búrgos de 1269.	85
Córtes de Zamora, celebradas en la era MCCCXII (año 1274).	87
Ordenamiento de las Córtes de Palencia, celebradas en la era MCCCXXIV (año 1286).	95
Ordenamiento de las Córtes celebradas en el Real sobre Haro, en la era MCCCXXVI (año 1288)	99
Ordenamiento otorgado á los concejos de Castilla en las Córtes celebradas en Valladolid de la era MCCCXXXI (año 1293).	106
Ordenamiento dado á las peticiones de los del reino de Leon en las Córtes de Valladolid, de la era MCCCXXXI (año 1293).	117
Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de la era MCCCXXXIII (año 1295).	130
Ordenamiento de prelados otorgado en las Córtes de Valladolid de la era MCCCXXXIII (año 1295).	133
Ordenamiento otorgado en las Córtes de Cuéllar de la era MCCCXXXV (año 1297).	135
Ordenamiento de las Córtes celebradas en Valladolid, en la era MCCCXXXVI (año 1298).	136
Ordenamiento de los capítulos generales otorgados en las Córtes de Valladolid, en la era MCCCXXXVII (año 1299).	139
Ordenamiento otorgado á los del reino de Leon en las Córtes celebradas en Valladolid, en la era MCCCXXXVII (año 1299).	142
Ordenamiento otorgado á las villas de Castilla y de la marina en las Córtes celebradas en Búrgos, en la era MCCCXXXIX (año 1301).	145
Ordenamiento otorgado á los procuradores de las villas de tierra de Leon, Galicia y Astúrias en las Córtes celebradas en Zamora, en la era MCCCXXXIX (año 1301).	151
Ordenamiento de las Córtes celebradas en Medina del Campo á los del reino de Toledo, Leon y Estremadura, en la era MCCCXL (año 1302).	161

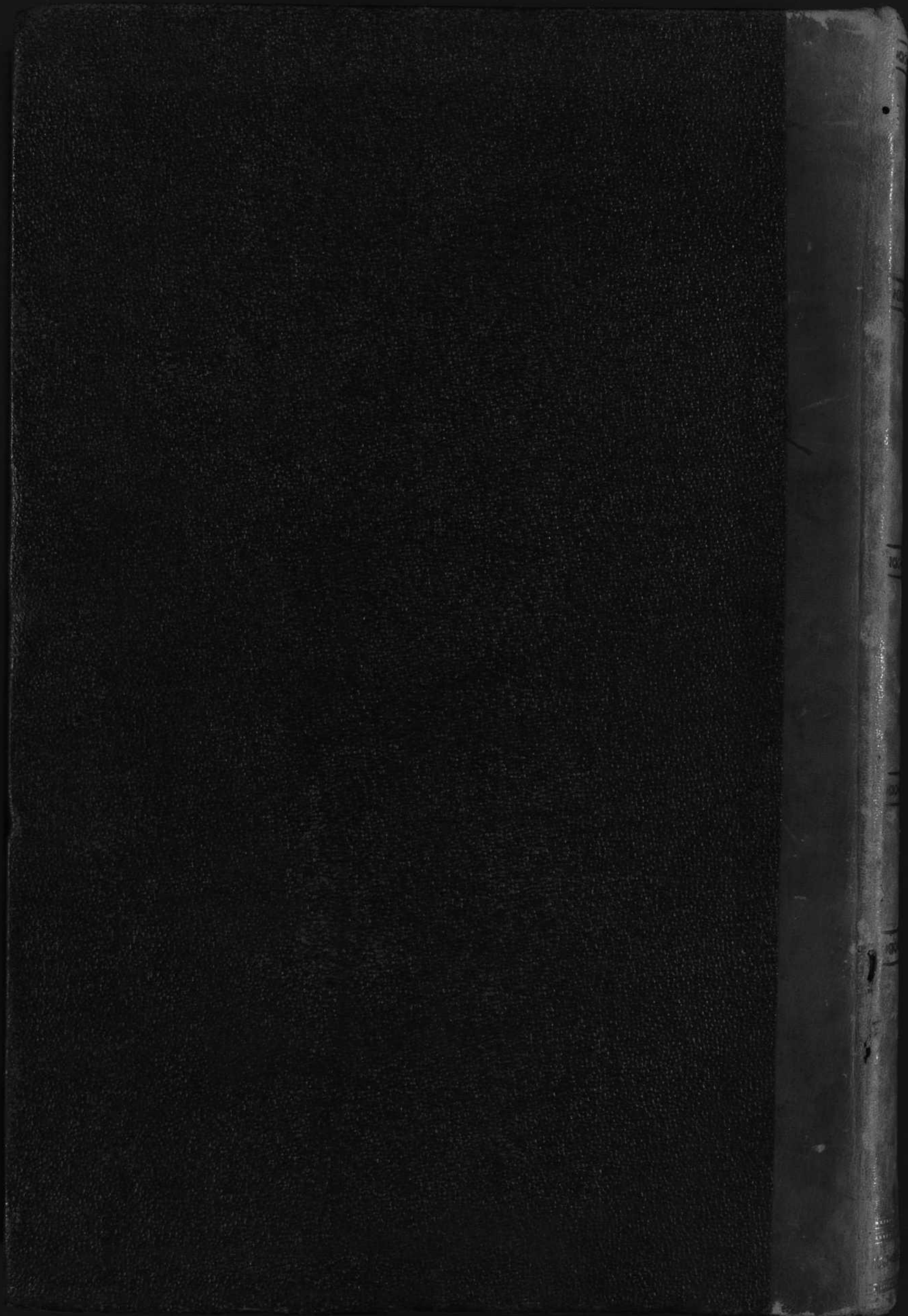
Carta otorgada al concejo de Illescas, en que se inserta el Ordenamiento sobre la moneda, hecho en las Cortes de Burgos de la era MCCCXLI (año 1303).	163
Ordenamiento otorgado á los del reino de Leon en las Cortes celebradas en Medina del Campo, en la era MCCCXLIII (año 1305).	169
Ordenamiento otorgado á los concejos de los lugares de Castilla y de la marina en las Cortes de Medina del Campo, celebradas en la era MCCCXLIII (año 1305).	172
Ordenamiento otorgado á los concejos de las Extremaduras y del reino de Toledo en las Cortes de Medina del Campo, celebradas en la era MCCCXLIII (año 1305).	179
Ordenamiento otorgado á los caballeros y hombres buenos de los reinos de Castilla, Leon, Toledo y las Extremaduras en las Cortes de Valladolid, celebradas en la era MCCCXLV (año 1307).	184
Ordenamiento de las Cortes celebradas en Valladolid, en la era MCCCL (año 1312).	197
Ordenamiento otorgado por el infante D. Juan, como tutor del rey D. Alfonso XI y guarda de sus reinos, á los caballeros y hombres buenos de los concejos de Castilla, Leon, Extremadura, Galicia y Asturias, que eran de su parcialidad, en las Cortes de Palencia de la era MCCCLI (año 1313).	221
Ordenamiento otorgado por la reina Doña Maria y el infante D. Pedro, como tutores del rey D. Alfonso XI, á peticion de las Cortes celebradas en Palencia por los de su parcialidad, en la era MCCCLI (año 1313).	233
Cuaderno de la Hermandad que los caballeros hijosdalgo y hombres buenos de los reinos de Castilla, Leon, Toledo y las Extremaduras hicieron para defenderse de los tuertos y daños que les causasen los tutores durante la menor edad de D. Alfonso XI, aprobado en las Cortes de Burgos, celebradas en la era MCCCLIII (año 1315).	247
Ordenamiento de las Cortes de Burgos, celebradas por la reina D. ^a Maria, y los infantes D. Juan y D. Pedro, como tutores del rey D. Alfonso XI y guardas de sus reinos, en la era MCCCLIII (año 1315).	272
Ordenamiento hecho á peticion de los prelados en las Cortes de Burgos, celebradas en la era MCCCLIII (año 1315).	293
Ordenamiento de las Cortes de Carrion, otorgado por la reina D. ^a Maria y el infante D. Juan, como tutores del rey D. Alfonso XI, en la era MCCCLV (año 1317).	299
Ordenamiento de las Cortes celebradas en Medina del Campo, por los infantes D. Juan y D. Pedro, como tutores del Rey y guardas del reino, en la era MCCCLVI (año 1318).	330
Cuaderno de las Cortes de Valladolid, otorgado por el infante D. Felipe á los concejos de Castilla, Leon y las Extremaduras, que le tomaron por tutor, en la era MCCCLX (año 1322).	337
Ordenamiento hecho á peticion de los abades y abadesas de los monasterios del reino de Castilla, en las Cortes celebradas en Valladolid por D. Juan, hijo del infante D. Juan, como tutor del rey D. Alfonso XI, en la era MCCCLX (año 1322).	369
Ordenamiento de las Cortes de Valladolid, celebradas por D. Alfonso XI en la era MCCCLXIII (año 1325).	372
Ordenamiento otorgado á peticion de los prelados en las Cortes celebradas en Valladolid, en la era MCCCLXIII (año 1325).	389
Ordenamiento de las Cortes celebradas en Madrid, en la era MCCCLXVII (año 1329).	401
Ordenamiento de las Cortes celebradas en Burgos, en la era MCCCLXXVI (año 1338).	443
Ordenamiento de las Cortes celebradas en Madrid, en la era MCCCLXXVII (año 1339).	456
Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares, celebradas en la era MCCCLXXXIII (año 1345).	477
Cuaderno de las Cortes de Burgos de la era MCCCLXXXIII (año de 1345).	483
Ordenamiento de leyes que el rey D. Alfonso XI hizo en las Cortes de Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348).	492
Ordenamiento de peticiones de las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, en la era MCCCLXXXVI (año 1348).	593
Ordenamiento de las Cortes celebradas en la ciudad de Leon á los de este reino, en la era MCCCLXXXVII (año 1349).	627

ERRATAS.

PÁGINA.	LÍNEA.	DICE.	LÉASE.
37	22	compellant, clericos	compellant. Clericos
117	11	en las Córtes de Valladolid, en la era	en las Córtes de Valladolid de la era
221	24	Córtes celebradas en Palencia por el infante Don Juan.	Ordenamiento otorgado por el infante Don Juan.
221	26	que eran de su parcialidad en la era MCCCLI.	que eran de su parcialidad en las Córtes de Palencia de la era MCCCLI.
389	16	era MCCCLIII	era MCCCLXIII
493	28 (nota)	siglo LIV	siglo XIV







CARTES DE LEON

Y DE CASTILLA.

7158